

La primera del continente:

# CONSTITUCION DE 1811, A SUS 210 AÑOS



Allan R. Brewer C.    Víctor G. Jansen R.

María E. León Á.    Marie Picard de Orsini

Argenis S. Urdaneta G.

XIII Promoción de abogados

Dr. Federico Landa A.

30-11-1971

# UC 50

CONSTITUCIÓN DE 1811,  
A SUS 210 AÑOS



Allan Randolph Brewer Carías  
Víctor Genaro Jansen Ramírez  
María Elena León Álvarez  
Marie Picard de Orsini  
Argenis Saúl Urdaneta García  
(Coordinador)

CONSTITUCIÓN DE 1811,  
A SUS 210 AÑOS

UNIVERSITAS CENTENIA  
Naguanagua, Venezuela

2022

CONSTITUCIÓN DE 1811,

A SUS 210 AÑOS

© Argenis Saúl Urdaneta García.

1ª edición, junio de 2022.

Publicación digitalizada

Editor: Argenis Saúl Urdaneta García.

Contacto: [asurdanetag@gmail.com](mailto:asurdanetag@gmail.com)

Coeditor: Universitas Centenia.

Contacto: (+58) 0241 8948723

Portal: [www.universitascenia.com](http://www.universitascenia.com)

Reservados todos los derechos.

Prohibida la reproducción parcial o total por cualquier medio o procedimiento, sin la autorización del editor.

Hecho el Depósito de Ley

Depósito Legal: CA2022000044

ISBN: 978-980-18-2716-0

Diseño y diagramación: ONOS Marketing

Valencia, Venezuela.

## ÍNDICE

<b>Prólogo.....</b>	<b>6</b>
<b>Presentación.....</b>	<b>16</b>
<b>Introducción general.....</b>	<b>22</b>
<b>LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LAS PROVINCIAS DE VENEZUELA DE 21 DE DICIEMBRE DE 1811 Y EL PROCESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE VENEZUELA (Alan Randolph Brewer Carías) .....</b>	<b>25</b>
<b>ANÁLISIS DEL PRINCIPIO LIBERAL CLÁSICO DE LA DIVISIÓN DE PODERES EN EL ÁMBITO DEL PRIMER CONSTITUCIONALISMO: CONSTITUCIONES DE 1811, 1819, 1821 Y 1826 (Víctor Genaro Jansen Ramírez) .....</b>	<b>57</b>
<b>LA CONCEPCIÓN DE LA TIRANÍA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1811. Ideas Preliminares (María Elena León Álvarez) .....</b>	<b>89</b>
<b>LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA LOS ESTADOS DE VENEZUELA DE 1811 Y SU SIGNIFICADO PRESENTE (Marie Picard de Orsini) .....</b>	<b>103</b>
<b>INDEPENDENCIA Y CONSTITUCIÓN. 210 AÑOS (Argenis Saúl Urdaneta García) .....</b>	<b>131</b>
<b>Referencias bibliográficas.....</b>	<b>158</b>

## **PRÓLOGO:**

### **La Constitución de 1811 en la fundación y en el presente de Venezuela**

#### **I. UNA DISTINGUIDA PROMOCIÓN DE ABOGADOS**

Es un verdadero honor poder prologar esta obra, publicada para celebrar los cincuenta años de la Promoción de Abogados de la Universidad de Carabobo de 1971 “Dr. Federico Landa Arroyal”, que se cumplieron en noviembre de 2021. Es un acierto que los miembros de esa promoción responsables de esta iniciativa editorial hayan decidido dedicar una publicación a conmemorar la aprobación de la Constitución de 1811, que alcanzó los doscientos diez años el 21 de diciembre de 2021.

Esta voluntad de dejar un aporte académico con motivo de los cincuenta años de esa promoción se explica por la pertenencia a ella de los Doctores Juan Pachas Lituma y Argenis Saúl Urdaneta García, quienes han dedicado buena parte de su vida a la Universidad venezolana. Es también digno de mención el apoyo que dieron a esta idea los demás integrantes de esa cohorte de abogados.

El Dr. Juan Pachas Lituma es un destacado abogado, Doctor en Derecho por la Universidad de Carabobo. Ha sido Profesor Titular, Jefe de Cátedra y Consejero en la misma institución; Profesor, Coordinador y Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Arturo Michelena; y Profesor y Vicerrector Académico de la Universidad José Antonio Páez. Ha sido Tutor y Jurado en el área de Postgrado en diversas universidades nacionales. Además, es conocido por su trayectoria en el ejercicio profesional en materia penal, civil y mercantil, y por la publicación de numerosas obras y su participación como ponente en diferentes Congresos, Cursos y Seminarios. Ha tenido una importante carrera gremial, llegando a ser Presidente del Colegio de Abogados del Estado Carabobo, así como Secretario Ejecutivo y Director del Instituto de Estudios Jurídicos de este Colegio. Aunado a ello, sobresale que haya alcanzado la condición de Miembro Correspondiente de la Sociedad Venezolana de Derecho Aeronáutico y Espacial (SOVEDAE); Miembro Titular del Instituto Venezolano de Derecho Aeronáutico, del Espacio y de la Aviación; Miembro Plenario de la Asociación Latinoamericana de Derecho Aeronáutico y Espacial (ALADA), habiendo desempeñado el cargo de Secretario General del Capítulo Venezuela; Miembro Titular del Instituto Iberoamericano de Derecho Aeronáutico y del Espacio y de la Aviación Comercial; Miembro Fundador de la Asociación Venezolana de Derecho Constitucional, ex Director Principal, integrante de la Junta Administradora de la Fundación Instituto Carabobeño para la Salud (INSALUD), entre otras distinciones o responsabilidades de especial relevancia. Ha recibido reputadas condecoraciones como reconocimiento a sus valiosas contribuciones.

El Dr. Argenis Saúl Urdaneta García es un distinguido abogado egresado de la Universidad de Carabobo, Magister en Ciencia Política de la Universidad Simón Bolívar y Doctor en Ciencia Política por la Universidad Central de Venezuela. Profesor Titular jubilado de la Universidad de Carabobo y Profesor Invitado e Investigador, de pre y postgrado, en la Universidad Arturo Michelena, la Universidad Experimental del Táchira y la Universidad Central de Venezuela, en cátedras como Ciencia Política, Gerencia Pública y Derecho Constitucional. También ha sido Tutor y Jurado en varias universidades nacionales, específicamente en el área de postgrado.

Destacan sus aportes como Director de las Revistas Memoria Política y Cuestiones Locales, Coordinador de la Maestría en Ciencia Política y Administración Pública y de la Especialización en Gerencia Pública de la Universidad de Carabobo, y Presidente de la Asociación Venezolana de Derecho Constitucional (AVDC). Su labor en esta Asociación fue reconocida al ser designado Presidente Honorario. Asimismo, es autor de diversas publicaciones de gran relevancia en el ámbito de la Ciencia Política, el Derecho Constitucional y las Ciencias de la Administración. Su completa formación en estas tres áreas le ha permitido tener una visión abierta del Derecho Constitucional y una aproximación científica que combina las consideraciones normativas con el estudio de la realidad política.

Estos dos juristas son muestra de la notable carrera profesional de los demás abogados de aquella promoción, que llevó el nombre del respetado profesor Federico Landa Arroyal. Les agradezco que me hayan solicitado la elaboración del prólogo a un libro en que escriben admirados profesores, como lo son los Doctores Allan Randolph Brewer Carías, Víctor Genaro Jansen Ramírez, María Elena León Álvarez, Marie Picard de Orsini y el propio Argenis Saúl Urdaneta García.

## II. LA CONSTITUCIÓN DE 1811 Y SU SIGNIFICADO PARA LA HISTORIA CONSTITUCIONAL VENEZOLANA

Gil Fortoul calificó a la Constitución de 1811 como el “origen teórico del derecho constitucional venezolano”<sup>1</sup>; teórico porque aquella vio la luz en las circunstancias más adversas para su vigencia. Aprobada por el Congreso el 21 de diciembre de 1811, sus disposiciones apenas tuvieron aplicación y en abril de 1812 Miranda fue designado dictador. La República agonizaba y el país se hallaba dividido entre las Provincias sometidas a la dominación realista y las que se habían sumado a la causa de la Independencia. Miranda firmó la Capitulación de San Mateo el 25 de julio de 1812 y en ella logró incluir la previsión de que los patriotas debían ser tratados conforme a las garantías establecidas en la Constitución adoptada para los españoles de ambos hemisferios, es decir, la Constitución de Cádiz de marzo de 1812.

Ante esta desventura, cabe preguntarse dónde reside la singular importancia que suele atribuirse a la Constitución de 1811 en nuestra evolución institucional. A mi juicio ello obedece a su carácter fundacional, a la elevación del espíritu que animó su elaboración, y a la pureza de sus principios republicanos fundamentales. Fue una expresión sobresaliente de las ideas ilustradas de aquel tiempo, aunadas a las que provenían del pensamiento tradicional español y de la ordenación propia de la sociedad colonial o indiana<sup>2</sup>. A esto ha de sumarse el enorme valor de la gesta civil que apuntaló la gestación de esa Constitución. A lo largo del camino revolucionario de 1810-1811 se dieron pasos de singular peso histórico, que tuvieron gran repercusión en otras latitudes del Continente. Muestra luminosa de ello fue el 19 de abril de 1810 y, luego, la Declaración de independencia, pero conviene enfatizar la significación histórica y en particular hispanoamericana del proceso constituyente de 1811. Intentaré mencionar a continuación algunas de las razones de la trascendencia de la Constitución de 1811 y de su gestación. No será

---

<sup>1</sup> Gil Fortoul, José, *Historia Constitucional de Venezuela*, T. I, Caracas, Ministerio de Educación, 1953, p. 287.

<sup>2</sup> Casal, Jesús M., “Juan Germán Roscio y el peso de la tradición en el pensamiento jurídico de la Independencia”, en Brewer-Carías y otros, *El pensamiento político y jurídico de la Independencia*, Caracas, EJV, 2021. pp. 143 y ss.

posible referirse a todos sus aspectos relevantes; apenas se destacarán algunas de sus grandes contribuciones.

## 1. El proceso constituyente de 1810-1811

La formación de la Junta Suprema de Caracas, el 19 de abril de 1810, tuvo una enorme significación para el desencadenamiento de la Independencia. Era un primer paso que conservaba todavía alguna ambigüedad en las palabras pero que implicaba en muchos aspectos una ruptura con el orden monárquico establecido, en particular con la organización del poder instaurada por la monarquía en nuestras Provincias, aunque no se produjera aún un quiebre con la corona. Pero la Junta fue adquiriendo con rapidez un carácter francamente revolucionario. No podemos entrar ahora en los detalles de este recorrido, del 19 de abril de 1810 al 5 de julio de 1811. Importa no obstante subrayar que la prolongación de la situación de precaria presencia de la institucionalidad española, defensora de Fernando VII, en la península y la incertidumbre sobre el futuro, aunado a decisiones equivocadas adoptadas por las autoridades interinas peninsulares, catalizaron el desarrollo del movimiento emancipador. La Junta Suprema de Caracas entendió que era necesario hacer una convocatoria a los vecinos libres de Venezuela, esto es, de las Provincias de la Capitanía General, para que contribuyeran a la formación de una unidad superior, de una delegación o representación de los pueblos de Venezuela que resolviera sobre el gobierno y el destino común. No estaba claro al principio si esa convocatoria estaría destinada a elaborar la Constitución de una República independiente, pero todo fue militando en esa dirección. De esta forma se pasó de la Junta Suprema de Caracas, y de las juntas establecidas en otras Provincias de Venezuela, al cuerpo representativo que terminaría siendo el Congreso General de las Provincias Unidas de Venezuela.

Con razón se ha indicado que la emancipación hispanoamericana se distingue por el paso de las juntas, en sus comienzos aún insertables en un proyecto español y americano compartido, a los Congresos generales<sup>3</sup>, mayoritariamente orientados a sellar la Independencia. En el trascurso de 1810-1811 se verificó en Venezuela el tránsito de las juntas a los congresos. El Congreso General de las Provincias de Venezuela de 1811 fue ciertamente pionero entre los que aprobaron una Constitución nacional; “era ‘congreso’ porque su reunión quería superar la condición de depositarias de la soberanía regia que tenían siempre las juntas y era ‘general’ porque quería ahí encarnado un cuerpo político conformado por la voluntad de las provincias pero sustancialmente nuevo: el Pueblo”<sup>4</sup>. Aquí se colocan piedras fundacionales en nuestro país de categorías centrales del Derecho Constitucional y de la Democracia, que se aproximan a su sentido moderno, sin perder del todo su connotación tradicional, pues el pueblo incipientemente se va perfilando como una unidad abstracta e indivisible, en contraste con la idea fragmentada o concreta de las agrupaciones sociales o de los pueblos, típica del pensamiento neoescolástico, que fundaba la legitimidad inmediata de la autoridad pública en el consentimiento de los miembros de la comunidad política pero sin concebirla como una entidad abstracta o ideal<sup>5</sup>. La visión tradicional, reflejada en las estructuras territoriales y estamentales del tiempo, entra así en

---

<sup>3</sup> Portillo, Valdés, José, *El constitucionalismo en América Latina*, México, Colegio de México, 2016. pp. 39 y ss.

<sup>4</sup> Idem, p. 40.

<sup>5</sup> Varela, Joaquín, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispano (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983, pp. 187 y ss.



tensión con la perspectiva revolucionaria y de allí emerge un concepto nuevo y específico a la vez, que conservaba todavía elementos del enfoque precedente.

El “Reglamento para la elección y reunión de diputados que han de componer el Cuerpo Conservador de los Derechos del Sr. D. Fernando VII en las Provincias de Venezuela”, de 1810, redactado por Roscio, representó un aporte fundamental al proceso de la emancipación, en nuestras tierras y en otros territorios hispanoamericanos. Es una referencia obligada en los estudios históricos de ese periodo de gestación republicana. Un aspecto significativo de este reglamento es que, ratificando las ideas liberales que habían animado la formación del gobierno después del 19 de abril, anticipó principios fundamentales que regirían la actuación de la delegación o representación general que quería instaurarse:

Pero esta delegación no tendrá parte en la ejecución de sus providencias. Sus primeros actos se dirigirán a establecer un ramo ejecutivo bastante enérgico para la expedición de toda clase de negocios, conforme a las disposiciones adoptadas por ella, y suficientemente coartado para que haya la mayor pureza en el manejo de las rentas, y la mayor imparcialidad en la distribución de los empleos.

No mandará ella la fuerza armada; no se entenderá con individuo alguno en particular, y su poder se apoya únicamente sobre la confianza pública. Velando continuamente sobre los abusos aplicará sin tardanza los remedios; pero no deberá usurpar a los Tribunales de Justicia la espada destinada al castigo de los criminales. En una palabra, dando a todas las clases y todos los cuerpos las reglas necesarias para su conducta pública no se arrogará jamás las facultades ejecutivas que son propias de estos, y nunca olvidará que ella es la lengua, pero no el brazo de la ley<sup>6</sup>.

Un acto de especial trascendencia dictado por el Congreso al instalarse, que confirmó estos principios, fue el Reglamento Orgánico Provisorio para la Separación de los Poderes, o Reglamento orgánico del poder ejecutivo y del judicial, aprobado los días 3 y 4 de marzo de 1811<sup>7</sup>. Allí se sentaron las bases del sistema liberal cimentado en la separación de poderes. Seguidamente serían proclamados los derechos naturales a cuyo servicio se limitaba el poder público, mediante la Declaración de los Derechos del Pueblo del 1 de julio de 1811.

***Ese mismo Congreso de 1811, con vacilaciones entre algunos representantes a causa del juramento de lealtad a Fernando VII, proferido al momento de su instalación, declaró la Independencia el 5 de julio de 1811, y consagró, en la primera Constitución venezolana e hispanoamericana, las leyes fundamentales del orden político.***

---

<sup>6</sup> Ver [Reglamento de elecciones y reunión de diputados de 1810 | Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes \(cervantesvirtual.com\)](http://cervantesvirtual.com)

<sup>7</sup> Garrido, *De la Monarquía de España a la República de Venezuela*, Caracas, Universidad Montevila, 2008, pp. 225 y ss.

## 2. La Constitución de 1811

### 2.1. Valoración general

La Constitución de 1811, fruto de ese proceso, estuvo en consonancia con los postulados apuntados. Fue una Constitución vanguardista, ambiciosa, coherente con los principios que habían inspirado la lucha por la emancipación. Se le ha criticado, como lo hizo Bolívar, por haber pecado de idealista, distante de la realidad que debía ser regulada. En el *Manifiesto de Cartagena* señaló que “entre las causas que han producido la caída de Venezuela, debe colocarse en primer lugar la naturaleza de su Constitución, que, repito, era tan contraria a sus intereses como favorable a los de sus contrarios”<sup>8</sup>. Antes había dicho, en el mismo documento, que:

Los códigos que consultaban nuestros magistrados no eran los que podían enseñarles la ciencia práctica del gobierno, sino los que han formado ciertos buenos visionarios que, imaginándose repúblicas aéreas, han procurado alcanzar la perfección política presuponiendo la perfectibilidad del linaje humano, por manera que tuvimos filósofos por jefes, filantropía por legislación, dialéctica por táctica y sofistas por soldados. Con semejante subversión de principios y de cosas, el orden social se resintió extremadamente conmovido, y desde luego corrió el Estado a pasos agigantados a una disolución universal que bien pronto se vio realizada<sup>9</sup>.

Bolívar cuestionó la forma federal del Estado y las “máximas exageradas de los derechos del hombre”<sup>10</sup>, que eran parte medular de esa Constitución. Además, su crítica a los “códigos” y a los “visionarios” que habrían dado inspiración a esa naufragada República se proyectaba sin duda sobre la Constitución.

Sin embargo, más allá de los errores que hayan podido cometerse en la conducción del gobierno y de la guerra durante ese periodo, es difícil compartir la descalificación ligera que se hace del trabajo y de las fuentes de aquellos precursores de la Independencia. Al hacerla se pierde de vista que sin ellos y sin esas referencias ilustradas, sin ese espíritu liberal y revolucionario a la vez, incluyendo a la Revolución Liberal peninsular y a sus raíces conceptuales, no hubiera sido posible la Independencia, al menos no en esa coyuntura histórica y en la manera en que tuvo lugar. Miranda, quien dejó plasmada igualmente su reserva a la Constitución por su desajuste respecto de nuestra realidad social y política, personificaba la significación del ideario de la Ilustración para el logro de la emancipación. Cabe afirmar que los rasgos de idealismo de la Constitución de 1811 son una consecuencia o un eco de la impronta política del propio movimiento emancipador.

La revolución de Independencia fue civil no solo en los protagonistas sino en su inspiración republicana. De allí también el peso intelectual de esa gesta histórica. Incluso militares destacados como Miranda eran civiles en su pensamiento. Los propulsores de la

---

<sup>8</sup> Bolívar, Simón, *Obras Completas*, T. I, Caracas, Ministerio de Educación Nacional, 1977, p. 45.

<sup>9</sup> Idem, pp. 41-42.

<sup>10</sup> Idem, p. 43.

emancipación quisieron romper desde un principio con las prácticas de gobierno que denunciaban como tiránicas y establecieron un Ejecutivo colegiado. El Reglamento de separación de poderes aprobado por el Congreso General de Venezuela contempló esta fórmula de raigambre republicana, que había sido adoptada en la Francia revolucionaria. Luego quedaría recogida en nuestra Constitución de 1811.

En general la lucha por la Independencia se distinguió como un proceso de liderazgo colectivo, desde el 19 de abril de 1810 y hasta la aprobación de la Constitución. Fue una gesta impulsada por una pléyade de personalidades de aquel orden político-social y económico, por una élite que procuró incorporar a los pardos y dio algunos pasos, aunque discretos, hacia la igualdad ante la ley. Lo que interesa subrayar es que actuaban desde la conciencia de la valía de cada uno y que se apartaron desde un comienzo de cualquier esquema de dominación personal o autocrática. Al decir de Parra Pérez, “eran los hombres más notables no solo de aquel tiempo sino de nuestra historia civil. Patricios, letrados, sacerdotes, grandes propietarios, formaron una asamblea de luces y patriotismo, insigne cual ninguna en el Continente y comparable al mejor cuerpo legislativo de los países europeos”<sup>11</sup>. Esta conducción civil y colectiva fundó la República.

El federalismo de la Constitución de 1811 no era una simple copia de la Constitución estadounidense. Esta ejerció sin duda influencia en esta materia. De allí que la Constitución aludiera a los “Estados” Unidos de Venezuela. Pero la inclusión de la fórmula federal respondía igualmente a una exigencia de la realidad y de la historia, pues en 1810 Venezuela era un orden político compuesto o plural en cuanto a la organización territorial, una “Federación de Provincias” como ha afirmado Brewer-Carías<sup>12</sup>. Esa realidad, que marcó el proceso constituyente en todas sus etapas, encontró en el modelo norteamericano una manera de concreción constitucional.

La existencia de múltiples centros de poder, representados en las juntas formadas en las Provincias que se habían sumado a la emancipación, no era responsabilidad de esa Constitución, de precaria y efímera vigencia, sino respondía a las bases institucionales del Reino de España e Indias desde las cuales se desarrolló la revolución de Independencia, principalmente los Cabildos y las Provincias. El Congreso General de Venezuela fue un primer esfuerzo de articulación gubernativa, independiente de la corona, entre esas unidades político-sociales y era absurdo pretender que súbitamente se lograra la centralización gubernamental reclamada. No niego que haya habido desviaciones divisionistas y otros errores de conducción política que hayan contribuido a la caída de la Primera República, pero las causas principales no están en el diseño o arreglo institucional sino en otros factores que han sido objeto de examen historiográfico, entre los cuales se encuentra el terremoto de 1812.

## **2.2. Algunas de sus principales contribuciones**

Fue una Constitución rupturista, nacida del propósito de lograr un doble quiebre histórico: el que se produjo respecto del Reino de España e Indias, consistente en la

---

<sup>11</sup> Citado por Angulo Ariza en su discurso de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, disponible en [BolACPS\\_1971\\_32\\_46\\_1-22.pdf \(acienpol.org.ve\)](#).

<sup>12</sup> Brewer-Carías, Allan, *Historia Constitucional de Venezuela*, Tomo I, Caracas, Alfa, 2008, p. 68.

Independencia, y el que tuvo lugar respecto de la monarquía como régimen político. Ambas cosas pertenecían a un mismo acontecimiento histórico, pues la Independencia era a la vez la República<sup>13</sup>. De este modo la Constitución poseía también una dimensión creadora, no solo porque fijó los pilares del gobierno republicano sino porque suponía la irrupción y el desgajamiento de un nuevo sujeto respecto del orden político que aún estaba en pie. La Capitanía General de Venezuela no había sido un ente político independiente, sino que era un componente de un sistema mayor, el Reino de España e Indias. La crisis desatada en la península por la invasión y ocupación francesa y por los males ligados a la gestión oficial estremeció todo ese orden y ese mundo hispanoamericano. Al declarar su Independencia Venezuela nacía entonces como sujeto político separado, y en este sentido la Constitución de 1811 representaba una verdadera génesis constitucional.

Fue, por consiguiente, una Constitución auténticamente fundacional, una producción jurídica originaria en lo formal y en lo sustancial. Además, lo fue en las circunstancias más adversas para su aplicación, ya que apuntaba en dirección contraria al orden que hasta entonces y, en parte, todavía imperaba. De allí que naturalmente propendiera a ser idealista. Recuerda en tal sentido a Constituciones como la Constitución alemana de Fráncfort de 1849, que no llegó a regir pero ha tenido una ingente trascendencia en la historia germánica, la cual instauraba un imperio alemán como entidad estatal y recogía postulados liberales promovidos por la Revolución Francesa, junto a principios del gobierno democrático, y adoptaba una fórmula nueva tanto en cuanto al tipo de monarquía aceptada (constitucional o limitada) como en cuanto a la organización político-territorial. La propia Constitución de Cádiz de 1812, tejida con principios revolucionarios ilustrados y con ideas desenterradas del pensamiento tradicional del Reino, presentaría rasgos semejantes. Optaba por la monarquía limitada, pero el rey cautivo, al volver al trono, decidió anularla, lo cual no fue un obstáculo para que luego alcanzara especial relevancia en España y en Hispanoamérica.

Estas fueron Constituciones que apostaban al futuro y tendían a suplir con la elevación de sus aspiraciones el escaso arraigo que tenían en la realidad en que fueron elaboradas. Procuraban tensar el espíritu con los propósitos más nobles, para que ello coadyuvara a remontar obstáculos desalentadores. Cargadas de utopía, prefiguraban el orden deseado sobre fundamentos frágiles en el presente, pero apostando resueltamente al porvenir. Eran visionarias, mas no en cuanto quiméricas o ilusas, sino porque catapultaban hacia el futuro. Esto no les resta significación histórica, sino que permite apreciar el valor que conservan más allá del breve episodio de su vigencia formal.

La de 1811 ha sentado cimientos del constitucionalismo en nuestra patria, tal como lo ponen de manifiesto los estudios que conforman este libro. Baste ahora subrayar que esta Constitución adoptó en toda su profundidad los principios republicanos. No solo se abandonó la monarquía, sino que se instauró un modelo republicano, que evocaba la institucionalidad de ese periodo de la historia de Roma y hallaba influencia próxima en las revoluciones mencionadas, de finales del siglo XVIII. La separación de poderes fue en ella primordial, al ser asociada a las exigencias de un “Gobierno libre” (art. 189). El propio Ejecutivo fue dividido internamente, mediante su carácter colegiado y la rotación en su ejercicio, para evitar abusos del gobierno. No se autorizó la reelección inmediata de sus integrantes. La base de la estructura estatal nacional

---

<sup>13</sup> Ver Garrido Rovira, Juan, *El Congreso Constituyente de Venezuela*, Caracas, Universidad Monteávila, 2010, pp.53 y ss.

residía en el legislativo bicameral, sujeto a su vez a la Constitución, al igual que los demás poderes públicos. Se garantizaba la subordinación de los militares a la autoridad civil, ya que el poder militar debía mantenerse “en una exacta subordinación a la autoridad civil y será dirigido por ella” (art. 179). Se limitó adicionalmente el alcance de la legislación militar y se suprimió todo fuero personal. La Constitución dejó a salvo, por otro lado, los poderes de los Estados o Provincias que no hubieran sido transferidos a la Confederación. Esta división vertical y horizontal del poder aseguraba pesos y contrapesos.

En lo relativo al sistema de gobierno, se proclamó la soberanía del pueblo y se instauró una representación popular originada en elecciones, aunque no directas, con un sufragio activo y pasivo bastante extendido, pero aún con ciertas restricciones ligadas a la condición socioeconómica; siguió rigiendo además la esclavitud y, por tanto, la exclusión de los sometidos a ella de la vida política, prohibiéndose sin embargo el comercio de esclavos. Se previó adicionalmente la revocatoria del mandato de los representantes populares ante el Congreso. De esta forma se sentaron bases para el desarrollo de un sistema democrático.

La declaración de derechos fue otra dimensión esencial de esta Constitución. Las normas correspondientes reflejan mucho de las declaraciones revolucionarias francesas y también de fuentes de la Revolución Norteamericana. Se percibe además en ellas el sello del mundo hispánico, en notas como la importancia del orden y de su preservación, el temor a la anarquía y al caos social, la significación de la religión y la aceptación limitada de la igualdad.

En relación con este último asunto se reconoció la igualdad de derechos de los pardos. En cuanto a los “indios”, se partía de la admisión de la igualdad natural de derechos, previéndose la obligación de los gobiernos provinciales de poner a su disposición oportunidades para su instrucción en las ciencias y artes y para su formación religiosa, pero sin establecer claramente la posibilidad de que ejercieran de inmediato derechos civiles y políticos.

Un último rasgo de la Constitución de 1811 que interesa destacar es que se mantuvo abierta al marco hispanoamericano y nacional en que se gestó. Respecto de lo primero, siempre tuvo en cuenta la existencia de una Hispanoamérica que estaba en busca de su destino. En algunos preceptos y en la declaración final del texto constitucional se dejaba plasmado que la adopción libre de una ruta política independiente para Venezuela no excluía la unión con otros pueblos del “Continente Colombiano”, como tampoco la introducción de modificaciones o alteraciones constitucionales que fueran aprobadas con participación de todos los pueblos de la “antes América Española”, por un “Congreso general de la Colombia o de alguna parte considerable de ella”. La vertiente fundacional de la Constitución de 1811 no implicaba, pues, cerrar las puertas al destino mayor hispanoamericano, o colombiano en la terminología mirandina. En relación con lo segundo, la Constitución dejaba constancia de que se esperaba la incorporación de las Provincias que aún no se habían adherido a la lucha por la emancipación (art. 128).

Angulo Ariza resumió bien los grandes aportes de esta Carta Magna: “Soberanía del pueblo, democracia representativa, división de poderes y derechos del hombre, son la herencia política que nos dejó la Constitución de 1811”<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Angulo Ariza, Discurso de Incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, disponible en [BolACPS\\_1971\\_32\\_46\\_1-22.pdf](http://aciropol.org.ve/BolACPS_1971_32_46_1-22.pdf) (aciropol.org.ve)

### **III. UNA CONSTITUCIÓN PARA EL PRESENTE Y EL FUTURO**

Corresponde a las generaciones del presente levantar las banderas de la Constitución de 1811. Esta no fue pensada tanto para aquel tiempo como para el nuestro. Naufragó poco después de que se hilaran sus últimos pasajes, pero dejó una huella imborrable en la historia y la conciencia constitucional. Una deuda gigantesca con el federalismo que prefiguró, con la democracia representativa, la separación de poderes y el sistema republicano, con los derechos del ser humano, con la unión latinoamericana. Las circunstancias siguen siendo adversas para alcanzar la realización de estos principios. ¿Habrá llegado el tiempo histórico de dar el empujón final para que se hagan realidad?

Jesús M. Casal H.

## **DOS MOTIVOS Y UNA PUBLICACION**

Se trata de los cincuenta años de la Promoción de Abogados “Dr. Federico Landa Arroyal”, y los doscientos diez años de nuestra primera Constitución. Que también es la primera de la América española, y la tercera Constitución moderna republicana (en el mundo)

Es por ello, que hemos querido expresar en nuestro quincuagésimo aniversario un recordatorio de ese acontecimiento patrio, con la edición digital de un libro en el que se analiza lo referente a esa Constitución.

Esta publicación cuenta con el aval del Vicerrectorado Académico. Gesto al que queremos hacer un agradecimiento de parte de los integrantes de la Promoción

## PRESENTACIÓN

### I

El **30 de noviembre de 2021** se cumplieron cincuenta años de haber egresado de la Universidad de Carabobo, la XIII Promoción de Abogados que lleva orgullosamente el nombre del profesor, doctor Federico Landa Arroyal. Con el propósito de conmemorar aquel acontecimiento y como integrante de la dicha promoción de abogados, nos propusimos rememorar públicamente no sólo nuestra época de estudiantes o el evento del grado, sino incluso el significado de los acontecimientos históricos acaecidos tanto en **1971** como en **2021**, coincidiendo con nuestra graduación y el cincuentenario de la misma, como fueron las dos celebraciones, extraordinarias, del Sesquicentenario y el Bicentenario de la gloriosa Batalla de Carabobo (24 de junio de 1821), todo ello en el marco de una serie de publicaciones, que interpretamos como el homenaje y agradecimiento a profesores, incluyendo al padrino de la promoción, por su aporte a nuestra formación como profesionales del derecho. Entonces, miramos atrás reconociendo el momento de nuestro aniversario profesional, en año agitado, nacional y mundialmente, lleno de vicisitudes, inconvenientes, calamidades, controversias, enfrentamiento de posiciones, incluso en un clima de violencia, así lo hicimos destacar, sin imaginarnos, para el año siguiente, la catastrófica situación de derechos humanos, que hoy significa la guerra entre Rusia y Ucrania, de consecuencias impredecibles, y que amenaza la paz mundial.

En aquellos meses, previos a **noviembre de 2021**, al calor del inminente aniversario profesional, resultaba necesario, recordar temas de gran impacto, el “**Estado de Derecho**” uno de ellos, por supuesto, reafirmando la “**licitud**”, esto es el respeto de los derechos en favor del ciudadano, y la “**legitimidad**” del derecho, es decir el convencimiento de su necesidad y de la justicia que encierra.

No faltó la siempre valiosa evocación del precioso Decálogo de Couture, destacando en uno de sus principios “La fe en el **DERECHO**, en la **JUSTICIA**, en la **PAZ**, y en la **LIBERTAD**”, tal como lo concibió el procesalista uruguayo (Eduardo Couture), “... fe en el derecho como el mejor instrumento para la convivencia humana, en la **justicia** como destino normal del Derecho, en la paz como sustitutivo bondadoso de la justicia. Y sobre todo fe en la **LIBERTAD**, sin la cual no hay Derecho, ni Justicia, ni Paz”

En sintonía con lo anterior, no podíamos pasar por alto, del espíritu del Rector de nuestra graduación, nuestro profesor del Derecho Internacional Privado y profesor de la última clase, doctor José Luis Bonnemaïson Winkeljohann, de su maravillosa pluma, lo siguiente:

*“A la libertad, Bolívar la soñó tangible, la acarició de cerca, la procuró con su espada, la predicó por la gracia de su verbo y la eternizó con el portento de su pluma. Por ella fue rayo suelto y deslumbrante, cascada desprendida que se rompió en randas de espuma.”*



Rememoramos, también, al maestro Alfonso Rivas Quintero, quién en discurso pronunciado, en el acto de instalación de la Junta Directiva de la **Asociación Venezolana de Derecho Constitucional (AVDC)**, la cual dignamente presidió (1991-1993), esto dijo:

*“El país se ve sumido en situaciones de incertidumbre y sin definiciones ciertas que dibujen un esquema constitucional con perfiles de confiabilidad y estabilidad institucional. Se irrespeta la dignidad del hombre por el marginamiento y desbalance social. La crisis económica traduce en las grandes mayorías del país una marcada insatisfacción por una política económica que incide en los factores menos favorecidos de la sociedad. Las situaciones de violencia, las manifestaciones y protestas públicas, son signos preocupantes para quienes pensamos que los programas económicos deben estar en armonía con los anhelos de un pueblo y con los propósitos y fines que la Constitución establece” ...*, más adelante acotó..., *“El Derecho Constitucional no sólo presupone el estudio y fines de las instituciones que forman el engranaje que da unidad al estado, sino que el Derecho Constitucional hay que vivirlo como lo hace hoy el país nacional, pues el Derecho Constitucional es, como dice Jorge Carpizo ---la confrontación del hombre con su época, es la lucha constante por llevar una vida humana, es decir una vida con libertad, con igualdad y con dignidad---”...*, y esto incorporó al final de su discurso..., *“...creo que la tarea más importante de estos tiempos es la de rescatar el valor y la importancia de las Constituciones que han de traducir las virtudes cívicas de un pueblo...”*

Por último, con el propósito deliberado de recordar y presentar, una vez más, a nuestro padrino de promoción, el doctor Federico Landa Arroyal, tomamos parte de la historia política, social y económica de nuestro pueblo, y con ella vivencias personales y profesionales en la historia de éste, nuestro personaje fundamental, en la celebración de nuestro cincuenta aniversario de vida profesional, bajo la premisa: **REMEMORAR ACONTECIMIENTOS NO ES PERDER EL TIEMPO**. Asumimos que, evocar, recordar, rememorar, es la maravillosa oportunidad de conectar acontecimientos del pasado con hechos presentes, que nos permita la motivación necesaria en la **“confrontación del hombre con su época”** de la que nos hablaba Jorge Carpizo para reconocer al jurista Federico Landa Arroyal, quien persuadido con el valor jurídico por excelencia, la **justicia**, siempre buscaba relacionar el derecho y la justicia..., revelando su claro concepto de paz social, de bien común y seguridad jurídica, como valores jurídicos colectivos, y su valoración de lo que significa la dignidad, la libertad, y la igualdad personal.

Y esto compartimos, además, del maestro Jóvito Villalba, en el Discurso de Orden pronunciado por él, en sesión especial del entonces Concejo Municipal del Distrito Federal, el 1° de marzo de 1978, con motivo de la celebración de los 50 años de la Generación del 28:

*“La rememoración de los sucesos, es oportunidad del análisis, para proclamar que el pasado está vivo, y que lo que no se ha cumplido todavía, de cuanto se planteaba ayer, es un deber para quienes hoy gobiernan y para las generaciones futuras de la patria --  
- CUANDO EL PASADO MUERE, EL PRESENTE TAMBIÉN MUERE”.*

## II

Mirar atrás significó resaltar, una vez más, los postulados incontrovertibles del pensamiento y acción de Bolívar, el Libertador, me refiero a los ideales de **PATRIA** y **LIBERTAD**. Tratábase de destacar algo de la producción de la mente de Bolívar, revelado en sus cartas, discursos y proclamas. Citamos y hoy destacamos la importancia de lo que, el entonces Rector Bonnemaïson Winkeljohann, llamó “El canto de las glorias del Ejército del Libertador”, cuando Bolívar en la Proclama de San Cristóbal (1820), al cumplirse 10 años del movimiento iniciado el **19 de abril de 1810**, dijo:

*“Diez años de Libertad se solemnizan en este día. Diez años consagrados a los combates, a los sacrificios heroicos, a una muerte gloriosa. Pero diez años, que han librado del oprobio, del infortunio, de las cadenas, la mitad del universo...”*

Bastaba con leer el discurso pronunciado por Bolívar, el **4 de julio de 1811**, en la Sociedad Patriótica en Caracas, previo a la declaración de independencia (**5 de julio de 1811**) y a la Constitución sancionada ese mismo año (**21 de diciembre de 1811**), para entender no sólo la dinámica de los acontecimientos de **1810**, sino la entonces decidida voluntad de dar una nueva forma política y autónoma a las Provincias de Venezuela, esto dijo Bolívar:

“No es que hay dos Congresos. ¿Cómo fomentar el cisma los que más conocen la necesidad de la unión? Lo que queremos es que esa unión sea efectiva y para animarnos a la gloriosa empresa de nuestra libertad; **unirnos para reposar y para dormir en los brazos de la apatía, ayer fue una mengua, hoy es una traición**. Se discute en el Congreso Nacional lo que debiera estar decidido. ¿Y qué dicen? Que debemos comenzar por una confederación, como si todos no estuviésemos confederados contra la tiranía extranjera. Que debemos atender a los resultados de la política exterior de España. ¿Qué nos importa que España venda a Bonaparte sus esclavos o que los conserve, si estamos resueltos a ser libres? Esas dudas son tristes efectos de las antiguas cadenas. ¡Que los grandes proyectos deben prepararse con calma! Trescientos años de calma ¿No bastan? La Junta Patriótica respeta, como debe, al Congreso de la Nación, pero el Congreso debe oír a la Junta Patriótica, centro de luces y de todos los intereses revolucionarios. **Pongamos sin temor la piedra fundamental de la libertad sur-americana: vacilar es perdersnos**. Propongo que una comisión del seno de este cuerpo lleve al Soberano Congreso estos sentimientos.”

## III

Consumado el aniversario del grado profesional en aquel día **30 de noviembre de 2021**, en el marco de la celebración del Bicentenario de la Batalla de Carabobo, sobrevino, el **21 de diciembre** de ese mismo año, un nuevo aniversario de la **CONSTITUCIÓN DE 1811**, se cumplieron 210 años de la primera Constitución venezolana y primera también de un país hispanico. Quedaba para nosotros, concretar el hermoso proyecto de realizar una publicación sobre nuestra primera Constitución, como una de las actividades por nuestro aniversario profesional, proyecto que fue decididamente impulsado por nuestro compañero de promoción, profesor Argenis Saúl Urdaneta García, Presidente de la **Asociación Venezolana de Derecho Constitucional (AVDC)**, período 2011-2013, quien logró el apoyo, determinante, del

Vicerrectorado Académico de la Universidad de Carabobo, bajo la dirección del Vicerrector, profesor Ulises Rojas, así como logró la generosa e importante participación de los profesores Jesús María Casal, Allan Randolph Brewer Carías, Víctor Genaro Jansen Ramírez, María Elena León Álvarez y Marie Picard de Orsini, Presidente de la **Asociación Venezolana de Derecho Constitucional (AVDC)**, período 2001-2003. En nombre de todos los integrantes de la XIII Promoción de Abogados Doctor Federico Landa Arroyal, egresada de la Universidad de Carabobo, el **30 de noviembre de 1971**, debo agradecer la esplendidez de todos cuantos participan en esta publicación, sobre la Constitución de **1811**, convencidos de su importancia para el constitucionalismo venezolano, y las enseñanzas de sus antecedentes.

Como bien expresara el distinguido profesor Allan Randolph Brewer Carías, en su excelente Estudio Preliminar sobre las Constituciones de Venezuela, refiriéndose a la Constitución de **1811**:

*“Esta primera Constitución de Venezuela mediante la cual nació la Primera República, aún cuando no tuvo vigencia real superior a un año debido a las guerras de independencia, indudablemente que va a condicionar la evolución de las instituciones políticas y constitucionales venezolanas hasta nuestros días. En efecto, ante todo debe señalarse que, en la base de este texto, como se dijo, está la ortodoxia revolucionaria francesa condicionada por el control del poder político por la burguesía, el igualitarismo civil, la supremacía de la ley, la separación de los poderes y la noción de la soberanía; y la influencia de la Constitución norteamericana con la idea federal.”*

Por su parte, destacando algo de los antecedentes de la primera Constitución venezolana, con la Declaración de los Derechos del Pueblo, proclamada por el Congreso el **1 de julio de 1811**, copiamos:

*“El Supremo Congreso de Venezuela en su sesión legislativa, establecida para la Provincia de Caracas, ha creído que el olvido y desprecio de los Derechos del Pueblo, ha sido hasta ahora la causa de los males que ha sufrido por tres siglos; y queriendo empezar a precaverlos radicalmente, ha resuelto, conformándose con la voluntad general, declarar, como declara solemnemente ante al universo, todos estos mismos derechos inenajenables, a fin de que todos los ciudadanos puedan comparar continuamente los actos de Gobierno con los fines de la institución social; que el magistrado no pierda jamás de vista la norma de su conducta y el legislador no confunda, en ningún caso el objeto de su misión..., **DERECHOS DEL HOMBRE EN SOCIEDAD. Artículo 1. El fin de la sociedad es la felicidad común, y el Gobierno se instituye al asegurarla...**”*

Significativos mensajes, nos dejan **“La felicidad común, como objeto y fin de la sociedad”**. Así como cerramos el homenaje que, con motivo del cincuentenario de nuestra promoción, rendimos a nuestro padrino de promoción, doctor Federico Landa Arroyal, así queremos terminar esta presentación, replicando lo dicho por el maestro Jóvito Villalba y sellada la presentación con nuestros sentimientos: **“EL PASADO NO HA MUERTO Y EL**

**PRESENTE TAMPOCO**, aquí lo que hay es deberes, para quienes nos gobiernan, para estas generaciones y las generaciones futuras de la patria”.

Nos sentimos honrados con esta publicación.

**DIOS CON TODOS**

**Juan Pachas Lituma**

**UNIVERSIDAD DE CARABOBO.  
Vicerrectorado Académico**

Con motivo del quincuagésimo aniversario de la Promoción de Abogados “Dr. Federico Landa Arroyal”, sus integrantes se han propuesto la edición de un libro digital con el que también se conmemora los 210 años de la Constitución de 1811.

Este Vicerrectorado Académico quiere manifestar su regocijo por el recordatorio de la graduación de Abogados, egresados de la Universidad de Carabobo hace ya cincuenta años. Por ello, hemos tomado la decisión de apoyar tal iniciativa, debido a su validez de orden académico, y por tanto brindarle el aval a dicha publicación.  
Decisión que hacemos pública con estas palabras.

Dr. Ulises David Rojas Sánchez  
Vicerrector Académico de la Universidad de Carabobo  
Valencia – Venezuela

## INTRODUCCIÓN GENERAL

El 30 de noviembre de 2021 se cumplieron Cincuenta años de la Promoción de Abogados “Dr. Federico Landa Arroyal”. Como es costumbre, se hizo el intento por realizar actividades que permitieran recordar tal acontecimiento, tal como sucedió en el pasado al cumplirse un número importante de años. En esta oportunidad, como consecuencia de las dificultades producidas por la pandemia del Covid 19, hubo necesidad de suspender las actividades previstas. Pero aun así, se mantuvo la propuesta que se había hecho de producir la publicación de un libro sobre un hecho histórico de gran significado, como lo fue la aprobación de nuestra primera Constitución el 21 de diciembre de 1811, por lo que el año pasado también se conmemoraba los 210 años de ese cuerpo normativo, texto histórico, emblema de los inicios de nuestra independencia.

También debemos tener en cuenta que hubo dificultades para alcanzar el objetivo de lograr esa publicación como estuvo planteada cuando asumí la Coordinación de la misma.

Pero después de todo, hemos logrado una publicación contentiva de los trabajos de cinco autores. Ellos somos: Allan Randolph Brewer, Víctor Genaro Jansen Ramírez, María Elena León Alvarez, Marie Picard de Orsini y Argenis Saúl Urdaneta García; dos de los cuales tuvimos la oportunidad de ser Presidentes de la Asociación Venezolana de Derecho Constitucional (AVDC): Picard y Urdaneta, al igual que lo fue el prologuista de este libro, Jesús M. Casal H., quien en ese texto hace una importante referencia significado histórico y la relevancia jurídica de esa Constitución, cuyo contenido sigue siendo referencia..

La presente publicación reúne los trabajos de esos autores, de la siguiente manera:

- 1) Allan Randolph Brewer Carías, enmarcándolo en el contexto histórico, hace una revisión de la Constitución de 1881, con una referencia preliminar a Constituciones provinciales que son su antecedente, y también se refiere a su precaria vigencia por las condiciones del momento, así como a las Constituciones provinciales posteriores a la aprobación de la Constitución de 1811.

Profesor emérito, Universidad Central de Venezuela. Presidente de la Academia Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela (1997-99). Autor de diversas obras en Derecho Público, Derecho Administrativo y Derecho Constitucional.

- 2) Víctor Genaro Jansen Ramírez centra su trabajo en un análisis del principio de separación de poderes, considerado como principio liberal clásico, en el ámbito del Primer Constitucionalismo decimonónico, con referencia específica a las Constituciones venezolanas de 1811, 1819, 1821 y 1826; a lo que añade una revisión de la Convención de Ocaña (1828). Ese análisis es reforzado con referencias a autores clave sobre la materia.

Magister en Ciencias Políticas (Universidad de Carabobo - UC). Doctor en Ciencias Políticas (Universidad Central de Venezuela). Director de la Revista Memoria Política (UC). Profesor Titular (UC). Miembro Numerario de la Academia de Historia del Estado Carabobo.

- 3) María Elena León Álvarez, partiendo de considerar que en la Venezuela de hoy se usa los términos tiranía y dictadura, de manera indistinta y con bastante frecuencia, procede a examinar estos conceptos, haciendo una necesaria revisión histórica desde la antigua Grecia, para luego realizar su revisión documental con nuestra primera Constitución (1811).

Doctora en Derecho por la Universidad del Zulia y la Universidad Complutense de Madrid. Profesora e investigadora de la Universidad del Zulia.

- 4) Marie Picard de Orsini: En sus reflexiones jurídicas e históricas, aborda como eje temático aquello que puede ser considerado como el significado del 21 de diciembre de 1811 para los venezolanos del presente. En sus reflexiones se refiere a los pasos que han dejado huella en la historia constitucional venezolana, y de cómo fue construida la República venezolana que se materializó en la Constitución de 1811. Analiza ese pasado, asumiendo las reflexiones consecuenciales y se refiere, con cierto sentido crítico, a la contradicción de esa obra con las circunstancias de su contexto.

Doctora en Derecho. Universidad de Derecho, Ciencias Económicas y Sociales. Paris II. Francia (1975). Especialización Derecho Comparado Strasbourg (Francia). Profesora-Investigadora jubilada de la Universidad de Carabobo. Ex Presidente de Asociación venezolana de Derecho Constitucional. Actualmente Decana de Postgrado Universidad Arturo Michelena.

- 5) Argenis Saúl Urdaneta García trabaja en el análisis de dos aspectos de un acontecimiento histórico a conmemorar en 2021, al cumplirse sus 210 años, ellos son: 1) la Declaración de Independencia, considerado como acto histórico de expresión de soberanía; y 2) la Constitución de 1811, que es un producto de la soberanía expresada en el Pacto originario para la independencia del Estado federal. Estudio que se realiza en el respectivo marco histórico contextual, como referencia necesaria a una revisión documental.

Magister en Ciencia Política (Universidad Simón Bolívar). Doctor en Ciencia Política (Universidad Central de Venezuela). Profesor Jubilado Universidad de Carabobo. Ex Presidente de Asociación Venezolana de Derecho Constitucional (2011-2013).

Es nuestra aspiración haber contribuido, desde la óptica y perspectiva teórica de cada autor, al rescate del conocimiento histórico, jurídico y político de nuestro inicio como Estado independiente y soberano, sumando nuestro aporte para la lectura que el venezolano debe hacer acerca de lo que es y ha sido Venezuela, evitando de alguna manera las distorsiones de los intentos de reinventar nuestra historia. Lo que implica la expectativa en torno al esfuerzo por consolidar la venezolanidad con base a su evolución histórica, con raíces culturales en la época colonial, pero fundamentalmente iniciada de manera soberana con el proceso independentista, y luego consolidada en su evolución hasta nuestros días.

**Argenis S. Urdaneta G. (Coordinador)**

**DIVERSAS VISIONES SOBRE NUESTRA PRIMERA CONSTITUCIÓN**



## LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LAS PROVINCIAS DE VENEZUELA DE 21 DE DICIEMBRE DE 1811 Y EL PROCESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE VENEZUELA.

El proceso constituyente revolucionario que se inició en Caracas el 19 de abril de 1810 tuvo un rápido proceso de expansión con motivo de su inmediata divulgación y comunicación hacia todos los demás Cabildos de las Provincias de la Capitanía General de Venezuela, lo que originó que se constituyeran en las semanas siguientes Juntas supremas de gobierno en Cumaná (27 de abril), Barcelona (27 de abril), Margarita (1 de mayo), Barinas (5 de mayo), y Guayana (11 de mayo).<sup>15</sup> Posteriormente, el 16 de septiembre del mismo año 1810, el Cabildo de la ciudad de Mérida proclamó la Revolución del 19 de abril y se erigió en Junta Suprema de Gobierno, a la cual se adhirieron, el 11 de octubre, la ciudad de la Grita; el 14 de octubre, la Parroquia de Bailadores; el 21 de octubre, la parroquia de San Antonio del Táchira, y el 28 de octubre, la ciudad de San Cristóbal. Además, el 9 de octubre de 1810, el Ayuntamiento de Trujillo instaló la Junta Patriótica de Trujillo.<sup>16</sup>

Consecuencia de la ruptura total entre las Provincias de Venezuela y la Regencia y las Cortes de Cádiz, la Junta Suprema de Caracas decidió proceder a la realización de elecciones para constituir un Congreso General de Venezuela, para lo cual el 11 de junio de 1810 se dictó un importante *Reglamento para la elección y reunión de diputados que han de componer el Cuerpo Conservador de los derechos del Sr. D. Fernando VII en las Provincias de Venezuela*,<sup>17</sup> que puede considerarse como el primer estatuto electoral sancionado en la América Hispana.

Conforme a dicho instrumento, participaron en las elecciones siete de las nueve Provincias que para finales de 1810 existían en el territorio de la Capitanía General de Venezuela,<sup>18</sup> habiéndose elegido 44 diputados por las Provincias de Caracas (24), Barinas (9),

---

<sup>15</sup> Véase en Daniel Gutiérrez Ardila, *Un Nuevo Reino. Geografía Política, Pactismo y Diplomacia durante el interregno en Nueva Granada (1808-1816)*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2010, p. 211.

<sup>16</sup> Véase Tulio Febres Cordero (Compilador), *Actas de Independencia. Mérida, Trujillo, Táchira en 1810*, El Lápiz Ed., Mérida 2008.

<sup>17</sup> Véase el texto del Reglamento en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2008, Tomo I., pp. 535-543. Véase sobre el Reglamento de elecciones de 1811, Allan R. Brewer-Carías, “La primera manifestación de representatividad democrática y las primeras leyes electorales en España e Hispanoamérica en 1810 (La elección de diputados a las Cortes de Cádiz conforme a la Instrucción de la Junta Central Gubernativa del Reino de enero de 1810, y la elección de diputados al Congreso General de Venezuela conforme al Reglamento de la Junta Suprema de Venezuela de junio de 1810).” Trabajo elaborado para la obra colectiva coordinada por José Guillermo Vallarta Plata, *Libro Homenaje a la Constitución española de Cádiz de 1812*, Instituto Iberoamericano de Derecho Local Municipal, Guadalajara, 2012.

<sup>18</sup> Participaron las provincias de Caracas, Barinas, Cumaná, Barcelona, Mérida, Trujillo y Margarita. Véase José Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela*, Ministerio de Educación, Caracas 1953, Tomo primero, p. 223, y en J. F. Blanco y R. Azpúrua, . F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador de Colombia, Perú y Bolivia. Puestos por orden cronológico y con adiciones y notas que la ilustran*, La Opinión Nacional, Caracas 1877, Edición facsimilar: Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas 1977, 1983., Tomo II, pp. 413 y 489.

Cumaná (4), Barcelona (3), Mérida (2), Trujillo (1) y Margarita (1).<sup>19</sup> Esas elecciones se efectuaron siguiendo la orientación filosófica del igualitarismo de la Revolución francesa, consagrándose el sufragio universal para todos los hombres libres.

En todo caso, mientras el Congreso funcionaba y antes de la sanción de la Constitución Federal del 21 de diciembre de 1811, en varias de las Provincias de la antigua Capitanía General de Venezuela conforme al llamado a la independencia, se comenzaron a desarrollar procesos constituyentes llegando incluso sancionar sendas Constituciones provinciales, como ocurrió en las Provincias de Barinas, Mérida y Trujillo.<sup>20</sup> Otras Provincias dictarían sus Constituciones con posterioridad, en 1812, como ocurrió en Barcelona y en Caracas.<sup>21</sup>

Todas estas Constituciones Provinciales de las provincias de Venezuela, al igual de las que se sancionaron en las Provincias de la Nueva Granada, tienen suma importancia porque formaron el segundo grupo de Constituciones provinciales que se sancionaban en la historia del constitucionalismo moderno, después de las que se habían adoptado en 1776 en las trece antiguas Colonias inglesas en Norteamérica y que luego formaron los Estados Unidos de América, y que fueron las Constituciones o Formas de Gobierno de New Hampshire, Virginia, South Carolina, New Jersey Rhode Island, Connecticut, Maryland, Virginia, Delaware, New York y Massachusetts.<sup>22</sup>

## **I. LAS PRIMERAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES EN VENEZUELA ANTES DE LA SANCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS DE VENEZUELA EN 21 DE DICIEMBRE DE 1811**

Una vez instalado el Congreso o Junta General de las Provincias de Venezuela de 1811, y conforme a la exhortación que el mismo hizo a las Legislaturas Provinciales para que dictasen sus propias Constituciones, como se dijo, en las Provincias de Barinas, Mérida y Trujillo se sancionaron las Constituciones o documentos constitutivos de nuevos gobiernos que se comentan a continuación.<sup>23</sup> En la Provincia de Caracas, aun cuando la Constitución provincial se sancionó

---

<sup>19</sup> Véase C. Parra Pérez, *Historia de la Primera República de Venezuela*, Academia de la Historia, Caracas, Tomo I, p. 477.

<sup>20</sup> Véase en general, Carlos Restrepo Piedrahita, *Primeras Constituciones de Colombia y Venezuela 1811–1830*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 1996, pp. 37 y ss.

<sup>21</sup> Véase el libro: *Las Constituciones Provinciales* (Estudio Preliminar por Ángel Francisco Bice), Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959; Allan R. Brewer-Carías, *Historia Constitucional de Venezuela*, Tomo I, Editorial Alfa, Caracas 2008, pp. 239 ss.

<sup>22</sup> El texto de casi todas estas Constituciones se conocía en Caracas a partir de 1810 por la traducción que hizo Manuel García de Sena, en la obra *La Independencia de la Costa Firme, justificada por Thomas Paine treinta años ha*, editada en Filadelfia en 1810. Véase la edición, con prólogo de Pedro Grases, del Comité de Orígenes de la Emancipación, núm. 5. Instituto Panamericano de Geografía e Historia, Caracas, 1949. El texto de la Constitución de los Estados Unidos de América también se conocía por la traducción contenida en dicho libro, y por la que hizo en Joseph Manuel Villavicencio, *Constitución de los Estados Unidos de América*, editado en Filadelfia en la imprenta Smith & M'Kennie, 1810.

<sup>23</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *Instituciones Políticas y Constitucionales*, Tomo I, Evolución histórica del Estado, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1996, pp. 277 ss.

un mes después de la sanción de la Constitución Federal de 21 de diciembre de 1811, el 1 de julio de 1811 lo que se sancionó fue una importante Declaración de derechos del pueblo que también hay que destacar.

### **1. El Plan de Gobierno Provisional de la Provincia de Barinas de 26 de marzo de 1811**

El 26 de marzo de 1811, habiendo transcurrido 24 días de la instalación del Congreso General, y cuatro días antes del nombramiento de la Comisión para la redacción de lo que sería el modelo de las Constituciones Provinciales, la Asamblea Provincial de Barinas adoptó un “Plan de Gobierno”<sup>24</sup> de 17 artículos, conforme al cual se constituyó una Junta Provincial o Gobierno Superior compuesto por 5 miembros a cargo de toda la autoridad en la Provincia, hasta que el Congreso de todas las Provincias venezolanas dictase la Constitución Nacional (art. 17).

En este Plan de Gobierno, sin embargo, no se estableció una adecuada separación de poderes en cuanto al poder judicial, que se continuó atribuyendo al Cabildo al cual se confió, además, la atención de los asuntos municipales (art. 4). En el Plan, se regularon las competencias del Cabildo en materia judicial, como tribunal de alzada respecto de las decisiones de los Juzgados subalternos (Art 6). Las decisiones del Cuerpo Municipal podían ser llevadas a la Junta Provincial por vía de súplica (art. 8).

### **2. La Constitución Provisional de la Provincia de Mérida de 31 de julio de 1811**

En Mérida, el Colegio Electoral formado con los representantes de los pueblos de los ocho partidos capitulares de la Provincia (Mérida, La Grita y San Cristóbal y de las Villas de San Antonio, Bailadores, Lobatera, Ejido y Timotes), adoptó una “Constitución Provisional que debe regir esta Provincia, hasta que, con vista de la General de la Confederación, pueda hacerse una perpetua que asegure la felicidad de la provincia.”<sup>25</sup>

El texto de esta Constitución, con 148 artículos, se dividió en doce capítulos, en los cuales se reguló lo siguiente:

En el *Primer Capítulo*, se dispuso la forma de “gobierno federativo por el que se han decidido todas las provincias de Venezuela” (art. 1), atribuyéndose la legítima representación provincial al Colegio Electoral, representante de los pueblos de la Provincia (art. 2). Para la organización del gobierno éste se dividió en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, correspondiendo el primero al Colegio Electoral; el segundo a un cuerpo de 5 individuos encargados de las funciones ejecutivas; y el tercero a los Tribunales de Justicia de la Provincia (art. 3). La Constitución declaró, además, que “Reservándose esta Provincia la plenitud del Poder Provincial para todo lo que toca a su gobierno, régimen y administración interior, deja en favor del Congreso General de Venezuela aquellas prerrogativas y derechos que versan sobre la

---

<sup>24</sup> Véase *Las Constituciones Provinciales* (“Estudio Preliminar” de Ángel Francisco Brice), Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, pp. 334 y ss.

<sup>25</sup> *Idem.*, pp. 253-294. Véase sobre esta Constitución los comentarios en el libro: *Actas de Independencia. Mérida, Trujillo y Táchira en 1810*, Halladas y publicadas por Tulio Febres Cordero, 450 Años de la Fundación de Mérida, 1558-2008, Mérida 2007.

totalidad de las provincias confederadas, conforme al plan que adopte el mismo Congreso en su Constitución General” (art. 6).

En el *Segundo Capítulo* se reguló la Religión Católica, Apostólica y Romana como Religión de la Provincia (art. 1), prohibiéndose otro culto público o privado (art. 2). Se precisó, en todo caso, que “la potestad temporal no conocerá en las materias del culto y puramente eclesiásticas, ni la potestad espiritual en las puramente civiles, sino que cada una se contendrá dentro de sus límites” (art. 4).

En el *Tercer Capítulo* se reguló el Colegio Electoral, como “legítima representación Provincial” con poderes constituyentes y legislativos provinciales (arts. 1, 2 y 35); su composición por ocho electores (art. 3) y la forma de la elección de los mismos, por sistema indirecto (arts. 3 a 31), señalándose que se debía exigir a los que fueran a votar, que “depongan toda pasión e interés, amistad, etc., y escojan sujetos de probidad, de la posible instrucción y buena opinión pública” (art. 10). Entre las funciones del Colegio Electoral estaba el “residenciar a todos los funcionarios públicos luego que terminen en el ejercicio de su autoridad” (Art 36).

En el *Cuarto Capítulo* se reguló al Poder Ejecutivo, compuesto por cinco individuos (art. 1), en lo posible escogidos de vecinos de todas las poblaciones de la provincia y no sólo de la capital (art. 2); con término de un año (art. 3); sin reelección (art. 4); hasta un año (art. 5). En este capítulo se regularon las competencias del Poder Ejecutivo (arts. 14 a 16) y se prohibió que “tomara parte ni se introdujera en las funciones de la Administración de Justicia” (art. 20). Se precisó, además, que la Fuerza Armada estaría “a disposición del Poder Ejecutivo” (art. 23), correspondiéndole además “la General Intendencia de los ramos Militar, Político y de Hacienda” (art. 24).

El *Capítulo Quinto* de la Constitución Provisional de la Provincia de Mérida, dedicado al Poder Judicial, comenzó señalando que “No es otra cosa el Poder Judicial que la autoridad de examinar las disputas que se ofrecen entre los ciudadanos, aclarar sus derechos, oír sus quejas y aplicar las leyes a los casos ocurrentes” (art. 1); atribuyéndose el mismo a todos los jueces superiores e inferiores de la Provincia, y **particularmente** al Supremo Tribunal de apelaciones de la misma (art. 2), compuesto por tres individuos, abogados recibidos (art. 3). En el capítulo se regularon, además, algunos principios de procedimiento y las competencias de los diversos tribunales (arts. 4 a 14).

En el *Capítulo Sexto* se reguló el “Jefe de las Armas” atribuyéndose a un gobernador militar y comandante general de las armas sujeto inmediatamente al Poder Ejecutivo, pero nombrado por el Colegio Electoral (art. 1) y a quien correspondía “la defensa de la Provincia” (art. 4). Se regularon, además, los empleos de Gobernador Político e Intendente, reunidos en el gobernador militar para evitar sueldos (art. 6), con funciones jurisdiccionales (arts. 7 a 10), teniendo el Gobernador Político el carácter de Presidente de los Cabildos (art. 11) y de Juez de Paz (art. 12).

El *Capítulo Séptimo* se destinó a regular “los Cabildos y Jueces inferiores”; se atribuyó a los Cabildos, la “policía” (art. 2); y se definieron las competencias municipales, englobadas en el concepto de policía (art. 3). Se reguló la Administración de Justicia a cargo de los Alcaldes de las ciudades y villas (art. 4), con apelación ante el Tribunal Superior de Apelaciones (art. 5).

En el *Capítulo Octavo* se reguló la figura del “Juez Consular”, nombrado por los comerciantes y hacendados (art. 1), con la competencia de conocer los asuntos de comercio y sus

anexos con arreglo a las Ordenanzas del consulado de Caracas (art. 3) y apelación ante el Tribunal Superior de Apelación (art. 4).

En el *Capítulo Noveno* se reguló la “Milicia,” estableciéndose la obligación de toda persona de defender a la Patria cuando ésta fuera atacada, aunque no se le pague sueldo (art. 2).

El *Capítulo Décimo* reguló el “Erario Público”, como “el fondo formado por las contribuciones de los ciudadanos destinado para la defensa y seguridad de la Patria, para la sustentación de los ministros y del culto divino y de los empleados de la administración de Justicia, y en la colectación y custodia de las mismas contribuciones y para las obras de utilidad común” (art. 1). Se estableció también el principio de legalidad tributaria al señalarse que “toda contribución debe ser por utilidad común y sólo el Colegio Electoral las puede poner” (art. 3), y la obligación de contribuir al indicarse que “ningún ciudadano puede negarse a satisfacer las contribuciones impuestas por el Gobierno” (art. 4).

El *Capítulo Undécimo* estaba destinado a regular “los derechos y obligaciones del Hombre en Sociedad”, los cuales también se regulan en el *Capítulo Duodécimo y Último* que contiene “disposiciones generales”.

Esta declaración de derechos, dictada después de que el 1º de julio del mismo año 1811 la Sección Legislativa del Congreso General para la Provincia de Caracas hubiera emitido la *Declaración de Derechos del Pueblo*, siguió las mismas líneas de ésta, conforme al libro “*Derechos del Hombre y del Ciudadano con varias máximas republicanas y un discurso preliminar dirigido a los americanos*” atribuido a Picornell, y que circuló en la Provincia con motivo de la Conspiración de Gual y España de 1797.<sup>26</sup>

### **3. El Plan de Constitución Provisional Gubernativo de la Provincia de Trujillo de 2 de septiembre de 1811**

Los representantes diputados de los distintos pueblos, villas y parroquias de la Provincia de Trujillo, reunidos en la Sala Constitucional aprobaron un “Plan de Constitución Provincial Gubernativo”<sup>27</sup> el 2 de septiembre de 1811, constante de 9 títulos, y 63 artículos, en la siguiente forma:

El *Primer Título* estaba dedicado a la Religión Católica, como Religión de la Provincia, destacándose, sin embargo, la separación entre el poder temporal y el poder eclesiástico.

El *Título Segundo* reguló el “Poder Provincial”, representado por el Colegio de Electores, electos por los pueblos. Este Colegio Electoral se reguló como Poder Constituyente y a él correspondía residenciar a todos los miembros del Cuerpo Superior del Gobierno.

El *Título Tercero* reguló la “forma de gobierno”, estableciéndose que la representación legítima de toda la Provincia residía en el prenombrado Colegio Electoral, y que el Gobierno

---

<sup>26</sup> Véase la comparación en Pedro Grases, *La Conspiración de Gual y España y el Ideario de la Independencia*, Caracas, 1978, pp. 71 y ss.

<sup>27</sup> Véase *Las Constituciones Provinciales*, cit., pp. 297-320. Véase sobre esta Constitución los comentarios en el libro: *Actas de Independencia. Mérida, Trujillo y Táchira en 1810*, Halladas y publicadas por Tulio Febres Cordero, 450 Años de la Fundación de Mérida, 1558-2008, Mérida 2007.

particular de la misma residía en dos cuerpos: el Cuerpo Superior de Gobierno y el Municipal o Cabildo.

El *Título Cuarto* reguló, en particular, el “Cuerpo Superior de Gobierno”, integrado por cinco (5) vecinos, al cual se atribuyeron funciones ejecutivas de gobierno y administración.

El *Título Quinto*, reguló el “Cuerpo Municipal o de Cabildo” como cuerpo subalterno, integrado por cinco (5) individuos: dos alcaldes ordinarios, dos Magistrados (uno de ellos Juez de Policía y otro como Juez de Vigilancia Pública), y un Síndico personero.

El *Título Sexto*, relativo al “Tribunal de Apelaciones”, atribuyó al Cuerpo Superior de Gobierno el carácter de Tribunal de Alzada.

El *Título Séptimo* reguló las “Milicias”, a cargo de un Gobernador y Comandante General de las Armas de la Provincia, nombrado por el Colegio Electoral, pero sujeto inmediatamente al Cuerpo Superior de Gobierno.

El *Título Octavo*, reguló el Juramento que deben prestar los diversos funcionarios; y el *Título Noveno*, relativo a los “Establecimientos Generales”, reguló algunos de los derechos de los ciudadanos.

#### **4. Declaración de Derechos del Pueblo en la Provincia de Caracas de 1 de julio de 1811**

Por acuerdo del Congreso General de las Provincias de Venezuela, el 1° de junio de 1811 se instaló en Caracas en la misma sede del Congreso, la llamada “Sección Legislativa de la Provincia de Caracas.” Para ese momento, menos la Provincia de Caracas, todas las Provincias que habían formado la Capitanía General de Venezuela y que se habían sumado al proceso independentista tenían sus propias Legislaturas. Por ello, por residir en su capital el Congreso General, y dada la necesidad de que la Provincia tuviera su propia Asamblea Legislativa para que, entre otros aspectos se “declaren los derechos del ciudadano,” el Congreso General precisamente decretó que se formara una “Sección Legislativa” del Congreso para la Provincia, compuesta de los diputados de la Provincia que se hallaban en el Congreso.<sup>28</sup>

Instalada esta Sección Legislativa, materialmente el primer acto que adoptó el 1 de julio de 1811 fue la declaración de “Derechos del Pueblo,”<sup>29</sup> considerada por Pedro Grases, como “la declaración filosófica de la Independencia.”<sup>30</sup> La redacción del texto se debe a Juan Germán Roscio, quien para ello debió haber usado la edición del libro de Juan Bautista Mariano Picornell y Gomilla, *Derechos del Hombre y del Ciudadano con varias máximas republicanas y*

---

<sup>28</sup> Véase P. Grases, *La Conspiración de Gual y España y el Ideario de la Independencia*, Caracas, 1978, p. 81, nota 3.

<sup>29</sup> Véase el texto en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela, op. cit.*, Tomo I, pp. 549-551.

<sup>30</sup> Véase P. Grases, *La Conspiración de Gual y España...*, cit, p. 81. En otra obra dice Grases que la declaración “Constituye una verdadera declaración de independencia, anticipada al 5 de julio.” Véase en Pedro Grases, “Estudio sobre los ‘Derechos del Hombre y del Ciudadano’,” en el libro *Derechos del Hombre y del Ciudadano* (Estudio Preliminar por Pablo Ruggeri Parra y Estudio histórico-crítico por Pedro Grases), Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, p. 165. La que seguramente usó Roscio fue básicamente la edición del libro de Picornell que apareció publicado de nuevo en Caracas en 1811, en la Imprenta de J. Baillio.

*un discurso preliminar dirigido a los americanos*” que circuló en Caracas en 1797, a raíz de la conspiración de Gual y España, que apareció publicado de nuevo en Caracas en 1811, en la Imprenta de J. Baillio.<sup>31</sup>

El texto de esta importante Declaración contiene 43 artículos divididos en cuatro secciones: “Soberanía del pueblo”, “Derechos del Hombre en Sociedad”, “Deberes del Hombre en Sociedad”, y “Deberes del Cuerpo Social”, precedidos de un *Preámbulo*<sup>32</sup>. En términos generales los derechos declarados en el documento fueron los siguientes:

*Sección Primera: Soberanía del pueblo:* La soberanía (arts. 1-3); usurpación de la soberanía (art. 4); temporalidad de los empleos públicos (art. 5); proscripción de la impunidad y castigo de los delitos de los representantes (art. 6); igualdad ante la ley (art. 7).

*Sección Segunda: Derechos del Hombre en Sociedad:* Fin de la sociedad y el gobierno (art. 1); derechos del hombre (art. 2); la ley como expresión de la voluntad general (art. 3); libertad de expresión del pensamiento (art. 4); objetivo de la ley (art. 5); obediencia de la ley (art. 6); derecho a la participación política (art. 7); derecho al sufragio (arts. 8-10); debido proceso (art. 11); proscripción de actos arbitrarios, responsabilidad funcional, y protección ciudadana (art. 12-14); presunción de inocencia (art. 15); derecho a ser oído (art. 16); proporcionalidad de las penas (art. 17); seguridad (art. 18); propiedad (art. 19); libertad de trabajo e industria (art. 20); garantía de la propiedad y contribuciones solo mediante representantes (art. 21); derecho de petición (art. 22); derecho a resistencia (art. 23); inviolabilidad del hogar (art. 24); y derechos de los extranjeros (arts. 25-27).

*Sección Tercera: Deberes del Hombre en Sociedad:* los límites a los derechos de otros (art. 1); deberes de los ciudadanos (art. 2); el enemigo de la sociedad (art. 3); el buen ciudadano (art. 4) el hombre de bien (art. 5).

*Sección Cuarta: Deberes del Cuerpo Social:* la garantía social (art. 1); límites de los poderes y responsabilidad funcional (art. 2); seguridad social y socorros públicos (art. 3); instrucción pública (art. 4).

Este texto, como se dijo, está básica y directamente inspirado en los textos franceses comenzando con la *Déclaration des Droits de l’Homme et du Citoyen* votada por la Asamblea Nacional Francesa los días 20-26 de agosto de 1789; aun cuando la mayor influencia para su redacción procede del texto de la Declaración que precede la Constitución Francesa de 1793 conforme al texto publicado en español como *Derechos del Hombre y del Ciudadano con varias máximas republicanas, y un discurso preliminar dirigido a los americanos* de 1797, vinculado a

---

<sup>31</sup> Pedro Grases catalogó este libro como “digno candidato a ‘primer libro venezolano’.” Véase en Pedro Grases, “Estudio sobre los ‘Derechos del Hombre y del Ciudadano’,” en el libro *Derechos del Hombre y del Ciudadano* (Estudio Preliminar por Pablo Ruggeri Parra y Estudio histórico-crítico por Pedro Grases), Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, p. 162.

<sup>32</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela, op. cit.*, p Tomo I, p p. 549-551. Véase las referencias en el libro de Pedro Grases, *La conspiración de Gual y España y el ideario de la Independencia*, Caracas 1978. Véase sobre esta declaración: Allan R. Brewer-Carías, *Las declaraciones de derechos del pueblo y del hombre de 1811 (Bicentenario de la Declaración de “Derechos del Pueblo” de 1º de julio de 1811 y de la “Declaración de Derechos del Hombre” contenida en la Constitución Federal de los Estados de Venezuela de 21 de diciembre de 1811)*, (Prólogo de Román José Duque Corredor), Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2011.

la Conspiración de Gual y España.<sup>33</sup> En adición, sin embargo, también se puede encontrar la influencia directa del texto de la “*Déclaration des Droits et Devoirs de l’Homme et du Citoyen*” que precede el texto de la Constitución de 1795,<sup>34</sup> particularmente en la sección de los Deberes del Hombre en Sociedad.

Por otra parte, el orden dado a los artículos y la sistematización de la Declaración de 1811, fue distinta a los textos franceses; siendo la subdivisión de su articulado en 4 secciones original del texto venezolano de 1811, en algún caso inspirada en los trabajos de William Burke, como por ejemplo el título de la sección sobre “Derechos del hombre en Sociedad.”<sup>35</sup> En todo caso, las Declaraciones francesa de 1789 y de 1793 no tenían subdivisiones, y sólo fue en la Declaración de 1795 en la cual se incluyó una subdivisión en sólo dos secciones: Deberes y Derechos.

Una observación adicional debe formularse y es que, si bien la influencia fundamental en la redacción de la Declaración de 1 de julio de 1811 provino del texto de las Declaraciones francesas, ello no ocurrió con el propio *título* del documento que no se refiere a los “Derechos del Hombre y del Ciudadano,” sino a los “Derechos del Pueblo,” expresión que no se encuentra en los textos franceses. Esta expresión (traducción de la expresión *people* en inglés) en realidad, puede decirse que proviene de los textos firmados por William Burke publicados en la *Gaceta de Caracas* en 1811 y de Thomas Paine traducidos en el libro de Manuel García de Sena, igualmente en 1811.

En los trabajos firmados por William Burke, recogidos luego en el libro *Derechos de la América del Sur y México*, al argumentarse sobre los derechos del hombre en la Constitución norteamericana también se utilizó constantemente la expresión “derechos del pueblo,”<sup>36</sup> refiriendo que “El pueblo es, en todos los tiempos, el verdadero y legítimo soberano. En él residen y de él traen su origen todos los elementos de supremacía.”<sup>37</sup> Refiriéndose a las constituciones de los Estados Unidos, indicó que “declaran positiva y particularmente, que la soberanía reside esencial y constantemente en el pueblo;” que “por medio del sistema de *representación* asegura el pueblo real y eficientemente su derecho de soberanía;... principio que forma la principal distinción entre los gobiernos autoritarios y libres, tanto que se puede decir que el pueblo goza de libertad a proporción del uso que hace de la representación.”<sup>38</sup>

---

<sup>33</sup> Véase P. Grases, *La Conspiración...*, cit., p. 147. En dicha obra puede consultarse el texto del Documento, comparándolo con el de la Declaración de 1811 y la Constitución de 1811. Igualmente en Pedro Grases, “Estudio sobre los ‘Derechos del Hombre y del Ciudadano’,” en el libro *Derechos del Hombre y del Ciudadano* (Estudio Preliminar por Pablo Ruggeri Parra y Estudio histórico-crítico por Pedro Grases), Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, pp. 168 ss.

<sup>34</sup> Véase los textos en J. M. Roberts y J. Hardman, *French Revolution Documents*, Oxford, 1973, 2 vols.

<sup>35</sup> William Burke utilizó en uno de sus escritos en la *Gaceta de Caracas* en 1811, la expresión “Derechos del Hombre en Sociedad” que recogió la Declaración de 1811. Véase en William Burke, *Derechos de la América del Sur y México*, Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, Vol. I., p. 107.

<sup>36</sup> Véase, William Burke, *Derechos de la América del Sur y México*, op. cit. Vol. I, pp. 118,123,127,141, 157,162,182, 202,205,241.

<sup>37</sup> *Idem*, p. 113.

<sup>38</sup> *Idem*, pp. 119, 120.



Por otra parte, en el libro de García de Sena con la traducción de la obra de Paine, *La Independencia de la Costa Firme justificada por Thomas Paine Treinta años ha*, la expresión “derechos del pueblo” también fue utilizada por Paine en su argumentación destinada a distinguir las dos formas de gobierno posibles: “el Gobierno por sucesión hereditaria” y “el Gobierno por elección y representación,” y que optando por el representativo basado en la soberanía del pueblo, argumentó lo siguiente:

“Las Revoluciones que se van extendiendo ahora en el Mundo tienen su origen en el estado de este caso; la presente guerra es un conflicto entre el sistema representativo fundado en los derechos del pueblo; y el hereditario, fundado en la usurpación.”<sup>39</sup>

Seguía su argumentación Paine indicando que “El carácter de las Revoluciones del día se distingue muy definitivamente por fundarse en el sistema del Gobierno Representativo en oposición al hereditario. Ninguna otra distinción abraza más completamente sus principios;” y concluía señalando que: “*El sistema representativo es la invención del Mundo moderno.*”<sup>40</sup> Además, al referirse al gobierno representativo, Paine lo identificaba como aquél en el cual el poder soberano estaba en el Pueblo. Partía para ello de la consideración de que:

“Todo Gobierno (sea cual fuere su forma) contiene dentro de sí mismo un principio común a todos, que es, el de un poder soberano, o un poder sobre el cual no hay autoridad alguna, y que gobierna a todos los otros... En las Monarquías despóticas [ese poder] está colocado en una sola persona, o Soberano; ... En las Repúblicas semejantes a la que se halla establecida en América, el poder soberano, o el poder sobre el cual no hay otra autoridad, y que gobierna a todos los demás, está donde la naturaleza lo ha colocado, en el Pueblo; porque el Pueblo en América es el origen del poder. Él está allí como un principio de derecho reconocido en las Constituciones del país, y el ejercicio de él es Constitucional, y legal. Esta Soberanía es ejercitada eligiendo y diputando un cierto número de personas para representar y obrar por él todo, las cuales no obrando con rectitud, pueden ser depuestas por el mismo poder que las colocó allí, y ser otras elegidas y disputadas en su lugar.”<sup>41</sup>

De estos conceptos de Paine, que sin duda influyeron en la concepción de la *Declaración de los Derechos del Pueblo* de 1811, se comprende porqué la misma se inicia en la Sección Primera con las provisiones sobre la soberanía como poder que radica en el pueblo, el cual la ejerce mediante representantes, apartándose así del orden de las Declaraciones francesas donde los artículos sobre la soberanía no están al inicio de las mismas.

---

<sup>39</sup> Expresado por Paine en su “Disertación sobre los Primeros principios del Gobierno” que escribió en los tiempos de la Revolución Francesa. Véase en Manuel García de Sena, *La Independencia de Costa Firme justificada por Thomas Paine treinta años ha*, Edición del Ministerio de Relaciones Exteriores, Caracas 1987, p. 90. La expresión la utilizó también en otros Discursos, pp. 111, 112.

<sup>40</sup> *Idem*, p. 90.

<sup>41</sup> *Idem*, pp. 118, 119.

## II. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA LAS PROVINCIAS DE VENEZUELA DE 21 DE DICIEMBRE DE 1811 Y EL INICIO DE LA “ERA COLOMBIANA” EN AMÉRICA

### 1. La elección del Congreso General de Venezuela y la Constitución Federal de 1811

Como se dijo, a las pocas semanas después de que la Junta Suprema de Caracas asumiera el poder supremo, el 10 de junio de 1810 dictó el Reglamento General de Elecciones para constituir el Congreso de las Provincias de Venezuela, reconociendo el derecho del sufragio, con las siguientes excepciones:

“Las mujeres, los menores de 25 años, a menos que estuviesen casados y velados, los dementes, los sordomudos, los que tuviesen una causa criminal abierta, los fallidos, los deudores a caudales públicos, los extranjeros, los transeúntes, los vagos públicos y notorios, los que hubiesen sufrido pena corporal aflictiva o infamatoria y todos los que tuviesen casa abierta o poblada, esto es, que viviesen en la de otro vecino particular a su salario y expensas o en actual servicio suyo, a menos que según la opinión común del vecindario fuesen propietarios por lo menos de dos mil pesos en bienes, muebles o raíces libres”.

En esta forma, puede decirse que dichas elecciones configuraron las primeras elecciones relativamente universales que se desarrollaron en Venezuela y en América Latina en el siglo XIX. La elección fue indirecta y en dos grados, y los diputados electos en segundo grado formaron la “Junta General de Diputados de las Provincias de Venezuela”<sup>42</sup> la cual declinó sus poderes en un Congreso Nacional en el cual se constituyeron los representantes. El 2 de marzo de 1811, los diputados se instalaron en Congreso Nacional, con el siguiente juramento:

“Juráis a Dios por los sagrados Evangelios que vais a tocar, y prometéis a la patria conservar y defender sus derechos y los del Señor F. VII, sin la menor relación a influjo de la Francia, independiente de toda forma de gobierno de la península de España, y sin otra representación que la que reside en el Congreso General de Venezuela”<sup>43</sup>.

Desde la instalación del Congreso General en todas las Provincias se comenzó a hablar sobre la “Confederación de las Provincias de Venezuela,” las cuales conservaron sus peculiaridades políticas propias, a tal punto que al mes siguiente, en la sesión del 6 de abril de 1812, el Congreso General resolvió exhortar a las “Legislaturas provinciales” para que acelerasen la formación de sus respectivas Constituciones.<sup>44</sup>

En todo caso, el Congreso al sustituir a la Junta Suprema, adoptó el mismo principio de la separación de poderes para organizar el nuevo gobierno, designando el 5 de marzo de 1811, a tres ciudadanos para ejercer el Poder Ejecutivo Nacional, turnándose en la presidencia por períodos semanales —el primero en presidir la Junta fue Cristóbal Hurtado de Mendoza, Cristóbal Mendoza (1772-1829)— y constituyendo, además, una Alta Corte de Justicia.

---

<sup>42</sup> Véase Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela, op. cit.*, Tomo primero, p. 224.

<sup>43</sup> *Idem*, Tomo I, p. 138

<sup>44</sup> Véase *Libro de Actas del Supremo Congreso de Venezuela 1811–1812*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1959, Tomo II, p. 401.

El 28 de marzo de 1811, el Congreso nombró una comisión para redactar la Constitución de la Provincia de Caracas, la cual debía servir de modelo a las demás Provincias de la Confederación. Esta comisión tardó mucho en preparar el proyecto, por lo que algunas Provincias, como se indica más adelante, procedieron a dictar las suyas para organizarse políticamente. El 1º de julio de 1811, el Congreso ya había proclamado los *Derechos del Pueblo*,<sup>45</sup> declaración que puede considerarse como la tercera declaración de derechos de rango constitucional en el constitucionalismo moderno.

El 5 de julio de 1811, el Congreso integrado por los representantes de las provincias de Margarita, Mérida, Cumaná, Barinas, Barcelona, Trujillo y Caracas, aprobó la *Declaración de Independencia*, pasando a denominarse la nueva nación, como Confederación Americana de Venezuela;<sup>46</sup> y en los meses siguientes, bajo la inspiración de la Constitución norteamericana y la Declaración francesa de los Derechos del Hombre<sup>47</sup>, redactó la primera *Constitución Federal para los Estados de Venezuela* y la de todos los países latinoamericanos, la cual fue sancionada el 21 de diciembre de 1811.<sup>48</sup> En ella, se consagró expresamente la división del Poder Supremo en tres categorías: Legislativo, Ejecutivo y Judicial,<sup>49</sup> con un sistema de gobierno presidencial; estableciéndose la supremacía de la Ley como “la expresión libre de la voluntad general,”<sup>50</sup> y la

---

<sup>45</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela, op. cit.*, Tomo I, pp. 549-551. Véase las referencias en el libro de Pedro Grases, *La conspiración de Gual y España y el ideario de la Independencia*, Caracas 1978. Véase sobre esta declaración: Allan R. Brewer-Carías, *Las declaraciones de derechos del pueblo y del hombre de 1811, op. cit.*, Caracas 2011

<sup>46</sup> Véase el texto de las sesiones del 5 de julio de 1811 en *Libro de Actas... cit.*, pp. 171 a 202. Véase el texto Acta de la Declaración de la Independencia, en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela, cit.*, Tomo I, pp. 545-548.

<sup>47</sup> Véase José Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela, op. cit.*, Tomo Primero, pp. 254 y 267

<sup>48</sup> Véase *Libro de Actas del Supremo Congreso de Venezuela 1811-1812*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1959, 2 vols. Caracas 1959. Véase el texto en Allan R. Brewer-Carías *Las Constituciones de Venezuela, op. cit.*, Tomo I, pp. 555-579. Además, en *La Constitución Federal de Venezuela de 1811 y documentos afines*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959; y en el libro *El pensamiento constitucional hispanoamericano hasta 1830*, Academia Nacional de la Historia, Tomo V, Caracas 1961, pp. 45-103. Véase además, Juan Garrido Rovira, “La legitimación de Venezuela (El Congreso Constituyente de 1811),” en Elena Plaza y Ricardo Combellas (Coordinadores), *Procesos Constituyentes y Reformas Constitucionales en la Historia de Venezuela: 1811-1999*, Universidad Central de Venezuela, Caracas 2005, tomo I, pp. 13-74.

<sup>49</sup> En el *Preliminar* de la Constitución se señala expresamente, que “El ejercicio de esta autoridad confiada a la Confederación no podrá jamás hallarse reunido en sus diversas funciones. El Poder Supremo debe estar dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y confiado a distintos Cuerpos independientes entre sí, y en sus respectivas facultades...”. Además, el artículo 189 insistía en que “los tres Departamentos esenciales del Gobierno, a saber: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, es preciso que se conserven tan separados e independientes el uno del otro cuanto lo exija la naturaleza de un gobierno libre lo que es conveniente con la cadena de conexión que liga toda fábrica de la Constitución en un modo indisoluble de Amistad y Unión”.

<sup>50</sup> “La Ley es la expresión libre de la voluntad general o de la mayoría de los ciudadanos, indicada por el órgano de sus representantes legalmente constituidos. Ella se funda sobre la justicia y la utilidad común, y ha de proteger la libertad pública e individualidad contra toda opresión o violencia”. “Los actos ejercidos contra cualquier persona fuera de los casos y contra las formas que la Ley determina son inicuos, y si por ellos se usurpa la autoridad constitucional o la libertad del pueblo serán tiránicos” (Arts. 149 y 150).

soberanía que residiendo en los habitantes del país, se ejercía por los representantes.<sup>51</sup> Sus 228 Artículos estuvieron destinados a regular el Poder Legislativo (arts. 3 a 71), el Poder Ejecutivo (arts. 72 a 109), el Poder Judicial (arts. 110 a 118), las Provincias (arts. 119 a 134) y los Derechos del Hombre a ser respetados en toda la extensión del Estado (arts. 141 a 199).<sup>52</sup>

La Constitución Federal de 1811 fue, así, la tercera Constitución republicana del mundo moderno, después de las Constituciones de los Estados Unidos y de Francia de finales del siglo XVIII, y fue la primera Constitución moderna en el mundo hispanoamericano.<sup>53</sup> La misma se inspiró en los principios desarrollados como consecuencia de las Revoluciones norteamericana y francesa, estableciéndose en consecuencia, la igualdad como uno de los “derechos del hombre en sociedad” (éstos eran conforme al artículo 151, la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad) derivados del “pacto social”. Esta concepción pactista encontró su expresión en el propio texto constitucional, al expresar sus artículos 141 y 142, lo siguiente:

“Después de constituidos los hombres en sociedad han renunciado a aquella libertad limitada y licenciosa a que fácilmente los conducían sus pasiones, propias sólo del estado salvaje. El establecimiento de la sociedad presupone la renuncia de esos derechos funestos, la adquisición de otros más dulces y pacíficos, y la sujeción a ciertos deberes mutuos”.

“El pacto social asegura a cada individuo el goce y posesión de sus bienes, sin lesión del derecho que los demás tengan a los suyos.”

## 2. La Confederación de las Provincias

La Constitución estuvo precedida de un “Preliminar” contentivo de las “Bases del Pacto Federativo que ha de constituir la autoridad general de la Confederación,” en las cuales se precisó el sistema de distribución de poderes y facultades entre la Confederación y las Provincias o Estados confederados, adoptándose la forma federal del Estado, lo que también ocurrió por primera vez en el constitucionalismo moderno después de su creación en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

Dicho sistema de distribución del poder se basó en el principio de la atribución general de poderes a las Provincias, de manera que:

---

<sup>51</sup> “Una sociedad de hombres reunidos bajo unas mismas Leyes, costumbres y Gobierno forma una soberanía”. La soberanía de un país, o supremo poder de reglar o dirigir equitativamente los intereses de la comunidad reside pues, esencial y originalmente, en la masa general de sus habitantes y se ejercita por medio de apoderados o representantes de éstos, nombrados y establecidos conforme a la Constitución”. “Ningún individuo, ninguna familia particular, ningún pueblo, ciudad o partido puede atribuirse la soberanía de la sociedad, que es imprescindible, inalienable e indivisible en su esencia y origen, ni persona alguna podrá ejercer cualquier función pública del Gobierno, si no lo ha obtenido por la Constitución” (Art. 143, 144 y 145).

<sup>52</sup> Véase el texto en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela, op. cit.*, Tomo I, pp. 555-579

<sup>53</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre la revolución norte americana (1776), la revolución francesa (1789) y la revolución hispanoamericana (1810-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, 2ª Edición Ampliada, Serie Derecho Administrativo No. 2, Universidad Externado de Colombia, Editorial Jurídica Venezolana, Bogotá 2008.

“En todo lo que por el Pacto Federal no estuviere expresamente delegado a la Autoridad general de la Confederación, conservará cada una de las Provincias que la componen su Soberanía, Libertad e Independencia; en uso de ellas tendrán el derecho exclusivo de arreglar su Gobierno y Administración territorial bajo las leyes que crean convenientes, con tal que no sean de las comprendidas en esta Constitución ni se opongan o perjudiquen a los Pactos Federativos que por ella se establecen.”

En cuanto a las competencias de la Confederación “en quien reside exclusivamente la representación Nacional,” se dispuso que estaba encargada de:

“Las relaciones extranjeras, de la defensa común y general de los Estados Confederados, de conservar la paz pública contra las conmociones internas o los ataques exteriores, de arreglar el comercio exterior y el de los Estados entre sí, de levantar y mantener ejércitos, cuando sean necesarios para mantener la libertad, integridad e independencia de la Nación, de construir y equipar bajeles de guerra, de celebrar y concluir tratados y alianzas con las demás naciones, de declararles la guerra y hacer la paz, de imponer las contribuciones indispensables para estos fines u otros convenientes a la seguridad, tranquilidad y felicidad común, con plena y absoluta autoridad para establecer las leyes generales de la Unión y juzgar y hacer ejecutar cuanto por ellas quede resuelto y determinado.”

En cuanto a la organización territorial del Estado, por tanto, en la Constitución de 1811 se optó por la de un Estado Federal dividido en Provincias, precisamente delimitadas sobre las antiguas provincias coloniales que configuraron la Capitanía General de Venezuela, en las cuales existían Legislaturas Provinciales (la denominación de “Diputaciones provinciales,” que fue su equivalente, apareció en la Constitución de Cádiz del año siguiente), a las cuales correspondía dictar la Constitución propia de cada Provincia, siendo el ejemplo más acabado la Constitución de la Provincia de Caracas de 31 de enero de 1812 (sancionada dos meses antes que la de Cádiz), con 328 artículos.<sup>54</sup>

En cada Provincia, el Gobernador era electo en la forma establecida en la Constitución provincial. Además, cada Provincia regulaba su propia división territorial, por lo que, por ejemplo, el territorio de la Provincia de Caracas se dividió en Departamentos, Cantones y Distritos conforme a la terminología francesa (art. 2).

### **3. El principio de la separación de poderes**

En el Preliminar de la Constitución también se formuló, como principio fundamental del constitucionalismo, el de la separación de poderes, de manera que:

“El ejercicio de esta autoridad confiada a la Confederación no podrá jamás hallarse reunido en sus diversas funciones. El Poder Supremo debe estar dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y confiado a distintos Cuerpos independientes entre sí y en sus respectivas facultades.”

Además, el artículo 189 insistía en que:

---

<sup>54</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de la Provincia de Caracas de 31 de enero de 1812. Homenaje al bicentenario*, (Prólogo de Alfredo Arismendi), Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Colección Estudios No. 100, Caracas 2011.

“Los tres Departamentos esenciales del Gobierno, a saber: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, es preciso que se conserven tan separados e independientes el uno del otro cuanto lo exija la naturaleza de un gobierno libre lo que es conveniente con la cadena de conexión que liga toda fábrica de la Constitución en un modo indisoluble de Amistad y Unión.”

La Constitución de 1811, además, recogió el principio de la supremacía de la Ley como “la expresión libre de la voluntad general” conforme al texto de la Declaración Francesa de 1789, y el de la soberanía que, residiendo en los habitantes del país, se ejercía por los representantes, es decir, mediante los principios de la democracia representativa. Para tal efecto, los artículos 149 y 150 de la Constitución dispusieron:

“La Ley es la expresión libre de la voluntad general o de la mayoría de los ciudadanos, indicada por el órgano de sus representantes legalmente constituidos. Ella se funda sobre la justicia y la utilidad común, y ha de proteger la libertad pública e individualidad contra toda opresión o violencia.”

Los actos ejercidos contra cualquier persona fuera de los casos y contra las formas que la Ley determina. son inicuos, y si por ellos se usurpa la autoridad constitucional o la libertad del pueblo serán tiránicos.”

#### **4. La religión católica (Capítulo I)**

El Capítulo I de la Constitución de 1811 se destinó a regular la Religión, proclamándose a la Religión Católica, Apostólica y Romana como la religión del Estado y la única y exclusiva de los habitantes de Venezuela (art. 1).

#### **5. El Poder Legislativo (Capítulo II)**

El Capítulo II tuvo por objeto regular al “Poder Legislativo” atribuido al Congreso General de Venezuela, el cual fue dividido en dos Cámaras, una de Representantes y un Senado (art. 3).

En dicho Capítulo se reguló el proceso de formación de las leyes (arts. 4 a 13); la forma de elección de los miembros de la Cámara de Representantes y del Senado (art. 14 a 51) con una regulación detallada del proceso de elección de manera indirecta en congregaciones parroquiales (art. 26) y en congregaciones electorales (art. 28); sus funciones y facultades (arts. 52 a 66); el régimen de sus sesiones (arts. 67 a 70); y sus atribuciones especiales (art. 71).

La Constitución, siguiendo la tendencia general, restringió el sufragio al consagrar requisitos de orden económico para poder participar en las elecciones<sup>55</sup> reservándose entonces el control político del naciente Estado a la aristocracia criolla y a la naciente burguesía parda.

---

<sup>55</sup> Véase R. Díaz Sánchez, “Evolución Social de Venezuela (hasta 1960)”, en M. Picón Salas y otros, *Venezuela Independiente 1810-1960*, Caracas, 1962, p. 197, y C. Parra Pérez, “Estudio preliminar” al libro: *La Constitución Federal de Venezuela de 1811 y Documentos afines*, Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1959, p. 32. Es de destacar, por otra parte, que las restricciones al sufragio también se establecieron en el sufragio pasivo, pues para ser representante se requería gozar de “una propiedad de cualquier clase” (Art. 15) y para ser Senador, gozar de “una propiedad de seis mil

## 6. El Poder Ejecutivo (Capítulo III)

El Capítulo III reguló el “Poder Ejecutivo,” disponiendo que residiría en la ciudad federal “depositado en tres individuos, elegidos popularmente” (art. 72) por las Congregaciones Electorales (art. 76) por listas abiertas (art. 77). En el Capítulo no sólo se reguló la forma de elección del triunvirato (arts. 76 a 85), sino que se definieron las atribuciones del Poder Ejecutivo (arts. 86 a 99) y sus deberes (arts. 100 a 107).

De acuerdo con la forma federal de la Confederación, se reguló la relación entre los Poderes Ejecutivos Provinciales y el Gobierno Federal, indicándose que aquéllos eran, en cada Provincia, “los agentes naturales e inmediatos del Poder Ejecutivo Federal para todo aquello que por el Congreso General no estuviere cometido a empleados particulares en los ramos de Marina, Ejército y Hacienda Nacional” (art. 108).

## 7. El Poder Judicial (Capítulo IV)

El Capítulo IV estuvo destinado a regular el Poder Judicial de la Confederación depositado en una Corte Suprema de Justicia (arts. 110 a 114) con competencia originaria entre otros, en los asuntos en los cuales las Provincias fueren parte interesada y competencia en apelación en asuntos civiles o criminales contenciosos (art. 116).

## 8. Las Provincias (Capítulo V)

El Capítulo V reguló a las Provincias, estableciéndose límites a su autoridad, en particular, que no podían “ejercer acto alguno que corresponda a las atribuciones concedidas al Congreso y al Poder Ejecutivo de la Confederación” (art. 119), previéndose en el artículo 124 que:

“Para que las leyes particulares de las Provincias no puedan nunca entorpecer la marcha de los federales se someterán siempre al juicio del Congreso antes de tener fuerza y valor de tales en sus respectivos Departamentos, pudiéndose, entre tanto, llevar a ejecución mientras las revisa el Congreso”.

El Capítulo, además, reguló aspectos relativos a las relaciones entre las Provincias y sus ciudadanos (arts. 125 a 127); y al eventual aumento de la Confederación mediante la posible incorporación de las provincias de Coro, Maracaibo y Guayana cuyos representantes no habían formado parte del Congreso constituyente (arts. 128 a 132) por haber permanecido leales a la Corona española.

En cuanto al gobierno y administración de las Provincias, la Constitución de 1811 remitió a lo que dispusieran las Constituciones Provinciales, indicando el siguiente límite:

“Artículo 133. El gobierno de la Unión asegura y garantiza a las provincias la forma de gobierno republicano que cada una de ellas adoptare para la administración de sus negocios domésticos, sin aprobar Constitución alguna que se oponga a los principios liberales y

---

pesos” (Art. 49). Véase. J. Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela*, Obras Completas, Tomo I, Caracas, 1953, p. 259.

francos de representación admitidos en ésta, ni consentir que en tiempo alguno se establezca otra forma de gobierno en toda la confederación.”

## 9. La rigidez constitucional (Capítulos VI y VII)

Los Capítulos VI y VII se refirieron a los procedimientos de revisión y reforma de la Constitución (arts. 135 y 136) y a la sanción o ratificación de la Constitución (arts. 138 a 140).

## 10. Los Derechos del Hombre (Capítulo VIII)

El Capítulo VIII se dedicó a una extensa declaración de derechos fundamentales, los “Derechos del Hombre que se reconocerán y respetarán en toda la extensión del Estado,” distribuidos en cuatro secciones: Soberanía del pueblo (arts. 141 a 150), Derechos del hombre en sociedad (arts. 151 a 191), Deberes del hombre en la sociedad (arts. 192 a 196) y Deberes del cuerpo social (arts. 197 a 199).

En este Capítulo se recogieron, enriquecidos, los artículos de la *Declaración de los Derechos del Pueblo* del 1 de julio de 1811 a los que ya se ha hecho referencia,<sup>56</sup> y en su redacción se recibió la influencia directa del texto de las Declaraciones de las antiguas colonias norteamericanas, de las Enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de América y de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y en relación con esta última, de los documentos de la conspiración de Gual y España de 1797.<sup>57</sup>

En la Primera Sección sobre “Soberanía del pueblo,” se precisaron los conceptos básicos que en la época originaban una república, comenzando por el “pacto social,” a cuyo efecto los artículos 141 y 142 de la Constitución dispusieron:

“Después de constituidos los hombres en sociedad han renunciado a aquella libertad ilimitada y licenciosa a que fácilmente los conducían sus pasiones, propia sólo del estado salvaje. El establecimiento de la sociedad presupone la renuncia de esos derechos funestos, la adquisición de otros más dulces y pacíficos, y la sujeción a ciertos deberes mutuos. El pacto social asegura a cada individuo el goce y posesión de sus bienes, sin lesión del derecho que los demás tengan de los suyos” (arts. 141 y 142).

La Sección continuaba con el concepto de soberanía (art. 143) y de su ejercicio mediante representación (art. 144-146), el derecho al desempeño de empleos públicos en forma igualitaria (art. 147), con la proscripción de privilegios o títulos hereditarios (art. 148), la noción de la ley como expresión de la voluntad general (art. 149) y la nulidad de los actos dictados en usurpación de autoridad (art. 150).

---

<sup>56</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *Las declaraciones de derechos del pueblo y del hombre de 1811 (Bicentenario de la Declaración de “Derechos del Pueblo” de 1º de julio de 1811 y de la “Declaración de Derechos del Hombre” contenida en la Constitución Federal de los Estados de Venezuela de 21 de diciembre de 1811)*, (Prólogo de Román José Duque Corredor), Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2011.

<sup>57</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *Los Derechos Humanos en Venezuela: casi 200 años de Historia*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 1990, pp. 101 y ss...



En la Segunda Sección sobre “Derechos del hombre en sociedad,” al definirse la finalidad del gobierno republicano (art. 151), se enumeraron como tales derechos a la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad (art. 152), y a continuación se detalla el contenido de cada uno, definiéndose la libertad y sus límites solo mediante ley (art. 153-156), la igualdad (art. 154), la propiedad (art. 155) y la seguridad (art. 156).

Además, en esta sección se regularon los derechos al debido proceso: el derecho a ser procesado solo por causas establecidas en la ley (art. 158), el derecho a la presunción de inocencia (art. 159), el derecho a ser oído (art. 160), el derecho a juicio por jurados (art. 161). Además, se reguló el derecho a no ser objeto de registro (art. 162), a la inviolabilidad del hogar (art. 163) y los límites de las visitas autorizadas (art. 164), el derecho a la seguridad personal y a ser protegido por la autoridad en su vida, libertad y propiedades (art. 165), el derecho a que los impuestos sólo se establecieran mediante ley dictada por los representantes (art. 166), el derecho al trabajo y a la industria (art. 167), el derecho de reclamo y petición (art. 168), el derecho a la igualdad respecto de los extranjeros (art. 169), la proscripción de la irretroactividad de la ley (art. 170), la limitación a las penas y castigos (art. 171) y la prohibición respecto de los tratos excesivo y la tortura (arts. 172-173), el derecho a la libertad bajo fianza (art. 174), la prohibición de penas infamantes (art. 175), la limitación del uso de la jurisdicción militar respecto de los civiles (art. 176), la limitación a las requisiciones militares (art. 177), el régimen de las milicias (art. 178), el derecho a portar armas (art. 179), la eliminación de fueros (180) y la libertad de expresión de pensamiento (art. 181). La Sección concluía con la enumeración del derecho de petición de las Legislaturas provinciales (art. 182) y el derecho de reunión y petición de los ciudadanos (art. 183-184), el poder exclusivo de las Legislaturas de suspender las leyes o detener su ejecución (art. 185), el poder de legislar atribuido al Poder Legislativo (art. 186), el derecho del pueblo a participar en la legislatura (art. 187), el principio de la alternabilidad republicana (art. 188), el principio de la separación de poderes entre el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial (art. 189), el derecho al libre tránsito entre las provincias (art. 190), el fin de los gobiernos y el derecho ciudadano de abolirlos y cambiarlos (art. 191).

En la Sección Tercera sobre “Deberes del hombre en sociedad,” se estableció la interrelación entre derechos y deberes (art. 192), la interrelación y limitación entre los derechos (art. 193), los deberes de respetar las leyes, mantener la igualdad, contribuir a los gastos públicos y servir a la patria (art. 194), con precisión de lo que significa ser buen ciudadano (art. 195), y de lo que significaba violar las leyes (art. 196).

En la Sección Cuarta sobre “Deberes del Cuerpo Social,” donde se precisa las relaciones y los deberes de solidaridad social (art. 197–198), y se establece en el artículo 199, la declaración general sobre la supremacía y constitucional y vigencia de estos derechos, y la nulidad de las leyes contrarias a los mismos, así:

“Para precaver toda trasgresión de los altos poderes que nos han sido confiados, declaramos: que todas y cada una de las cosas constituidas en la anterior declaración de derechos, están exentas y fuera del alcance del Poder general ordinario del Gobierno y que conteniendo y apoyándose sobre los indestructibles y sagrados principios de la naturaleza, toda ley contraria a ellas que se expida por la Legislatura federal o por las provincias, será absolutamente nula y de ningún valor.”

## 11. Disposiciones generales (Capítulo IX)

Por último, el Capítulo IX, en unos Dispositivos Generales, la Constitución estableció normas sobre el régimen de los indígenas (art. 200) y su igualdad (art. 201); la ratificación de la abolición del comercio de negros (art. 202); la igualdad de los pardos (art. 203); y la extinción de títulos y distinciones (art. 204).

En particular, en cuanto a la igualdad social, las normas de la Constitución conllevaron la eliminación de los “títulos”<sup>58</sup> y la restitución de los derechos “naturales y civiles” a los pardos<sup>59</sup>, y con ello, el elemento que iba a permitir a éstos incorporarse a las luchas contra la oligarquía criolla. Se debe destacar, por otra parte, que a pesar de que el texto constitucional declaró abolido el comercio de esclavos,<sup>60</sup> la esclavitud como tal no fue abolida y se mantuvo hasta 1854; a pesar de las exigencias del Libertador en 1819.<sup>61</sup>

Se reguló, además, el juramento de los funcionarios (arts. 206 a 209); la revocación del mandato (art. 209 y 210), las restricciones sobre reuniones de sufragantes y de congregaciones electorales (arts. 211 a 214); la prohibición a los individuos o grupos de arrogarse la representación del pueblo (art. 215); la disolución de las reuniones no autorizadas (art. 216); el tratamiento de “ciudadano” (art. 226); y la vigencia de la Recopilación de las Leyes de Indias mientras se dictaban el Código Civil y Criminal acordados por el Congreso (art. 228).

## 12. La supremacía constitucional

Por último, debe destacarse la cláusula de supremacía de la Constitución contenida en el artículo 227, así:

“Artículo 227. La presente Constitución, las leyes que en consecuencia se expidan para ejecutarla y todos los tratados que se concluyan bajo la autoridad del gobierno de la Unión serán la Ley Suprema del Estado en toda la extensión de la Confederación, y las autoridades y habitantes de las Provincias estarán obligados a obedecerlas religiosamente

---

<sup>58</sup> “Quedan extinguidos todos los títulos concedidos por el anterior gobierno y ni el Congreso, ni las Legislaciones Provinciales podrán conceder otro alguno de nobleza, honores o distinciones hereditarias...” (Art. 204). Por otra parte, la Constitución de 1811, expresamente señalaba que: “Nadie tendrá en la Confederación de Venezuela otro título ni tratamiento público que el de ciudadano, única denominación de todos los hombres libres que componen la Nación...” (Art. 236), expresión que ha perdurado en toda nuestra historia constitucional.

<sup>59</sup> “Del mismo modo, quedan revocadas y anuladas en todas sus partes las leyes antiguas que imponían degradación civil a una parte de la población libre de Venezuela conocida hasta ahora bajo la denominación de pardos; éstos quedan en posesión de su estimación natural y civil y restituidos a los imprescindibles derechos que les corresponden como a los demás ciudadanos” (Art. 203).

<sup>60</sup> “El comercio inicuo de negros prohibido por decreto de la Junta Suprema de Caracas en 14 de agosto de 1810, queda solemne y constitucionalmente abolido en todo el territorio de la Unión; sin que puedan de modo alguno introducirse esclavos de ninguna especie por vía de especulación mercantil” (Art. 202).

<sup>61</sup> Véase Parra Pérez; “Estudio Preliminar”, *loc. cit.*, p. 32. En su discurso de Angostura de 1819, Simón Bolívar imploraba al Congreso “la confirmación de la libertad absoluta de los esclavos, como imploraría por mi vida y la vida de la República”, considerando a la esclavitud como “la hija de las tinieblas”. Véase el Discurso de Angostura en J. Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela*, op. cit., Apéndice, Tomo Segundo, pp. 491 y 512.

sin excusa ni pretexto alguno; pero las leyes que se expiden contra el tenor de ella no tendrán ningún valor sino cuando hubieren llenado las condiciones requeridas para una justa y legítima revisión y sanción.”

Esta cláusula de supremacía y la garantía objetiva de la Constitución se ratificó en el Capítulo VIII sobre los Derechos del Hombre, al prescribirse en su último artículo, lo siguiente:

“Artículo 199. Para precaver toda transgresión de los altos poderes que nos han sido confiados, declaramos: Que todas y cada una de las cosas constituidas en la anterior declaración de derechos están exentas y fuera del alcance del Poder General ordinario del gobierno y que conteniendo o apoyándose sobre los indestructibles y sagrados principios de la naturaleza, toda ley contraria a ellos que será absolutamente nula y de ningún valor.”

Esta norma, novedosa en relación con los antecedentes constitucionales norteamericanos o franceses, contiene la “garantía objetiva” de los derechos, declarando “nulas y de ningún valor” las leyes que contrariaran la declaración de derechos,<sup>62</sup> lo que fue hecho de acuerdo con los principios que ya se habían establecido en la célebre sentencia *Marbury v. Madison*, de 1803, de la Corte Suprema de los Estados Unidos.

### 13. La vocación “colombiana” de la Constitución federal de Venezuela de 1811

Como lo observó Caracciolo Parra Pérez, la República creada con la Constitución de 1811 tuvo “*su era propia, la era colombiana* que empieza en 1811,”<sup>63</sup> en el sentido que Francisco de Miranda le había dado a la expresión al referirse a toda la América hispana como el “Continente Colombiano,” lo que quedó expresamente manifestado en su artículo 233, al indicarse que en todos los actos públicos se usaría la indicación de “*la Era Colombiana*” (además de la “vulgar Cristiana”) que comenzaría a contarse “a partir de 1811 que será el primero de nuestra independencia.”

Y ello fue así, al punto de que no sólo se respetó en el texto de la Constitución de la República de Venezuela de Angostura, que fue firmada en “el palacio del soberano Congreso, capital de Guayana, a quince de agosto de mil ochocientos diecinueve, *nono de la Independencia*; sino en el de la Ley Fundamental de la República de Colombia que se firmó “en el Palacio del Soberano Congreso de Venezuela, en Angostura a 17 de diciembre de 1819.- 9º;” en el de la Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia firmada “en el Palacio del Congreso general de Colombia, en la villa del Rosario de Cúcuta, a 12 de julio del año del Señor de mil novecientos veintiuno, *undécimo de la Independencia*;” y en el de la Constitución de la República de Colombia “dada en el primer Congreso general de Colombia y firmada por todos los Diputados presentes, en la villa del Rosario de Cúcuta a treinta de agosto del año del Señor de mil ochocientos veintiuno. *Undécimo de la Independencia*.”<sup>64</sup>

---

<sup>62</sup> Véase lo expuesto por Tomás Polanco en su estudio sobre “Recurso de inconstitucionalidad en la Constitución venezolana de 1811,” en su libro: *Las formas jurídicas de la Independencia*, Universidad Central de Venezuela, 1962, pp. 63-85.

<sup>63</sup> Véase Caracciolo Parra Pérez, *Historia de la Primera república de Venezuela*, Tomo II, *op. cit.*, p. 173.

<sup>64</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de la república de Colombia del 30 de agosto de 1821. Producto de la unión de los pueblos de Venezuela y de la Nueva Granada. Sus Antecedentes y*

La referencia a los años de la Independencia en los documentos constitucionales de Venezuela y Colombia, después de la separación de 1830, se siguió haciendo en Colombia, en la Constitución de 1830, “dada en la sala de las sesiones del Congreso Constituyente en Bogotá a veinte y nueve de abril de mil ochocientos treinta, *vigésimo de la Independencia;*” y en Venezuela, en la Constitución del mismo año 1830 “dada en el Congreso constituyente y firmada con general asentimiento por todos los diputados presentes en la ciudad de Valencia a 22 del mes de septiembre del año del Señor 1830. *Veinteavo de la Independencia.*” Esa “Era” a partir de la Independencia sin duda comenzó, como lo dijo su texto, con la Constitución de Venezuela de 21 de diciembre de 1811 sancionada después de la declaración de Independencia del 5 de julio del mismo año de 1811.

Adicionalmente, en el último artículo de la Constitución de 1811 (art. 228) se manifestó la vocación colombiana con la cual la sancionaron los constituyentes, al expresar que lo hacían inspirados en:

“la amistad y unión [...] con los demás habitantes del *Continente Colombiano* que quieran asociársenos para defender nuestra religión, nuestra Soberanía natural y nuestra Independencia.”

Por ello expresaron, además, que si bien como “pueblo de Venezuela” habían “ordenado con entera libertad la Constitución precedente que contiene las reglas, principios y objetos de vuestra Confederación y alianza perpetua,” se obligaban y comprometían a cumplirla, sin perjuicio de que la misma podía ser alterada:

“conforme a la mayoría de los *pueblos de Colombia* que quieran reunirse en un Cuerpo nacional para la defensa y conservación de su libertad e independencia política, modificándolas, corrigiéndolas y acomodándolas oportunamente y a pluralidad y de común acuerdo entre nosotros mismos en todo lo que tuviere relaciones directas con los intereses generales de los referidos pueblos y fuere convenido por el órgano de sus legítimos Representantes reunidos en un *Congreso general de Colombia* o de alguna parte considerable de ella y sancionado por los comitentes constituyéndonos entre tanto en esta Unión todas y cada una de las provincias que concurrieren a formarla, garantes las unas de las otras de la integridad de nuestros respectivos territorios y derechos esenciales [...]

Se adoptó, así, como se dijo, desde el primer texto constitucional de ámbito nacional que se sancionó en toda la América hispana, la denominación de *Colombia* para todo el Continente hispano americano, tal como lo había concebido Francisco de Miranda desde que en 1788, en Europa (carta al Príncipe C. L de Hesse) y en 1792 para América (carta a Alexander Hamilton), lo comenzó a calificar con tal denominación, además de la de “Continente Colombiano.”<sup>65</sup> Miranda, incluso, en el Proyecto de Gobierno federal que ideó para el Continente Colombiano, en el cual incluso propuso que la ciudad federal que podía estar ubicada en el Istmo de Panamá se denominara *Colombo*, escribió en 1801:

---

*Condicionantes*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Academia Colombiana de Jurisprudencia, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas / Bogotá 2021.

<sup>65</sup> Véase Francisco de Miranda, *América Espera*, Edición J.L. Salcedo Bastardo, cit., pp. 93-94; 124 y 223.

“Si se adopta el nombre de Colombia para designar a la nueva república, sus habitantes deberán llamarse Colombianos, este nombre es más sonoro y majestuoso que Colombinos.”<sup>66</sup>

Después de la caída de la República de 1811, Bolívar en 1813, antes de comenzar su Campaña Admirable por la liberación de las provincias de Venezuela invadidas por las fuerzas militares españolas, se refirió a “Colombia” en el mismo sentido de Miranda, al definir la empresa de liberar a las provincias de Venezuela como “la libertad de Colombia;” y se refirió a Venezuela, como la “cuna de la independencia colombiana;”<sup>67</sup> y en 1814, en proclama dirigida a los valerosos habitantes de la ciudad de La Victoria en Venezuela, la calificó como “esa inmortal ciudad, la primera que dio el ejemplo de la libertad en el hemisferio de Colombia.”<sup>68</sup>

### III. LAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES EN VENEZUELA DESPUÉS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1811

Luego de la sanción de la Constitución Federal de los Estados de Venezuela de diciembre de 1811, y una vez que en ese mismo año se habían dictado las Constituciones o Planes de Gobierno en las Provincias Barinas, Trujillo y Mérida, conforme a sus propias normas se dictaron las Constituciones Provinciales de Barcelona y Caracas. Para ello, la Constitución de 21 de diciembre de 1811, al regular el Pacto Federativo, dejó claramente expresado que las Provincias conservaban su Soberanía, Libertad e Independencia, y que:

“en uso de ellas tendrán el derecho exclusivo de arreglar su gobierno y administración territorial bajo las leyes que crean convenientes, con tal que no sean de las comprendidas en esta Constitución ni se opongan o perjudiquen a los Pactos Federativos que por ella se establecen.”

En virtud de ello, las Provincias conservaron la potestad ya ejercida por algunas con anterioridad en el marco de la Confederación que se formaba, para dictar sus Constituciones. Como se dijo, las Constituciones Provinciales dictadas después de la promulgación de la Constitución Federal fueron las de Barcelona y la de Caracas: la primera puede decirse que ya estaba redactada cuando se promulgó la Constitución Federal; y la segunda, se adaptó más a lo que los redactores de ésta pensaban de lo que debía ser una Constitución Provincial en el seno de la Federación que se estaba conformando; y que se elaboró precisamente como “Constitución modelo” para la elaboración de las Constituciones provinciales.

---

<sup>66</sup> Ídem., p. 292.

<sup>67</sup> Véase Simón Bolívar, “Manifiesto de Cartagena,” en *Escritos Fundamentales*, Caracas, 1982, pp. 62 ss. Véase además, las referencias en Carlos Restrepo Piedrahita, *Primeras Constituciones de Colombia y Venezuela*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 1993, pp. 299-300.

<sup>68</sup> Véase Simón Bolívar, *Discursos y proclamas*, edic. Ayacucho, 2007, p. 182.

## 1. La Constitución Fundamental de la República de Barcelona Colombiana de 12 de enero de 1812

En efecto, a los pocos días de promulgada la Constitución Federal del 21 de diciembre de 1811, el pueblo barcelonés, por la voz de sus Asambleas Primarias, por la de sus Colegios Electorales y por la de sus funcionarios soberanos, proclamó la “Constitución fundamental de la República de Barcelona Colombiana,”<sup>69</sup> que fue un verdadero Código Constitucional de 19 títulos y 343 artículos. Este texto fue redactado por Francisco Espejo y Ramón García de Sena,<sup>70</sup> hermano de Manuel García de Sena el traductor en 1810 de las obras de Thomas Paine y de los textos constitucionales norteamericanos, y por ello tiene gran importancia histórica, pues fue a través de ella que esos textos fueron conocidos en la América española y no sólo en Venezuela.

El *Título Primero* de la Constitución contenía los “Derechos de los habitantes de la República de Barcelona Colombiana” y sus 38 artículos eran copia casi exacta de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, correspondiendo a Francisco Espejo la redacción de este Título.<sup>71</sup>

Terminaba dicho Título con la proclamación del principio de la separación de poderes entre el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a la usanza de las Declaraciones de las colonias norteamericanas así:

“38. Siendo la reunión de los poderes el germen de la tiranía, la República declara que la conservación de los derechos naturales y civiles del hombre de la libertad y tranquilidad general depende esencialmente de que el Poder Legislativo jamás ejerza el Ejecutivo o Judicial, ni aún por vía de excepción. Que el ejecutivo en ningún caso ejerza el legislativo o Judicial y que el Judicial se abstenga de mezclarse en el Legislativo o Ejecutivo, conteniéndose cada uno dentro de los límites que les prescribe la Constitución, a fin de que se tenga el gobierno de las leyes y no el gobierno de los hombres.”

El *Título Segundo* estaba destinado a regular la organización territorial de la “República de Barcelona”, como única e indivisible (art. 1), pero dividida en cuatro Departamentos (art. 2), los cuales comprendían un número considerable de pueblos, en los cuales debía haber una magistratura ordinaria y una parroquia para el régimen civil y espiritual de los ciudadanos (art. 3).

El *Título Tercero* reguló a los “ciudadanos,” con una clasificación detallada respecto de la nacionalidad, siendo los Patricios, los ciudadanos barceloneses, es decir: “los naturales y domiciliados en cualesquiera de los Departamentos del Estado, bien procedan de padres originarios de la República o de extranjeros”. Se reguló detalladamente el status de los extranjeros.

El *Título Cuarto*, se refirió a la soberanía con normas como las siguientes: “la soberanía es la voluntad general unida al poder de ejecutarla”; “ella reside en el pueblo; es una, indivisible,

---

<sup>69</sup> Véase en *Las Constituciones Provinciales, op. cit.*, pp. 151-249.

<sup>70</sup> Véase Ángel Francisco Brice, “Estudio Preliminar” al libro *Las Constituciones Provinciales, op. cit.*, p. 39.

<sup>71</sup> *Ídem.*, p. 150, nota 1.

inalienable e imprescriptible; pertenece a la comunidad del Estado; ninguna sección del pueblo; ni individuo alguno de éste puede ejercerla”. “La Constitución barcelonesa es representativa. Los representantes son las Asambleas Primarias: los Colegios Electorales y los Poderes Supremos, Legislativo, Ejecutivo y Judicial”. “El gobierno que establece es puramente popular y democrático en la rigurosa significación de esta palabra.”

Como consecuencia del carácter representativo del nuevo Estado, el *Título Quinto* reguló en detalle las Asambleas Primarias y sus facultades, y las condiciones para ser elector y el acto de votación. Estas Asambleas Primarias debían ser convocadas por las Municipalidades, y su objeto era “constituir y nombrar entre los parroquianos un determinado grupo de electores que concurren a los Colegios Electorales a desempeñar sus funciones.” Y el *Título Sexto*, por su parte, reguló a los “Colegios Electorales y sus facultades”. Correspondía a los Colegios Electorales la elección de los funcionarios de la Sala de Representantes y de los Senadores de la Legislatura Provincial; la elección del Presidente y Vicepresidente del Estado; los miembros de la Municipalidad en cada Departamento; y las Justicias Mayores y Jueces de Paz.

El *Título Séptimo* se refiere al Poder Legislativo, el cual “se deposita en una Corte General nombrada de Barcelona, compuesta de dos Cámaras, una de Representantes, y la otra de Senadores”. En este Título se reguló extensamente el régimen de elección de los miembros de dichas Cámaras, su funcionamiento, facultades comunes y privativas, régimen parlamentario y el procedimiento de formación de las leyes. Entre las funciones que se asignaban a esta Corte General, además de dictar leyes, se precisó que bajo este nombre general de ley se comprendían los actos concernientes a “la formación de un Código Civil, Criminal y Judicial, en cuya ampliación ocupará principalmente sus atenciones.” Llama la atención la utilización en este texto, de la palabra “Corte” para denominar el Cuerpo legislativo de la Provincia.

El *Título Octavo* reguló el Poder Ejecutivo, a cargo del Presidente de la República de Barcelona, sus condiciones, atribuciones y poderes; y el *Título Noveno* reguló todo lo concerniente al Vicepresidente, como suplente del Presidente.

El *Título Décimo* se refirió al “Poder Judicial”. Allí se reguló el Poder Judicial Supremo confiado a un Tribunal de Justicia, con sus competencias en única instancia y en apelación, y sus poderes de censura de la conducta y operaciones de los Jueces ordinarios. El *Título Duodécimo* reguló a los “Justicias Mayores”, que a la vez que jueces de policía en las ciudades, villas y pueblos, eran los residentes natos de la Municipalidad y Jueces Ordinarios de Primera instancia en las controversias civiles y criminales. Y el *Título Decimotercero* reguló a los “Jueces de Paz” con competencia para “trazar y componer las controversias civiles de los ciudadanos antes que las deduzcan en juicio, procurándoles cuantos medios sean posibles de acomodamiento entre sí.”

El *Título Undécimo*, reguló a las “Municipalidades”, con la precisión de que

“En cada una de las cuatro ciudades actualmente existentes en el territorio de la República (Barcelona, Aragua, Pao y San Diego de Cabrutica) y en todas las demás ciudades y villas que en adelante se erigieren, habrá un cuerpo municipal compuesto de dos corregidores de primera y segunda nominación y seis regidores”.

Según la votación obtenida en su elección, el Regidor que hubiere obtenido mayor número de votos era considerado como Alguacil Mayor, el que más se le acercaba, como Fiel Ejecutor y el que menos votos obtuviera se consideraba el Síndico General. Correspondía a la Municipalidad el Registro Civil y la Policía.

El *Título Decimocuarto* estaba destinado a regular el “culto”, estableciéndose a la Religión Católica y Apostólica como “la única que se venera y profesa públicamente en el territorio de la República, y la que ésta protege por sus principios constitucionales.” El Obispo, conforme a este Título se elegía en la misma forma que se elegía al Presidente del Estado, con la única diferencia de que en los Colegios Electorales tendrían voto los eclesiásticos.

El *Título Decimoquinto* reguló la “Fuerza Pública;” el *Título Decimosexto* reguló la “Hacienda;” el *Título Decimoséptimo* reguló la “sanción del Código Constitucional”, el *Título Decimoctavo*, estableció el régimen de “Revisión del Código Constitucional”, y el *Título Decimonoveno*, el régimen del “juramento constitucional”.

## **2. La Constitución para el gobierno y administración interior de la Provincia de Caracas del 31 de enero de 1812**

A pesar de que el Congreso General, en marzo de 1811 había designado una comisión de diputados para redactar la Constitución de la Provincia de Caracas, para que sirviera de modelo a las demás de la Confederación, solo fue el 31 de enero de 1812, después de sancionada la Constitución federal, cuando la misma se sancionó con un texto que puede considerarse como el modelo más acabado de lo que era una Constitución provincial a comienzos del siglo XIX, influida de todos los principios del constitucionalismo moderno, compuesta de 328 artículos agrupados en catorce capítulos destinados, como lo indica su Preámbulo, a regular el gobierno y administración interior de la Provincia,<sup>72</sup> y que fueron los siguientes:

El *Capítulo Primero* referido a la “Religión” declarándose que “la Religión Católica, Apostólica y Romana que es la de los habitantes de Venezuela hace el espacio de tres siglos, será la única y exclusiva de la Provincia de Caracas, cuyo gobierno la protegerá”. (art. 1).

El *Capítulo Segundo* reguló detalladamente “la división del territorio”. Allí se precisó que “el territorio de la Provincia de Caracas se dividirá en Departamentos, Cantones y Distritos” (arts. 2 a 4). Los Distritos debían ser un territorio con más o menos 10.000 habitantes y los Cantones, con más o menos 30.000 habitantes (art. 5). Los Departamentos de la Provincia eran los siguientes: Caracas, San Sebastián, los Valles de Aragua, (capital La Victoria), Barquisimeto y San Carlos (art. 6), y en la Constitución se precisó al detalle cada uno de los Cantones que conformaban cada Departamento, y sus capitales (arts. 7 a 11); así como cada uno de los Distritos que conformaban cada Cantón, con los pueblos y villas que abarcaban (arts. 12 a 23).

El *Capítulo Tercero* estaba destinado a regular “los sufragios parroquiales y congregaciones electorales”, es decir, el sistema electoral indirecto en todo detalle, en relación con la forma de las elecciones y a la condición del elector, (arts. 24 a 30). Por cada mil almas de población en cada parroquia debía haber un elector (art. 31). Los Electores, electos en los sufragios parroquiales, formaban en cada Distrito Congregaciones Electorales (art. 32). También debían elegirse electores para la escogencia en cada parroquia de los agentes municipales (art. 24). Estas congregaciones electorales eran las que elegían los Representantes de la Provincia para la Cámara del gobierno federal; a los tres miembros del Poder Ejecutivo de la Unión; al Senador o Senadores por el Distrito, para la Asamblea General de la Provincia; al representante

---

<sup>72</sup> Véase en *Las Constituciones Provinciales, op. cit.*, pp. 63-146.



por el Distrito, para la Cámara del Gobierno Provincial; y al elector para la nominación del Poder Ejecutivo de la provincia (art. 33). Los Electores electos en cada Distrito, para la elección del Poder Ejecutivo, formaban las Juntas Electorales que, reunidas en las capitales de Departamentos, debían proceder a la nominación (art. 49).

El *Capítulo Cuarto* estaba destinado a regular a las “Municipalidades”. Sus miembros y los agentes municipales se elegían por los electores escogidos para tal fin en cada parroquia (art. 24 y 59). La Constitución, en efecto, estableció que en cada parroquia debía elegirse un agente municipal (art. 65) y que los miembros de las municipalidades también debían elegirse (art. 67). El número de miembros de las Municipalidades variaba, de 24 en la de Caracas, dividida en dos cámaras de 12 cada una (art. 90); 16 miembros en las de Barquisimeto, San Carlos, La Victoria y San Sebastián (art. 92); y luego de 12, 8 y 6 miembros según la importancia y jerarquía de las ciudades (arts. 91 a 102). Las Municipalidades capitales de Distrito debían llevar el Registro Civil (art. 70) y se les atribuían todas las competencias propias de vida local en una enumeración que cualquier régimen municipal contemporánea envidiaría (art. 76). La Municipalidad gozaba “de una autoridad puramente legislativa” (art. 77) y elegía los Alcaldes (art. 69) que eran las autoridades para la administración de justicia, y proponían al Poder Ejecutivo los empleos de Corregidores (arts. 69 y 217) que eran los órganos ejecutivos municipales. En ellas tenían asiento, voz y voto, los agentes municipales que debían ser electos en cada parroquia (arts. 65 y 103).

El *Capítulo Quinto* reguló al “Poder Legislativo” de la Provincia que residía en una Asamblea General compuesta por un Senado y una Cámara de Representantes (art. 130), regulándose detalladamente su composición, funcionamiento, poderes y atribuciones, así como el sistema de elección de sus miembros (arts. 230 a 194).

Las Cámaras legislativas ejercían la función de legislar, es decir, de “ordenar y establecer todas las leyes, ordenanzas, estatutos, órdenes y resoluciones, con penas o sin ellas,” que juzgasen necesarias “para el bien y felicidad de la Provincia,” con la aclaratoria de que las mismas, sin embargo, no debían “ser repugnantes ni contrarias a esta Constitución” (art. 186). Para que los proyectos se convirtieran en ley, debían previamente ser presentados al Poder Ejecutivo de la Provincia para su revisión, quien podía objetarlos (arts. 137, 138).

Además, se atribuyó al Poder Legislativo la exclusiva competencia de ejercer el control e inspección sobre el Poder Ejecutivo, (art. 155).

El *Capítulo Sexto* reguló el “Poder Ejecutivo” de la Provincia, que residía en 3 individuos electos en segundo grado por los Electores de cada Distrito (arts. 195 y 196), correspondiéndole, en general, el cuidar y velar sobre la “exacta y fiel ejecución de las leyes del Estado y de la Unión en todo lo que estuviere al alcance de sus facultades en el territorio de la Provincia” (art. 233).

Al Ejecutivo se lo facultó, cuando lo exigiera el bien y prosperidad de la Provincia, para convocar extraordinariamente a la Asamblea general o a alguna de sus Cámaras (art. 232).

La Constitución dispuso que el Ejecutivo debía dar cuenta a la Asamblea general del estado de la República, presentar en particular a cada Cámara el estado de las rentas Provinciales, (art. 230). Además, se dispuso que el Ejecutivo debía dar en todo tiempo, a cualquiera de las Cámaras, las cuentas, informes e ilustraciones que le pidieran, “a excepción de aquellas cuya publicación no conviniere por entonces” (art. 231).

El *Capítulo Séptimo* estaba destinado al “Poder Judicial”, en el cual se dispuso que se conservaba provisionalmente la organización que del mismo existía (art. 234), y que a nivel inferior era administrado, además de por Jueces de Primera Instancia, por los Alcaldes y Corregidores con apelación ante las Municipalidades (arts. 240 a 250). En las materias civiles y criminales, sin embargo, se estableció que la justicia sería administrada por dos Cortes Supremas de Justicia (art. 259) y por los Magistrados inferiores de primera instancia antes indicados (art. 235). En cada Departamento se establecieron Tribunales Superiores (art. 251) y en general se establecieron normas de procedimiento judicial relativas al juicio verbal, que se estableció como norma general (art. 240).

La Constitución, por otra parte, previó la posibilidad general de acudir a medios alternativos de administración de justicia, indicándose que “a nadie se le rehusará el derecho de hacer juzgar sus diferencias por árbitros” (art. 236), regulando además expresamente la conciliación (art. 238).

Los *Capítulos Octavo y Noveno* se refirieron a la “elección de los Senadores para el Congreso General y su remoción”, así como de los Representantes (arts. 275 a 280).

El *Capítulo Diez* estaba referido al “Fomento de la literatura” donde se reguló al Colegio y Universidad de Caracas (art. 281) y el fomento de la cultura (art. 282).

Los *Capítulos Once y Doce* estaban destinados regular detalladamente el procedimiento para la revisión y reforma de la Constitución (arts. 283 a 291), así como su sanción o ratificación, para lo cual se estableció la necesaria participación popular (art. 292 a 259), “sin cuya circunstancia no tendrán valor ni efecto las correcciones y adiciones” (art. 283).

El *Capítulo Trece*, indicó que “se acuerdan, declaran, establecen y se dan por insertos literalmente en esta Constitución los derechos del hombre que forman el Capítulo Octavo de la Federal, los cuales están obligados a observar, guardar y cumplir todos los ciudadanos de este Estado,” los cuales, además, estaban ya declarados en la *declaración de Derechos del Pueblo* sancionada el 1 de julio de 1811 (art. 296).

El *Capítulo Catorce* contenía una serie de “Disposiciones Generales, donde se regularon, en general, otros derechos de los ciudadanos así como deberes (arts. 297 a 234), destacándose entre los destinados a garantizar la igualdad y no discriminación, las disposiciones relativas al *régimen de los indios*, su tratamiento, educación y sus propiedades, revocándose “las leyes que en el anterior Gobierno concedieron ciertos Tribunales, protectores y privilegios de menor edad a dichos naturales, las cuales, dirigiéndose al parecer a protegerlos, les han perjudicado sobremanera según ha acreditado la experiencia” (art. 298); a la *prohibición de la esclavitud*, de manera que recordando que “el comercio inicuo de negros” había sido prohibido por Decreto de la Junta Suprema de Caracas en 14 de agosto de 1810, declaró que dicho comercio quedaba “solemne y constitucionalmente abolido en todo el territorio de la Provincia, sin que puedan de modo alguno introducirse esclavos de ninguna especie por vía de especulación mercantil” (art. 299); a la *situación de los pardos y morenos*, revocando y anulando en “todas sus partes las leyes antiguas que imponían degradación civil” a esa parte de la población libre, quedando “en posesión de su estimación natural y civil, y restituidos a los imprescriptibles derechos que les corresponden como a los demás ciudadanos” (art. 300); a la *abolición de los títulos nobiliarios y las relaciones personales con la Monarquía*, disponiéndose que nadie podía “tener en la Provincia de Caracas otro título ni tratamiento público que el de ciudadano, única denominación de todos los hombres libres que componen la nación.”(art. 324); al *ejercicio de los derechos políticos*, conforme

a principios de la democracia representativa, “en las Congregaciones parroquiales y electorales, y en los casos y formas prescritas por la Constitución” (art. 313); no pudiendo individuo o asociación particular alguna “hacer peticiones a las autoridades constituidas en nombre del pueblo, ni menos abrogarse la calificación de pueblo soberano,” cuya voz, “sólo se expresa por la voluntad general, o por el órgano de sus representantes legítimos en las Legislaturas” (art. 314).

Finalmente, la Constitución provincial de Caracas, estableció en su texto el *principio de la supremacía constitucional* al disponer que las leyes que se expidieran para ejecutarla, la Constitución del Gobierno de la Unión, y todas las leyes y tratados que se concluyeran bajo su autoridad, “serán la ley suprema de la Provincia de Caracas en toda la extensión de su territorio; y las autoridades y habitantes de ella estarán obligados a obedecerlas y observarlas religiosamente, sin excusa ni pretexto alguno;” agregándose a ello el principio de la *garantía objetiva de la Constitución*, al declarar que “las leyes que se expidieren contra el tenor de ella no tendrán valor alguno sino cuando hubieren llenado las condiciones requeridas para una justa y legítima revisión y sanción”( art. 325).

Por último, la Constitución dispuso sobre la continuidad del orden jurídico sub-constitucional anterior que entre tanto que se verificaba “la composición de un Código Civil y criminal, acordado por el Supremo Congreso el ocho de marzo último (1811), adaptable a la forma de Gobierno establecido en Venezuela,” se declaraba en su fuerza y vigor el Código “que hasta aquí nos ha regido en todas las materias y puntos (lo que era una clara referencia a la *Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias*) que directa o indirectamente no se opongan a lo establecido en esta Constitución” (art. 326).

#### IV. LA PRECARIA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE DICIEMBRE DE 1811

##### 1. La caída de la primera República

En 1812, a los pocos meses de sancionada la Constitución Federal de las provincias de Venezuela, la extraordinaria labor de construcción del Estado independiente que se había comenzado quedó a medio hacer, pues apenas se instaló el gobierno republicano en la “capital federal” de Valencia, el 1 de marzo de 1812, la reacción realista contra el nuevo Estado se comenzó a sentir con la invasión de las fuerzas militares españolas al mando del Capitán de fragata Domingo de Monteverde, la cual fue facilitada por los efectos devastadores del terremoto que desoló a Caracas el 24 del mismo mes de marzo de 1812, que los Frailes y el Arzobispo de Caracas atribuyeron a un castigo de Dios por la revolución de Caracas.<sup>73</sup>

La amenaza de Monteverde y la necesidad de defender la República llevaron al Congreso, el 4 de abril de 1812, a delegar en el Poder Ejecutivo todas las facultades necesarias,<sup>74</sup> y éste, el 23 de abril de 1812, nombró Generalísimo a Francisco de Miranda con poderes dictatoriales. En esta forma, la guerra contra la invasión española del territorio de las Provincias independientes obligó, con razón, a dejar de un lado la Constitución. Como el Secretario de Guerra, José de Sata

<sup>73</sup> Véase J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador...*, op. cit., Tomo III, pp. 614 y ss.

<sup>74</sup> Véase *Libro de Actas del Congreso de Venezuela 1811-1812*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, tomo II, Caracas, 1959, pp. 397 a 399.

y Bussy (quien había sido Diputado de San Fernando de Apure en el Congreso General) se lo informó al Teniente General Francisco de Miranda en correspondencia dirigida al ese mismo día 23 de abril de 1812:

“Acaba de nombraros el Poder Ejecutivo de la Unión, General en Jefe de las armas de toda la Confederación Venezolana con absolutas facultades para tomar cuantas providencias juzguéis necesarias a salvar nuestro territorio invadido por los enemigos de la libertad Colombiana; y bajo este concepto no os sujeta ley alguna ni reglamento de los que hasta ahora rigen estas Repúblicas, sino que al contrario no consultareis más que la Ley suprema de salvar la patria; y a este efecto os delega el Poder de la Unión sus facultades naturales y las extraordinarias que le confirió la representación nacional por decreto de 4 de este mes, bajo vuestra responsabilidad.”<sup>75</sup>

En la sesión del 4 de abril de 1812, se había acordado que “la medida y regla” de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo fuera la salud de la Patria; y que siendo esa la suprema ley, “debe hacer callar las demás;”<sup>76</sup> pero a la vez, se acordó participar a las “Legislaturas Provinciales” la vigencia de la Constitución Federal sin perjuicio de las facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo.<sup>77</sup>

El Congreso, el 4 de abril de 1812, además, había exhortado a las mismas “Legislaturas provinciales” que obligaran y apremiasen a los diputados de sus provincias a que sin excusa ni tardanza alguna se hallaren en la ciudad de Valencia para el 5 de julio de 1812, para determinar lo que fuera más conveniente a la causa pública.<sup>78</sup> Esta reunión nunca se pudo realizar.

En efecto, debe recordarse que Comandante General del Ejército de S.M. Católica, Domingo de Monteverde, había llegado desde Puerto Rico a las costas de Venezuela por Coro en febrero de ese mismo año 1812,<sup>79</sup> por las mismas costas en la cuales seis años antes también había desembarcado Francisco de Miranda en una fallida expedición independentista desde Nueva York.

Con Monteverde en Venezuela, a partir del mes siguiente, luego del terrible terremoto de Caracas 23 de marzo de 1812 que devastó física y moralmente a la Provincia, se produjo la total devastación institucional de la misma. El orden republicano que se había comenzado a construir fue totalmente demolido, abrogándose por supuesto la Constitución Federal de 1811, e ignorándose además el texto de la misma Constitución de Cádiz que debía jurarse en las provincias ocupadas, recomenzando así en las Provincias, trescientos años después del Descubrimiento, la aplicación de la “ley de la conquista;” y además, buscándose la destrucción de la memoria histórica con el saqueo de los Archivos de la Provincia, y la destrucción y desaparición de los propios documentos de la independencia.

---

<sup>75</sup> Véase *Archivo del General Miranda*, La Habana, 1950, Tomo XXIX, pp. 396 y 397.

<sup>76</sup> Véase *Libro de Actas del Congreso de Venezuela...*, *op. cit.*, p. 398

<sup>77</sup> *Idem*, p. 400

<sup>78</sup> *Ibidem*, pp. 398–399

<sup>79</sup> Véase los documentos en *Archivo del General Miranda*, La Habana, 1950, tomo XXIV, pp. 509 a 530. Además, en José Félix Blanco y Ramón Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador de Colombia, Perú y Bolivia. Puestos por orden cronológico y con adiciones y notas que la ilustran*, *op. cit.*, Tomo IV, pp. 679 y ss. Además, en José de Austria, *Bosquejo de la Historia Militar de Venezuela*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Tomo I, Caracas 1960, pp. 340 y ss.

Abrogada la Constitución de 1811 por la fuerza militar, las autoridades invasoras debían procurar la publicación en Venezuela de la Constitución de Cádiz, recién sancionada cuando estos acontecimientos ocurrían, para lo cual el Capitán General Fernando Mijares recién nombrado Gobernador de la antigua Provincia de Venezuela, cargo que materialmente no llegó a ejercer efectivamente jamás, el 13 de agosto de 1812 le remitió a Monteverde, desde Puerto Cabello, veinte ejemplares del texto constitucional monárquico, con las correspondientes órdenes y disposiciones que habían dado las Cortes para su publicación y observancia.<sup>80</sup>

Monteverde, sin embargo, lo que hizo fue retrasar de hecho la jura de la Constitución, aclarándole incluso posteriormente a la Audiencia que si se había diferido su publicación no había sido por descuido, ni omisión ni capricho, sino por “circunstancias muy graves,” que impedían su aplicación en Provincias como las de Venezuela, “humeando todavía el fuego de la rebelión más atroz y escandalosa,” considerando a quienes la habitaban como “una sociedad de bandoleros, alevosos y traidores,” indicando que si publicaba la Constitución no respondería “por la seguridad y tranquilidad del país.”<sup>81</sup>

Monteverde finalmente procedería a la jura de la Constitución, pero “a la manera militar” sugerida el 21 de noviembre de 1812, asumiendo sin embargo un poder omnímoto contrario al texto constitucional gaditano.<sup>82</sup> Sobre la Constitución de Cádiz, o más bien, sobre su no aplicación en Venezuela, el mismo Monteverde informaría al gobierno de la Metrópoli con toda hostilidad diciéndole que si había llegado a publicar la Constitución de Cádiz, había sido:

“por un efecto de respeto y obediencia, no porque consideré a la provincia de Venezuela merecedora todavía de que participase de los efectos de tan benigno código.”<sup>83</sup>

De estos acontecimientos relativos a la no aplicación de la Constitución de Cádiz en Venezuela, por lo demás, dio cuenta Simón Bolívar al año siguiente en Cartagena en su “Exposición sucinta de los hechos del Comandante español Monteverde, durante el año de su dominación en las Provincias de Venezuela,” de fecha 20 de septiembre de 1813, en la cual escribió:

“Pero hay un hecho, que comprueba mejor que ninguno la complicidad del Gobierno de Cádiz. Forman las Cortes la constitución del Reino, obra por cierto de la ilustración, conocimiento y experiencia de los que la compusieron. La tuvo guardada Monteverde como cosa que no importaba, o como opuesta a sus ideas y las de sus consejeros. Al fin resuelve publicarla en Caracas. La publica ¿y para qué? No sólo para burlarse de ella, sino para insultarla y contradecirla con hechos enteramente contrarios. Convida a todos, les anuncia tranquilidad, les indica que se ha presentado el arca de paz, concurren los inocentes vecinos, saliendo muchos de las cavernas en que se ocultaban, le creen de buena

---

<sup>80</sup> Véase José de Austria, *Bosquejo de la Historia militar...*, *op. cit.*, Tomo I, p. 364.

<sup>81</sup> Véase carta de Monteverde a la Audiencia de 29 de octubre de 1812. Citada en Alí Enrique López y Robinzon Meza, “Las Cortes españolas y la Constitución de Cádiz en la Independencia de Venezuela (1810-1823),” en José Antonio Escudero (Dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 Años*, Espasa Libros, Madrid 2011, Tomo III, pp. 613, 623.

<sup>82</sup> Véase Manuel Hernández González, “La Fiesta Patriótica. La Jura de la Constitución de Cádiz en los territorios no ocupados (Canarias y América) 1812-1814,” en Alberto Ramos Santana y Alberto Romero Ferrer (eds), *1808-1812: Los emblemas de la libertad*, Universidad de Cádiz, Cádiz 2009, pp. 104 ss.

<sup>83</sup> Véase José de Austria, *Bosquejo de la Historia militar...*, *op. cit.*, Tomo I, p. 370.

fe y, como el fin era sorprender a los que se le habían escapado, por una parte se publicaba la Constitución española, fundada en los santos derechos de libertad, propiedad y seguridad, y por otra, el mismo día, andaban partidas de españoles y canarios, prendiendo y conduciendo ignominiosamente a las bóvedas, a los incautos que habían concurrido a presenciar y celebrar la publicación.

Es esto un hecho tan notorio, como lo son todos los que se han indicado en este papel, y se explanarán en el manifiesto que se ofrece. En la provincia de Caracas, de nada vale la Constitución española; los mismos españoles se burlan de ella y la insultan. Después de ella, se hacen prisiones sin sumaria información; se ponen grillos y cadenas al arbitrio de los Comandantes y Jueces; se quita la vida sin formalidad, sin proceso...<sup>84</sup>.

## 2. Las Provincias, entre la “ley de la conquista” y la “ley marcial”

En Venezuela, en 1812, la situación institucional era de orden fáctico pues el derrumbe del gobierno constitucional republicano fue seguido, en paralelo, por el desmembramiento de las propias instituciones coloniales bajo la autoridad militar. Por ello, Monteverde, durante toda su campaña en Venezuela entre 1812 y 1813, desconoció la exhortación que habían hecho las propias Cortes de Cádiz en octubre de 1810, sobre la necesidad de que en las provincias de Ultramar donde se hubiesen manifestado conmociones (sólo era el caso de Caracas), si se producía el “reconocimiento a la legítima autoridad soberana” establecida en España, debía haber “un general olvido de cuanto hubiese ocurrido indebidamente.”<sup>85</sup> Nada de ello ocurrió en las Provincias de Venezuela.

La reacción de los patriotas contra la violación por parte de Monteverde de la Capitulación que había firmado Francisco de Miranda el 25 de julio de 1812, llevó al mismo Monteverde a constatar, en representación que dirigió a la Regencia el 17 de enero de 1813, que:

“Desde que entré en esta Capital y me fui imponiendo del carácter de sus habitantes, conocí que la *indulgencia era un delito* y que la tolerancia y el disimulo hacían insolentes y audaces a los hombres criminales.”<sup>86</sup>

Agregaba su apreciación sobre “la frialdad que advertí el día de publicación de la Constitución y la falta de concurrencia a actos públicos de alegría,” lo que supuestamente lo habría apartado de sus intentos de gobernar con “dulzura y afabilidad.” Convocó a una Junta que, en consecuencia, ordenó “la prisión de los que se conocían adictos a la revolución de 1810,” y se rebeló contra la propia Real Audiencia que “había puesto en libertad algunos mal vistos del pueblo que irritaban demasiado mis fueros,” ordenando a los Comandantes militares que no liberaran los reos a la justicia.<sup>87</sup>

---

<sup>84</sup> Véase en *Ídem*, Tomo II, pp. 111 a 113.

<sup>85</sup> Véase el Decreto V, 15 de octubre de 1810, en Eduardo Roca, *América en el Ordenamiento Jurídico de las Cortes de Cádiz*, Granada, 1986, p. 199

<sup>86</sup> Véase el texto en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador...*, *op. cit.*, Tomo IV, p. 623–625

<sup>87</sup> *Idem*, p. 623–625

Por ello, el 30 de diciembre de 1812 en oficio dirigido al Comandante militar de Puerto Cabello, Monteverde, en desprecio del Tribunal de la Real Audiencia y rebelándose contra el mismo, le ordenaba:

“Por ningún motivo pondrá usted en libertad hombre alguno de los que estén presos en esa plaza por resulta de la causa de infidencia, sin que preceda orden mía, aun cuando la Real Audiencia determine la soltura, en cuyo caso me lo participará Ud. para la resolución que corresponde.”<sup>88</sup>

La Real Audiencia acusó a Monteverde de infractor de las leyes, por lo que decía en su representación que “se me imputa que perturbo estos territorios, los inquieto y pongo en conmoción, violando las leyes que establecen su quietud.”<sup>89</sup>

Monteverde concluyó su representación declarando su incapacidad de gobernar la Provincia, señalando que:

“Así como Coro, Maracaibo y Guayana merecen estar bajo la protección de la Constitución de la Monarquía, Caracas y demás que componían su Capitanía General, no deben por ahora participar de su beneficio hasta dar pruebas de haber detestado su maldad, y bajo este concepto deben ser tratadas por la *ley de la conquista*; es decir, por la dureza y obras según las circunstancias; pues de otro modo, todo lo adquirido se perderá.”<sup>90</sup>

En esos años entre 1812 y 1814, por tanto, la situación en Venezuela fue de guerra total, de guerra a muerte, no habiendo tenido aplicación efectiva ni la Constitución Federal de 1811 ni la Constitución de Cádiz de 1812. Monteverde comandó una dictadura militar,<sup>91</sup> represiva y despiadada contra los que habían tomado partido por la revolución de 1810. Por ello, la respuesta de los patriotas se puede resumir en aquella terrible proclama de Simón Bolívar, desde Mérida, el 8 de julio de 1813:

“Las víctimas serán vengadas: los verdugos exterminados. Nuestra bondad se agotó ya, y puesto que nuestros opresores nos fuerzan a una guerra mortal, ellos desaparecerán de América, y nuestra tierra será purgada de los monstruos que la infestan. Nuestro odio será implacable, y la guerra será a muerte.”<sup>92</sup>

En las Provincias de Venezuela, en consecuencia, no había Constitución alguna y solo rigió el mando militar de realistas y patriotas. Monteverde gobernó con la más brutal *ley de la conquista*; y Bolívar y los patriotas gobernaron con la *ley marcial* o dictatorial del “*plan enérgico*, del “poder soberano” de quien había sido proclamado Libertador, y que, como decía Bolívar, “tan buenos sucesos me ha proporcionado.”<sup>93</sup>

---

<sup>88</sup> Véase el texto en José de Austria, *Bosquejo de la Historia militar...*, *op. cit.*, Tomo I, pp. 365 y 366.

<sup>89</sup> Véase en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador...*, *op. cit.*, Tomo IV, pp. 623-625

<sup>90</sup> *Idem.*

<sup>91</sup> Véase J. Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela*, Obras Completas, Caracas, 1953 Tomo I, p. 214

<sup>92</sup> *Idem*, Tomo I, p. 216

<sup>93</sup> Véase J. Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela*, *op. cit.*, Tomo I, p. 221

Lo cierto fue, como lo dijo el Arzobispo de Caracas, Narciso Coll y Prat en un Edicto Circular de 18 de diciembre de 1813, al recomendar la observancia de la “*ley de la Independencia*” adoptada el 5 de julio de 1811:

“Esta ley estuvo sin vigor, mientras las armas españolas ocuparon estas mismas Provincias, más al momento que vencieron las de la República, y a su triunfo se unió la aquiescencia de los pueblos, ella recobró todo su imperio, y ella es la que hoy preside en el Estado venezolano.”<sup>94</sup>

Pero las Cortes de Cádiz opinaban distinto. Ellas habían felicitado mediante Orden de 21 de octubre de 1812, a Domingo Monteverde y a las tropas bajo su mando, “por los importantes y distinguidos servicios prestados en la pacificación de la Provincia de Caracas.”<sup>95</sup> Meses después, el 15 de diciembre del mismo año de 1812, Bolívar daría al público su famoso *Manifiesto de Cartagena* o “Memoria dirigida a los ciudadanos de la Nueva Granada por un caraqueño,”<sup>96</sup> en la cual expuso las causas de la pérdida de Venezuela, atribuyéndoselas a la debilidad del régimen político adoptado en la Constitución de 1811.

**Allan R. Brewer-Carías,**  
*Profesor emérito, Universidad Central de Venezuela*

---

<sup>94</sup> Véase J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador...*, *op. cit.*, Tomo IV, p. 726

<sup>95</sup> Véase en Eduardo Roca Roca, *América en el Ordenamiento Jurídico...*, *op. cit.*, p. 81.

<sup>96</sup> Véase el texto en Simón Bolívar, *Escritos Fundamentales*, Monte Ávila Editores, Caracas, 1982, pp. 57 y ss.; y en *Proclamas y Discursos del Libertador*, Caracas, 1939, pp. 11 ss.



# ANÁLISIS DEL PRINCIPIO LIBERAL CLÁSICO DE LA DIVISIÓN DE PODERES EN EL ÁMBITO DEL PRIMER CONSTITUCIONALISMO: CONSTITUCIONES DE 1811, 1819, 1821 Y 1826.

## I. EL PRINCIPIO LIBERAL CLÁSICO DE LA DIVISIÓN DE PODERES

### 1. John Locke

John Locke, justificar teóricamente la revolución inglesa e integrar las reglas postuladas por la *Petition of Rights* en una concepción general de las instituciones sociales y de la evolución de las sociedades humanas.

Al igual que Hobbes, Locke partía del estado natural, pero su visión era muy diferente. Los hombres en dicho estado, conocían el derecho natural, gozaban de libertad para disponer de sus personas y de sus bienes y podían ser propietarios, no sólo del fruto de su trabajo, sino de la tierra y desde la aparición de una economía monetaria, una legítima desigualdad de las fortunas corrigió la igualdad primitiva, sin cambiar fundamentalmente a ésta. Así, pues, encontramos en Locke la trilogía de los derechos naturales del hombre – libertad, igualdad, propiedad – que habría de tener un prolongado futuro.

En ese estado natural, los hombres se esforzaban por reprimir los atentados a la seguridad de las personas y de los bienes. Pero como tal defensa era aleatoria, al no existir leyes establecidas, jueces reconocidos y fuerza represora, fundaron mediante un pacto, la sociedad política. Este contrato inicial implicaba el abandono de una parte de la libertad natural y las partes contratantes se plegarían a la voluntad de la mayoría para garantizar la paz, la seguridad y el bien público.

Locke llegó a un esquema de organización política que justificaba el régimen inglés:

La primera ley positiva fundamental resultante de dicho pacto, es en efecto, el establecimiento de un poder legislativo representante del pueblo, que promulga las leyes generales, pero que también está obligado a respetar las vidas y los bienes de los individuos. Cerca de él un poder ejecutivo y federativo vela por la aplicación permanente de las leyes y por la seguridad de la sociedad política. Puede asociarse al poder legislativo, pero posee también sus propias atribuciones (por ejemplo, la de convocar a las Cámaras y la de remitir a la Cámara de los Comunes una nueva decisión de los electores).

Esta división de poderes es una garantía de la libertad de los ciudadanos.

De tal modo quedan fijados en Locke, algunos de los grandes rasgos del pensamiento político liberal: derechos fundamentales y naturales del hombre, que éste conserva en el seno de la sociedad política y que son la base de la soberanía del pueblo: régimen representativo y división de poderes.<sup>97</sup>

---

<sup>97</sup> Jardín, André “Historia del Liberalismo Político “, Pág. 15-17. 2da. Edición. Fondo de Cultura Económica. México. 1998.

Nuestra descripción del liberalismo político, por tanto, debe partir del momento en que Locke enuncia sus premisas básicas: exigencia de control del poder y respeto a los derechos naturales de los individuos.

Lo que hay que destacar de su teoría es la afirmación de que toda autoridad legítima surge del consentimiento del pueblo, que el poder supremo es el legislativo y que existen límites a su ejercicio: los establecidos por la ley natural y la exigencia de que se gobierne conforme a la ley, teniendo siempre en cuenta el bien común.

En la obra fundamental de Locke, es partir de su trabajo político fundamental: el Segundo Ensayo sobre el Gobierno Civil, se encuentran gran parte de los elementos que componen el núcleo del liberalismo. Para Locke, todo gobierno legítimo tiene su origen en el consentimiento del pueblo, se ejerce por delegación y está sometido a restricciones. Estas últimas serían: el respeto de los derechos naturales, el gobierno mediante leyes y dirigido a lograr el bien común y la protección de la propiedad.

Plantea la división de poderes para evitar el abuso del poder, no articula un modelo concreto. En su obra el problema central es la lucha contra el absolutismo. Por tanto, en ella se enfatiza la necesidad de establecer defensas frente al poder, dejándose de lado la discusión sobre la mejor forma de gobierno. Aunque en un Estado constituido que está propiamente fundamentado y que actúa de acuerdo con su naturaleza, es decir, que actúa para la preservación de la comunidad, solo puede haber un poder supremo que es el legislativo y al cual todos los demás deben estar subordinados, sucede, sin embargo, que al ser éste un poder fiduciario, con el encargo de actuar únicamente para ciertos fines, el pueblo retiene todavía el supremo poder de disolver o alterar la legislatura, si considera que la actuación de ésta ha sido contraria a la confianza que depositó en ella.<sup>98</sup>

El Poder Legislativo ha de ser el supremo; y todos los demás poderes que residan en cualquier parte o miembro de la sociedad, derivan de él y están subordinados a él.<sup>99</sup>

El punto fundamental sobre el que versa el Segundo Tratado es que el gobierno debe ejercitarse con el consentimiento de los gobernados. El hombre o gobierno que ha perdido la confianza de su pueblo carece de derecho para gobernarlo. El gobierno es creación del pueblo, y el pueblo lo mantiene para asegurar su propio bien. Locke justifica su punto de vista basándose en dos teorías: la ley de la naturaleza y el contrato social, conceptos estrechamente vinculados.

El estado de naturaleza tiene por base una ley de la naturaleza, la razón que enseña al hombre que siendo todos iguales e independientes, nadie puede dañar a otro en su vida, propiedad, salud o libertad. John Locke continúa, pues, una brillante tradición. Reconocida la existencia de una ley natural y de un estado de naturaleza, el gobierno se forma mediante un voluntario sometimiento de las libertades individuales a un poder superior para que éste las proteja. Surge así el contrato social que se establece entre el pueblo y el gobernante.

---

<sup>98</sup> García G, Elena “El discurso liberal: democracia y representación “. “ La Democracia en sus textos “, Alianza Editorial S.A., Madrid 1998, 2001, Pág. 117-119; 131-132).

<sup>99</sup> Locke, John “Segundo tratado sobre el gobierno civil, capítulo 13. De la subordinación de los poderes del Estado, pág.132. Alianza Editorial Madrid, 1994.”

El poder legislativo supremo, lo mismo cuando es ejercido por una persona que cuando lo es por muchas, lo mismo si es ejercitado de una manera ininterrumpida que si lo es únicamente a intervalos, permanece, a pesar de que sea el supremo poder de cualquier Estado, sometido a las restricciones siguientes:

En primer lugar, no es ni puede ser un poder absolutamente arbitrario sobre las vidas y los bienes de las personas.

En segundo lugar, la autoridad suprema o poder legislativo no puede atribuirse la facultad de gobernar por decretos improvisados y arbitrarios; está, por el contrario, obligada a dispensar justicia y a señalar los derechos de los súbditos mediante leyes fijas y promulgadas, aplicadas por jueces señalados y conocidos.

En tercer lugar, el poder supremo no puede arrebatar ninguna parte de sus propiedades a un hombre sin el consentimiento de éste.<sup>100</sup>

En este mismo orden de ideas, Locke en su obra *Ensayo sobre el Gobierno Civil* reitera su preocupación por la concentración del poder en una misma persona en lo que respecta a la ejecución de las normas por parte de quien las produce y por ello afirma: “Sería una tentación demasiado fuerte para la debilidad humana, que tiene una tendencia a aferrarse al poder, confiar la tarea de ejecutar las leyes a las mismas personas que tienen la misión de hacerlas. Se impone la necesidad de que exista un poder permanente que cuide de la ejecución de las mismas mientras estén vigentes.

Lleva ese poder consigo el derecho de la guerra y de la paz, el de constituir ligas y alianzas, y el de llevar adelante todas las negociaciones que sea preciso realizar con las personas y las comunidades políticas ajenas. A ese poder podría, si eso parece bien, llamársele federativo.

El poder ejecutivo que está confiado a una persona que no tiene participación en el legislativo se halla subordinado claramente a este último y es responsable ante él, pudiendo ser transferido y desplazado a voluntad.

No es necesario, ni es siquiera conveniente, que el poder legislativo permanezca en constante ejercicio: es, en cambio, absolutamente necesario que lo esté el poder ejecutivo, ya que si bien no se necesita siempre hacer leyes nuevas, es preciso siempre asegurar el cumplimiento de las ya establecidas.”<sup>101</sup>

## **2. Montesquieu**

Montesquieu es otro de los pensadores cuyos aportes son relevantes en el estudio del Principio de la División de Poderes y es quien desarrolla propiamente dicho principio, mostrándolo como un sistema que permite el ideal equilibrio entre las distintas ramas que conforman los poderes públicos. Su obra trasciende las fronteras de su patria y sirve de

---

<sup>100</sup> Locke, John “Ensayo sobre el Gobierno Civil”, Capítulo XI, Pág. 100-108. Aguilar S.A. de Ediciones. Madrid. 1980.

<sup>101</sup> Ibidem 4.

inspiración en otros países y que como veremos más adelante, al igual que Locke tiene incidencia en el pensamiento de quienes actuaron en los procesos creativos de los textos constituyentes que aquí analizaremos y cuya huella es imborrable. Por lo tanto, en este segmento de la investigación apreciaremos los aspectos más significativos del pensamiento de este autor, hurgando en la letra de su obra más conocida y difundida “El Espíritu de las Leyes”, citando también al respecto las obras de reputados autores como André Jardín, Roberto Blanco V, Elena García G y Charles Eisenmann, entre otros.

André Jardín en su obra “Historia del liberalismo político”<sup>102</sup>, cita a Montesquieu así:

“Para que no se pueda abusar del poder es preciso que, en virtud de la disposición de las cosas, el poder contenga al poder. Así pues, la separación de los poderes es necesaria para una libertad política perdurable. Inglaterra se ha propuesto crear tal libertad política mediante su Constitución. No ha creado el principio de separación de poderes que ya existía ente los romanos, en la Lacedonia y en otras partes, pero lo ha perfeccionado suficientemente como para que la libertad aparezca, “como en un espejo”, en su Constitución.” En ese mismo sentido, Jardín comenta: “De ahí se deriva el célebre Libro XI, en el que Montesquieu analiza la Constitución inglesa:

En cada Estado hay tres clases de poderes: el legislativo, el ejecutor de las cosas que dependen del derecho de gentes y el ejecutivo de las que dependen del derecho civil. Con el primero, el príncipe o el magistrado hacen leyes para un cierto tiempo o para siempre, y corrige o abroga las que ya han sido hechas.

Con el segundo hace la paz o la guerra, despacha o recibe embajadas, establece la seguridad, previene las invasiones. Con el tercero, castiga los crímenes o juzga las diferencias entre particulares. A este último, lo llamaremos el poder de juzgar y al otro, simplemente el poder ejecutor del Estado.

Hay que reconocer también que Montesquieu definió suficientemente los tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, tal como han existido en la tradición constitucional francesa.

Cuando los tres poderes están en las mismas manos, el régimen es despótico. Cuando el judicial es independiente, el régimen es moderado. Pero es necesario que los tres poderes estén separados para que pueda hablarse de un verdadero régimen de libertad política.

El poder judicial, en calidad de organismo permanente, es “invisible” y “nulo”, concepción que justifica el principio del jurado, que por lo demás es aplicación de la idea de que uno no puede ser juzgado más que por sus iguales.

En lo que se refiere al poder legislativo, Montesquieu, lo mismo que Locke, subraya la importancia de un cuerpo electo, habilitado para elaborar leyes, sin mandato imperativo. El pueblo incapaz de ejercer directamente este poder legislativo, es muy capaz de “saber (...) si el elegido por él es más ilustrado que la mayoría de los otros.”

El poder ejecutivo es por definición limitado. Las cámaras no pueden intervenir en su ámbito más que si la ejecución rebasa o traiciona a la ley. Aún en tal caso, no pueden atacar al Rey, cuya “persona debe ser sagrada, porque es necesario al Estado para que el cuerpo

---

<sup>102</sup> Ibidem 1...Págs. 39-40.

legislativo no se vuelva tiránico”, aunque si a los ministros, a los que se puede llevar ante la justicia en calidad de “malos consejeros.”<sup>103</sup>

Por su parte Elena García G, en su trabajo “El discurso liberal: democracia y representación comenta: “Después de Locke, uno de los teóricos más influyentes en la articulación del modelo liberal fue Montesquieu, quien consagra y redefine la idea de división de poderes y comienza la revisión de la tradición republicana para adaptarla a la situación existente en la Francia prerrevolucionaria. Sin embargo, el modelo resultante será más liberal que republicano.

Lo que tuvo más influencia en el liberalismo posterior es la importancia que atribuye a los arreglos institucionales (ingeniería constitucional) para construir un sistema que establezca límites a la Acción del Estado y garantice la protección de los derechos básicos de los individuos. Y como uno de esos arreglos institucionales imprescindibles aparece la división de poderes (expresión de la antigua idea de gobierno mixto), garantía de la representación de los intereses de los diferentes estratos sociales y que, a la vez, supone un control del poder a través del sistema de controles y equilibrios que incorpora.”<sup>104</sup> Igualmente esta autora hace suyo el pensamiento de Montesquieu al expresar lo siguiente: “Todo estaría perdido si el mismo hombre, el mismo cuerpo de personas principales, de los nobles o del pueblo, ejerciera los tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o las diferencias entre particulares.”<sup>105</sup>

Es pertinente y propicio traer a colación lo expresado por Roberto Blanco Valdez en su texto “El Valor de la Constitución “, que a continuación transcribimos: “Charles Eisenmann escribía en 1933:”...La separación de poderes es la doctrina constitucional de El Espíritu de las Leyes y que el Espíritu de las Leyes es la primera teoría de la separación de poderes.”<sup>106</sup>

Uno de los intereses centrales, que vertebraba de principio a fin la obra de Montesquieu, es la crítica al despotismo. No puede resultar extraño que el capítulo Del espíritu de las leyes que gozará, desde el mismo momento de la publicación de la obra, de mayor relevancia e influencia, se ubique justamente, en el contexto del Libro XI, cuyo objeto es analizar “las leyes que dan origen a la libertad política en relación con la Constitución”... Ello pone ya desde el inicio, de relieve la íntima vinculación que para el publicista francés existirá entre separación de los poderes y mantenimiento de la libertad.

Estrictamente hablando aquí se acaba la descripción de la teoría de la separación de poderes y comienza la de la coordinación de los poderes, es decir, la que se plasma en el establecimiento de todo un preciso sistema de frenos y contrapesos. Comienza, en suma, la verdadera doctrina constitucional de Montesquieu.

“Si el poder ejecutivo – afirma Montesquieu – no posee derecho de frenar las aspiraciones del cuerpo legislativo, éste será despótico, pues podría atribuirse todo el poder

---

<sup>103</sup> Jardín André “Historia del liberalismo político”. Fondo de Cultura Económica. 2da. Edición en español. 1998. Pág. 39-40.

<sup>104</sup> García G, Elena. La Democracia en sus textos. “El discurso liberal: democracia y representación. Pág. 119- 120, 134. Alianza Editorial S.A. Madrid, 1998, 2001

<sup>105</sup> Ibidem 7.

<sup>106</sup> Blanco Valdez, Roberto “El Valor de la Constitución “.Pág. 69 Alianza Editorial S.A. Madrid, 1994, 1998.

imaginable, aniquilará a los demás poderes, para añadir más adelante: “El poder ejecutivo, como hemos dicho, debe participar en la legislación en virtud de su facultad de impedir, sin lo cual pronto se vería despojado de sus prerrogativas. “

“Si no hubiera monarca, y se confiara el poder ejecutivo a cierto número de personas del cuerpo legislativo, la libertad no existiría, pues los dos poderes estarían unidos, ya que las mismas personas participarían en uno y otro.”

Las interferencias entre poder judicial y poder legislativo completan el sistema de frenos y contrapesos que constituyen la construcción central de Montesquieu.<sup>107</sup>

### **3. Recepción del principio de la división de poderes en el constitucionalismo americano 1787**

Abrimos esta parte de la investigación haciendo nuestro un pensamiento de Alexis de Tocqueville impreso en su obra “La Democracia en América”, tomado del texto “El Valor de la Constitución” de Roberto Blanco Valdez, pág.99, y que coincide idóneamente con lo que de seguidas revisaremos: “América es el único país donde se ha podido asistir a los desarrollos naturales y tranquilos de una sociedad y donde ha sido posible precisar la influencia ejercida por el punto de partida sobre el porvenir de los Estados.”

Para percibir la recepción que tuvo el Principio de la División de Poderes en el Constitucionalismo Americano de 1787, nos asiremos nuevamente a la citada obra de Blanco Valdez, quien en forma magistral muestra el punto aquí tratado, capturando los aspectos que exhiben la adhesión al precitado principio por parte de los constituyentistas de América del Norte, tocando además las opiniones de Madison, Hamilton y Jay contenidas en El Federalista. Sus comentarios se circunscriben haciendo énfasis en que:

“Aunque, a diferencia de lo establecido en algunas de las precedentes Constituciones de los futuros Estados de la Federación, la Carta Suprema Federal no contenga ningún precepto que consagre de forma expresa el principio de la separación de poderes, tal principio recorre todo el texto constitucional, que responde a las exigencias de separación/coordinación característica de la ordenación constitucional liberal.” En verdadera correspondencia con lo expresado este autor afirma: “La Constitución norteamericana recoge un esquema relativamente rígido de separación de poderes, que de un lado parte de atribuir a órganos diferentes cada una de las tres grandes funciones del Estado (legislativa, ejecutiva y judicial) y, de otro, del establecimiento de toda una serie de excepciones – de derogaciones si se prefiere – a ese principio de especialización funcional, tendentes a garantizar un verdadero equilibrio y contrapeso de poderes (checks and balances).

En cuanto a lo primero, la Constitución establece que “todos los poderes legislativos aquí otorgados estarán investidos en un Congreso de los Estados Unidos, que se compondrá de un Senado y de una Cámara de Representantes” (Art. 1, Sec. I); que el poder ejecutivo estará investido en un Presidente de los Estados Unidos de América” elegido con arreglo al procedimiento previsto en el propio texto constitucional (Art. 2, Sec. I) y, finalmente, que el “poder judicial estará investido en una Corte Suprema y en tantos tribunales inferiores como el Congreso pueda, de tiempo en tiempo ordenar y establecer” (Art. 3, Sec. I).”

---

<sup>107</sup> Ibidem 9...Págs. 77-85.

También Blanco Valdez hace alusión a las Derogaciones al principio de especialización funcional: comenzando en primer lugar por las que suponen una intervención del poder ejecutivo en el ámbito del poder legislativo: la atribución al Vicepresidente de la Federación de la Presidencia del Senado, con derecho de voto dirimente en caso de empate (Art.3 Sec. III), la muy fundada atribución del derecho de veto legislativo, detalladamente regulado en la Sección VII del Artículo 1 de la Constitución.

Con menor relevancia que las anteriores deben destacarse las derogaciones que suponen la intervención del poder ejecutivo en el ámbito del poder judicial – básicamente la atribución al Presidente de la Federación de la facultad de nombrar jueces de la Corte Suprema (Art.2, Sec. III) – y, por último, las que se concretan en una intervención del poder legislativo en el ámbito funcional del poder ejecutivo – la atribución al Congreso de la facultad de designar Presidente de la Federación entre los cinco candidatos más votados, si ninguno de ellos hubiera obtenido la mayoría del número total de electores nombrados y de la de ratificar el nombramiento presidencial de los altos cargos del Estado (Art. 2, Sec. III) – o, conjuntamente, de los poderes ejecutivo y judicial: nos referimos a la atribución a las dos Cámaras del (40) Congreso (de acusación a la Cámara de Representantes y de juicio al Senado) de la facultad de juicio político (impeachment) (Art. 1, Secs. II y III).

No parece que puedan existir demasiadas dudas sobre la notable influencia que algunos de los principios sentados por Montesquieu en su obra *El Espíritu de las Leyes* acabaría teniendo sobre la obra de los constituyentes norteamericanos: la reflexión central del filósofo francés sobre la necesidad de coordinar los poderes y establecer un control recíproco entre ellos, vertebrará en buena medida la Constitución de Septiembre de 1787. Así se reconoce, sin ningún género de ambages, en el que se ha configurado como el más famoso comentario de la Constitución, es decir, el conformado por el conjunto de artículos escritos por Madison, Hamilton y Jay en defensa del texto constitucional elaborado por la Convención de Filadelfia, luego agrupados en una obra única bajo el título genérico de *El Federalista*. En el Nro. 47, defendiéndose de la acusación de que la Constitución no respetaba la separación entre legislativo, ejecutivo y judicial, apunta Madison una interpretación flexible de la teoría de la separación: “Lo que pretendía decir Montesquieu, como se deduce de sus propias palabras, no era otra cosa que cuando todos los poderes de un órgano son ejercidos por las mismas manos que poseen todos los poderes de otro órgano, quedan subvertidos los principios fundamentales de una Constitución libre.”

Las palabras de Madison eliminan cualquier atisbo de dudas sobre el proyecto que vertebra la apuesta constituyente americana, un proyecto consistente en establecer todo un sistema recíproco de controles entre los órganos que debería garantizar la libertad y evitar el despotismo.<sup>108</sup> Así mismo, consideramos adecuada la opinión en referencia a lo que hemos tratado en esta parte de la investigación, de Nuno Picarra: “La Constitución norteamericana fue la primera en adoptar el principio de la separación de poderes al margen de las estructuras monárquicas que sobrevivirán, a lo largo de todo el siglo XIX, en el constitucionalismo europeo. La Constitución se limitó, pues, a un esquema orgánico funcional (...) desarrollando los

---

<sup>108</sup> Blanco Valdés Roberto. “El Valor de la Constitución “.Pág. 103-113. Alianza Editorial S.A. Madrid, 1994, 1998.

mecanismos de relación interorgánica, es decir, el sistema de frenos y contrapesos entre órganos funcionalmente diferenciados, todos democráticamente legitimados.”<sup>109</sup>

#### 4. Benjamin Constant

Siguiendo a Montesquieu, Constant adoptará una perspectiva pragmática que le hará insistir en la importancia de los arreglos constitucionales.

En el modelo que Constant nos ofrece, junto a la representación aparece la exigencia de que exista una división de poderes y, también como mecanismo de control, una poderosa opinión pública.

El objetivo político fundamental era conseguir la protección de un ámbito de lo privado en que los individuos desarrollen su autonomía y consigan su autorrealización siguiendo sus propios intereses, que se corresponden con la exigencia de que el poder político esté limitado y controlado.<sup>110</sup>

Benjamín Constant, popularizó la idea de la libertad moderna como fenómeno individualista. En conjunto su rica y meditada teorización política aportó dos puntos decisivos. Primero, la reivindicación de la libertad moderna, y segundo la limitación institucional de la autoridad. Esa era su montesquiana solución al problema rousseauiano de la soberanía indivisa.<sup>111</sup>

Consecuente con la línea de pensamiento liberal, el problema fundamental que preocupa a Constant, es el de la extensión del Poder Público y el de las garantías de la libertad individual frente al Estado. No le interesa la participación de todos en la formación de la voluntad estatal, sino más bien el establecimiento de los límites a la actividad del Estado.

Entendía que para evitar un despotismo hay que dirigirse contra el arma que puede ocasionar el mal (esto es, contra la extensión del Poder y, concretamente, contra la amplitud que el concepto de soberanía había adquirido en autores como Hobbes y Rousseau y no contra el brazo que la blande (o sea, el gobierno monárquico o cualquiera que sea el titular del Poder).

Constant recoge la división de poderes de Montesquieu, pero siguiendo ideas de Clermont – Tonnerre y de acuerdo a la experiencia de la práctica constitucional inglesa, distingue en el ejecutivo dos partes: “El Cuarto poder, el real, actúa como invisible modérateur, como un pouvoir neutre, que, colocados por encima de los partidos, interviene en caso de que

---

<sup>109</sup> Nuno Picarra es citado por Roberto Blanco Valdés, en su obra “El Valor de la Constitución, Pág. 113.

<sup>110</sup> García G, Elena, “El discurso liberal: democracia y representación “. “ La Democracia en sus textos “, Págs. 122-123. Alianza Editorial S.A., Madrid 1.998, 2001.

<sup>111</sup> Merquior, José Guilherme. “Liberalismo Viejo y Nuevo “.Pág. 76-77, Fondo de Cultura Económica. México. Primera Edición en Español. 1993.



surjan conflictos entre los otros tres, con una acción “ preservadora y reparadora sin ser hostil:” (*reflexions sur les constitutions et les garanties*, 1814).”<sup>112</sup>

## **5. Recepción del principio de la división de poderes en el constitucionalismo francés de 1789**

El análisis de la Constitución de 1791 en el ámbito específico que aquí nos interesa, el de la concreta plasmación orgánica del principio de separación de poderes inscrito en el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, demuestra con claridad cómo, en todas las cuestiones que resultaban esenciales, la Asamblea Nacional Constituyente Francesa se decantó a favor del poder legislativo y en contra del ejecutivo personalizado en el Rey. El contraste con lo sucedido en Norteamérica no es en todo caso menos claro que las razones históricas que, sin duda lo justificaban: mientras en los Estados Unidos el poder ejecutivo se asignaba a un Presidente elegido por el pueblo, en Francia se residenciaba en quien con toda probabilidad resultaría uno de los firmes enemigos del pueblo mismo, es decir, de “su Revolución”.

Lejos de establecer un sistema de separación absoluta de poderes, el texto de septiembre instauró una, por más desequilibrada, balanza de poderes. Este desequilibrio es patente si se observan las decisiones constitucionales adoptadas por la Asamblea en relación con las cuatro cuestiones que se planteó desde el principio el Comité de Constitución elegido el 14 de Julio de 1789 como cuestiones políticas centrales: la del unicameralismo o bicameralismo, la de la participación del Rey en el poder legislativo a través de la sanción, la de la situación de los ministros (elección y responsabilidad) y, finalmente, la del derecho de disolución del parlamento.

La solución dada por los constituyentes del 89 a estos cuatro contenciosos constitucionales, resume a la perfección, el modelo de organización de los poderes públicos por el que optó inicialmente la Revolución.

El Título III del texto de septiembre procedía a recoger, en sus artículos 3,4 y 5 el esquema de la separación de poderes, delegando respectivamente, el legislativo, ejecutivo y judicial en la Asamblea Nacional, en el monarca y en los jueces. Aunque esa declaración general de distribución orgánica de las funciones del Estado se completa con algunas prohibiciones expresas como: El poder ejecutivo no podía hacer ninguna ley, ni siquiera provisional, debiendo limitarse a ejecutarlas (Tit. III, Cap. IV, Secc. 1, Art. 6), el poder judicial no podría ser ejercido en ningún caso por el cuerpo legislativo ni por el Rey (Tit. III, Cap. V, Art. 1), o, finalmente la de que los tribunales no podían inmiscuirse en el ejercicio del poder legislativo (Tit. III, Cap. V, Art. 3).

No podemos finalizar este aspecto del trabajo sin reseñar en que consiste el Veto Suspensivo. Esta figura es la participación del Rey en el ejercicio de la función legislativa a través de la sanción y se concibe como la facultad de control político cuya finalidad primordial

---

<sup>112</sup> Cuadernos del Instituto de Estudios Políticos Nro. 3. “Liberalismo y Democracia. Benjamín Constant”, Pág.4-7, Universidad Central de Venezuela. Facultad de Derecho. 1963.

deberá ser la de mantener la separación de poderes evitando que el parlamento usurpe los que no le corresponden.<sup>113</sup>

## II. ANÁLISIS DE LOS PROCESOS CONSTITUYENTES Y LAS CONSTITUCIONES DE 1811, 1819, 1821 Y 1826.

En la primera parte de este trabajo nos hemos acercado a la esencia del Principio de la División de Poderes, así como a su recepción en Norte América y Francia, ahora nos inmiscuiremos en el ámbito de los Procesos Constituyentes y las Constituciones de 1811, 1819, 1821 y 1826. Las próximas páginas estarán impregnadas de las bases argumentales que utilizaron los constituyentistas de la época (Siglo XIX) para la creación de las constituciones mencionadas, lo que seguramente develará su adhesión o rechazo al Principio de la Separación de Poderes y consecuentemente mostrarán la manera en que pensaban y para este fin nos serviremos de las Actas de los Congresos Constituyentes – que incluyen los debates- , los proyectos constitucionales (según sea el caso), las propias Constituciones y las Obras vinculadas al tema investigado.

El hacer y pensar de los protagonistas de los procesos y textos constitucionales analizados a la luz del Principio de la División de Poderes subyace en la formación e influencia adquirida del conocimiento de pensadores extranjeros, por esta razón encaja citar a Ramón Díaz Sánchez, quien en este sentido afirma:

“Los venezolanos... leían en aquellos momentos (1807) los Derechos del Hombre, el Contrato Social de Rousseau y el Espíritu de las Leyes de Montesquieu. Y por si esto no fuera bastante, comenzaban a saborear las doctrinas antimonárquicas de Tomás Paine en la sobria traducción de García de Sena.”<sup>114</sup>

### 1. Año 1811.

El proyecto de la Constitución de 1811 estuvo a cargo de Francisco Xavier Uztaríz, Juan Germán Roscio y que Carlos Restrepo Piedrahita en su obra “Primeras Constituciones de Colombia y Venezuela 1811-1830” al referirse a los miembros de la citada comisión, expresa: “...formaron el tríptico histórico que asumió la función de preparar el proyecto de Constitución.

---

<sup>113</sup> Blanco Valdés Roberto “El Valor de la Constitución”, Pág. 209-216 Alianza Editorial S.A. Madrid, 1994, 1998.

<sup>114</sup> Actas de los Congresos del Ciclo Bolivariano. Congreso de la República. Congreso Constituyente de 1811 – 1812. Estudio Preliminar, Pág. LXXVI, Ramón Díaz Sanchez Tomo I, Ediciones Conmemorativas del Natalicio del Libertador Simón Bolívar, Caracas 1983.

La misión que le fue encomendada era inequívoca en el mandato de programar un Estado Federal.”<sup>115</sup>

La fuente directa – además de los textos constitucionales- para verificar la existencia del Principio de Separación de Poderes fueron las Actas de los Procesos Constituyentes, aunque la información contenida en las mismas es escasa, logramos conseguir intervenciones que se vinculan al tema en cuestión.

Comenzaremos nuestro recorrido a partir del Congreso Constituyente de 1811 y en sus actas es de nuestro interés las intervenciones de Miranda, Alamo y Cova:

La primera evidencia que en el Congreso Constituyente de 1811 se discutió acerca del Principio de División de Poderes la encontramos en las Actas de los días 3 y 4 de ese Congreso en las cuales consta la existencia de un Reglamento Provisorio de Debates sobre el citado principio, las cuales citamos expresamente:

#### **Actas: Día 3 y 4.**

“En los días 3 y 4 del mes de marzo pasado, se leyó, discutió y reformó el Reglamento provisorio sobre división de Poderes que formaron los Señores Don Juan G. Roscio, Don Francisco Xavier de Uztariz, Don Felipe Paul, y Don Gabriel Ponte, y que se mandó imprimir últimamente....”<sup>116</sup>

Otra evidencia importante de la presencia del Principio de la División de Poderes en el Congreso Constituyente de 1811, la encontramos en las intervenciones de Miranda, Alamo y Cova como lo enunciamos inicialmente, en el caso de Miranda vivenciamos a través de su verbo encendido sus desacuerdo no con la adhesión al principio analizado sino con respecto a la forma en que se debería adoptar, advirtiendo los riesgos y excesos de no implantarlo adecuadamente, trayendo por ello a colación la experiencia de los países europeos. Esto lo podemos corroborar en el siguiente fragmento:

**“El Señor Miranda:** ... Hasta los niños que han leído la historia, saben que mil doscientos hombres escogidos en Francia, como lo hemos sido nosotros, se arrogaron todos los poderes, se volvieron unos malvados, e inundaron de sangre, de luto y desolación a su patria. Nadie duda que hubo treinta tiranos en Atenas, y que el largo Parlamento inglés, ese antemural del despotismo, fue el que dio la autoridad a Cromwell para tiranizar a la nación; esta ignorancia de la historia, no puede ser muy ventajosa a un legislador, y si se oyese mejor la opinión pública, y se atendiese a la de esa Sociedad Patriótica, tan injustamente denigrada, se vería que no se incurría allí en semejantes errores.

---

<sup>115</sup> Restrepo P, Carlos. “Primeras Constituciones de Colombia y Venezuela” pág. 321-322, Universidad Externado de Colombia. Primera Edición. Mayo de 1993.

<sup>116</sup> Actas de los Congresos del Ciclo Bolivariano. Congreso de la República. Congreso Constituyente de 1811 – 1.812. Sesión del 2 de Julio de 1.811, Pág. 97-98, Tomo I, Ediciones Conmemorativas del Natalicio del Libertador Simón Bolívar, Caracas 1983

...Nuestros argumentos deben apoyarse sobre hechos verdaderos: hemos dividido los poderes porque lo hemos creído necesario; debemos ser muy cautos en sostener esta división; con ella no hubiera abusado César de la libertad de Roma y Atenas hubiera peligrado antes si hubiese sido menos severa; es, pues, necesario tener presente los ejemplos pasados y los de nuestros vecinos. Los cuerpos colegiados pueden ser tiranos, cuando no hay una exacta división de poderes.”<sup>117</sup>

Por otra parte, las opiniones de los Señores Alamo y Cova se refieren al funcionamiento del Poder ejecutivo, Legislativo y Judicial y su contenido es del tenor siguiente:

**“El Señor Alamo:** ... En cuanto al poder legislativo no puede tener lugar la censura, sometiéndose las leyes a la sanción de los pueblos, como porque en cuanto al ejecutivo y judicial, están prevenidos cualesquiera casos en el Reglamento provisorio...

**El Señor Cova:** Toca al ejecutivo velar la seguridad pública y sobre el exacto cumplimiento de las leyes; luego si observa que el poder judicial se ha excedido o faltado en algo a su observancia y consulta al Congreso para que éste provea de remedio...”<sup>118</sup>

No podemos soslayar la intervención final de Miranda en relación al Principio de la División de Poderes en el Congreso Constituyente de 1811, cuando expresó su desacuerdo la forma en que había sido adoptado por considerar que los poderes no estaban en “justo equilibrio, por eso es pertinente citarlo:

**“Francisco de Miranda:** Considerando de que en la presente Constitución los poderes no se hayan en un justo equilibrio, ni la estructura u organización general suficientemente sencilla y clara para que pueda ser permanente, que por otra parte no está ajustada con la población, usos y costumbres de estos países, de que puede resultar que en lugar de reunirnos en una masa general o cuerpo social, nos divida y separe en perjuicio de la seguridad común y de nuestra independencia, pongo estos reparos en cumplimiento de mi deber. ...”<sup>119</sup>

## **Constitución de 1811.**

Revisadas las Actas del Congreso Constituyente de 1811, conoceremos las normas de la Constitución de 1811 que contienen la forma en que se evidencia la presencia del Principio de División de Poderes.

---

<sup>117</sup> Ibidem.19.

<sup>118</sup>Actas de los Congresos del Ciclo Bolivariano. Congreso de la República. Congreso Constituyente de 1811 – 1.812. Sesión del 23 de Julio de 1811, Pág. 188-189, Tomo I, Ediciones Conmemorativas del Natalicio del Libertador Simón Bolívar, Caracas 1983.

<sup>119</sup> Actas de los Congresos del Ciclo Bolivariano. Congreso de la República. Congreso Constituyente de 1811 – 1.812. Sesión del 23 de Julio de 1811, Pág. 216, Tomo II, Ediciones Conmemorativas del Natalicio del Libertador Simón Bolívar, Caracas 1983.

## **Bases del Pacto Federativo que ha de constituir la Autoridad General de la Confederación. Preliminar.**

...El ejercicio de esta autoridad confiada a la Confederación no podrá jamás hallarse reunido en sus diversas funciones. El Poder Supremo debe estar dividido en legislativo, ejecutivo y judicial, y confiado a distintos cuerpos independientes entre sí, y en sus respectivas facultades. Los individuos que fueren nombrados para ejercerlas se sujetaran inviolablemente al modo y reglas que en esta Constitución se les prescriben para el cumplimiento y desempeño de sus destinos.<sup>120</sup>

Es indudable que del párrafo anterior se desprende una clara adhesión al principio analizado en la Constitución de 1811 y de ahora en adelante apreciaremos como su articulado lo ratifica.

## **Capítulo II. Del Poder Legislativo. Sección Primera.**

### **División, Límites y Funciones de este poder.**

3. El Congreso General de Venezuela estará dividido en una Cámara de Representantes y un Senado, a cuyos dos Cuerpos se confía todo el Poder Legislativo, establecido por la presente Constitución.

9. Ningún proyecto de ley, o proposición constitucionalmente aceptado, discutido y deliberado en ambas Cámaras, podrá tenerse por Ley del Estado, hasta que presentado al Cuerpo Ejecutivo, sea firmado por él, sino lo hiciere, enviará el proyecto con sus reparos a la Cámara donde hubiere tenido su iniciativa ...<sup>121</sup>

### **Sección Cuarta.**

#### **Funciones y facultades del Senado.**

52. El Senado tiene todo el poder natural, e incidente de una Corte de Justicia para admitir, oír, juzgar y sentenciar a cualquiera de los empelados principales en servicio de la Confederación, acusados por la Cámara de Representantes de felonía, mala conducta, usurpación o corrupción en el uso de sus funciones, arreglándose a la evidencia, y a la justicia en estos procedimientos, y prestando para ello un juramento especial sobre los Evangelios antes de empezar al actuación.<sup>122</sup>

## **Capítulo III. Del Poder Ejecutivo. Sección Primera.**

72. El Poder Ejecutivo constitucional de la Confederación residirá en la Ciudad Federal depositado en tres individuos elegidos popularmente...<sup>123</sup>

---

<sup>120</sup> Mariñas Otero, Luís. “Las Constituciones de Venezuela” Recopilación y Estudio Preliminar. Ediciones Cultura Hispánica. Págs. 127-128. Madrid. 1965.

<sup>121</sup> Ibidem..24...Págs. 128-129.

<sup>122</sup> Ibidem...pág. 135.

<sup>123</sup> Ibidem...pág. 139.

### Sección Tercera. Atribuciones del Poder Ejecutivo.

**86.** El poder Ejecutivo tendrá en toda la Confederación el mando supremo de las armas de mar y tierra y de las milicias nacionales cuando se hallen en servicio de la nación.<sup>124</sup>

### Capítulo IV. Del Poder Judicial. Sección Primera.

**110.** El Poder Judicial de la Confederación estará depositado en una Corte Suprema de Justicia, residente en la Ciudad Federal, y los demás Tribunales subalternos y Juzgados inferiores que el Congreso estableciere temporalmente en el territorio de la Unión.<sup>125</sup>

## 2. Año 1819.

La Constitución de 1819, nace impregnada por el pensamiento de Simón Bolívar, quien en su Discurso presentado en el Congreso de Angostura presente su Proyecto de Constitución, aunque como veremos más adelante no es acogido en su totalidad y su anhelo más preciado que es la instauración del Poder Moral queda agregado al final del texto constitucional como un apéndice.

Antes de pasar a tocar el Discurso de Angostura, consideramos oportuno conocer la influencia que Bolívar recibió de otros pensadores como Rousseau y Montesquieu entre otros, lo que ciertamente no ayudará a comprender el alcance de su obra constitucional. En este sentido, son oportunos los comentarios del Tratadista **Pierangelo Catalano**:

“...No olvidemos que Simón Rodríguez, maestro de Bolívar y su compañero en el viaje a Italia en 1805, era un seguidor de Rousseau.

Es conocido que un ejemplar del **Contrato Social** usado por Napoleón perteneció a Bolívar, y fue dejado en su testamento a la Universidad de Caracas, donde actualmente se halla custodiado.”<sup>126</sup> Guarda también especial vinculación con este aspecto la cita que efectúa el Dr. Ricardo Combellas en su trabajo “La Tradición Republicana, la doctrina bolivariana y la Constitución de 1999:

“Bolívar fue un hijo de la ilustración y un lector acucioso por fuentes de primera o segunda mano de las formas políticas del mundo antiguo.” A este respecto el Dr. Combellas cita:” En carta dirigida a Santander, fechada en Arequipa el 20 de mayo de 1825, señala algunas de sus lecturas:”Locke, Condillac, Bufón, Dalambert (sic) Helvitius, Montesquieu, Mably, Filangeri, Lalande, Rousseau, Voltaire, Rollin, Berthot y todos los clásicos de la antigüedad, así filósofos, historiadores, oradores y poetas; y todos los clásicos modernos de España, Francia, Italia y gran parte de los ingleses.” Bolívar, (1950, II: 137). Determinar el orden de sus preferencias intelectuales y el grado de influencia sobre su pensamiento, es tarea que escapa a nuestros

---

<sup>124</sup> Ibidem...pág. 141.

<sup>125</sup> Ibidem...pág. 144.

<sup>126</sup> Catalano, Pierangelo. “Principios Constitucionales bolivarianos: origen y actualidad.” El Nuevo Derecho Constitucional. Volumen II, Págs. 546-547. AVDC. Konrad Adenauer Stiftung. COPRE. CIED. Caracas, 1996.

objetivos. Sin embargo, considero que Rousseau y Montesquieu fueron los más influyentes, por lo menos en lo que concierne al estudio de la ética pública y a la reflexión político constitucional. Influencia compleja de discernir es la de Constant, presente en la percepción del poder neutro del Senado Hereditario de Angostura y en la Presidencia vitalicia de Bolivia, aunque fuerte crítico a su vez de la dictadura bolivariana, Cfr. Battista (1990), Pagueu (1992) y Guerrero (1999).<sup>127</sup>

### **Antecedentes del Congreso de Angostura.**

Las anteriores afirmaciones nos ubican en la génesis del pensamiento de Bolívar, lo que nos permitirá ahora trasladarnos a los antecedentes del Congreso de Angostura, pero de manera sucinta:

En la sesión del Consejo de Estado, celebrada en Angostura el 1 de Octubre de 1818, Simón Bolívar pronunció un discurso en el que propone se convoque al Congreso de Venezuela, a fin de acelerar la marcha de la restauración de nuestras instituciones republicanas, y tal como consta en el acta correspondiente el Libertador manifestó: “la necesidad y la importancia de la creación de Cuerpo Constituyente que dé al Gobierno una forma y un carácter de legalidad y permanencia.” Se aprobó la iniciativa y se nombró una Comisión especial, compuesta por seis vocales: Juan Germán Roscio, Fernando Peñalver, Juan Martínez, Ramón García Cádiz, Luís Peraza y diego B. Urbaneja, “para formar el proyecto de Reglamento que debe regir las elecciones que han de preceder a la convocatoria del Congreso.”<sup>128</sup>

En las sesiones del 17 y 19 del mismo mes de octubre, el Consejo de Estado aprobó el “Reglamento para la Segunda Convocatoria del Congreso de Venezuela, que fue sancionado por Bolívar el 24 de octubre. Su texto junto con una proclama del Libertador, fechada 22 de octubre, se publicó en el Correo del Orinoco. El Reglamento que sin dudas es de Roscio, en su totalidad, tanto la exposición como el articulado, es un documento dirigido a argumentar la necesidad de la ordenación legislativa del Estado. En el alegato preliminar, al fijar los fines del futuro Congreso, coloca en primerísimo lugar: “tratar de organizar gobierno y Constitución.”

En el artículo 37 del Reglamento se convoca el congreso para el 1 de enero de 1819, en el cual debía plantearse como tema eminente el de la nueva Constitución para el Estado de Venezuela. Por circunstancias diversas tuvo que posponerse para el 15 de febrero.

En el acto de instalación del congreso, pronunció el Libertador su célebre Discurso, que se considera, entre todos los documentos que produjo, como pieza esencial, en cuanto a ser expresión de su pensamiento de estadista y de organizador de pueblos.<sup>129</sup>

---

<sup>127</sup> Combellas L, Ricardo. “La tradición republicana, la doctrina bolivariana y la Constitución de 1999.” Págs. 8, 37,38. Este trabajo será pronto publicado por el autor.

<sup>128</sup>Cita efectuada del Correo del Orinoco, Nro. 12, Angostura, 10 de Octubre de 1818, en el texto Los Proyectos Constitucionales de Simón Bolívar. El Libertador. 1.813-1.830. Fondo Editorial Nacional. José Agustín Catalá. Editor. Pág. 17. reedición bajo los auspicios de la Presidencia de la República de Venezuela. Caracas. Venezuela. 1999.

<sup>129</sup> Los Proyectos Constitucionales de Simón Bolívar. El Libertador. 1813-1830. Fondo Editorial Nacional. José Agustín Catalá. Editor. Págs. 17-18. Reedición bajo los auspicios de la Presidencia de la República de Venezuela. Caracas. Venezuela. 1999.

## **El Discurso de Angostura.**

El Discurso de Angostura de Bolívar es una fuente de interés en relación a esta investigación de su contenido extraeremos los puntos que mayor vinculación tienen con el tema en estudio. En las siguientes líneas veremos cómo Bolívar adopta el Principio de la Separación de Poderes en su Proyecto Constitucional, pero con una variante: “El Poder Moral”:

...” Abandonemos el triunvirato del poder ejecutivo y concentrándolo en un presidente confiémosle la autoridad suficiente para que logre mantenerse luchando contra los inconvenientes anexos a nuestra situación “...”

Pero esto no es todo: el cariz que le daba a la reestructuración del Estado es más decidor todavía y así expresaba: “Que el Poder Legislativo se desprenda de las atribuciones que corresponden al Ejecutivo y adquiera no obstante nueva consistencia, nueva influencia en el equilibrio de las autoridades. Que los tribunales sean reforzados por la estabilidad y la independencia de los jueces....”

Peculiaridad originalísima del Proyecto es el Areópago, institución dedicada a crear la conciencia nacional, velando por la formación de ciudadanos a fin de que pudiera purificarse “lo que se haya corrompido en la República...”

La aspiración del Libertador era, por tanto, que el nuevo Estado descansara sobre estas bases incommovibles: división tripartita de los poderes públicos con verdadera autonomía; reconocimiento y respeto de los Derechos del Hombre; que el capricho del magistrado, así como de los Representantes del Ejecutivo, estuviera equilibrado por los otros poderes y la debida responsabilidad y, por último, la regeneración del carácter y las costumbres que la guerra y la tiranía secular habían resquebrajado; regeneración por medio del Poder Moral.<sup>130</sup>

## **Bases del Proyecto Constitucional de Bolívar de 1819.**

Eduardo Rozo Acuña, en su obra “Bolívar. Pensamiento Constitucional”, señala: “el siguiente fue el contenido central del proyecto bolivariano de constitución política para la Gran Colombia presentado por Bolívar en 1819 en Angostura:

...3. Para la organización del poder, adopción en principio de la separación de poderes, siguiendo las teorías constitucionales de Locke, de los constitucionalistas norteamericanos y el dogma del artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia de 1789. Pero el modelo bolivariano se aparta de la tradicional tridivisión por cuanto propone un cuarto poder: el moral.

...7. El poder de la rama ejecutiva debería ser monocrático, es decir, residir en la cabeza de un jefe de estado y de gobierno, siguiendo el modelo de la constitución norteamericana, que hacía realidad la necesidad de concentración del poder decisorio en una persona con la autoridad suficiente para la unidad de dirección y de mando.

---

<sup>130</sup> Actas de los Congresos del Ciclo Bolivariano. Congreso de la República. Congreso Constituyente de 1819 – 1821. Prologo. Ángel Francisco Brice, Pág.54-55, Tomo I, Ediciones Conmemorativas del Natalicio del Libertador Simón Bolívar, Caracas 1983.



Y para evitar el despotismo, este ejecutivo monocrático, estaría controlado por el legislativo bicameral compuesto por el Senado y la Cámara, siendo el primero de carácter vitalicio, a la manera de la República romana y de Gran Bretaña, y la segunda de origen popular.

Además, existiría un poder judicial independiente de los otros dos poderes para asegurar la justicia por encima de los intereses políticos, regionales o partidistas.

...8. La creación de un poder moral con funciones para asegurar una fundamental educación cívica a los ciudadanos, a la manera de la propuesta de Platón en su diálogo de Las Leyes, o de los censores de la República Romana. Si bien es cierto que se desconoce el proyecto definitivo bolivariano de Angostura, se acepta que el aprobado está muy cerca del presentado por Bolívar.<sup>131</sup>

Consideramos valioso para este estudio mencionar que: “en el Archivo del Libertador, custodiado en la Casa Natal de Bolívar en Caracas, se conservan los manuscritos originales de los borradores del Proyecto de Constitución. En el volumen 25, folios 183-215, en hojas de 24,5 por 19,5 cm, escritas casi todas por las dos caras, constan los textos dictados indudablemente por Bolívar. Corresponden a dos partes distintas: la primera (folios 183-192) se intitula: Bases para un Proyecto de Constitución para la República de Venezuela, escritos de puño y letra del Capitán Jacinto Martel, amanuense de la Secretaría de Bolívar. La segunda parte se denomina: Proyecto de Constitución para la República de Venezuela formulado por el Jefe Supremo, y presentado al Segundo Congreso Constituyente para su examen. Comprende de los folios 193 a 215, está escrito enteramente de puño y letra de su Edecán y Secretario y más tarde Secretario de la Guerra en campaña, Pedro Briceño Méndez.”<sup>132</sup>

## **El Poder Moral.**

Esta institución ideada por Bolívar para que formase parte de la Constitución de 1819, merece ser analizado por separado motivado a su alcance e impacto desde el punto de vista ético- moral en el seno de la sociedad venezolana de haberse adoptado.

Durante la búsqueda de fuentes para desarrollar este punto de la investigación encontramos un estudio bien serio e interesante acerca del Poder Moral, realizado por la **Profesora Anna María Battista**, titulado “El poder moral de Bolívar” que de seguidas citamos: “ Bolívar defendía entonces la exigencia de instituir – al lado de los poderes clásicos- un nuevo órgano: el Areópago, esto es, una Asamblea compuesta de 40 miembros escogidos por el Congreso sobre la base de una sólida y reconocida reputación pública de moralidad y civismo. La estructura del órgano comprendía dos secciones: la primera tenía la función de superintendente de la moralidad de los ciudadanos, de la administración, de la prensa, los espectáculos, pudiendo actuar con un poder de dirección y de censura. La segunda sección – La

---

<sup>131</sup> Rozo A, Eduardo. “Bolívar. Pensamiento Constitucional” Págs. 14-15.Universidad Externado de Colombia.

<sup>132</sup> Los Proyectos Constitucionales de Simón Bolívar. El Libertador. 1813-1830. Fondo Editorial Nacional. José Agustín Catalá. Editor. Pág. 20. reedición bajo los auspicios de la Presidencia de la República de Venezuela. Caracas. Venezuela. 1999.

Cámara de la Educación – diversamente era detentadora de una responsabilidad centralizada en la formación de los niños “desde su nacimiento hasta la edad de doce años cumplidos” y desempeñaba tal función difundiendo “instrucciones breves y sencillas”, útiles para guiar a las madres durante los primeros años de vida del niño y luego – para la segunda fase de la formación – estableciendo programas de enseñanza rígidamente unitarios e inspirados en “valores” plasmados todos en su gran modelo. “Continúa la misma autora afirmando que: “hay que decir, de inmediato, que la peculiaridad absoluta del proyecto bolivariano está en la primera Cámara de la Educación, institución que representa una necesidad de centralización educativa no rara en la historia institucional occidental.

En cambio la Cámara de la Moral, llama la atención por la pureza de la abstracción, sin antecedente alguno en el mundo moderno, al punto que el mismo Bolívar – con lúcida conciencia de esto – declara haber trazado las funciones siguiendo un modelo “sacado del fondo de la obscura antigüedad y de aquellas olvidadas leyes que mantuvieron algún tiempo la virtud entre los griegos y romanos.”<sup>133</sup>

Estudiosos del pensamiento constitucional de Bolívar han afirmado que él en la concepción de su Poder Moral tiene marcadas influencias de la ideología jacobina.<sup>134</sup>

Bolívar fue siempre un ferviente defensor del Poder Moral y testimonian eso en: dos cartas de gran importancia, en las cuales Bolívar se alarga en una defensa apasionada de su Poder Moral y clara sus motivaciones. En la primera a William White, del 26 de mayo de 1.820, Bolívar desarrolla un discurso que parece una aplicación de manual de la tesis entonces famosísima de Montesquieu sobre la correlación necesaria entre “virtud” y “república”. Yo tengo poca confianza en la moral de nuestros conciudadanos - escribe él- y sin moral republicana, no puede haber gobierno libre. Para afirmar esta moral he inventado un cuarto poder que críe los hombres en la virtud y los mantenga en ella. También este poder le parecerá a usted defectuoso; más amigo, si usted quiere república en Colombia, es preciso que quiera también que haya virtud política. Los establecimientos de los antiguos nos prueban que los hombres pueden ser regidos por los preceptos más severos (...). El poder Moral – el nuevo órgano apto para promover la revolución moral en el seno del pueblo- se vuelve una exigencia de la libertad, aun cuando precisamente parece ser un freno para la libertad, vinculado como está a la aplicación de una regla constrictiva, austera.<sup>135</sup>

---

<sup>133</sup> Battista, Anna M. “El poder moral de Bolívar.” Págs. 39-40. *Constitucionalismo Latinoamericano y Liberalismo*. Universidad Externado de Colombia. 1990.

<sup>134</sup> Menciona Anna María Battista en obra “El poder moral de Bolívar.” Pág. 44. *Constitucionalismo Latinoamericano y Liberalismo*. Universidad Externado de Colombia. 1990, lo siguiente: “Pierangelo Catalano y Eduardo Rozo Acuña quienes han individualizado en el Poder Moral bolivariano huellas de una ideología específicamente jacobina. Ese parentesco conceptual existe. El Areópago querido por Bolívar, parece comprender aquella altísima función de dirección moral herencia incuestionable de la élite revolucionaria jacobina y volver a proponer los “valores” peculiares: la misma preeminencia absoluta de la ética pública sobre la privada, la misma condena a la concepción de vida individualista, el mismo rechazo de toda clase de pluralismo moral. Catalano y Rozo Acuña tiene por lo tanto razón: que la construcción del Poder Moral manifiesta una convergencia de fondo con algunos aspectos que caracterizan al jacobinismo es un dato indiscutible. Pero es un dato que se confronta también con otro elemento igualmente indiscutible y que abre nuevas interrogantes: el hecho de que Bolívar es explícitamente anti-jacobino, sin atenuantes, sin términos medios, sin dudas.”

<sup>135</sup> *Ibidem*...36. Págs. 48-49.

Más articulado, más rico de implicaciones problemáticas es el contenido de la carta dirigida a José Rafael Arboleda, el 15 de junio de 1823, que había defendido en “El Fósforo” el Poder Moral. En esta carta Bolívar insiste para que: “Defienda usted mi querido amigo, mi poder moral, y en realidad lo hace traicionando la aguda conciencia de un problema que entonces era central, el de vivir en una época de transición marcada, por la crisis de aquel patrimonio de certezas éticas legado intacto, luego de muchos siglos, por la fe religiosa y por sus ministros, y ahora subterráneamente corroída hasta en las clases populares por la duda, por la contradicción. De suerte que si un nuevo sistema de penas y castigos, de culpas y delitos no se establece en la sociedad para la mejor defensa de nuestra moral, probablemente marcharemos al golpe de la disolución universal.”<sup>136</sup>

En palabras de Eduardo Roza Acuña encontramos que cuando se refiere al Poder Moral en el Proyecto Bolivariano, dice que: “es interesante recordar que el proyecto de Bolívar para Angostura no se conoce en forma definitiva, pero en el apéndice incluido en la Constitución de Angostura “para consultar la opinión de los sabios de todo el mundo por medio de la imprenta y para que se verifique su establecimiento en circunstancias más favorables”, según palabras del Decreto del 15 de agosto de 1819, aparece el art.1 de la Sección Segunda que decía: “La Cámara de Moral dirige la opinión de toda la República, castiga los vicios con el oprobio y la infamia, premia las virtudes públicas con los honres y la gloria.”<sup>137</sup>

Es interesante también mencionar que: “No se ha conservado el original ni el borrador del Proyecto relativo al Poder Moral. Como está anunciado en el Discurso o Exposición de Motivos, y por otra parte, no se mencionó en los Títulos de los Poderes constitucionales desarrollados en los borradores del Proyecto de Constitución, acaso cabría pensar que fue incorporado por Bolívar, con posterioridad a la redacción de estos borradores.

En el Proyecto de Constitución, presentado por Bolívar al Congreso, el Título correspondiente al Poder Moral, era el Nro. IX, según consta en las Actas del Congreso de Angostura. Así se menciona en el Nro. 125, correspondiente a la Sesión del día 23 de Julio de 1819. Como en los borradores que conocemos, el Título IX es el relativo “a Organización Interior”, debe haberse interpolado posteriormente el del Poder Moral.”<sup>138</sup>

## **CONSTITUCIÓN DE 1819.**

Como lo habíamos expresado al inicio de esta parte de esta investigación el Principio de División de Poderes es acogido por Bolívar en su proyecto pero con un cambio muy importante la inclusión de El Poder Moral, el cual fue analizado ya suficientemente. El texto constitucional definitivo reitera la recepción del mencionado principio como veremos a continuación.

---

<sup>136</sup> Ibidem...36, Págs. 49-50.

<sup>137</sup> Roza A, Eduardo. “Bolívar. Pensamiento Constitucional” Págs. 60-61.Universidad Externado de Colombia.

<sup>138</sup> Los Proyectos Constitucionales de Simón Bolívar. El Libertador. 1813-1830. Fondo Editorial Nacional. José Agustín Catalá. Editor. Págs. 26. reedición bajo los auspicios de la Presidencia de la República de Venezuela. Caracas. Venezuela. 1999.

## **Título VI. Del Poder Legislativo. Sección Primera.**

Artículo 1. El Poder Legislativo será ejercido por el Congreso General de Venezuela.

Artículo 2. El Congreso estará dividido en dos Cámaras, la de Representantes y el Senado.

Es preciso mencionar que la Sección Tercera de este título en su Artículo 2, expresa que las funciones de los Senadores serán vitalicias.

## **Título VII. Del Poder Ejecutivo. Sección I.**

Artículo 1. El Poder Ejecutivo de la República estará depositado en una persona bajo la denominación de Presidente de la República de Venezuela.

## **Título VIII. Del poder Judicial. Sección I.**

Artículo 1. El Poder Judicial de la República estará depositado en una Corte Suprema de Justicia que resida en la Capital y en los demás tribunales establecidos o que se establecieren en el territorio de la República.

## **Decreto de la Constitución de 1819.**

Es relevante conocer el texto del Decreto de la Constitución de 1819 que expresa: “Así mismo, deliberó el soberano Congreso, guardando conformidad con lo acordado en Sesión de 23 de Julio último que el Poder Moral se oponga por apéndice en la Constitución para que se verifique su establecimiento en circunstancias más favorables. Lo que tendrá entendido el Supremo Poder Ejecutivo, a quien con este Decreto se le pasará la expresada Constitución para que la haga imprimir, publicar y circular como corresponde.

Apéndice a la Constitución relativo al Poder Moral.”<sup>139</sup>

Para concluir el desarrollo de este aspecto de la investigación es relevante lo expuesto en la obra “Los Proyectos Constitucionales de Simón Bolívar EL Libertador” en lo inherente al Principio de división de Poderes contenido en el Proyecto de Constitución de Bolívar de 1819 y que es del tenor siguiente: “Un examen ligero del Discurso de Angostura permitiría pensar que El Libertador propugnó, como una de las bases fundamentales el Estado, el principio de la “división de los poderes”. Así se desprendería de sus frases: “sus bases deben ser la Soberanía del Pueblo: la división de Poderes, la libertad civil, la proscripción de la esclavitud, la abolición de la monarquía y de los privilegios”.

Pero el estudio atento del Discurso en su integridad y del Proyecto constitucional permite concluir que, realmente, lo que expone Bolívar es un mecanismo de “equilibrio de poderes”,

---

<sup>139</sup> Mariñas Otero, Luís. “Las Constituciones de Venezuela” Recopilación y Estudio Preliminar. Ediciones Cultura Hispánica. Pág. 188. Madrid. 1965.

nunca de división, desarrollado a través de la integración de un sistema constitucional que, bajo la admisión de un solo “Poder Soberano”, permita la existencia de órganos legislativos (El Congreso y las dos Cámaras), un órgano Ejecutivo (El Presidente de la República de Venezuela) y un órgano Judicial primordial (La Alta Corte de Justicia).

El Proyecto Bolivariano muestra un sano contrapeso en las relaciones de los órganos supremos del Estado en el ejercicio del Poder Soberano: tales órganos, sin interferirse los unos a los otros, tienen entre sí, inter.-relaciones que facilitan y complementan sus respectivos cometidos dentro del Estado.”<sup>140</sup>

### 3. Año 1821.

La Constitución de 1821 es conocida como la Constitución de Cúcuta por haberse desarrollado el Congreso Constituyente que la elaboró en ese lugar y es en realidad la Constitución de la República de Colombia.

El Congreso Constituyente fue convocado para comenzar sus sesiones para el día 1 de enero de 1821, sin embargo, su instalación fue realizada posteriormente, tal como lo afirma Carlos Restrepo Piedrahita: “...tan solo el 6 de mayo siguiente pudo hacerlo, aún sin el quórum establecido en el reglamento que para el efecto había sido decretado el 17 de enero de 1.820 por el Congreso de Venezuela, previa advertencia de la imposibilidad física de aplicar las reglas constitucionales (de 1819) para las elecciones de representación.”<sup>141</sup>

La Comisión que recibió el encargo para redactar el proyecto de Constitución estuvo integrada por Vicente Azuero, Diego Fernando Gómez, Luís Mendoza, José Manuel Restrepo y Luís Valencia. Nacional venezolano era Mendoza, granadino los restantes.<sup>142</sup>

En la revisión de las Actas del Congreso Constituyente de 1821 solo conseguimos dos citas relacionada con el tema del Principio de la División de Poderes, lo que evidencia la escasa información inherente a dicho principio, en ese sentido Carlos Restrepo Piedrahita, expresa: “...Las actas del congreso – como también las del venezolano de 1811--- son generalmente sobrias y probablemente condensaron en grado máximo la extensión de los debates. No obstante lo cual de sus textos trasciende la tensión de las deliberaciones, las serias preocupaciones intelectuales y políticas suscitadas por diversos temas y, de modo especialísimo, la inquietud y propósito de los más sobresalientes granadinos por afianzar los fundamentos jurídicos – políticos de la germinal República de Colombia.”<sup>143</sup>

De seguidas citamos la intervención del Señor Azuero en el Congreso Constituyente de 1821: “Tomó la palabra, el Señor Azuero y habló así: ... La Inglaterra ha sido la que ente las naciones modernas, a costa de esfuerzos y de sacrificios prolongados en muchos siglos, zanjó y equilibró mejor los tres importantes Departamentos de la Administración Pública, a saber: los Poderes

---

<sup>140</sup> Los Proyectos Constitucionales de Simón Bolívar. El Libertador. 1813-1830. Fondo Editorial Nacional. José Agustín Catalá. Editor. Págs. 93-94. Reedición bajo los auspicios de la Presidencia de la República de Venezuela. Caracas. Venezuela. 1999.

<sup>141</sup> Restrepo P, Carlos. “Primeras Constituciones de Colombia y Venezuela. 1811-1830. Págs. 378-379, Universidad Externado de Colombia, Primera Edición, mayo de 1993. Bogotá-Colombia.

<sup>142</sup> Ibidem...44. Pág.389.

<sup>143</sup> Ibidem...45.

Legislativo, ejecutivo y Judicial. Allí tuvo su principio el sistema representativo moderno, siendo una parte de la nación representada en la Cámara de los Pares, y la otra en la de los Comunes. El Plan que procedo a leer me parece que evita los extremos, que concilia las opiniones encontradas de los honorables Representantes, y que es el más acomodado a las presentes circunstancias:

1. El Gobierno de la República es democrático representativo.

2, Los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, serán administrados separadamente y con absoluta independencia uno de otro...”<sup>144</sup>

Además, de la intervención del Señor Azuero es vinculante citar lo siguiente:

“El Congreso General

A los habitantes de Colombia

...Se ha levantado el edificio firme y sólido de una Nación cuyo Gobierno es popular representativo, y cuyos poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, exactamente divididos, tienen sus atribuciones marcadas y definidas, formando sin embargo, un todo de tal suerte combinado y armonioso que por él resultan protegidas vuestra seguridad, libertad, propiedad e igualdad ante la ley.

El Poder Legislativo, dividido en dos Cámaras, os da una intervención plena en la formación de vuestras leyes y el mejor derecho a esperar que sean siempre justas y equitativas...

El Poder Ejecutivo en una sola persona, a quien toca velar por la tranquilidad interior y seguridad exterior de la República, tiene todas las facultades necesarias para el desempeño de su elevado cargo.

El Poder Judicial... está destinado a dirimir imparcialmente vuestras contiendas, reprimir al malvado y favorecer la inocencia; en tan respetuoso lugar rinden todos homenaje a la ley; y allí veréis las pasiones desarmadas, cortadas las tramas del artificio y descubierta la verdad.  
...”<sup>145</sup>

## **Constitución de Cúcuta de 1821.**

Culminados los comentarios relativos al Congreso Constituyente de 18

21, podemos afirmar tanto en el texto de la Ley fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia como en el de la Constitución aprobada el 30 de Agosto del citado año encontramos la presencia del Principio de División de Poderes. Así vemos como la primera de las citadas su

---

<sup>144</sup> Actas de los Congresos del Ciclo Bolivariano. Congreso de la República. Congreso Constituyente de 1821. Pág.45-46, Sesión del 21 de Mayo de 1.821, Tomo I, Ediciones Conmemorativas del Natalicio del Libertador Simón Bolívar, Caracas 1983.

<sup>145</sup> Actas de los Congresos del Ciclo Bolivariano. Congreso de la República. Congreso Constituyente de 1821., Sesión del 5 de Septiembre de 1821, Pág.96-97, Tomo II, Ediciones Conmemorativas del Natalicio del Libertador Simón Bolívar, Caracas 1983.

Artículo 4 prevé: “El Poder Supremo Nacional estará siempre dividido para su ejercicio legislativo, ejecutivo y judicial.” Y en la Constitución se destaca lo siguiente:

### **Título I. Sección Segunda. Del Gobierno de Colombia.**

Artículo 11. El poder de dar leyes corresponde al Congreso; el de hacer que se ejecuten al Presidente de la República y de aplicarlas en las causas civiles y criminales, a los tribunales y juzgados.

### **Título IV. Del Poder Legislativo. Sección Primera.**

Artículo 40. El Congreso de Colombia estará dividido en dos Cámaras, que serán la del Senado y la de Representantes.

Artículo 46. Ningún proyecto o proposición de ley constitucionalmente aceptado, discutido y determinado en ambas cámaras podrá tenerse por ley de la República hasta que no haya sido firmado por el poder ejecutivo.

### **Título V. Del poder Ejecutivo. Sección Primera.**

Artículo 105. El Poder Ejecutivo de la República estará depositado en una persona con la denominación de Presidente de la República de Colombia.

Artículo 108. Habrá un Vicepresidente que ejercerá las funciones del Presidente en los casos de muerte, destitución o renuncia hasta que se nombre el sucesor que será en la próxima reunión de las asambleas electorales. También entrará en las mismas funciones por ausencia, enfermedad o cualquier otra falta temporal del Presidente.

### **Sección Tercera. Del Consejo de Gobierno.**

Artículo 133. El Presidente de la República tendrá un Consejo de Gobierno que será compuesto del Vicepresidente de la República, de un Ministro de la Alta Corte de Justicia nombrado por él mismo y de los Secretarios del Despacho.

### **Título VI. Del Poder Judicial. Sección Primera.**

Artículo 140. La Alta Corte de Justicia de Colombia se compondrá de cinco miembros, por lo menos.<sup>146</sup>

## **4. Año 1826**

---

<sup>146</sup> Mariñas Otero, Luís. “Las Constituciones de Venezuela” Recopilación y Estudio Preliminar. Ediciones Cultura Hispánica. Págs. 199, 203,212, 214, 215. Madrid. 1965.

Previamente al conocimiento de la Constitución Boliviana de 1826, cuyo proyecto es de autoría al igual que la Constitución de Angostura de Simón Bolívar, escudriñaremos sus antecedentes para saber como fue concebida.

La Asamblea General de los Departamentos del Alto Perú, después de haber declarado el 6 de agosto de 1825 que tales Departamentos se constituían en Estado Independiente y de acordar el 11 del mismo mes que el nuevo Estado se llamaría “República de Bolívar”, decretó el 20 de este mes, pedir al Libertador que, sobre las Bases “ de la Independencia y naturaleza del Gobierno, declaradas para la República” se sirviere presentar a la misma Asamblea una Constitución, “hija de sus luces, experiencia y amor a la libertad”.<sup>147</sup> Así mismo, debemos conocer la estructura básica del proyecto:

- 1) La Constitución será muy fuerte y muy bien combinada.
- 2) Revocará todos los privilegios desde la esclavitud abajo.
- 3) Propondrá un “cuerpo electoral” encargado de nombrar al “cuerpo legislativo”, de pedir cuanto quiera el pueblo y de presentar candidatos para jueces, prefectos, gobernadores, corregidores, curas y vicarios.
- 4) El Cuerpo Legislativo se dividirá en tres Cámaras, cada una de las cuales tendrá la iniciativa para determinadas leyes.
- 5) El Poder Judicial será nombrado en parte por el pueblo y en parte por el Congreso.
- 6) El Poder Ejecutivo estará a cargo de un Presidente vitalicio e inviolable.
- 7) La Administración estará bajo la jefatura y responsabilidad de un Vicepresidente, elegido por el Presidente con la aprobación del Congreso.
- 8) Los ciudadanos deberán tener, para serlo, cualidades y habilidades pero no fortuna.<sup>148</sup>

En cuanto al Principio de Separación de Poderes, el constituyente continúa en la misma línea interpretativa de la Constitución de Angostura en la cual presenta además de la división tradicional un cuarto poder (el Poder Moral). En este proyecto constitucional (1826) introduce una innovación en lo que respecta al Poder Legislativo, previendo en la estructura del mismo tres Cámaras (Los Tribunos, los Senadores y los Censores). La creación de la Cámara de los Censores, reafirma la insistencia de Bolívar en la instauración del Poder Moral, cuya concreción fue infructuosa en la Constitución de 1.819. Son otras innovaciones igualmente de este proyecto el Poder Electoral y la controversial figura del Presidente Vitalicio.

En el libro “Los Proyectos Constitucionales de Simón Bolívar El Libertador. 1813 -1830, se afirma que: “El conjunto de mecanismos y órganos de gobierno que establece la Constitución forma un sistema que tiende al equilibrio permanente entre los distintos órganos del Estado para que ninguno de ellos predomine sobre el otro ni sobre el pueblo con perjuicio de la libertad.”.<sup>149</sup>

---

<sup>147</sup> Los Proyectos Constitucionales de Simón Bolívar. El Libertador. 1813-1830. Fondo Editorial Nacional. José Agustín Catalá. Editor. Pág. 105. reedición bajo los auspicios de la Presidencia de la República de Venezuela. Caracas. Venezuela. 1999.

<sup>148</sup> Ibidem...50. Pág.106.

<sup>149</sup> Ibidem...50.Pág.124.



Ahora, visualicemos brevemente las funciones de los poderes públicos contenidos en el proyecto de Bolívar.

### **Poder Legislativo.**

**La Cámara de los Tribunales:** tiene la facultad de iniciativa en las cuestiones relativas a la Administración general del Estado.

**La Cámara de Senadores:** aparece en la Constitución boliviana, no solo participante en el proceso legislativo normal del Estado, sino que está vinculada a la Administración de Justicia, al régimen jurídico fundamental del país y a los negocios eclesiásticos.

**La Cámara de los Censores:** confió la vigilancia fundamental sobre la actividad del Gobierno a esta Cámara de Censores Vitalicios.<sup>150</sup>

### **Poder Ejecutivo.**

El Libertador quiso confiar el Poder Ejecutivo a un Presidente Vitalicio, un Vicepresidente y tres Secretarios.

Bolívar quiso crear un sistema distinto que él consideró apropiado para la realidad americana, un sistema nuevo, que no pretendía ni siquiera ser una síntesis de otros, sino una versión de su propia experiencia americana.

El Presidente, dice el Discurso preliminar, debe ser un “punto fijo” alrededor del cual “giren los ciudadanos y los Magistrados, los hombres y las cosas.”<sup>151</sup>

### **Poder Judicial.**

El Poder Judicial que propongo goza de una independencia absoluta: en ninguna parte tiene tanto. El pueblo presenta los candidatos y el legislativo escoge los individuos que han de componer los Tribunales. Si el Tribunal Judicial no emana de este origen, es imposible que conserve en toda su pureza la salvaguardia de los derechos individuales. Estos derechos, legisladores, son los que constituyen la libertad, la igualdad, la seguridad, todas las garantías del orden social. La verdadera constitución liberal está en los códigos civiles y criminales; y la más terrible tiranía la ejercen los Tribunales por el tremendo instrumento de las leyes.<sup>152</sup>

### **Constitución de 1826.**

En el Proyecto de Constitución Boliviana de 1826, encontramos artículos que confirman la tendencia de Bolívar en establecer un sistema de equilibrio entre los poderes públicos y que de seguidas reseñaremos:

---

<sup>150</sup> Ibidem...50.Págs.126, 127, 129.

<sup>151</sup> Ibidem...50.Págs.134-135.

<sup>152</sup> Ibidem...50. pág. 133.

## **Título II.**

### **Capítulo I.**

8. El Poder Supremo se divide para su ejercicio en cuatro secciones: electoral, legislativa, ejecutiva, y judicial.

## **Título III.**

### **Capítulo I.**

19. El poder electoral lo ejercen inmediatamente los ciudadanos en ejercicio, nombrando por cada diez un Elector.

## **Título IV.**

### **Capítulo I.**

26. El Poder Legislativo emana inmediatamente de los Cuerpos Electorales nombrados por el pueblo, su ejercicio reside en tres cámaras. 1. De Tribunales. 2. De Senadores. 3. De Censores.

## **Título V.**

76. El ejercicio del Poder Ejecutivo reside en un Presidente Vitalicio. Un Vicepresidente, y tres Secretarios de Estado.<sup>153</sup>

El contenido de los artículos de la Constitución aprobada por el Congreso General Constituyente de la República Boliviana – aprobada en mayo de 1826-- es idéntico al contenido de los artículos enunciados anteriormente del Proyecto de la Constitución para la República Boliviana.

En la búsqueda de fuentes para adentrarnos mejor en el contenido de la Constitución Boliviana, hicimos uso de la lectura de la publicación **“Ojeada al proyecto de Constitución que El Libertador ha presentado a la República Bolívar”**, cuyo autor es Antonio Leocadio Guzmán. De ella presentaremos los puntos más resaltantes.

“Bolívar al concebir y publicar este proyecto, se ha colocado en medio de dos mundos, ha sacado del uno lo más sublime de la libertad y del otro lo más sólido del Gobierno. Ha dado a la primera más extensión y más belleza y ha reducido el segundo a sus contornos razonables. Puede decirse que ha recogido las instituciones humanas, las ha fundido y presenta al mundo el producto de todas ellas, pulido por el buril de su razón sublime. El

---

<sup>153</sup> Proyecto de Constitución para la República Boliviana. Lima, 1.826, contenido en la obra Los Proyectos Constitucionales de Simón Bolívar. El Libertador. 1.813-1.830. Fondo Editorial Nacional. José Agustín Catalá. Editor. Págs. 354-357, 367. Reedición bajo los auspicios de la Presidencia de la República de Venezuela. Caracas. Venezuela. 1999.

gobierno de una nación, regida por el código boliviano, sólo es comparable a una grande y majestuosa roca que, colocada en medio de los mares, existe eternamente inmóvil a los embates exteriores, al paso que las aguas en cuyo centro está, tienen toda la libertad de su naturaleza. Esta Constitución no tiene otra analogía con las demás que la del nombre.”<sup>154</sup>

En relación al Poder Electoral en lo comentarios de Guzmán encontramos: “el pueblo boliviano ejerce por sí un verdadero poder. La parte más ardua y más noble de la soberanía le está encargada. Bolivia no tiene nada que envidiar a la antigua Atenas. Si aquella presentó asambleas numerosas para deliberar los negocios del Estado, ésta ofrecerá sus colegios electorales, más numerosos aún, y ejerciendo todos los años el primero de los poderes.”<sup>155</sup> Continúa este autor cuando se refiere al Poder Legislativo, afirmando:” Siguiendo el examen de la acción de libertad debemos pasar con los legisladores al análisis del Poder Legislativo, que por la Constitución Boliviana existe en una forma ingeniosísima, la más capaz para desempeñar sus funciones augustas. La forma del legislativo de Bolivia es por sí sola una garantía: tres cuerpos separados se celarán mutuamente, y como siempre, el pueblo es el tribunal a quien se hacen las acusaciones contra el desempeño del poder; la sociedad tendrá en cada cuerpo un vigía constante de las operaciones de los otros, un mediador entre sus diferencias y un árbitro en sus resoluciones.”<sup>156</sup>

En contraste con la apasionada defensa al Proyecto de la Constitución Boliviana, nos conseguimos con las críticas que Víctor Andrés Belaúnde le efectúa, siendo verdaderamente severo.<sup>157</sup>

## **5. La Convención de Ocaña de 1828 y el Mensaje enviado por el Libertador Simón Bolívar.**

### **Objeto y Causas de la Convención.**

Con la celebración de la Convención de Ocaña se pretendía reformar la Constitución de Cúcuta de 1821, como lo que veremos infra, no fue posible produciéndose la asunción del

---

<sup>154</sup> Guzmán, Antonio L. Ojeada al proyecto de Constitución que El Libertador ha presentado a la República Bolívar”, La doctrina Liberal. Tomo I. Pág.27. Ediciones Conmemorativas del Bicentenario del Natalicio del Libertador Simón Bolívar. Congreso de la República. Caracas -1983.

<sup>155</sup> Ibidem...57. Pág.42.

<sup>156</sup> Ibidem...57. Pág.44.

<sup>157</sup> Víctor Andrés Belaúnde es citado por Restrepo P, Carlos, en su obra “Primeras Constituciones de Colombia y Venezuela. 1.811-1.830. Págs. 421-422, Universidad Externado de Colombia, Primera Edición, mayo de 1.993. Bogotá-Colombia. “Ha analizado la Constitución Vitalicia demostrando su cercano parentesco ideológico con el sistema político napoleónico: “a pesar de sus enfáticas declaraciones, dice Belaúnde, “Bolívar cae bajo la seducción napoleónica no se puede explicar la Constitución del año 26 sin la Constitución Consular. El ambiente en que Bolívar se movía debería ser parecido al de Napoleón. Decía acertadamente Laffayette: “Desde luego es imposible que V.E. no se haya visto rodeado como Napoleón, de hombres adictos y admiradores de su gloria y de su persona.”

Vale la pena recordar algunos de los comentarios del ilustrado peruano: “En la vida de Bolívar el momento culminante de su obra legislativa no coincide con el de su carrera política y militar. El año 1.826 marca la decadencia de su pensamiento político. En realidad, el Poder electoral de Bolívar no es original, venía de Sieyes, cuyas ideas utilizó, para fines propios Napoleón. No es difícil señalar las fuentes en que inspiró Bolívar la organización y atribuciones de su Poder Electoral. Ellas son las Constituciones napoleónica, la de Cádiz y la peruana del año 23.”

Gobierno por parte de Bolívar en forma dictatorial. Para conocer más a fondo las causas de la convocatoria tomaremos lo argüido al respecto por Eduardo Rozo Acuña: “A terminar con la unidad tan precaria, de la Gran Colombia, no solo fueron los enfrentamientos personales entre Bolívar y Santander y sus respectivos seguidores sino una serie de decisiones de aquél, como la “amnistía” y la “premiación” concedidas a Páez, que se había sublevado contra el gobierno central. De regreso a Venezuela, Bolívar ratificó a Páez en su autoridad, en contra de la opinión del vicepresidente, Santander, y de quienes pedían castigo para Páez por el irrespeto de la Constitución. Además, para agravar la situación, las Actas de la Dictadura, es decir, la rendición de cuentas al Congreso por parte del gobierno de Libertador sobre las facultades extraordinarias que tenían Bolívar como Presidente, no fueron aceptadas por quienes aspiraban al pleno respeto de la Constitución de Cúcuta.

Estos acontecimientos llevaron a la convocatoria de la Convención Nacional de Ocaña para el 1828 con el objetivo de reformar la Constitución de Cúcuta. De esta manera se violaba el mismo precepto constitucional que ordenaba que la reforma solo se podría adelantar después de diez años de haber entrado en vigor. La Unidad política de la Gran Colombia, para la cual se había dictado, había perdido sus bases.”<sup>158</sup>

Como relata Carlos Restrepo Piedrahita: “En la segunda semana de abril pudo la Convención instalarse. En proporción mayoritaria hallábase los amigos de Santander, incluido él como diputado. El Libertador se situó con tropas en la ciudad de Bucaramanga, a relativa distancia de la sede de la Convención, desde donde mantenía comunicación eficiente con sus adictos. Dos proyectos de reformas fueron presentados: uno del diputado Vicente Azuero, amigo de Santander y otro de José María del Castillo y Rada, fiel a Bolívar. Inquieta, pero a la vez convencidos los bolivianos que carecían de posibilidades para imponer sus puntos de vista, resolvieron torpedear la Convención retirándose definitivamente de las sesiones, con lo cual quedó sin el indispensable quórum de las dos terceras partes para tomar decisiones válidas.”<sup>159</sup>

Bolívar expresa su preocupación por la crisis que en ese momento vivía la Gran Colombia y en el Mensaje enviado a la Convención de Ocaña, señala cuales son las razones que generaron esa crisis.

En la publicación “Los Proyectos Constitucionales de Simón Bolívar El Libertador. 1813 – 1830, se expresa que: “El Libertador preparó un Mensaje a la Convención, fechado 29 de febrero de 1.828 y publicado en la “Gaceta de Colombia”, el primero de mayo de ese mismo año y en el cual expresa sus ideas sobre la situación de la República.

Tiene ese Mensaje 29 párrafos, redactados con un lenguaje directo y categórico. Su texto permite pensar que fue cuidadosamente meditado por su autor y permite advertir dos intenciones perfectamente definidas: una señalar “sin exageración ni misterios” el estado de la República; otra mostrar las líneas generales de lo que podría hacerse para solucionar la crisis.

---

<sup>158</sup> Rozo A, Eduardo. “Bolívar. Pensamiento Constitucional” Pág. 35. Universidad Externado de Colombia.

<sup>159</sup> Restrepo P, Carlos. “Primeras Constituciones de Colombia y Venezuela. 1811-1830. Pág. 436, Universidad Externado de Colombia, Primera Edición, mayo de 1.993. Bogotá-Colombia.

Se nota en el Mensaje que el Libertador, si bien se extiende en explicaciones relativas a las causas de la crisis, no procede así en la formulación de las soluciones respecto a las cuales solamente enuncia ideas generales.

Evidentemente ese era su deber: como Jefe del Estado debía explicar suficientemente el problema que motivaba la convocatoria de la Convención, pero, también como Jefe de Estado, se sintió obligado a respetar la autonomía de los Diputados dejando que fueren ellos y no él quienes iban a decidir sobre las soluciones más acertadas para el estado del país.”<sup>160</sup>

### **Aspectos más significativos del Mensaje.**

Para finalizar este punto inherente al Mensaje enviado por Bolívar a la Convención de Ocaña, citaremos los aspectos que consideramos más significativos del mismo.

“Os bastará recorrer nuestra historia para descubrir las causas de nuestra decadencia. Colombia, que supo darse vida, se halla exánime. Identificada antes con la causa pública, no estima ahora su deber como la única regla de salud. Los mismos que durante la lucha se contentaron con su pobreza, y que no adeudaban al extranjero tres millones, para mantener la paz han tenido que cargarse de deudas vergonzosas por sus consecuencias. Colombia, que al frente de sus huestes opresoras, respiraba solo pundonor y virtud, padece como insensible el descrédito nacional. Colombia que no pensaba sino en sacrificios dolorosos, en servicios eminentes, se ocupa de sus derechos y no de sus deberes.

Nuestros diversos poderes no están distribuidos cual lo requiere la forma social y el bien de los ciudadanos. Hemos hecho del Legislativo sólo el cuerpo soberano en lugar de que no debía ser más que un miembro de este soberano; le hemos sometido el Ejecutivo, y dado mucha más parte en la administración general que la que el interés legítimo permite. Por colmo de desacierto se ha puesto toda la fuerza en la voluntad, y toda la flaqueza en el movimiento y la acción del cuerpo social.

El derecho de presentar proyectos de Ley se ha dejado exclusivamente al Legislativo, que por su naturaleza está lejos de conocer la realidad del gobierno y es puramente teórico.

El Ejecutivo de Colombia no es el igual del Legislativo ni el Jefe del Judicial: viene a ser un brazo débil del poder supremo de que no participa en la totalidad que le corresponde, porque el Congreso se ingiere en sus funciones naturales sobre la administración judicial, eclesiástica y militar. El gobierno, que debería ser la fuente y el motor de la fuerza pública, tiene que buscarla fuera de sus propios recursos, y que apoyarse en otros que le debieran estar sometidos. Toca esencialmente al gobierno ser el centro y la mansión de la fuerza, sin que el origen del movimiento le corresponda. Habiéndosele privado de su propia naturaleza, sucumbe en un letargo, que se hace funesto para los ciudadanos y que arrastra consigo la ruina de las instituciones.”<sup>161</sup>

---

<sup>160</sup> Ibidem...50. Págs.157-158.

<sup>161</sup> Mensaje que hizo presentar el Libertador ante la Convención de Ocaña. Doctrina Del Libertador Simón Bolívar. Prólogo: Augusto Mijares. Compilación, Notas y Cronología: Manuel Pérez Vila. Págs. 217-219. Biblioteca Ayacucho.

## CONCLUSIONES

1) La visualización de la génesis, desarrollo y maduración del Principio de la División de Poderes a luz de los principales exponentes del pensamiento liberal del siglo XIX, nos permite expresar que aún en la actualidad, ese principio es el eje motor de los sistemas democráticos, en virtud de que permite la conservación de una verdadera autonomía entre las distintas ramas que integran los poderes públicos de un Estado.

2) El Principio liberal de División de Poderes cuya autoría se le atribuye a Locke y su desarrollo, perfeccionamiento y divulgación a Montesquieu, quien lo planteó como un verdadero sistema de pesos y contrapesos entre las diversas ramas del poder público, fue acogido tanto en el Constitucionalismo Americano como en el francés. En el caso de la Constitución de América del 1787, si bien el principio no se consagra de manera expresa, su esencia recorre íntegramente el cuerpo de su texto y en lo atinente al Constitucionalismo Francés, se asume aunque en forma un tanto desbalanceada en la Constitución de 1791.

3) La revisión y análisis del pensamiento de Locke, Montesquieu y Constant, así como de los textos constitucionales americano y francés nos condujo a ver con mayor claridad su adopción o no, por parte los ideólogos y redactores de las Constituciones de 1811, 1819, 1821 y 1826 de Venezuela, la Gran Colombia y Bolivia.

4) Indudablemente existentes pruebas que en el Congreso Constituyente de 1811 se discutió acerca del Principio de División de Poderes y ello se corrobora en las Actas de los días 3 y 4 de ese Congreso en las cuales consta la existencia de un Reglamento Provisorio de Debates sobre el citado principio. Otra evidencia importante de la presencia del Principio de la División de Poderes en el Congreso Constituyente de 1811, la palpamos en las intervenciones de Miranda, Alamo y Cova como lo enunciamos en esta investigación, en el caso de Miranda vivenciamos a través de su verbo encendido su desacuerdo no con la adhesión al principio analizado sino con respecto a la forma en que se debería adoptar.

5) En lo que respecta al Proyecto de Constitución presentado por Bolívar al Congreso de Angostura en 1819, observamos que él acoge el Principio de División de Poderes, pero con un cambio muy importante: la inclusión de El Poder Moral. Podríamos atrevernos a afirmar que el Libertador se adhiere al sistema de pesos y contrapesos de Montesquieu. Así mismo, consideramos que el Congreso de Angostura de 1819 no comprendió a Bolívar, específicamente en su propuesta del Poder Moral, agregándolo únicamente como Apéndice al texto de Constitución aprobado, quizás pensaron los constituyentistas únicamente en sus intereses personales como en la mayoría de los casos suele suceder y posiblemente se adueñó de ellos el temor a incurrir en cualquier conducta enjuiciable por la Cámara de Moral.

6) En el texto de la Ley fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia como en el de la Constitución de Cúcuta, aprobada el 30 de agosto del 1821 encontramos la presencia del Principio de División de Poderes.

7) En el proyecto de la Constitución de 1826 (Constitución Boliviana) y en la Constitución aprobada en mayo de 1826, por el Congreso General Constituyente de Bolivia, percibimos que el constituyente (Bolívar) en relación al Principio de Separación de Poderes, continúa en la misma línea interpretativa de la Constitución de Angostura en la cual presenta además de la división tradicional, un cuarto poder (el Poder Moral). En este proyecto constitucional (1826) introduce una innovación en lo que respecta al Poder Legislativo, previendo en la estructura del mismo tres Cámaras (Los Tribunales, los Senadores y los Censores). La creación de la Cámara de los Censores, reafirma la insistencia de Bolívar en la instauración del Poder Moral, cuya concreción fue infructuosa en la Constitución de 1819. Igualmente, incluye en su proyecto el Poder Electoral y la controversial figura del Presidente Vitalicio. Lo previamente aseverado nos permite expresar que, en la Constitución de 1826, Bolívar adoptó de manera parcial el principio de la división de poderes, es decir, rompe con la concepción tradicional de los poderes públicos y deja correr su imaginación para diseñar una estructura especialísima para el funcionamiento un tanto garantista de las ramas que conforman los poderes públicos.

8) El principio liberal de la División de Poderes no fue aplicado de manera pura en todos los proyectos y constituciones objeto de análisis, ello lo constatamos en los dos proyectos diseñados por Simón Bolívar, quien no lo acogió de manera absoluta.

9) El análisis del Mensaje enviado por Bolívar a la Convención de Ocaña, devela como el Libertador, retorna a su concepción centralista del Estado y se erige nuevamente como Dictador para remediar los males de la República. Su vuelta a la dictadura trae consigo como consecuencia su divorcio absoluto con el principio de la división de poderes, al cual estuvo ligado en forma parcial.

**Víctor Genaro Jansen Ramírez.**

*Abogado (UC). Magister en Ciencias Políticas (UC). Magister en Derecho del Trabajo (UC).  
Doctor en Ciencias Políticas (UCV). Director de la Revista Memoria Política (UC).  
Profesor Titular de la Universidad de Carabobo. Miembro Numerario de la Academia de  
Historia del Estado Carabobo. Email: victorgenarojansenramirez@gmail.com*

## **LA CONCEPCIÓN DE LA TIRANÍA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1811.**

### **Ideas Preliminares.**

### **INTRODUCCIÓN.**

En la Venezuela de 2022, los términos “tiranía” y “dictadura” se han tornado de uso frecuente e incluso indistinta, si bien los orígenes sobre todo de la primera deberían distar de la frecuencia, y de seguro mucho menos de lo popular.

En sus orígenes griegos la tiranía tiene al menos dos concepciones ubicables a nivel documental; una que alude al acceso al poder de forma ilegítima, pero con detentación ya absoluta, ya limitada, de ese poder; y la otra, a ese mismo acceso, pero con ejercicio sin límites reconocidos por la Constitución y la ley.

Así es como en la Grecia antigua, el tirano era un gobernante que había irrumpido mediante la violencia, golpe de Estado, apoyo extranjero, o incluso con apoyo popular, que en ocasiones podía hasta gobernar bajo el amparo de la ley.

Posteriormente el término permitió definir más al gobernante con un uso ilimitado y cruel del poder, asociándolo al déspota como sinónimo gramatical.



Mucho más clara es la diferenciación entre la tiranía y la dictadura. La dictadura es una forma de gobierno que elude el pluralismo político, el escenario electoral y las movilizaciones civiles libres, que incluso podría abarcar más allá de la actuación de un solo individuo; han existido dictaduras con poder político por parte de organizaciones gubernamentales u organizaciones o partidos. En una tiranía en cambio, ese poder exclusivamente radica en el rey, en el gobernante, de forma absoluta y con origen siempre ilegítimo.

En la primera carta magna de Venezuela la Constitución de 1811, así como en su antecesora la Declaración de los Derechos del Pueblo del mismo año, fue incluido el término tiranía, para mantenerse en el texto constitucional posterior de 1919. En este último se señala expresamente, que ningún hombre podía ser acusado, preso o detenido sino en los casos previstos por la ley; de forma tal, que todo acto ejercido fuera de ella sería además de arbitrario, opresivo y tiránico.

Resulta interesante ubicar la tiranía en los orígenes constitucionales venezolanos; revisar su forma de utilización en la regulación de la sociedad de 1811, cuyo fin era lograr la “felicidad común” de todos los habitantes.

Esos serán objetivos del presente trabajo, por medio de una investigación documental básicamente directa de las disposiciones constitucionales de la época, a manera de ideas preliminares plasmadas en las páginas posteriores a la presente Introducción.

## **I. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO DE 1811. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES**

Para comenzar, el término “tiranía” se observa en variadas disposiciones en el texto en estudio.<sup>162</sup> En el artículo 12 correspondiente a los DERECHOS DEL HOMBRE EN SOCIEDAD se señala textualmente: “*Todo acto ejercido contra un ciudadano sin las formalidades de la ley, es arbitrario y tiránico*”. En el artículo 14 ejusdem, con referencia a la ley: “*Esta debe proteger la libertad pública e individual contra la opresión y la tiranía*”; y finalmente en el artículo 16, y con relación al ciudadano: “*Ninguno debe ser juzgado ni castigado, sino después de haber sido oído legalmente, y en virtud de una ley promulgada anterior al delito. La ley que castigue delitos cometidos antes que ella exista, sería tiránica*”.

Se utiliza por tanto el término “tiranía”, no en referencia a un individuo detentador del poder, sino en forma adjetivada de las palabras “acto”, y “ley”; siendo que solo en el artículo 14 se impone a la última el deber de proteger la libertad contra actuaciones opresoras y tiránicas, lo que sí alude a un gobernante o funcionario público ejecutor. En cuanto al derecho a la libertad, dos formas se observan en este texto con respecto al tratamiento a las personas. Por un lado las

---

<sup>162</sup> BREWER CARIAS, Allan Randolph. Las Constituciones de Venezuela. Compilación y Estudio Preliminar. Caracas, Talleres de Anauco Ediciones, C.A.,1997. Todos y cada uno de los artículos seleccionados para su estudio, son pertenecientes a esta obra.

expresiones “hombre de bien”, “pueblo”, “individuo”, “extranjero” y otras, que parecieren atribuir el goce de libertades individuales no electorales; y “ciudadano”, indistintamente para distinguir tanto a quienes no tuvieran derecho a sufragio como derecho político, como a los que sí; a pesar de un uso más hacia lo segundo en el lenguaje jurídico general.

Con relación a lo primero consagra esta Declaración, que: *“El deber de la sociedad para con los individuos que la componen es la garantía social. Esta consiste en la acción de todos para asegurar a cada uno el goce y la conservación de sus derechos, y ella descansa sobre la soberanía nacional”*.<sup>163</sup> (Subrayado nuestro)

*“Los derechos de los otros son el límite moral y el principio de los derechos, cuyo cumplimiento resulta del respeto debido a estos mismos derechos”*.<sup>164</sup>

Los individuos se reunirían en sociedad, conformándose como voluntad general, a los fines de lograr el reconocimiento de los Derechos del Pueblo, tenidos estos como inajenables.<sup>165</sup>

La ley tendría como primer objetivo, la regulación de las conductas individuales bajo un interés común, vivir en sociedad; y el fin de ella, no sería más que la “felicidad común”<sup>166</sup>:

*“Consiste esta felicidad en el goce de la libertad, de la seguridad, de la propiedad, y de la igualdad de derechos frente a la ley”*.<sup>167</sup>

*“Hay opresión individual cuando un solo miembro de la sociedad está oprimido y hay opresión contra cada miembro cuando el Cuerpo Social está oprimido. En estos casos las leyes son vulneradas y los ciudadanos tienen derecho a pedir su observación”*.<sup>168</sup>

Como se ha indicado, en esta Declaración el término “ciudadano” no tiene límites precisos de utilización con referencia a la categorización de los individuos o de sus derechos. Si bien el sufragante es un ciudadano, también son reconocidos derechos a los ciudadanos no sufragantes, como sería el caso de los transeúntes y los que no tuvieran propiedades especificadas por la Constitución.

El derecho a la seguridad está previsto como el de la protección que da la sociedad a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.<sup>169</sup>

Por lo que pudiera concluirse que hay una atribución de derechos, y dentro de ellos los relacionados con la libertad, a las personas como “hombres”, “extranjeros”, y otros; o también bajo la denominación de ciudadanos, aun cuando no tuvieran derecho al sufragio.

*“Cuando un ciudadano somete sus acciones a una ley, que no aprueba, no compromete su razón; pero la obedece porque su razón particular no debe guiarle, sino la razón común, a quien debe someterse, y así la ley no exige un sacrificio de la razón y de la*

---

<sup>163</sup> *Ibidem*, DEBERES DEL CUERPO SOCIAL, artículo 2.

<sup>164</sup> *Ibidem*, DEBERES DEL HOMBRE EN SOCIEDAD, artículo 1.

<sup>165</sup> *Ibidem*. Declaratoria de los Derechos del Pueblo.

<sup>166</sup> *Ibidem*, DERECHOS DEL HOMBRE EN SOCIEDAD, artículo 1.

<sup>167</sup> *Ibidem*, artículo 2.

<sup>168</sup> *Ibidem*, artículo 23.

<sup>169</sup> *Ibidem*, artículo 18.

*libertad de los que no la aprueban, porque ella nunca atenta contra la libertad, sino cuando se aparta de la naturaleza de los objetos, que deben estar sujetos a una regla común”*.<sup>170</sup>

Es en este contexto que debe ser vista la tiranía en la Declaración de los Derechos del Pueblo de 1811, no en referencia a un gobernante ilegítimo en su acceso al poder, sino en el ejercicio de ese poder, al margen de la ley, y por ende lesivo a la libertad individual o ciudadana, y a la colectiva o social.

La ley debe proteger ambas, la individual y la pública, contra la opresión y la tiranía.<sup>171</sup>

## 1. La Limitación del Poder

Si bien los ciudadanos tienen previstos deberes con la sociedad, como serían vivir de acuerdo a la ley, obedecer y respetar a las autoridades, mantener la igualdad y la libertad, pago de gastos públicos, y el servicio a la Patria si les fuere requerido<sup>172</sup>, también se señala que: *“La garantía social no puede existir sin que la ley determine claramente los límites de los poderes, ni cuando no se ha establecido la responsabilidad de los funcionarios públicos”*.<sup>173</sup>

En variadas disposiciones la Declaración en estudio remite a la ley el ejercicio del poder por parte de los gobernantes, otorgando el derecho a reclamar los derechos en forma ilimitada y no impedida, dentro de la libertad.<sup>174</sup>

Los empleos públicos, de naturaleza temporal, tienen responsabilidad individual contra la impunidad<sup>175</sup>; de tal manera que a título ilustrativo, hasta los magistrados que decreten e hicieren ejecutar actos arbitrarios, serían castigados con severidad.<sup>176</sup>

*“El que viola abiertamente las leyes, el que procura eludirlas, se declara enemigo de la sociedad”*<sup>177</sup>, pero además, la inobservancia de la ley, de sus formalidades, en todo acto ejercido contra un ciudadano, no solo es considerado arbitrario sino tiránico.

La protección de la libertad pública como sociedad o la individual, involucra el sometimiento a la ley, y ella no puede ser a medida de los intereses del gobernante, incluyendo en el tiempo: *“El efecto retroactivo dado a la ley es un crimen”*.<sup>178</sup>

## 2. La Soberanía

---

<sup>170</sup> *Ibidem*, artículo 6.

<sup>171</sup> *Ibidem*, artículo 14.

<sup>172</sup> *Ibidem*, DERECHOS DEL HOMBRE EN SOCIEDAD, artículo 2.

<sup>173</sup> *Ibidem*, DEBERES DEL CUERPO SOCIAL, artículo 2.

<sup>174</sup> *Ibidem*, DERECHOS DEL HOMBRE EN SOCIEDAD, artículo 22.

<sup>175</sup> *Ibidem*, SOBERANÍA DEL PUEBLO, artículo 6.

<sup>176</sup> *Ibidem*, DERECHOS DEL HOMBRE EN SOCIEDAD, artículo 13.

<sup>177</sup> *Ibidem*, DEBERES DEL HOMBRE EN SOCIEDAD, artículo 3.

<sup>178</sup> *Ibidem*, DERECHOS DEL HOMBRE EN SOCIEDAD, artículo 16.

El derecho a sufragio se halla previsto en la Declaración de los Derechos del Pueblo de 1811, lo que implica que la selección de los gobernantes sea de naturaleza electoral, y por quienes de acuerdo a posterior Constitución tuvieren ese derecho.

El ejercicio del poder por parte de los ciudadanos, entendido como el de establecer leyes que permitan regular derechos individuales o públicos sobre la base de la “felicidad común”, ostentar magistraturas, o decidir en forma ejecutiva, se realizaría en forma representativa, y teniendo como norte el aseguramiento de dicha felicidad.

La soberanía, no definida expresamente, reside en el pueblo pero es ejercida por medio de “apoderados legalmente constituidos”.<sup>179</sup> “Una parte de los ciudadanos con derecho a sufragio, no podrá ejercer la soberanía”.<sup>180</sup>

*“Los ciudadanos se dividirán en dos clases, unos con derecho a sufragio, otros sin él”*<sup>181</sup>. Los transeúntes no tendrían derecho a sufragio, ni aquellos que no tuvieren la propiedad requerida, si bien sí gozarán de los beneficios de la ley, “... *sin tomar parte de su institución*”.<sup>182</sup>

Los que si tuvieren derecho a sufragio, concurrirán a la selección del Cuerpo que habría de representar la soberanía con entera libertad, y como “... *único principio que hace legítima y legal la constitución de su Gobierno*”.<sup>183</sup>

*“La ley se forma por la expresión libre y solemne de la voluntad general, y esta se expresa por los apoderados que el pueblo elige para que representen sus derechos”*.<sup>184</sup> (Subrayado nuestro)

Pese a ello: *“Todos los ciudadanos no pueden tener igual parte en la formación de la ley, porque todos no contribuyen igualmente a la conservación del Estado, seguridad, y tranquilidad de la sociedad”*.<sup>185</sup>

Por lo que el ejercicio de la soberanía dependería del derecho a sufragio, y solo podrían ejercerla, los apoderados o representantes electos por los ciudadanos que pudieran hacerlo; ello a pesar de que cualquier individuo aún sin derecho a sufragio, corporación o ciudad, que “usurpare” la soberanía, incurría en delito de Lesa Nación.<sup>186</sup>

Se establece que la ley deba proteger la libertad pública e individual contra la tiranía y la opresión, aunque no estuviere previsto el voto libre del pueblo para la selección de los apoderados para el ejercicio de la soberanía, ni mucho menos la de sus gobernantes.

En lo básico estas particularidades fueron recogidas por el texto constitucional; no así la utilización de la tiranía para enfatizar el carácter arbitrario y la irretroactividad de la ley, como se verá a continuación.

---

<sup>179</sup> *Ibidem*, SOBERANÍA DEL PUEBLO, artículo 1.

<sup>180</sup> *Ibidem*, artículo 3.

<sup>181</sup> *Ibidem*, artículo 8.

<sup>182</sup> *Ibidem*, artículo 10.

<sup>183</sup> *Ibidem*, artículo 3.

<sup>184</sup> *Ibidem*, DERECHOS DEL HOMBRE EN SOCIEDAD, artículo 3.

<sup>185</sup> *Ibidem*, DERECHOS DEL HOMBRE EN SOCIEDAD, artículo 7.

<sup>186</sup> *Ibidem*, SOBERANÍA DEL PUEBLO, artículo 4.

## II. CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA LOS ESTADOS DE VENEZUELA DE 1811

Pese a su antecedente histórico, la Constitución de 1811<sup>187</sup> solo recoge una vez la expresión tiranía, y es en referencia a los actos bajo una forma condicional.

Es así como el artículo 150 establece que: “*Los actos ejercidos contra cualquier persona fuera de los casos y contra las formas que la ley determina son inicuos*”<sup>188</sup>, y si por ellos se usurpa la autoridad constitucional o la libertad del pueblo, serán tiránicos”. (Subrayado nuestro)

Al igual que en la Declaración de los Derechos del Pueblo de 1811, la tiranía no es vista como una actuación que remita a la ocupación del poder por la fuerza, o de origen ilegítimo, pero sí se considera como tal la ilegalidad de los actos en ejercicio, si por ellos se produce una usurpación de derechos o de la representación del “pueblo”; entendido éste último como la constitución de los hombres como sociedad, por medio de un pacto social.

Podría entonces decirse que ese poder sería tiránico no de origen, y por usurpación de la autoridad o la libertad.

### 1. Autoridad Constitucional

Como primer elemento, habría tiranía si el acto que usurpare la autoridad constitucional, fuere ejercido en contra de los casos y formalidades que determine la ley.

En principio la soberanía prevista en el texto constitucional de 1811 es la popular, aunque no de ejercicio directo sino representativo. Como dato a destacar, esa representación es doble: los ciudadanos eligen en asambleas primarias de carácter parroquial a representantes provinciales, que a su vez elegirían a los apoderados ejecutores de la soberanía y el poder.

La reunión de los individuos bajo unas mismas leyes, costumbres y gobiernos formaría la soberanía del pueblo<sup>189</sup>, la cual como “*poder de reglar o dirigir equitativamente los intereses de la comunidad*”<sup>190</sup>, reside en el pueblo o “*masa general de sus habitantes*”<sup>191</sup>, y se ejercita por medio de apoderados o representantes electos de acuerdo a la misma Constitución.<sup>192</sup>

“Después de constituidos los hombres en sociedad han renunciado a aquella libertad ilimitada y licenciosa a que fácilmente los conducían sus pasiones, propia solo del estado salvaje. El establecimiento de la sociedad presupone la renuncia de estos derechos funestos, la adquisición de otros más dulces y pacíficos y la sujeción a ciertos deberes mutuos”<sup>193</sup>.

---

<sup>187</sup> BREWER CARIAS, Allan Randolph. LAS CONSTITUCIONES DE VENEZUELA. ob. cit.

<sup>188</sup> Contrario a la equidad, injusto, malvado. CABANELLAS DE TORRES, Dr. Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Argentina, Editorial Heliasta S.R.L., 1979,

<sup>189</sup> Constitución de 1811, artículo 143.

<sup>190</sup> *Ibidem*, artículo 144.

<sup>191</sup> *Idem*.

<sup>192</sup> *Idem*.

<sup>193</sup> *Ibidem*, artículo 141.

Es entonces como la facultad de mando<sup>194</sup> reside en forma fraccionada en los individuos integrantes de la sociedad; y a los representantes o apoderados les corresponde ejercerla, ya como depositarios de la representación original, ya como seleccionadores del gobierno o Poder Supremo<sup>195</sup>, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

*“Los Magistrados y Oficiales del Gobierno, investidos de cualquier especie de autoridad, sea en el Departamento Legislativo, en el Ejecutivo o en el Judicial, son por consiguiente, meros agentes y representantes del pueblo”... “y en todo tiempo responsables a los hombres o habitantes de su conducta pública por vías legítimas y constitucionales”.*<sup>196</sup> (Subrayado nuestro)

Ninguna persona, familia, reunión de ciudadanos, corporación, pueblo, ciudad o partido podría atribuirse la soberanía “de la sociedad”,<sup>197</sup> *“...que es imprescindible, inajenable e indivisible en su esencia y origen, ni persona alguna podrá ejercer cualquier función pública del Gobierno si no la ha obtenido por la Constitución”.*<sup>198</sup> (Subrayados nuestros)

Por lo que, como expresión de la voluntad individual reunida en sociedad, y a través de la función legislativa por parte de sus apoderados o representantes, son la propia Constitución, y la ley las que atribuyen la autoridad constitucional y exigen su acatamiento.

No queda prevista ninguna forma de participación directa del pueblo, aparte de la que pudiera derivarse del voto en las legislaturas parroquiales; por lo que el Poder Legislativo es exclusivo como depositario de la soberanía popular, y luego de la constitución misma del poder. *“...la representación y voz del pueblo”*<sup>199</sup>, solo se expresa *“por la voluntad general o por el órgano de sus Representantes legítimos en las Legislaturas...”*<sup>200</sup> (Subrayado nuestro)

En el caso de los demás *“empleados públicos”*,<sup>201</sup> no diferencia el texto constitucional de 1811 con respecto a *“autoridades”*, y parecieran ser términos equivalentes. Toda persona tendría derecho a ser empleado público, *“... la idea de un hombre nacido magistrado, legislador, juez, militar o empleado de cualquier suerte es absurda y contraria a la naturaleza.”*<sup>202</sup> (Subrayado nuestro)

*“Al Presidente y miembros del Poder Ejecutivo, Senadores, Representantes y demás empleados por el Gobierno de la Confederación se abonarán sus respectivos sueldos del Tesoro común de la Unión”.*<sup>203</sup> (Subrayado nuestro)

Era deber de todos los individuos para con la sociedad vivir sometidos a las leyes, y obedecer y respetar a los Magistrados *“... y Autoridades constituidas, que son sus órganos, mantener la libertad y la igualdad de derechos”.*<sup>204</sup> (Subrayado nuestro)

---

<sup>194</sup> LA ROCHE, Humberto J. DERECHO CONSTITUCIONAL. Tomo 1. Valencia, Venezuela. Vadell Hermanos Editores, 1991, p. 353

<sup>195</sup> *Ibidem*, PRELIMINAR.

<sup>196</sup> *Ibidem*, artículo 146.

<sup>197</sup> *Ibidem*, artículo 145.

<sup>198</sup> *Idem*.

<sup>199</sup> *Ibidem*, artículo 215.

<sup>200</sup> *Ibidem*, artículo 215.

<sup>201</sup> *Ibidem*, artículo 147.

<sup>202</sup> *Ibidem*, artículo 148.

<sup>203</sup> *Ibidem*, artículo 217.

## 2. La Libertad del Pueblo

Delimitado el alcance del vocablo “autoridad” como elemento de la regulación de la tiranía en la Constitución de 1811, se pasa a la libertad de los ciudadanos, por consiguiente.

De acuerdo al artículo 153 ejusdem, es entendida la libertad como la facultad de hacer todo lo que no lesione los derechos individuales, ni a los de la sociedad, dentro de los límites previstos legalmente.

Esa igualdad permitiría que la ley sea una misma para todos<sup>205</sup>, sin reconocer “... *distinción de nacimiento, ni herencia de poderes*”.<sup>206</sup>

El término “ciudadano” sería el tratamiento oficial para “... *todos los hombres libres que componen la Nación*”<sup>207</sup>; aunque, como primer elemento discordante, a los hombres que conformaren las Cámaras representativas del Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia, se les daría el mismo tratamiento de ciudadano, pero con la añadidura de honorable para el caso de las primeras, respetable del segundo, y recto para la última.<sup>208</sup>

Asimismo, en lo que respecta al goce de los derechos políticos en referencia al ejercicio de la soberanía popular, el trato no es uniforme.

En principio, los ciudadanos solo podrán ejercer derechos políticos en las Congregaciones parroquiales o Asambleas primarias<sup>209</sup> en forma directa, porque en las Congregaciones electorales subsiguientes, esa participación sería por medio de representantes de acuerdo a la Constitución.<sup>210</sup>

El Poder Legislativo, dividido en Cámara de Representantes y Senado, requería en el caso de la primera,<sup>211</sup> de la reunión de los sufragantes en todas las parroquias para elegir los “electores parroquiales”; que a su vez elegirían al o los representantes de cada Provincia llamados “electores capitulares”.

*“El día primero de noviembre de cada dos años se reunirán los sufragantes en todas las parroquias del Estado para elegir libre y espontáneamente, los electores parroquiales que han de nombrar el Representante o Representantes que correspondan aquel bienio a su Provincia.*

*“... luego que estén nombrados se disolverá la Congregación parroquial y los electores se hallarán reunidos indefectiblemente el 15 de noviembre en la Ciudad o Villa que fuere cabeza de Partido capitular para nombrar los Representantes”.*<sup>212</sup> (Subrayado nuestro)

---

<sup>204</sup> Ibidem 194.

<sup>205</sup> Ibidem, artículo 154.

<sup>206</sup> Idem.

<sup>207</sup> Ibidem, artículo 226.

<sup>208</sup> Idem.

<sup>209</sup> Ibidem, artículo 214.

<sup>210</sup> Idem.

<sup>211</sup> En el caso del Senado, la elección se haría por la Legislatura Provincial. Artículo 48.

<sup>212</sup> Ibidem, artículo 22.

En referencia al Poder Ejecutivo, este sería ejercido por tres (3) individuos “elegidos popularmente”, en principio, por parte de las Congregaciones electorales.<sup>213</sup> Y, a su vez, el Poder Judicial, depositado en la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales y juzgados subalternos e inferiores, sería nombrada en el caso de la primera por el propio Poder Ejecutivo.<sup>214</sup>

Por lo tanto como se ha indicado, solo en el caso de las elecciones primarias habría sufragio directo por parte de los habitantes; y sin embargo, para tener ese derecho en las Congregaciones parroquiales, los individuos debían no solo residir en la Parroquia y otras consideraciones como la edad, sino además poseer un caudal libre de seiscientos (600) o cuatrocientos (400) pesos en las Capitales de Provincia, o ser propietarios o arrendadores de tierras para sementeras o ganado.<sup>215</sup>

Adicionalmente, no gozaban del derecho a sufragio ni como electores primarios o sufragantes parroquiales: los dementes, sordomudos, fallidos, deudores a caudales públicos con plazo cumplido, extranjeros, transeúntes, vagos públicos y notorios, quienes hubieren sufrido infamia no purgada por la ley, aquellos con causa criminal de gravedad abierta, y los casados que no vivieren con sus esposas sin motivo legal.<sup>216</sup>

Por lo que dista lo anterior del denominado “elector popular”<sup>217</sup>, ni por las calificaciones previstas para el sufragante primario, ni por la naturaleza escalonada de la selección final. Especialmente en el último caso, no podrían ser considerados directos o de libre voluntad.

*“El derecho del pueblo para participar en la legislatura es la mejor seguridad y el más firme fundamento de un Gobierno libre; por lo tanto, es preciso que las elecciones sean libres y frecuentes y que los ciudadanos en quienes concurren las calificaciones de moderadas propiedades y demás que procuran un mayor interés a la comunidad tengan derecho para sufragar y elegir los miembros de la legislatura...”*<sup>218</sup> (Subrayado nuestro)

En el caso del Senado, la elección se haría por la Legislatura Provincial. Artículo 48. No sucede lo mismo con otra categoría de derechos, siendo como era la “felicidad común” el objeto de la sociedad tanto en la Declaración de los Derechos del Pueblo como en la propia Constitución de 1811,<sup>219</sup> y estando los Gobiernos instituidos en el deber de asegurarla.<sup>220</sup>

Se reconocen por tanto los derechos a la libertad e igualdad, ya analizados; el de la propiedad, entendido como el derecho de cada uno de gozar y disponer de los bienes adquiridos

---

<sup>213</sup> En el caso de que ninguno de los candidatos hubiere obtenido la mayoría requerida en la misma Constitución, la Cámara de Representantes o el Senado escogerían a dichos 3 miembros del Poder ejecutivo. Artículos 81 y siguientes.

<sup>214</sup> *Ibidem*, artículo 111.

<sup>215</sup> *Ibidem*, artículo 26.

<sup>216</sup> *Ibidem*, artículo 27.

<sup>217</sup> *Ibidem*, artículo 14.

<sup>218</sup> *Ibidem*, artículo 187.

<sup>219</sup> *Ibidem*, artículo 151.

<sup>220</sup> *Ibidem*, artículo 198.



con su trabajo e industria<sup>221</sup>; y el de la seguridad, como garantía dada por la sociedad a cada uno de sus miembros sobre la conservación de su persona, derechos, y propiedades.<sup>222</sup>

A tal efecto, se establece que:

*“La libertad de reclamar cada ciudadano todos sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública ” ... “ en ningún caso podrá impedirse ni limitarse ”<sup>223</sup> . Todos, por el contrario, deberán hallar un remedio pronto y seguro ” ... “de las injurias y daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honor, y estimación”<sup>224</sup> (Subrayado nuestro)*

### 3. De la Usurpación

Como elemento fundamental de la concepción de la tiranía en la Constitución de 1811, se prevé una condición al ejercicio contrario a los casos y formalidades previstas en la ley para considerarla como tal: que produzca la usurpación de la autoridad constitucional o la libertad del pueblo ya analizadas.

Precisamente se entiende por usurpación en el lenguaje jurídico común, al delito de arrogarse potestades que pertenecen a una autoridad o funcionario público, “... *con la consiguiente simulación del cargo*”.<sup>225</sup>

En el texto constitucional en estudio, todos los actos públicos y las sentencias judiciales tendrían entera validez en todas las provincias, si lo fueren “... *conforme a las leyes generales que el Congreso estableciera para el uniforme e invariable efecto de estos actos y documentos*”.<sup>226</sup>

El Poder Supremo confiado a los diferentes órganos en cumplimiento de sus funciones, Legislativa, Ejecutiva y Judicial, y los individuos que fueren nombrados para ejercerlas, deberían sujetarse inviolablemente<sup>227</sup>, al modo y reglas que la Constitución prescribiera.

No podrían por lo tanto los ciudadanos ser reconvenidos en juicio, acusados, presos ni detenidos, sino en los casos y en las formas determinadas por la ley, “... *y el que provocare, sollicitare, expidiere, suscribere, ejecutar e hiciera ejecutar órdenes y actos arbitrarios deberá ser castigado*”<sup>228</sup>; y ser considerado tirano si se produce con su acto una atribución de funciones públicas a manera de usurpación.

Incluso toda reunión de gente armada, “... *si no emana de órdenes de las autoridades constituidas, es atentado contra la seguridad pública y debe dispersarse por la fuerza*...”<sup>229</sup>;

---

<sup>221</sup> Ibidem, artículo 155.

<sup>222</sup> Ibidem, artículo 156.

<sup>223</sup> Ibidem, artículo 168

<sup>224</sup> Idem.

<sup>225</sup> CABANELLAS DE TORRES, Dr. Guillermo, ob.cit., p. 323

<sup>226</sup> Ibidem, artículo 125.

<sup>227</sup> Ibidem, PRELIMINAR.

<sup>228</sup> Ibidem, artículo 158.

<sup>229</sup> Ibidem, artículo 216.

siendo además que el poder militar “en todos los casos”<sup>230</sup> se debía conservar en una “... exacta subordinación a la autoridad civil y será dirigido por ella”<sup>231</sup>. (Subrayado nuestro)

Por lo que queda delimitado el concepto de tiranía en el artículo 150, a la usurpación por acto ejercido contra la autoridad constitucional civil, por parte de los representantes de la voluntad popular.

En lo que respecta a la posibilidad de acto ejercido fuera del campo de la función pública hay que recordar que:

*“Ningún individuo o asociación particular podrá”...” abrogarse la calificación de Pueblo Soberano, y el ciudadano o ciudadanos que contravinieren este párrafo, hollando el respeto y veneración debidas a la representación y voz del pueblo que solo se expresa por la voluntad general o por el órgano de sus Representantes legítimos en las Legislaturas, serán perseguidos, presos y juzgados con arreglo a las leyes”.*<sup>232</sup> (Subrayado nuestro)

En cualquier caso, la tiranía por definición implica un solo gobernante de poder absoluto, y es el caso que en la Constitución de 1811, el gobernante no ejercía a título unipersonal, según lo dispuesto en las normas que regulan al Poder Ejecutivo, y por supuesto al Legislativo y el Judicial.

No obstante, la responsabilidad de esas autoridades si es individual frente a los habitantes, por vías tanto constitucionales como legales.<sup>233</sup>

Digno de destacar es que se prevé incluso, lo que pudiera ser el antecedente de la revocatoria del mandato prevista en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 2000,<sup>234</sup> y no es más que el derecho de revocar en la de 1811 la designación de los Representantes y Senadores, constituidos como Congreso, o incluso fuera de él.

*“El día quince de enero de cada año se verificará la apertura del Congreso en la ciudad federal; ... y sus sesiones no podrán exceder del término ordinario de un mes”.*<sup>235</sup>

*“El pueblo de cada provincia tendrá facultad para revocar la designación de sus Delegados en el Congreso, o alguno de ellos en cualquier tiempo del año, y para enviar otros en lugar de los primeros, por lo que a estos faltare al tiempo de la revocación”.*<sup>236</sup> (Subrayado nuestro)

*“El medio de inquirir y saber la voluntad general de los pueblos sobre estas revocaciones será del resorte exclusivo y peculiar de las Legislaturas provinciales, según lo que para ello establecieren sus respectivas Constituciones.”*<sup>237</sup>

---

<sup>230</sup> Ibidem, artículo 179

<sup>231</sup> Idem.

<sup>232</sup> Ibidem, artículo 215.

<sup>233</sup> Ibidem, artículo 146.

<sup>234</sup> Gaceta Oficial 5453 del 24 de marzo de 2000, artículo 70 y siguientes.

<sup>235</sup> Ibidem, DEL PODER LEGISLATIVO, artículo 68.

<sup>236</sup> Ibidem, DISPOSICIONES GENERALES, artículo 209.

<sup>237</sup> Ibidem, artículo 210. La propia Constitución de 1811, establece que las provincias puedan, adoptando la forma de gobierno Republicano, dictar sus propios textos constitucionales para la administración

Siendo como es el sufragio en las legislaturas parroquiales la única forma directa y “popular”, tampoco lo sería esta revocatoria a nivel provincial, sujeta a los canales representativos; y antes, a los requerimientos para cumplir con el derecho al voto relacionados con la edad, patrimonio, y otros de rango constitucional.

### 3.1. De la Usurpación de la Libertad Individual

Para finalizar, hasta qué punto un acto de un representante o autoridad puede usurpar la libertad individual.

Como se ha indicado, prevé específicamente el artículo 150 de la Constitución de 1811 que una actuación o acto arbitrario, puede devenir en una conducta tiránica, si con ello se vulnera la libertad del pueblo, entendible como sociedad.

No obstante, la libertad es concebida como el derecho a no hacer todo lo que no dañe los derechos primero de los otros individuos y luego los de la sociedad.

Igualmente, el objeto de la ley es proteger la libertad tanto pública como individual, contra toda opresión o violencia<sup>238</sup>, no pudiendo la autoridad aun en cumplimiento de la ley impedir lo que no estuviere prohibido por ella, ni obligar al ciudadano a realizar lo que no prescriba.

El respeto a la libertad del pueblo, pasa por el reconocimiento de la de los individuos que la han conformado, no siendo suficiente establecer responsabilidades a la representación, sino también abrir vías para que las personas puedan ejercer su soberanía, bajo los términos del derecho a la libertad.

Hasta la soberanía ilimitada y absoluta, es un peligro para la libertad individual. “...*toda autoridad tiene unos límites trazados*”<sup>239</sup>, antes que por la sociedad “... *por la justicia y los derechos individuales...*”<sup>240</sup>.

Señala la Declaración de los Derechos del Hombre de 1811, que los ciudadanos deben comparar continuamente los actos del Gobierno con los fines de la sociedad; de manera tal, que el magistrado no perdiera de vista la norma de su conducta, y el legislador no confundiere el objeto de su misión<sup>241</sup>.

*“En el punto en que comienza la independencia de la existencia individual se detiene la jurisdicción de esta soberanía. Si la sociedad franquea esta línea se hace tan culpable como el*

---

de sus intereses; si bien las Constituciones provinciales no podrían consagrar principios contrarios a la representación, ni otra forma de gobierno en toda la Confederación; artículo 133.

<sup>238</sup> Ibidem, artículo 149

<sup>239</sup> GARCÍA PELAYO, Manuel. Derecho Constitucional. Quinta Edición. Colección Textos Jurídicos Universitarios. p. 199

<sup>240</sup> Constant Benjamin citado por Manuel Garcia Pelayo, ob. cit., p.199.

<sup>241</sup> DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO de 1811. Declaratoria de los Derechos del Pueblo.

*déspota que no teme sacar el gladio exterminador; la sociedad no puede exceder su competencia sin ser usurpadora*<sup>242</sup>.

Más adelante, la Constitución de 1811 se apartó de los postulados de la Declaratoria de Derechos que le antecede, para privilegiar los derechos sociales, antes que los ciudadanos.

La constitución de los hombres como sociedad presupone en ella, la renuncia a una libertad vista como ilimitada y licenciosa “*propia solo del estado salvaje*”<sup>243</sup>; y la de unos derechos, vistos como funestos<sup>244</sup>.

Pese a ello, aun cuando la redacción constitucional en el artículo 150 se refiere a la usurpación de la libertad “del pueblo” como acto tiránico, no queda duda que ello envuelve igualmente la esfera de lo individual.

“... cuando una autoridad traspasa sus límites”<sup>245</sup>, “*importa poco de qué fuente se diga emanar, importa poco que se llame individuo o nación; se trataría de la nación entera menos el ciudadano que oprime, y no por eso sería más legítima*”<sup>246</sup>.

## CONCLUSIONES

En forma tímida la Constitución de 1811 recoge en su texto la expresión tiranía, y con referencia al sometimiento debido a la ley en todo acto ejercido por los gobernantes. No se señala expresamente esto último en el artículo que la contiene, el 150 ejusdem, pero a lo largo del presente trabajo se ha reseñado la imposibilidad incluso de acceder el ciudadano común a la escogencia de los apoderados; siendo además que ninguna persona podría ejercer la función pública, sino en los casos y de la forma prevista en la Constitución.

De una manera directa, la conducta inversa convierte al gobernante en opresor y tiránico, siempre que se haya producido una usurpación que desde el principio pudiera inferir una conducta engañosa por parte de aquel. Este referimiento convierte a la tiranía en el texto constitucional de 1811, en consecuencia de una condicional.

En cualquier caso, varios elementos asociados al concepto de tiranía, tanto es sus orígenes como en las modernas concepciones, no se cumplen en la regulación en estudio.

La forma de gobierno prevista en la Constitución de 1811 no era unipersonal, ni en el caso de los Poderes Legislativo, y Judicial en lo que respecta a la Corte Suprema; ni en el del Poder Ejecutivo, ejercido por tres (3) individuos seleccionados por el primero.

Conductas despóticas o crueles, no están previstas en forma específica, remitiendo la tiranía en general al desacato a la ley.

El sometimiento a los casos y las formalidades previstas en la Ley, se encuentra incluida dentro del capítulo en referencia a los DERECHOS DEL HOMBRE QUE SE RECONOCERAN

---

<sup>242</sup> Constant Benjamin, citado por Manuel Garcia Pelayo. Derecho Constitucional. Colección Textos Jurídicos Universitarios, p, 199.

<sup>243</sup> Constitución de 1811, SOBERANÍA DEL PUEBLO, artículo 141.

<sup>244</sup> Idem.

<sup>245</sup> Idem.

<sup>246</sup> Idem.

Y RESPETARAN EN TODA LA EXTENSIÓN DEL ESTADO; específicamente en la Sección Primera identificada como Soberanía del Pueblo.

Ante su inobservancia, la Constitución consagra la responsabilidad individual, abarcando incluso la revocatoria de la designación de los Delegados en las legislaturas provinciales, por actuación en el Congreso o fuera de él. Cada dos años los individuos que tuvieran derecho al voto se reunirían en sus parroquias, para elegir los electores parroquiales que a su vez nombrarían a los representantes correspondientes en las legislaturas provinciales.

En el caso del Poder Legislativo, tanto la Cámara de Representantes como el Senado, debían ser nombradas precisamente por dichos representantes provinciales.

La constitución en sociedad, bajo la denominación de “pueblo”, se aparta de la concepción del bien común, para asumir lo contrario como costumbre primitiva, e incluso propia del “estado salvaje”. A ello obedecería la concepción de la tiranía como acto que usurpe la libertad del pueblo, y no la de los ciudadanos tomados en forma individual.

Solo la base parroquial es medianamente libre en el sistema de escogencia de los gobernantes. Fuera de ese escenario, la actuación es representativa con pocas opciones para la intervención de los individuos en la toma de decisiones de interés colectivo.

No es libre, a pesar de la redacción empleada en la Constitución, dado que si bien se reconocen igualdad de derechos no políticos a los habitantes, no es así en el plano electoral. Requisitos relacionados con el patrimonio y otras conductas personales, limitan la selección de los representantes y el propio ejercicio de la soberanía. Por lo que la expresión “pueblo”, es de naturaleza sectorizada con relación a la población general en lo que al derecho al sufragio respecta.

No hay elementos de verificación acerca de cómo puede ser interpretada la usurpación como condicionante de la tiranía en la Constitución de 1811, por lo que en este trabajo se le atribuye su significado en el lenguaje jurídico común. Ella implica una sustitución ni legal ni legítima, pero además engañosa por parte del usurpador.

Ante esa calificación, no está prevista consecuencia legal específica para el gobernante usurpador y tirano, siendo si que dichos actos sean en principio inicuos.

Cualquier persona que traspasara la ley en forma abierta o velada, sería considerado enemigo de la sociedad e indigno de las benevolencias y estimación pública.

Más que como una regulación de la conducta de un gobernante, pudiera ser vista la tiranía en la Constitución de 1811, como forma adjetiva de la usurpación de la autoridad constitucional y la libertad, por ejercicio contrario a los casos y formas determinados por la ley.

**María Elena León Álvarez**

*Doctora en Derecho por la Universidad del Zulia y la Universidad Complutense de Madrid. Profesora e investigadora.*

## LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA LOS ESTADOS DE VENEZUELA DE 1811 Y SU SIGNIFICADO PRESENTE

**Sanción: 21 de diciembre de 1811**

**Publicación: (Gaceta de Caracas, número 384. Viernes 27 de diciembre de 1811)\***

### I

Quiero compartir estas reflexiones en esta valiosa iniciativa académica y tratar de abordar un eje temático, cual es, el significado del 21 de diciembre de 1811 para los venezolanos del presente. Estimo abordar en estas reflexiones los pasos que han dejado huella en la historia constitucional venezolana, de cómo se construyó la República venezolana que se materializó en la Constitución de 1811. Significa analizar un pasado que provoca reflexiones consecuenciales y quiero resaltar, para comenzar, lo escrito por **Baralt y Díaz Sánchez** en su obra “**Resumen de la Historia de Venezuela**” (1841) acerca de la Constitución de 1811: “**Ningún código político antiguo ni moderno se aventaja al venezolano de 1811 en la filantropía de sus principios, en el respeto consagrado a los derechos individuales y populares, en las precauciones tomadas contra el despotismo. Pero jamás nación alguna adoptó una ley constitucional menos**

**apropiada a sus circunstancias, más en contradicción con sus intereses, menos revolucionaria, en fin “.**

Mi primera reflexión al respecto, es la siguiente: las constituciones son documentos históricos que deben ser valorados críticamente, pero sin desdeñar el aspecto circunstancial que pueda rodearlos. Las constituciones han representado, desde su aparición, un límite de legalidad entre los desbordamientos del poder y el disfrute de la libertad y de la igualdad. Las constituciones buscan orientar el funcionamiento de una sociedad, institucionalizada eficientemente. Ninguna Constitución venezolana ha intentado canalizar, institucionalizándolos, cambios más profundos y de gran proyección, como la Constitución de 1811. Quiso pautar el vacío de una sociedad que vivía el absolutismo monárquico y transformarla en el molde de los principios del gobierno republicano representativo. Esa constitución es la partida de nacimiento del proyecto nacional venezolano.

Es muy importante el aporte de nuestro país en el ámbito del Derecho Constitucional. Para el momento de la independencia, salvo en el caso de Estados Unidos, no existían constituciones escritas, ni la propia España la tenía. La Constitución de 1811 no es copia de la Constitución de los Estados Unidos. Fue una fuente de inspiración. El Derecho venezolano constituye un aporte al Derecho Constitucional. Siendo la Constitución de los Estados Unidos (1787), la primera en el mundo, la de Venezuela fue la primera escrita en idioma español. Igual importancia representa la Declaración de Derechos de Virginia de 1777, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la Revolución Francesa (1791). Se trata de la creación de conciencia en el hombre sobre la posibilidad de intervenir en la formación política de la nación, de su propio gobierno.

#### -----\*”-Gazeta”. Nomenclatura de la época.

Plantaremos una mirada valorativa sobre esta primera Constitución venezolana de 1811. Se trata de la Constitución Federal de los Estados de Venezuela de 1811. Representa las bases del constitucionalismo, nacimiento de la primera República, fue la primera Constitución sancionada en el país, el 21 de diciembre de 1811, llamada Constitución Federal. Fue la primera Constitución de América hispana, producto del poder Constituyente Originario. Tuvo corta vigencia, desapareció con la caída de la primera República en 1812. Desde ese momento hasta el Congreso de Angostura en 1819, las vicisitudes y constantes guerras imposibilitaron la vida constitucional. Sin embargo, para nosotros tiene una importancia invaluable.

Trataremos de establecer, en nuestro trabajo, una conexión entre el marco jurídico y el marco histórico. El texto normativo refleja las transformaciones derivadas de los conflictos sociales y políticos que marcan el ciclo histórico vivido. De esta manera enfocaremos el estudio de la Constitución de 1811 desde el punto de vista jurídico, lo que implica partir de las reglas que establece la propia Constitución. Será el centro de nuestro trabajo. Sin embargo, tendremos que valorar en principio, una serie de acontecimientos anteriores a la sanción de la Constitución que cambiaron radicalmente el contexto político de la Venezuela colonial. Ese cambio radical se concretiza en la Constitución de 1811, valiosa experiencia y concepción vital para la formación de nuestra República. Ese proyecto político no puede desvincularse de los acontecimientos históricos, políticos y sociales que incidieron en el proceso constituyente. Se trata de un fenómeno histórico- jurídico, por el cual se instrumenta en un estatuto escrito su organización política, así como los derechos de los individuos que los componen. La Constitución de 1811

destaca por responder a procesos reales de cambio político. La clave para valorar ese proceso está en remontarnos a las causas de dichos fenómenos históricos-políticos.

## **II. ACERCA DEL PUNTO DE PARTIDA: ¿NO SE PUEDE ROMPER CON EL PASADO, NO SE DEBE! EL BIENIO CLAVE**

Tenemos que remontarnos al año de 1810, el primero de los grandes ciclos históricos en la evolución política de Venezuela y al año de 1811 que originó el sistema político de Estado. Estos dos años representan según **Salcedo Bastardo en su obra "Historia Fundamental de Venezuela" (1977) "un bienio clave"**.

Según el mismo autor, "Mil ochocientos diez es por antonomasia el año de la Revolución hispanoamericana. Sonó entonces la hora de comenzar la liquidación de tres siglos de coloniaje. Mil ochocientos diez revela al mundo la primera madurez de esta América: la nacionalidad aquí formada tiene ya el carácter suficiente para afirmar su presencia. Dista de significarse todavía como definitivamente adulta...ni siquiera un siglo y medio después podría decirse que la meta se ha alcanzado; nuestras patrias están en el incesante y todavía inconcluso esfuerzo de hacerse. Mil ochocientos diez es, no obstante, un hito de los más importantes en el camino de la incorporación venezolana y continental a la comunidad de los países libres y progresistas".

**Continúa el autor** "La Revolución en Venezuela contiene dos proyecciones bien precisas: una socioeconómica, primera asomada desde los orígenes del ser venezolano y última en ser acometida, otra, política, doctrinaria y formal, última en manifestarse y primera en ser coronada con algún éxito, justamente a partir de los sucesos de 1810".

### **¿Un poco de historia! ¿Cuáles son los sucesos de 1810?**

Por la fase jurídica y política, que apunta a la autonomía, comienza la Revolución. Antes de 1810, la Revolución no ha comenzado propiamente, ni en firme porque no se han conseguido la necesaria conjunción del hecho notable y de repercusión plural, con la fuerza social unitaria, la ideología coherente y los líderes idóneos, todo a la vez.

En el año de 1810, Venezuela reúne los elementos de la Revolución. Los ejemplos históricos y la literatura revolucionaria de Francia y Estados Unidos de Norteamérica, ayudan a la preparación del ambiente. Además, la política de Inglaterra en Europa, primera potencia mundial para esa época, coinciden con las aspiraciones criollas. Sin embargo, el factor desencadenante es la crisis en España. Las deficiencias de ese país para atender las colonias. Napoleón y sus tropas se apoderan de España y forzado Fernando Séptimo tiene que abdicar para que, a través de su padre, Napoleón reciba los derechos sobre España y las Indias y así José Bonaparte sube al trono español. Los criollos presienten la ansiada oportunidad, los acontecimientos de España les son favorables. La defensa de Fernando VII será un buen pretexto. Miranda desde Inglaterra alienta al movimiento, en especial, para los más influyentes señores caraqueños. Se discute sobre la independencia, aparece la figura del joven Bolívar quien tres años antes había jurado en Roma consagrarse a la libertad de su Patria, es uno de los más activos. Por toda España proliferan las juntas para motorizar la resistencia a favor del soberano mientras que en Caracas un nuevo gobernador y capitán general, Vicente Emparan, asume el cargo. La situación hispana se vuelve confusa, y más ventajosa para América. Se trata del año de 1809 es inquietud, conspiraciones, planes, rumores, esperanzas... En los primeros días de 1810,



reconocen, sin ninguna reserva que los males de América provienen de “la arbitrariedad y nulidad de los mandatarios del gobierno antiguo”, y declara: “desde este momento, españoles americanos, os veis elevados a la dignidad de hombres libres: no sois ya los mismos que antes, encorvados bajo un yugo mucho más duro mientras más distantes estabais del poder, mirados con indiferencia, vejados por la codicia y destruidos por la ignorancia. Tened presente que al pronunciar o al escribir el nombre del que ha de venir a representaros en el congreso nacional, vuestros destinos ya no dependen ni de los ministros, ni de los virreyes, ni de los gobernadores: están en vuestras manos”.

Indudablemente que es un estímulo para los criollos caraqueños y así después de ciertos inconvenientes, el 19 de abril de 1810 se logra el propósito, una falla en el carácter de Empanan cambia la historia.

### III. 19 DE ABRIL DE 1810. ¿POR QUÉ REMONTARNOS A ESA FECHA?

Los diversos acontecimientos políticos y precarias circunstancias que se suscitan en España ,y en toda Europa : Invasión de Napoleón en Europa y fortalecimiento de su imperio da origen a que en el año de 1808, se produjesen reuniones activas en Caracas que planteaban asuntos de Estado y la necesidad de la independencia y para el año de 1810 , el pueblo venezolano en un intento de manifestar su solidaridad a la corona española, en Caracas, depuesto el Capitán General, el 19 de abril de 1810 una junta de gobierno proclamó la independencia de la Provincia bajo el cetro de **Fernando VII** y el ayuntamiento tomó las riendas bajo el título de **Junta Suprema Conservadora de los Derechos de Fernando VII**. Sin embargo en la mente de los patriotas se encuentran los ideales de libertad, por lo que los actos del 19 de abril constituyen una vía que conduciría a la declaración de la independencia, mucho más allá de una proclama de fidelidad a Fernando VII. Esta fecha es la que da origen a lo que se llamó el Congreso Constituyente.

La historia cita los hechos del 19 de abril como el punto de partida de la ruptura aparente entre España y la Capitanía General, bajo el argumento de desconocimiento a la usurpación de la autoridad de Fernando VII, en consecuencia, éste es precisamente, el punto de partida para la búsqueda de los orígenes independentistas y éste es el interés que orienta hacia la materialización de la Constitución Federal de 1811.

El 19 de abril de 1810 inicia su vida el nuevo Estado venezolano. Comienza con este acontecimiento el primer período activo de nuestra política nacional. Con motivo de los sucesos del 19 de abril, una Junta, la Primera Junta que gobierna en Venezuela denominada **Suprema Junta de Caracas**. Uno de los actos de mayor significación de la Junta caraqueña, fue la creación de la **Sociedad Patriótica (14 de agosto de 1810)** con el aparente propósito de fomentar la riqueza económica de la provincia y por eso se le llamó oficialmente Sociedad Patriótica de Agricultura. A ella asistía además de grandes intelectuales de la época: Los hermanos Salias, los Ribas, Miguel José Sanz, Simón Bolívar y a su regreso al país, el General Francisco de Miranda y muchos otros. Según **Díaz Sánchez**, “se ha dicho, no sin razón, que la Sociedad Patriótica es el primer boceto de partido político popular que se perfila en la historia de Venezuela. De ella surge el impulso radical de la independencia y también la irresistible presión que empuja hacia ese desiderátum a muchos hombres remisos que pugnan en el Congreso, hasta el último instante, por mantener el status de la fidelidad a Fernando VII”.

**Baralt y Díaz Sánchez** comentan que “causó grande alarma entre los realistas, a quienes ya traía desazonados el porte y opiniones de la Sociedad Patriótica. Esta Junta, bien así como en Francia la de los jacobinos y otras tales, había conseguido atraerse una gran clientela de activos y bulliciosos oyentes, lisonjeando las inclinaciones y defendiendo audazmente los principios de libertad e igualdad tan caros al pueblo, por donde poco a poco extendió su influencia sobre las clases móviles e inquietas, y aún ejerció una muy grande sobre la mocedad republicana. Miranda a su llegada a Caracas fue nombrado Presidente de ella, y aún después de reunido el Congreso frecuentó, como otros muchos diputados, las sesiones”.

Es importante la figura de Miranda que causó conmoción y que llega a Caracas con objetivos muy concretos, viene a retomar su papel de promotor y mentor de la independencia. Para este fin utiliza a la **Sociedad Patriótica** con sus mensajes atrevidos sobre la conveniencia de romper enteramente todo vínculo de unión con la metrópoli, se franquea a los pardos, a los mulatos y hasta a los esclavos, con él están los jóvenes más vehementes, los debates son muy ilustrativos y animados. Tienen el don de la palabra justa y del conocimiento necesario. Los documentos de la transformación política son auténticas piezas maestras. Una envidiable capacidad en las disciplinas del hombre y del Estado, y un singular dominio de la dialéctica.

Entra también la prensa: la Gazeta de Caracas, órgano del gobierno, el Publicista de Venezuela, editado por el Congreso, el Mercurio Venezolano, de Francisco Isnardi, el Semanario de Caracas del Licenciado Sanz, sobre todo el Patriota de Venezuela, vocero de la Sociedad Patriótica que busca forzar al Congreso para la independencia. La imprenta, secundó el esfuerzo de los oradores, inculcando los principios del gobierno representativo y los de libertad política, civil y religiosa.

Indudablemente que en la sociedad Patriótica están los máximos valores humanos de la colonia, conspicuos exponentes por inteligencia, firmeza y dignidad, de una generación. Se centran en el debate jurídico sobre la independencia: Juan Germán Roscio se distingue y se reconoce para redactar la Declaración.

Conocido en países extranjeros el movimiento del 19 de abril, sujetos ilustrados se interesaron por la causa y entre ellos **Williams Burke**, irlandés católico, a quien se permitió publicar en la **Gazeta del Gobierno** una serie de discursos bajo el título de **Derechos de la América del Sur y de Méjico**, obra que con mucha cordura habló sobre la tolerancia religiosa y las instituciones políticas, según los principios de la filosofía. Su objeto fue” demostrar la justicia y legitimidad de la independencia, y también el de estudiar los problemas referentes a la organización política de los nuevos estados y a su carácter administrativo” opinión de **Berrueto León**, autora citada por **Garrido Rovira en Trabajo “El Congreso Constituyente de Venezuela” (2010)**.

La Junta de Caracas, asumió las funciones del Poder Ejecutivo, con el compromiso de convocar para un Congreso Constituyente. Se efectuaron las elecciones en los meses de octubre y noviembre de 1810 y el Congreso se reunió en Caracas el 2 de marzo de 1811. Los historiadores han estado de acuerdo en que el día fundamental de la independencia venezolana fue el 19 de abril. Fue en el curso del año siguiente cuando el sentimiento y el ideal de la Independencia alcanzó forma definitiva con la Declaración de Independencia y la Constitución de 1811.

## ¿Cuáles son las ideas, acontecimientos y significados del 19 de abril de 1810?

En ese Jueves Santo, se argumenta que, ante la orfandad del poder, por inexistencia de gobierno legítimo en España, toca a la comunidad disponer de su destino, guardando los derechos del soberano. Después de una serie de sesiones por parte de Emparan, en el tumulto que allí se encuentra en la plaza, es importante la respuesta negativa a su mando, la cual fue hábilmente provocada por Madariaga, es conocida la frase “yo tampoco quiero mando”. Escribe Emparan al Rey “Por este grito de un pillo, los mantuanos revolucionarios me despojaron del mando “. En esta reunión estaban: Gabriel de Ponte, José Félix Ribas, Francisco de Xavier de Uztáriz, Juan Germán Roscio, Félix Sosa, José Cortés Madariaga y Francisco José Ribas. Son todos ellos la clave del pronunciamiento: Roscio el mentor y Cortés Madariaga el activista decisivo.

El Cabildo, con la inclusión de los representantes del pueblo, de los pardos y del clero, se transforma en **JUNTA SUPREMA CONSERVADORA DE LOS DERECHOS DE FERNANDO VII**. La presiden conjuntamente José de las LLamozas y Martín Tovar Ponte. Se trata de una institución sui-generis en relación a los miembros que la integraban, cada sector tuvo una representación nombrada en forma directa (autonombrados) esto sin embargo no desvalúa su constitución, se trataba de una institución que conduciría los destinos de la nueva patria.

En este sentido, **Brewer-Carías en su obra” Historia Constitucional de Venezuela” (2008)** comenta “ La historia política de Venezuela como nación independiente, así como, en general, la historia política de toda América Latina independiente , puede decirse que comenzó el 19 de abril de 1810, cuando el Cabildo o Ayuntamiento de Caracas, al transformarse en “ **Suprema Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII en las Provincias de Venezuela**”, desconociendo la autoridad de la Regencia española y reconociendo la autoridad del Rey, asume automáticamente el gobierno de la Provincia. Lo que aparentemente constituyó en sus inicios una reacción local, de una de las Provincias de España en América, contra las acciones napoleónicas en la metrópoli española, pronto constituiría realmente la primera manifestación de independencia frente a España, en las Provincias Americanas, lo cual días después (27 de abril) se comunicaría a todos los Ayuntamientos de América, invitándolos a la grande obra de la Confederación americana española”. En este proceso emancipador, sin duda, la situación política de la Monarquía española a comienzos del siglo XIX, y la propia lucha de independencia que se desarrolló en la Península, fueron determinantes.

En Caracas, el 19 de abril de 1810, el Ayuntamiento de la capital de la Provincia de Venezuela había iniciado un proceso constituyente que concluyó con la sanción de la Constitución Federal para los Estados de Venezuela del 21 de diciembre de 1811, dictada también tres meses antes de la sanción de la Constitución de Cádiz, el 18 de marzo de 1812.

**Jansen Ramírez , en interesante obra sobre “ La República romana y su resonancia política en la República de Venezuela Independentista (1810-1814).**2012, nos comenta que “ Los personajes políticos de la época no se mantuvieron al margen de la discusión en lo que respecta a la conformación de la Junta conservadora, tanto es así, que emerge un debate que se centrará en escoger el modo de vida que sustentará la manera de organización política y social que se concibió en forma temporal, esto es, funcionaría hasta que el momento volviese a recuperar su autoridad”.

Los sucesos del 19 de abril de 1810 con la consecencial constitución de la “Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII” tuvo efectos en el resto de las provincias a las

cuales el gobierno de Caracas envió representantes en el mismo mes de abril. Los hechos de Caracas producirían un cambio en el curso de cada gobierno provincial a excepción de Coro y Maracaibo con una evidente lealtad hacia los realistas.

El ambiente socio político de la época se dirigía hacia la preservación de la patria para la consolidación de las bases de un gobierno, que de un lado se mantenía fiel al monarca, al mismo tiempo preservaba los intereses de los españoles americanos.

Indudablemente que fue en el curso del año de 1811, cuando el sentimiento y el ideal de la independencia alcanzó forma definitiva cuando el primer **Congreso General de Venezuela**, conocido como **Congreso Constituyente de 1811** marcó dos decisiones fundamentales: **Declaración de la Independencia, el 5 de julio de 1811 y la puesta en vigencia de la primera Constitución, el 21 de diciembre de 1811.**

#### **IV. ¿CÓMO FUE LA FORMACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE? ¿CUÁL ES EL CONTEXTO HISTÓRICO EN EL CUAL SE INSCRIBE EL PROCESO CONSTITUYENTE DE 1811?**

Abordar el estudio del proceso constituyente de 1811 es tomar en consideración el contexto histórico en el cual se inscribió ese proceso constituyente, los objetivos y justificación del proceso, es decir, la creación de un nuevo Estado, producir una Constitución, el procedimiento, la convocatoria, los procesos electorales, la composición y características del Congreso y su legitimidad, el contenido es decir, la organización del trabajo (proyectos constitucionales previos) y conveniencia política, reglamento de debates...., los temas debatidos y finalmente los resultados del proceso constituyente: la Constitución, su aceptación o no , y otros resultados que merecen tomarse en cuenta por parte de la sociedad.

Mucha destreza y habilidades necesitaron los teóricos de la emancipación para llegar a materializar la independencia. Se dice que la propaganda intensiva sobre lo que significaba esa palabra fue la clave para pasar de la teoría a la práctica. Las vertientes fueron hacia dos elementos: el popular, función de la Sociedad Patriótica, y el doctrinario a través de los periódicos caraqueños: la labor de Roscio, Sanz e Isnardi fue extraordinaria. La “Gazeta” de Caracas, el Semanario y el Publicista de Venezuela (órgano del Congreso) significaron la clave para el conocimiento de la pronta emancipación e independencia. Periódicos españoles publicaban en el año de 1810 “La ilustración y la virtud hacen las naciones libres e independientes “publicado como editorial de la “Gazeta” de Caracas el 25 de febrero de 1810. Otro mensaje que llamaría la atención sería el siguiente “Jamás será esclava la nación que quiera ser libre, porque el hombre que quiere serlo prefiere la muerte a la esclavitud”. Indudablemente que ese era el pensamiento de los liberales españoles que luchaban por liberar a su propio país de la usurpación napoleónica. La inmensa propaganda: folletos, artículos y libros que circulaban en las provincias de Venezuela hacia la meta: la independencia.

La alocución del Reglamento para la elección de diputados al Primer Congreso de Venezuela, realizada por Juan Germán Roscio fue prueba elocuente de su obra jurídica y de su premeditado plan de ir relegando el incómodo juramento a Fernando VII. Allí se habla aún de los derechos del Rey de España “el soberano reconocido a quien la más pérfida usurpación arrancó al trono hereditario”, pero al mismo tiempo se habla de “formar una confederación sólida, respetable, ordenada, que restablezca de todo punto la tranquilidad y confianza, que

mejore nuestras instituciones” Asimismo se habla de los derechos del pueblo y se invocan “los sagrados deberes que impone la Patria a sus hijos”.

Después de la alocución de la convocatoria para elegir a los diputados, el documento más importante es el del juramento que prestan el 2 de marzo, día de la instalación del Congreso donde aún se defendían los derechos de Fernando VII, pero se desprendía implícitamente la idea de la constitución de un Estado.

El proceso constituyente de 1811 tiene una especial importancia política en nuestra historia, marcó un cambio total en cuanto a la forma de gobierno: la creación de una República independiente y libre.

El Contexto histórico en que se inscribe este proceso constituye la etapa de la independencia de Venezuela, el pase de una forma de gobierno a otra, de monarquía a República, se trata de la construcción política de un grupo de venezolanos que, inspirados en los sucesos internacionales, crean una República. El entorno histórico de la época: La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia en 1789 y la Constitución de los Estados Unidos de 1787, acontecimientos que nos llevan a la independencia por la vía jurídica y no por la vía de la violencia.

En el mes de febrero, antes de la instalación del Congreso de 1811, previo al inicio de las discusiones que se tratarían, cuya única función no era solamente sancionar la primera Constitución venezolana, sino también efectuar gestiones gubernativas y nombrar a quienes ocuparían los cargos del gobierno, se continuaba discutiendo la forma o manera como debían conducirse los patriotas, ajustándose a los intereses patrios. Es el momento propicio para discutir sobre las diversas conductas que debían observarse y las virtudes de los futuros conductores del país. Era importante el poder político sustentado en la virtud. Se trata del patriotismo como virtud republicana.

## V. CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1811

Los acontecimientos del 19 de abril de 1810 desembocan en la constitución del primer **Congreso Constituyente venezolano que se instala el 2 de marzo de 1811, en la casa del Conde de San Javier**, hoy esquina de El Conde, con la presencia de 34 diputados de los 43 electos que según el papel asumido en ese cuerpo, representaban a las Provincias de Caracas, Cumaná, Barinas, Margarita y Mérida. Trujillo y Barcelona, se incorporan posteriormente. A ese Órgano se le llamó “Supremo Congreso de Venezuela” y fue presidido por Felipe Fermín Paúl y el Secretario del mismo fue Francisco Isnardi.

**El Congreso que se denomina Congreso Constituyente produce el Acta de la Independencia y la Primera Constitución de nuestro país que viene a ser la primera Constitución en el mundo, escrita en idioma español y la primera Constitución de Hispanoamérica.**

Crearon el Reglamento de Elecciones utilizando el método de las antiguas cortes españolas, el que recientemente habían seguido las de Cádiz. Las elecciones eran de segundo grado, pero con un elemento importante, cual es, la participación de los diferentes sectores de la sociedad y los hombres que formarían parte del gobierno serían personas virtuosas cívicamente.

El primer paso que dio el Congreso después de elegidos los empleados fue el de organizar el gobierno bajo la figura de un triunvirato: Cristóbal Mendoza, Abogado, hombre que se distinguió por su inteligencia y erudición, catalogado de saber y de virtud pública y privada, Baltasar Padrón, jurisconsulto de crédito y Juan de Escalona, oficial de milicias, quién la Junta Suprema había hecho Coronel, cada uno de cuyos miembros ejercerá la presidencia en períodos alternos de una semana.

La función legislativa se la reservó el Congreso y con respecto al poder judicial se instituyó una Alta Corte de Justicia que principalmente se ocupó de los delitos de alta traición.

El Congreso Constituyente de 1811, funge como órgano que realiza el tránsito de la monarquía a la República jurando conservar y defender los derechos de la patria. Según **Allan Brewer Carías** en su obra “**Los Derechos Humanos en Venezuela** (1990) nos comenta lo siguiente: “ El Congreso, soberano conforme a la más pura ortodoxia revolucionaria de fines del siglo XVIII, eligió un Ejecutivo formado por tres de sus miembros, quienes se turnaban semanalmente en el ejercicio de sus funciones, y pronto consolidó el carácter separatista del movimiento, creando autoridades judiciales, nombrando comisiones para redactar los códigos legislativos, básicos y proclamando derechos del pueblo”.

El proceso constituyente de 1811 reviste una gran importancia política en nuestra historia por cuanto crea un cambio radical en la forma de gobierno cuyo objetivo principal es la creación de una República independiente y libre, sin guerra y sin derramamiento de sangre. Establecía el primer ensayo de gobierno propio que se hubiese visto hasta entonces en América.

Sin embargo, necesitamos resaltar que a los tres días de instalado el Congreso de 1811 en Caracas empezaron ciertas respuestas contrarias, en el oriente del país hubo reacciones contra el nuevo gobierno. Según **Restrepo, citado por Parra Pérez en su obra “Historia de la Primera República” (1992) “El 5 de marzo los españoles de Cumaná, originarios casi todos de Cataluña, en unión de varios misioneros y de criollos apoderándose del Castillo de San Antonio. Los sublevados tenían la intención de destituir al nuevo gobierno y reconocer al de España”.**

En consecuencia, Llegar al 5 de julio no fue tarea fácil para el Congreso Constituyente, impacientes por llegar a su objetivo. En este sentido, en la obra “**Historia mínima de Venezuela**” nos aclara que “Los debates celebrados en el Congreso Constituyente de 1811, reflejan muchos de los problemas que Venezuela tendrá que resolver a lo largo del siglo XIX y otros que han llegado hasta el siglo XX como conflictos y temas de discusión. El predominio de la Provincia de Caracas, la situación de desventaja de las otras provincias, la presencia de grupos caraqueños de influencia determinante en las decisiones del gobierno, la iniciación del debate sobre las ventajas del régimen federal del Estado o la conveniencia de implantar un régimen centralista, son temas que estaban presentes cuando los venezolanos quisieron dar fisonomía institucional a la República que estaban fundando”.

En el mismo sentido es bueno resaltar lo que **Díaz Sánchez en el Estudio Preliminar de la obra “Congreso Constituyente de 1811-1812”, editada por el Congreso de la República y que recoge las Actas de los Congresos del Ciclo Bolivariano (Caracas 1983), nos comenta que “ Los problemas del Congreso constituyente de 1811 son múltiples y se proyectan hacia distintas vertientes, pero el más arduo de ellos, teóricamente considerado, es el de cohonestar el solemne juramento de fidelidad a Fernando VII con el preexistente designio de llegar a la Independencia. Este grave problema presenta en sí mismo dos aspectos distintos: el de crear una**

conciencia interior favorable a tal cambio y el de convencer a la opinión internacional (en particular a la de Inglaterra) de que la transformación constituye un derecho”.

Al respecto, **Baralt** nos comenta que el nombre de Fernando VII, invocado por el nuevo gobierno, había dado origen a simuladas protestas de adhesión y fidelidad que, sin comprometer las opiniones y conciencia de los realistas, facilitaban las trazas con que embarazaban en secreto, la marcha del gobierno y los odios que más tarde produjeron una guerra de exterminio”

**Baralt** nos resalta, además, que “la Asamblea no estuvo entonces apoyada con la opinión general de todo el pueblo bajo, tenía a su favor la de la gente noble, rica, ilustrada y valiosa, a la que ya se debía el 19 de abril”. Agrega, “El Congreso declaró, pues, que las provincias de Venezuela representadas en él formarían una confederación de estados libres, soberanos e independientes, absueltos de toda sumisión y dependencia de España, pudiendo como tales darse la forma de gobierno más conforme a la voluntad general. He aquí la famosa acta, digna por su importancia de conservarse íntegramente en los anales de la historia ‘patria”.

### **¿Cuáles fueron las decisiones más importantes del Congreso Constituyente de Venezuela?**

**El Congreso produce el Acta de la Independencia y la Primera Constitución de nuestro país que viene a ser la primera Constitución en el mundo escrita en idioma español y la primera Constitución de Hispanoamérica.**

Los primeros actos del Congreso consistieron en acordar un Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo y Judicial, nombrar una comisión especial encargada de redactar el proyecto de la futura Constitución de la República, compuesta por los diputados Francisco Javier Ustáriz, Juan Germán Roscio y Martín Tovar Ponte, se decretó un indulto general por varios delitos, se nombraron comisiones para que redactaran los códigos civil y criminal y prescribir el modo de proveer los beneficios eclesiásticos para establecer la concordia entre el poder ejecutivo y el prelado diocesano.

Rivas Quintero en (Trabajo inédito. 2011) considera que “Comoquiera que la Junta Suprema que había tomado las riendas administrativas y políticas desde el 19 de abril de 1810, cesó inmediatamente en la fecha en que se instaló el Congreso, éste procedió de inmediato a tomar decisiones vitales no sólo para reglar los órganos de funcionamiento de ese ente territorial y político que antes tenía la Capitanía General de Venezuela. En efecto, en su primera sesión estableció un Reglamento Orgánico Provisorio, para la separación de los poderes, que al parecer como indica Garrido Rovira, “había preparado la misma Junta”.

## **VI. ¿QUÉ SUCEDIÓ EL 5 DE JULIO DE 1811? VENEZUELA HACIA LA INDEPENDENCIA**

**El 5 de julio, el Congreso declara solemnemente la Independencia.** Con la independencia los criollos llegan a la plenitud del mando, el poder político era lo único que les faltaba. El mismo 5 de julio, el triunvirato expide una proclama en la cual aplaude y ratifica la declaración y en una segunda sesión se comisiona a **Juan Germán Roscio y al secretario Francisco Isnardi** para redactar el Acta de la Independencia. Una vez declarada la independencia, el Congreso se abocó a partir de agosto, al estudio de la Constitución. Durante los meses de mayo y junio anteriores se había publicado en la Gaceta de Caracas, avisos en los

cuales se exhortaba a los ciudadanos particulares a presentar por escrito ante el Congreso sus ideas sobre el régimen constitucional a fin de que todos contribuyan con sus luces y conocimientos al acierto de asunto tan importante.

Este Supremo Congreso, el 5 de julio de 1811, declaró solemnemente la Independencia de Venezuela, ese mismo día el Supremo Poder Ejecutivo anunció al pueblo la independencia absoluta y expresó según los textos Oficiales de la Primera República de Venezuela lo siguiente: "...Estado independiente y soberano es aquél que no está sometido a otro: que tiene su gobierno, que dicta sus leyes, que establece sus magistrados y que no obedece sino los mandatos de las autoridades públicas constituidas por él según la Constitución y reglas que se dan para su existencia política."

Cuatro días antes, como su antecedente inmediato, el 1° de julio de 1811, su sección legislativa para la Provincia de Caracas adoptó **La Declaración de los Derechos del Pueblo**, la tercera en su género en el constitucionalismo moderno. Es considerada por **Pedro Grases**, autor citado por **Brewer-Carías**, como la declaración filosófica de la Independencia ". Este texto, desconocido por muchos, contiene 43 artículos divididos en cuatro secciones: soberanía del pueblo, derechos del hombre en sociedad, deberes del hombre en sociedad y Deberes del cuerpo Social" precedidos de un Preámbulo. Este texto, sin duda está inspirado en los textos franceses y particularmente en el de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que precede la Constitución francesa de 1795. En todo caso, la Declaración de 1811 es distinta a los textos franceses.

Según **Jansen Ramírez** en obra ya citada nos dice que "La discusión sobre la Declaración de Independencia se desarrolla dentro de un clima que propicia la coincidencia en cuanto a la procedencia de la misma. Las diferencias entre los representantes de las provincias terminan en la votación por la Declaración. Sólo algunas posiciones contrarias como la asumida por Juan Bermúdez de la Provincia de Cumaná, que alega razones de seguridad de su provincia en caso de agresiones del extranjero. El Diputado Maya es otro de los contrarios a la declaración, quien arguye la limitación que le otorgaba el mandato de sus representantes".

Los discursos de Fajardo, Roscio, López Méndez y Fernando Peñalver apoyan la Independencia. Es muy importante el discurso de Roscio que ilustra las causas de la declaración y aclara el porqué de la ruptura del juramento de fidelidad a Fernando VII.

Parra Pérez declara en su obra, "Los juramentos de fidelidad a Fernando VII fueron arrancados el uno por la fuerza y el otro por la necesidad de no alarmar a los pueblos".

La Declaración de Independencia abría, de esta manera, el camino a la nueva República que daría lugar a la aprobación de la Constitución. Se trataba de buscar la libertad y debía lucharse para alcanzarla. Era un período difícil, en el sentido, de poca estabilidad frente a una España que no concebía perder su dominio sobre el territorio de Venezuela.

**Garrido Rovira** en su obra ya mencionada nos expresa; "A partir de ese momento, Venezuela se concibe como una sola patria, una sola nación y un solo Estado. De allí la adopción de los símbolos: la bandera y escudo del nuevo Estado, y el sello provisional de la Confederación, así como el juramento" de reconocimiento del nuevo sistema de gobierno (Congreso Constituyente de 1811-1812. A este efecto, se aprobó, el 8 de julio de 1811 una Ley que estableció el juramento para todos los ciudadanos de quince (15) años para arriba, siendo así venezolanos todos".



El Acta de Independencia, fue leída y aprobada en el seno del Congreso el 7 de julio de 1811, suscrita por cuarenta y un (41) diputados. La Declaración de independencia contiene las razones de hecho y de derecho que fundamentan la declaración de la Independencia del 5 de julio de 1811. Es importante mencionar lo que el Acta expresa “ en uso de los imprescriptibles derechos que tienen los pueblos, para destruir todo pacto, convenio o asociación que no llena los fines para que fueron instituidos los gobiernos, creemos, que no podemos ni debemos conservar los lazos que nos ligaban al gobierno de España, y que como todos los pueblos del mundo estamos libres y autorizados para no depender de otra autoridad que de la nuestra y tomar entre las potencias de la tierra el puesto igual que el Ser Supremo y la naturaleza nos asignan, y a que nos llama la sucesión de los acontecimientos humanos y nuestro propio bien y utilidad”

La Declaración de Independencia abrió, de esta manera, el camino a la nueva República que daría lugar a la aprobación de la Constitución. Se trataba de buscar la libertad y debía lucharse para alcanzarla. Era un período difícil, en el sentido, de poca estabilidad frente a una España que no concebía perder su dominio sobre el territorio de Venezuela y por otro lado, insurrecciones por su descontento con el Congreso, una fue la insurrección de Valencia que fue resuelta por Francisco de Miranda quien doblegó a la ciudad de Valencia. Esta insurrección enseñó que la estabilidad y paz de la República costaría esfuerzo y costos tanto para patriotas como para realistas. Al igual que en Valencia, la tranquilidad del oriente venezolano no era tal, Barcelona había establecido “la Junta Provincial” y la labor de Francisco Espejo y García de Sena como comisionados del gobierno de Caracas, restauraron el orden con la renuncia del Gobernador de Barcelona, Freites Guevara.

La historia de una Constitución no es simplemente la historia de su texto, es o debe ser la historia del proceso constituyente que finalmente acaba desembocando y materializado en un texto. La historia de un proceso constituyente es la historia de un éxito, de lo que finalmente se quiso que fuera una Constitución, pero también de aquellos textos que no lo lograron, ni pudieron conseguirlo.

## **VII. ¿CUÁLES FUERON LAS CONEXIONES E INFLUENCIA DE IMPORTANTES ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DERIVADOS DE LA REVOLUCIÓN AMERICANA Y DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA?**

A finales del siglo XVIII, se dieron una serie de acontecimientos en el mundo, que iban a transformar radicalmente el orden político constitucional imperante, los cuales acontecieron con pocos años de diferencia, la Revolución Americana de 1776, y la Revolución Francesa de 1789, con su proclama de libertad, igualdad y fraternidad. Estos dos acontecimientos se transforman en antecedentes que tuvieron gran impacto entre todos los intelectuales que vieron que el régimen existente en Venezuela no correspondía con los ideales que comenzaban a imperar en el mundo.

La Revolución Norteamericana recogió la Declaración de Derechos (Bill of Rights) de Virginia aprobada el 12 de junio de 1776 por los representantes del pueblo de Virginia, y que según **Brewer-Carías** en su obra “**Evolución Histórica del Estado en Instituciones Políticas y Constitucionales**”. **Tomo I. (1985)** puede ser considerada como la primera de las declaraciones formales de derechos individuales en el constitucionalismo moderno. Indudablemente que podemos mencionar la influencia que tuvieron las teorías de John Locke, Montesquieu y Juan Jacobo Rousseau. Esta fue la base del individualismo y de la consagración de derechos, no sólo de los ciudadanos de un Estado, sino del hombre, con la consecuente construcción del

liberalismo político y económico. Esta declaración de derechos fue un antecedente importante en la elaboración de la Declaración de Derechos que contiene la Constitución de Venezuela de 1811.

La Revolución Francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, representan el reconocimiento de antiguos derechos que se declararon como bases de la sociedad, los derechos naturales que el hombre tiene por igual. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se considera que es el producto más importante del inicio de la Revolución Francesa, sancionada por la Asamblea Nacional el 28 de agosto de 1789 que contiene en 17 artículos, los derechos fundamentales del hombre. La influencia de Locke, Montesquieu y Rousseau se hizo presente y los derechos proclamados eran los derechos naturales del hombre, en consecuencia, inalienables y universales. La declaración de 1789 marcó hito en la transformación constitucional de Francia y así fue recogida en el texto de la Constitución de 1791, en la Constitución de 1793 y en la Constitución del año III (1795).

La Constitución de 1791 es la primera de las constituciones francesas y la segunda de la historia constitucional moderna, una Constitución monárquica, pero tanto la Declaración de Derechos como la Constitución de 1791, se basaron en la afirmación de la soberanía Nacional, concepto que ha sido fundamental en el Derecho Constitucional francés como base de legitimación del poder Público. Las tres constituciones francesas tuvieron influencia directa en la redacción de la Declaración de Derechos del Pueblo y de la Constitución de 1811.

Las dos revoluciones y las respectivas Declaraciones de Derechos transformaron el constitucionalismo de la época, representan, al lado de la Revolución hispanoamericana (1810), desde el punto de vista político, los acontecimientos más importantes del mundo moderno. Estos acontecimientos tuvieron una gran importancia para Venezuela, ya que fue nuestro país, a comienzos del siglo XIX, el primero del mundo en recibir la influencia de los mismos y de sus consecuencias constitucionales, esta influencia la recibimos a través de nuestros próceres de la independencia ya que se encontraban en esos momentos elaborando las bases de un nuevo sistema jurídico-estatal para un nuevo estado independiente, segundo en su género después de los Estados Unidos de Norte América.

Como consecuencia de lo anteriormente visto, nuestro país, formuló sus instituciones bajo la influencia directa y los aportes al constitucionalismo de estas dos revoluciones, aún antes de que se dieran cambios constitucionales en España. La mayoría de las colonias españolas que logran su independencia después de 1811, recibieron la influencia del naciente constitucionalismo español plasmado en la Constitución de Cádiz de 1812, lo que no sucedió en Venezuela al formarse el Estado independiente, mucho antes que el propio Estado español moderno.

Se ubica en el siglo XVIII el momento en que surge y se generaliza, en gran parte de los Estados, el hecho de dictar “Cartas Constitucionales”. Se trata del inicio del constitucionalismo, debido a los acontecimientos que se producen en el siglo XVIII: la importancia que adquiere la escuela iusnaturalista y el criterio de que los hombres nacen con una serie de derechos inalienables, inherentes a su personalidad, anteriores a la existencia del Estado, la vigencia de la doctrina del pacto social que parte de la idea de un Estado producto del acuerdo de voluntades de los hombres para vivir en sociedad. La consecuencia natural de lo antes descrito sería la visión de la forma escrita para establecer la base del contrato y finalmente, los cambios en la

organización tradicional del Estado en virtud de la Revolución francesa y el proceso de independencia de América del Norte.

### VIII. ¿CUÁLES FUERON LOS APORTES?

Es a partir de la Declaración de Derechos del Hombre, de la independencia de los Estados Unidos y de la Revolución Francesa, cuando comienza el ejercicio del poder constituyente, y en consecuencia, la creación de conciencia en el hombre sobre la posibilidad de intervenir en la formación política de la nueva Nación y de su propio gobierno.

Se puede decir, sin temor a equivocarnos que estas revoluciones establecieron las bases del Estado de Derecho que justamente surge a finales del siglo XVIII, gran legado al constitucionalismo moderno y tomado en la Revolución hispanoamericana que se opera en América latina y se inició en Venezuela en 1810.

#### **Siguiendo a Brewer-Carías resumiremos los siguientes aportes:**

1. La idea de la existencia de una Constitución como una carta política escrita, emanación de la soberanía popular, de carácter rígido, permanente, contentiva de normas de rango superior y que no sólo organiza al Estado, sino que también organiza los derechos fundamentales basados en principios y valores.
2. El nuevo papel que se le confirió al pueblo en la constitucionalización de la organización del Estado. Es importante el nuevo papel protagónico que se le confirió al pueblo. La Constitución comenzó a ser producto del pueblo, la soberanía pasó del monarca al pueblo y a la nación. A través del concepto de soberanía surgen las bases de la democracia y el republicanismo.

Según el autor, " en Venezuela, la Junta Suprema constituida en 1810, entre los primeros actos institucionales que adoptó, estuvo la convocatoria a elecciones de un Congreso General con representantes de las Provincias que conformaban la antigua Capitanía General de Venezuela, cuyos diputados, en representación del pueblo, adoptaron el 21 de diciembre de 1811, la Constitución, luego de haber declarado solemnemente la Independencia el 5 de julio del mismo año".

3. Estos dos acontecimientos políticos, dieron origen al reconocimiento y declaración formal de la existencia de derechos naturales del hombre y de los ciudadanos, con rango constitucional y que debían ser respetados por el Estado. Las declaraciones de derechos que precedieron a las constituciones de las colonias norteamericanas al independizarse en 1776, siguieron la declaración de Derechos del Hombre y del ciudadano de Francia de 1789, y las enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos del mismo año." La Declaración de Derechos del Pueblo", adoptada el 11 de julio de 1811 por el Congreso General de Venezuela fue el texto que posteriormente se recogió ampliado en la Constitución de 1811.

4. Aporte al constitucionalismo la idea fundamental de la separación de poderes. Que fue recogida por la Constitución de 1811 expresamente como principio de la separación de poderes.
5. De estos acontecimientos resulta el sistema de gobierno presidencialista, producto de la Revolución americana. El presidencialismo se instaló en Venezuela, a partir de 1811, inicialmente como un ejecutivo triunviral.
6. El papel del Poder Judicial ya que la justicia dejaría de ser impartida por el monarca y sería impartida por un órgano independiente, en nombre de la Nación. En la Constitución de 1811 se recogió la influencia del papel del poder Judicial, como fiel de la balanza entre los poderes del estado, proveniente de la experiencia norteamericano.
7. Esas revoluciones dieron origen a una nueva organización territorial del Estado y dentro de ella, el federalismo, derivado de la Revolución americana con sus bases esenciales de gobierno local y el municipalismo originado por la Revolución francesa.

De esta manera, Venezuela fue el primer país en adoptar la forma federal en la organización del Estado conforme a la concepción de la Constitución norteamericana y a la vez el primer país en el mundo, en 1812, en haber adoptado la organización territorial municipal que legó la Revolución francesa.

## **IX. ¿CUÁLES FUERON LAS CONSECUENCIAS DE ESOS APORTES?**

En Venezuela, el proceso constituyente se desarrolla en 1811, con una doble finalidad: la declaratoria de la independencia y como manifestación de ella, la creación de una República a través de una Constitución que la formara y la definiera. Como todo proceso constituyente se tiene que analizar desde el punto de vista jurídico y desde el punto de vista político, en gran parte político por cuanto es un proceso constituyente, es fundamentalmente político.

La idea de la independencia se encuentra muy clara en la mente de los venezolanos que intervinieron en el proceso constituyente de 1811 y la consecuente Constitución de 1811, la legitimidad con la que los venezolanos crean la República que se fundamenta en conocer y aceptar que cada pueblo tiene derecho a escoger el gobierno que regirá sus destinos.

La historia política de Venezuela, como nación independiente comienza el 19 de abril de 1810, cuando el Cabildo o Ayuntamiento de Caracas, al transformarse en una “Suprema Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII en las Provincias de Venezuela”, desconociendo la autoridad de la Regencia española y reconociendo la autoridad del Rey, asume automáticamente el gobierno de la Provincia. Lo que aparentemente constituyó en su comienzo una reacción local, de una de las Provincias de España en América, contra las acciones Napoleónicas en la metrópoli española, pronto constituye la primera manifestación de independencia frente a España en las provincias americanas, lo cual se comunicaría a todos los Ayuntamientos de América invitándolos “a la grande obra de la confederación americana española”

En este proceso emancipador la situación política de la Monarquía española a comienzos del siglo XIX, y la propia lucha de independencia que se desarrolló en la Península, fueron determinantes.

## X. CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

En la Constitución de 1811, bajo el epígrafe “Derechos del hombre en sociedad” se incorporan los derechos fundamentales que habían sido reconocidos por el Congreso General de Venezuela en la “Declaración de Derechos del Pueblo del 1° de julio de 1811.

**En este sentido Brewer-Carias en su obra” Los Derechos Humanos en Venezuela: casi 200 años de Historia”** nos comenta: “Después de la Declaración de Derechos de Virginia de 1776, cuyos principios fueron recogidos en las Enmiendas aprobadas en 1789 a la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, y de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia de 1789, la tercera Declaración de rango constitucional de los derechos humanos en la historia constitucional del mundo moderno, **fue la Declaración de Derechos del pueblo de 1811**, adoptada por el Supremo Congreso de Venezuela, texto que en su mayoría, meses después, fue incorporado en la Constitución Federal para los Estados de Venezuela de 1811- la cuarta de las Constituciones del mundo moderno después de la de los Estados Unidos de Norteamérica (1787), de la Monarquía francesa (1791) y de la de Polonia (1791)- en su capítulo VIII relativo a los “Derechos del hombre que se reconocerán y respetarán en toda la extensión del Estado”.

Estos dos documentos emanados del Congreso de Venezuela, que marcan el inicio de la constitucionalización de los Derechos Humanos en América Latina, fueron directamente inspirados por las declaraciones de derechos contenidas en la Declaración de Virginia 1776, en las Enmiendas a la Constitución norteamericana (1789), en la Declaración francesa de 1789 y en las Declaraciones de Derechos incorporadas en las Constituciones revolucionarias francesas de 1791, 1793 y 1795, particularmente la de 1793. Estos fueron los documentos que los revolucionarios de Caracas tuvieron a su disposición para la conformación del estado Independiente, además, por supuesto, de todo el bagaje doctrinal proveniente de las enseñanzas de Locke, Montesquieu y Rousseau, quienes a la vez habían inspirado la teoría política de las Revoluciones precedentes.

### ¿Tuvo influencia Bolívar en la creación de la Constitución de 1811?

Los patriotas fueron pensadores políticos de avanzada, caso de Simón Bolívar, nuestro libertador. La idea de independencia y el ejercicio del poder constituyente se encuentra muy clara en la mente de los venezolanos que intervienen en el proceso constituyente de 1811. Las ideas constitucionales del Libertador comenzaron a expresarse desde el Manifiesto de Cartagena el 15 de diciembre de 1812. Posteriormente, en sus discursos, especialmente en el de Angostura, y en sus cartas, Bolívar siempre reflejó una gran preocupación con la Constitución de 1811. Constitución del nuevo Estado. No tuvo influencia por cuanto tenía otra misión en Inglaterra.

## XI. LA CONSTITUCIÓN DE 1811: DE LA INDEPENDENCIA A LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. UN FIN COMÚN

La afirmación jurídica- política de un nuevo sujeto o realidad nacional es un tema de investigación de mucha preferencia como tema de investigación. Se trata de la generación de un texto constitucional en el que se refleja ese espíritu constitucional, la propia constitución es como una enciclopedia de todo lo que supone el nuevo Estado en construcción, y el desarrollo de las circunstancias que conducen a la redacción y final sanción de esa Constitución. Todo lo que

simbolice apertura de nuevas visiones y nuevos horizontes debe ser considerado. Tenemos que expresar que anterior a la Constitución de 1811 existieron una serie de Constituciones Provinciales: El Plan de Gobierno de la Provincia de Barinas de 26-3-1811, la Constitución Provisional de la Provincia de Mérida de 31-7-1811 y el Plan de Constitución Provisional Gubernativo de la Provincia de Trujillo de 2-9-1811. tales constituciones pusieron en evidencia aspectos muy importantes para la comprensión del diseño político-jurídico de la Confederación venezolana.

La Constitución de Venezuela de 1811 fue la primera Constitución de Venezuela y de América latina, promulgada y redactada por Cristóbal Mendoza y Juan Germán Roscio y sancionada por el Congreso Constituyente de 1811 en la ciudad de Caracas el día 21 de diciembre de 1811.

**Según Ramón Escovar Salom, en su obra “Evolución Política de Venezuela” (1975)** nos aclara que constituye un documento de indubitable trascendencia ideológica en la formación del Estado venezolano. El Congreso Constituyente de 1811 estaba integrado por los representantes de las provincias de Margarita, de Mérida, de Cumaná de Barinas, de Barcelona, de Trujillo y de Caracas, antes de que se hubiese promulgado la Constitución de Cádiz, el 19 de marzo de 1812. Esta Constitución fue derogada el 21 de julio de 1812 por la capitulación de Francisco de Miranda en San Mateo. La Constitución tuvo la vigencia de un año debido a las guerras de independencia, sin embargo, condicionó la evolución de las instituciones políticas y constitucionales venezolanas hasta nuestros días. Recogió los aportes del constitucionalismo norteamericano y francés. Inspiración en la Constitución de los Estados Unidos de 1787 y en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. De la primera toma la concepción federal del Estado y de la segunda, una visión amplia, progresista y liberal al momento de otorgar los derechos. En efecto, después en su preliminar las bases del pacto federativo la Constitución de 1811 en su capítulo 1º hace una declaración que es perfectamente articulable dentro del espíritu general de la Constitución.

## **XII. ¿CUÁLES SON LOS RASGOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1811?**

La Constitución, como tal, como lo postuló **Francis Fukuyama, en su obra “El fin de la historia y el último hombre” (1992)** “parece ser el recipiente lógico final en el cual se depositan las esencias de ese conglomerado de principios, valores y reglas, que se quieren firmes y sólidas para la edificación de una suerte de poder que se someta férreamente a los postulados del derecho, a los dictados de lo jurídico, mediante los cuales es controlado y es encauzado” ... “La Constitución es la punta de lanza, el abanderado que encabeza la lucha contra la tiranía, el despotismo y el absolutismo en sus vertientes política y jurídica”.

En este contexto, es tradición, situar en una fecha, 1811, el momento de los inicios de la cultura constitucional en Venezuela, el primer texto constitucional que podemos considerar como nacional con el nombre de “Constitución Federal para los Estados de Venezuela” y con las siguientes características:

1. El texto de la Constitución contiene un Preámbulo constitucional expresando la esencia y fines generales de la Carta Magna : “ donde en primer lugar, se invoca a Dios Todopoderoso como base espiritual para la toma de esta decisión y de igual manera se

invoca al pueblo de los Estados de Venezuela que “ usando de nuestra soberanía y deseando establecer entre nosotros la mejor administración de justicia, procurar el bien, asegurar la tranquilidad interior, promover en común la defensa exterior, sosteniendo nuestra libertad e independencia política...hemos resuelto confederarnos solemnemente para formar y establecer la siguiente Constitución, por la cual se han de gobernar y administrar estos Estados”.

2. El texto constitucional comienza con una afirmación federalista en su título preliminar **“Bases del pacto federativo que ha de constituir la autoridad general de la Confederación** “declarando que era competencia de las provincias toda autoridad no delegada al poder federal, que conservarán su soberanía, libertad e independencia. Nueve capítulos, a saber: 1° De la religión, 2° Del poder legislativo, 3° Del poder ejecutivo, 4° del poder judicial, 5° de las provincias, 6° Revisión y reforma de la Constitución, 7° sanción o ratificación de la Constitución, 8° derechos del hombre que se reconocerán y respetarán en toda la extensión del estado, 9° Disposiciones generales, enmarcados, en total, en 228 artículos.
3. La idea federal. Bandera fundamental en esta época de profundos cambios políticos, representó la federación, la cual, fue izada en muchas ocasiones sin comprender su auténtico significado, y fue defendida y combatida con verdadero encarnizamiento. A reserva de presentar algunas opiniones de ameritados historiadores, debemos señalar que su proclamación por las provincias fue hecha en forma delirante y sin tomar en cuenta el riesgo grave en que sumían al país, pues la forma como se postuló fue una amenaza a la integridad del país. Tal es la reflexión de Bolívar, quien ante los excesos federales que llevaron a la ruina al primer intento de gobierno escribirá en la Memoria que dirigió desde Cartagena al Congreso de Nueva Granada, en 1812, en la que expuso los motivos que produjeron la pérdida de la Primera Patria, fue crítico feroz de la forma federal, y por tanto, de todo esquema de distribución vertical del poder en nuestras nacientes repúblicas, y a todo lo largo de su vida política no cesó de condenar el federalismo y alabar el centralismo como la forma de Estado adecuada a nuestras necesidades.
4. La Constitución era de corte federalista. Establece como forma de Estado la Federación, a la cual llama Confederación, lo cual era común para la época. Aparentemente, en estos años de definición política en Venezuela, los conceptos de confederación y Federación fueron utilizados en forma confusa y en algunos casos considerados como categorías equivalentes. Predominaba la concepción de que la primera refería al pacto aprobado por el pueblo y sus representantes (Municipalidades) y la federación a la forma de constituir ese pacto en el gobierno federal concretado en la Constitución de 1811. Por supuesto, en la medida en que avanzaba el estado liberal de la República, el término confederación pierde fuerza y el federalismo se convierte en el concepto más utilizado para caracterizar los acuerdos políticos. A fines del siglo XIX, constituidos los Estados Autónomos, vuelve al debate político sobre la categoría confederación con su connotación moderna.

Muchos autores están de acuerdo al opinar que una de las grandes imperfecciones de la Constitución de 1811, se relaciona con las contradicciones acerca del concepto de federación, porque en ella la expresión es ciertamente ambigua y polémica.

En la ideología del “federalista” de Norte América, “federación” es sinónimo de alianza, unión, vínculo, liga..., en el mundo hispanoamericano adquiere un sentido diferente y hasta contrario. Para **Díaz Sánchez**, en su obra **“La Independencia de Venezuela y sus**

**perspectivas” (1973)** expresa lo siguiente: “Motivo de variada especulación ha sido el tema del régimen federal adoptado por los constituyentes de 1811. Se han invocado, para hacer la crítica de esta ocurrencia, conceptos adversos de Miranda, Bolívar y otros próceres de la República. Sin embargo, no sin razón opinan algunos historiadores que el sentimiento de las ciudades, mejor que de las provincias, hacía indispensable entonces un sistema federativo que debía consultar no el ejemplo de Norteamérica sino el de la tradición institucional española cuyo núcleo era el municipio”.

La configuración del Estado Federal, fue fomentada por la situación de autonomía local que tenían los Cabildos y Ayuntamientos de las Provincias que luego conformaron Venezuela. Al declararse la independencia de España a comienzos del siglo XIX, el sistema administrativo de la naciente república era descentralizada. Las Provincias que formaban la Capitanía General de Venezuela tenían el poder local y el ejemplo más elocuente es precisamente la Declaración de Independencia del 19 de abril de 1810 por el Cabildo de Caracas. Fueron siete las Provincias de la Capitanía General de Venezuela las que integraron la República Federal de 1811 y fue el poder local-federal que esa Constitución consagró y que diseñó el inicio de un sistema de gobierno descentralizado en Venezuela. El poder quedó alojado en las Provincias y no en el gobierno central. A esta debilidad del poder central, el Libertador atribuyó la caída de la primera República.

#### **Dice en ella Bolívar:**

“...lo que debilitó más al gobierno de Venezuela, fue la forma federal que adoptó, siguiendo las máximas exageradas de los derechos del hombre, que autorizándolo para que se rija por sí mismo, rompe los pactos sociales y constituyen las naciones en anarquía.

“Tal era el verdadero estado de la Confederación. Cada provincia se gobernaba, independientemente, y a ejemplo de éstas, cada ciudad pretendía iguales facultades alegando la práctica de aquéllas, y la teoría de que todos los hombres y todos los pueblos gozan de la prerrogativa de instituir a su antojo el gobierno que les acomode”.

“El sistema federal, bien que sea el más perfecto y más capaz de proporcionar la felicidad humana en sociedad, es, no obstante, el más opuesto, a los intereses de nuestros nacientes Estados

**Rivas Quintero en Trabajo inédito sobre Federalismo (2021)** al respecto opina que ... “la idea del federalismo estuvo siempre en la mente de quienes motorizaron el movimiento independentista, no solo de quienes eran protagonistas del acto del 19 de abril de 1819, sino también y con mayor énfasis de integrantes del Congreso Constituyente de 1811”.

**Brewer Carías**, indica al respecto, que desde un comienzo “El fantasma de la idea federal va a acompañar toda nuestra historia política y condicionar nuestras instituciones desde su mismo nacimiento. En efecto, de acuerdo con el texto la “Constitución Federal para los Estados de Venezuela” de 1811, como se llamó, las Provincias de Margarita, Cumaná, Barinas, Barcelona, Mérida, Trujillo y Caracas formularon un “Pacto Federativo”, partiendo del supuesto de que cada Provincia era soberana, por lo que toda autoridad no delegada a la autoridad general., quedaba conservada por aquéllas”.



Esta fórmula trajo peligrosas consecuencias como sería el temor de los representantes de las diversas provincias de Venezuela en relación a la hegemonía natural de Caracas, lo que provocó que la “Ciudad Federal” que se establecía en la Constitución, se ubicara en la ciudad de Valencia. (Sesión de fecha 29 de octubre de 1811). Por consiguiente, la primera capital de Venezuela fue Valencia. Una vez dictada la Constitución, el Congreso siguió sesionando en Valencia hasta el 23 de febrero de 1812, para luego hacerlo en Valencia en la vieja e histórica casa conocida como “Casa de la Estrella”. Lo cual se efectuó el 16 de marzo de 1812 hasta el 6 de abril de 1812, año en que fueron suspendidas por inestabilidad institucional que se vivía en esos momentos a raíz de la pérdida de la Primera República y ante la cruenta guerra por la independencia plena de Venezuela.

La influencia ideológica de la revolución norteamericana en los conductores del proceso libertario en Venezuela de concebir una “forma de Estado” semejante a la que se dieron los trece estados independientes que se habían liberado de Inglaterra, carecía de sustentación en el caso nuestro. Las provincias si bien existían carecían de autonomía y de rasgos propios de ser entes políticos embrionarios, es decir, de constituir centros organizados, social, político o jurídico, solo eran una especie de distritos administrativos establecidos por la Capitanía General de Venezuela y los Cabildos o Ayuntamientos, eran los voceros de las comunidades o ciudades, pero que por razones circunstanciales sirvieron de voceros de esas provincias carentes de” autonomía”.

5. El texto sustantivo de la primera Carta magna venezolana se inicia con una rotunda manifestación de fe católica que no volverá a aparecer en texto alguno posterior. Se reconocía a la religión católica, Apostólica y Romana como la religión oficial, única y exclusiva de los habitantes del Estado venezolano, su protección, conservación, pureza e inviolabilidad será uno de los primeros deberes de la representación nacional, que no permitirá jamás en todo el territorio de la confederación ningún otro culto público, ni privado, ni doctrina contraria a la de Jesús-Cristo. No se reconoce la libertad de cultos ya que se le da a la religión católica una categoría preferencial.
6. Consagración del sufragio a todo hombre libre, pero aplicando restricciones, consagrando requisitos de orden económico para poder participar en las elecciones, tales como ser ciudadano venezolano, residente de la Parroquia o pueblo donde sufraga, si fuere mayor de veintiún años, siendo soltero o menor, siendo casado y velado y si poseyere un caudal libre del valor de seiscientos pesos en las capitales de provincias siendo soltero y de cuatrocientos siendo casado, aunque pertenezcan a la mujer, o de cuatrocientos en las demás poblaciones en el primer caso y doscientas en el segundo; o si tuviere grado o aprobación pública en una ciencia o arte liberal o mecánica; o si fuere propietario o arrendador de tierras para sementeras o ganado con tal que sus productos sean los asignados para los respectivos casos de solteros.
7. Acoge la separación de poderes. El capítulo segundo está dedicado al Órgano Legislativo. Este era bicameral y compuesto de una Cámara de Representantes cuyos miembros se elegían por cuatro años y que era renovable por mitad cada dos años, y un Senado por seis años y renovable por terceras partes también cada dos años. En el sistema de 1811 las Provincias no tienen en el Senado igual representación, sin que se eligen, como los representantes, a partir de la población de cada una, pero con una base mayor que la que sirve para elegir estos, por lo cual la Cámara del Senado es menos numerosa que la de Representantes y no garantiza la igualdad entre los Estados. En la sección Primera del Capítulo II se establece “En cualquiera de los dos podrán tener principio las

leyes y cada uno respectivamente podrá proponer al otro reparos, alteraciones o adiciones o rehusar a la ley propuesta su consentimiento por una negativa absoluta.

8. El sistema electoral es censitario, es decir, establece limitaciones, tanto del derecho a elegir como a ser elegido según condiciones económicas. Ese sistema censitario era predominante en la época, donde se considera que los hombres son verdaderamente libres cuando son propietarios, no dependen de nadie y por ello tienen posibilidades de elegir y de ser elegidos. La elección era de tipo indirecta o de segundo grado, sólo los hombres que tuviesen propiedades podían elegir a un representante por cada 20.000 habitantes quienes a su vez elegirían los representantes de la Cámara de Diputados y Senadores
9. El Poder Ejecutivo es colectivo, ejercido por tres personas. El triunvirato dura en sus funciones cuatro años y se establece que al cabo de ellos serán reemplazados los tres individuos del poder Ejecutivo de la misma manera en que fueron elegidos, por lo cual, se establece de manera tácita, pero clara, la no reelección inmediata. Esta forma de ejercer el poder ejecutivo fue criticada por el Libertador aduciendo que la presidencia la ejerce un triunvirato débil, donde el ejecutivo está compuesto de manera plural y colectiva, por tres personas al mismo tiempo, que lo hace lento y poco funcional para actuar.
10. El artículo 72 de la Constitución prevé en primer término, que la sede del Poder Ejecutivo de la Confederación residirá en la “Ciudad Federal”, y como se comentó supra, el Congreso Constituyente había establecido antes de dictarse la Constitución que la ciudad de Valencia, sería la capital en la Confederación, por lo que no se hace mención de este punto.
11. La Corte Suprema de Justicia tendrá el derecho exclusivo de examinar, aprobar y expedir títulos a todos los Abogados de la Confederación que acrediten sus estudios con testimonio de su respectivo gobierno y los que los obtengan es esta forma, estarán autorizados para abogar en toda ella.
12. En el artículo 124, la Constitución establece un tipo de control por parte del Congreso sobre las leyes particulares de las provincias, en el sentido de analizar antes de la entrada en vigencia de las mismas si éstas pudieran violar las leyes federales.
13. La Constitución no contempla un marco de competencias específicas de las Provincias que pudiese dar a entender una clara y precisa autonomía para así poderlas enmarcar dentro de una concepción federal, y mucho menos dentro de una estructura confederada.
14. Revisión y reforma de la Constitución. La Constitución de 1811 permitía la revisión de las normas por ella contenidas en los casos en que las dos terceras partes de cada una de las Cámaras del Congreso o de las Legislaturas Provinciales propusieran tales modificaciones y el otro de los Cuerpos, anteriormente anunciados, aprobara y sancionara lo propuesto por el otro con la misma mayoría calificada. Es interesante advertir que los artículos 137 al 140 de esta constitución preveían la consulta popular y establecía un complejo procedimiento de ratificación.
15. La soberanía reside en el pueblo (artículos 143, 144 y 145) ubicados en el Capítulo relativo a los “Derechos del hombre” en la sección “ Soberanía del pueblo. La soberanía consiste en “Supremo poder de reglar y dirigir equitativamente los intereses de la comunidad”, y se ejerce por medio de “apoderados o representantes nombrados y establecidos conforme a la Constitución”.
16. Según **Oropeza**, en su obra “La Nueva Constitución venezolana (1961)” (1969) indicaba que “La fórmula de la soberanía popular, fue imaginada por los constituyentes

de 1811 tomándola de la Constitución francesa, puesto que la suprema autoridad residía o pertenecía en el régimen colonial al rey de España, estimaron nuestros primeros estadistas que era preciso en el Estado independiente crear la nueva persona que reemplazara aquella autoridad y en quien radicaría para lo sucesivo la plenitud soberana. Esa nueva persona, que no podía identificarse ni con los individuos ni con los gobernantes, fue “la generalidad de los habitantes de Venezuela” vale decir el pueblo o más bien la nación”.

Con esta norma se inicia el Estado venezolano y la organización republicana de la sociedad, y de ella deriva la esencia de la democracia representativa: La soberanía reside en la masa general de los habitantes, en el pueblo, pero esa masa general o pueblo sólo puede actuar a través de sus representantes, sólo pueden actuar a través de sus representantes, que sólo pueden ser nombrados y establecidos conforme a la Constitución (artículo 145).

17. Responsabilidad de Magistrados, Oficiales del Gobierno y cualquier especie de autoridad, en cualquiera de los tres poderes, ante los habitantes de su conducta pública por vías legítimas.
18. Ley como voluntad general, acogiendo la concepción de Rousseau.
19. La Constitución de 1811, hace declaración solemne de los derechos del hombre, resumiéndolos en los de libertad, igualdad, propiedad y seguridad. Según Baralt: “Nuestra Constitución adopta aquí, sobre todo, el tono característico puesto de moda en las riberas del Sena. El objeto de la sociedad es la “felicidad común” y los gobiernos han sido establecidos para asegurarla”. El mejor de todos los gobiernos, dice el Congreso- en frase completada más tarde por Bolívar-será el que fuere más propio para producir la mayor suma de bien y de felicidad”. Acoge lo que después se llamó la doctrina del Estado Democrático y republicano de Derecho, en el cual la idea primordial es la de unos derechos fundamentales o humanos superiores al Estado, que le pertenecen al hombre por el simple hecho de su naturaleza y dignidad, anteriores y válidos antes de cualquier reconocimiento de autoridad alguna. De esta manera los Poderes Públicos se encuentran limitados ya que los derechos fundamentales son el término a su autoridad y su tarea principal es la de salvaguardar el respeto y garantía de esos derechos. Bajo el epígrafe “Derechos del hombre en sociedad,” incorpora los derechos fundamentales que, como ya recordamos, habían sido reconocidos por el Congreso General de Venezuela en la Declaración de Derechos del Pueblo del 1º de julio de 1811.

La Constitución de 1811 inicia la tendencia de los textos constitucionales por desarrollar la parte dogmática de la Constitución con preferencia a la parte orgánica de la misma.

Indudablemente que la nueva Constitución fue un instrumento jurídico, cuya modernidad no tiene discusión, sin embargo, podríamos pensar que por el hecho de proclamar los derechos del hombre y del ciudadano puede hablarse de una verdadera “igualdad social” en la práctica, es importante recordar la defensa a ultranza a la propiedad y a las elecciones censitarias que nos llevan a reflexionar sobre quiénes eran los verdaderos beneficiados con esta Constitución. Si le damos cabida a la influencia francesa y americana en el caso venezolano es importante señalar la opinión de **Oropeza** (1944) al respecto: “...para los constitucionalistas del diez y ocho, la estructura del campo electoral no es una cuestión de principios sino problema de arte político y de conveniencia social. Aspiraban nuestros legisladores a constituir una sociedad bajo la dirección de propietarios y rentistas, lógicamente más ilustrada por las facilidades que prestan los

privilegios de la fortuna, era capaz de encabezar y poner en marcha un orden político regular y ordenado. Si tales ideas no repugnaban a la conciencia de aquellas naciones, menos aún podían provocar protestas en la Venezuela de 1811 que las acogió como norma indiscutida de derecho público.”. Lo más significativo es el tratamiento de “inferiores” dado a los indios, negros y pardos en la sección “Disposiciones generales”, y en ningún momento se menciona ni la libertad de los esclavos ni la igualdad de la mujer ante las leyes.

Según **Escovar Salón** “Los nuestros son países impacientes por asegurar las formas de libertad y la protección frente al Estado. Esta inquietud lleva a las Constituciones numerosas referencias programáticas o ideológicas que no siempre tienen la fuerza dispositiva suficiente para su aplicación y para su ejecución en la vida real del país.”

Han sido muchas y variadas las reflexiones provocadas por la Constitución de 1811 y a juicio del mismo autor “la de Miranda es de las más atinadas. El párrafo antes citado nos advierte de una concepción que no era la más apropiada para ordenar al naciente Estado venezolano (se refiere al voto salvado de Miranda).

La seguridad existe en la garantía, y protección que da la sociedad a cada uno de sus miembros sobre la conservación de su persona, de sus derechos, y de sus propiedades. (art. 156). Establece que el objeto de la sociedad es la felicidad común, y “los gobiernos han sido instituidos para asegurar al hombre en ella, protegiendo la mejora y perfección de sus facultades físicas y morales, aumentando la esfera de sus goces, y procurándoles el más justo y honesto ejercicio de sus derechos. (Artículo 151). Asimismo, consagra la Igualdad ante la Ley de todos los ciudadanos, la no discriminación, la irretroactividad de las leyes, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, y al debido proceso, derecho a saber el motivo de la acusación, el derecho a ser oído, la libre manifestación del pensamiento, la inviolabilidad del hogar y de la correspondencia privada, la libertad de reclamar ante las autoridades, el principio de la legalidad de los tributos y el principio de la legalidad penal. De la misma manera, la responsabilidad penal individual o la no trascendencia de la pena. Proporcionalidad de la pena. También prohíbe la tortura y las penas infamantes, considerando que el verdadero designio de los castigos es corregir y no la exterminación del género humano (art. 171).

Por otra parte, derecho a no sufrir pesquisa alguna, registro, averiguación, capturas o embargos irregulares e indebidos de su persona, su casa y sus bienes y cualquier orden de los magistrados para registrar lugares sospechosos sin probabilidad de algún hecho grave que lo exija.

Los Militares en tiempo de paz no podrán acuartelarse ni tomar alojamiento en las casas de los demás ciudadanos particulares sin el consentimiento de sus dueños, derecho de los ciudadanos a llevar armas, derecho de emigrar de una provincia a otra, auxilio a los indigentes y desgraciados e instrucción de los ciudadanos... y en **los llamados Dispositivos generales se establece lo siguiente:** “... Indios, por el hecho de ser hombres iguales a todos los de su especie, a fin de conseguir por este medio sacarlos del abatimiento y rusticidad en que los ha mantenido el antiguo estado de las cosas y que no permanezcan por más tiempo aislados y aún temerosos de tratar a los demás hombres, prohibiendo desde ahora que puedan aplicarse involuntariamente a prestar sus servicios a los tenientes o curas de sus parroquias, ni a otra persona alguna y permitiéndole el reparto en propiedad de las tierras que les estaban concedidas y de que están en posesión para que a proporción de los padres de familia de cada pueblo las dividan y dispongan de ellas como verdaderos señores.

-El comercio inicuo de negros, prohibido por Decreto de la Junta Suprema de Caracas el 14 de agosto de 1810, queda solemne y constitucionalmente abolido en todo el territorio

-Revocadas y anuladas en todas sus partes las leyes antiguas que imponían degradación civil a una parte de la población libre de Venezuela conocida hasta ahora bajo la denominación de pardos.

-Extinguidos todos los títulos concedidos por el anterior Gobierno y ni las Legislaturas provinciales podrán conceder otro alguno, de nobleza, honores y distinciones hereditarias. Título de ciudadano, única denominación de todos los hombres libres que componen la Nación., pero a las Cámaras, al Poder Ejecutivo y a la Suprema corte de Justicia se dará por todo el tratamiento con la adición de honorable para las primeras, respetable para el segundo y recto para la tercera. La constitución de 1811 al consagrar expresamente el igualitarismo civil, elimina los títulos y privilegios de los nobles y prohíbe de manera expresa se otorguen nuevos...así como se le restituyen a los pardos todos sus derechos. El texto declara abolido el comercio de esclavos, sin abolir, como tal, la esclavitud que se mantuvo hasta 1854.

-Juramento y fidelidad del presidente, miembros que fueren del Ejecutivo, los Senadores, los representantes, los militares y demás empleados civiles, de defender la Constitución.

Fueron aprobados los 228 artículos, sin embargo, es importante destacar las reservas que generó el artículo 180 para el entonces Vicepresidente Francisco de Miranda y el resto del tren ejecutivo. Este artículo establecía: “No habrá fuero alguno personal: sólo la naturaleza de las materias determinará los Magistrados a que pertenezca su conocimiento, y los empleados de cualquier ramo, en los casos que ocurren sobre asuntos que no fueren propios de su profesión y carrera, se sujetarán al juicio de los Magistrados y Tribunales ordinarios, como los demás ciudadanos”.

La nueva Carta Fundamental fue acogida con general regocijo a iniciativa de Tovar, repicaron las campanas de las iglesias de Caracas y se hicieron salvas de cañón, mientras el Congreso acordaba “imprimir a la mayor brevedad doce mil ejemplares para distribuirlos, de modo que haya pocos venezolanos que ignoren la Constitución de su Patria y sostenerla con la dignidad propia de un pueblo libre y virtuoso” (Gaceta de Caracas, número del 27 de diciembre e 1811).

### **XIII. REACCIONES EN CONTRA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1811**

Según **Brewer- Carías ( 1996)**, el primero que va a reaccionar va a ser el Libertador, al estimar que el gobierno constituido conforme al texto de 1811, no se identificaba “ al carácter de las circunstancias, de los tiempos y de los hombres que lo rodean”, por ello en su Discurso de Angostura de 1819 va a reaccionar violentamente contra la fórmula de gobierno previsto en el texto de 1811, en particular contra la primacía del Congreso y el carácter tripartito del ejecutivo, y propondrá al Congreso la adopción de una fórmula de gobierno con un Ejecutivo fuerte, lo cual, no fue acogido por la Constitución de 1959.

Igualmente, en el manifiesto de Cartagena en el cual hizo un brillante análisis sobre la forma política adoptada en ese texto constitucional.

Es importante señalar lo que **Parra Pérez** menciona en su obra” **La Constitución Federal de Venezuela de 1811(1959)** : “ Al firmar, pues, la Constitución, Miranda pone al pie un

párrafo cuyo laconismo conforme lo hemos hecho observar en otra ocasión, sorprende en personaje tan prolijo de ordinario: “ Considerando-dice- que en la presente Constitución los Poderes no se hallan en un justo equilibrio; ni la estructura u organización general suficientemente sencilla y clara para que pueda ser permanente; que por otra parte no está ajustada con la población, usos y costumbres de estos países, de que puede resultar que en lugar de reunirnos en una masa general o cuerpo social, nos divida o separe, en perjuicio de la seguridad común y de nuestra independencia, pongo estos reparos en cumplimiento de mi deber”

Ocho diputados clérigos unos, otros devotos, protestaron al estampar su nombre contra la disposición que abolía el fuero eclesiástico. Recordemos que el primer artículo de la Constitución declaraba que la religión católica, apostólica, romana, era también la del Estado, y la única exclusiva de los habitantes de Venezuela. Sin embargo, esto no satisfizo los deseos del clero, apegado, como todas las clases privilegiadas tanto a la teoría de su institución, como a los privilegios de sus personas. Entre estos el que más les interesaba era el fuero que le ponía poder independiente en la sociedad, y a la influencia de sus funciones, de gran importancia, añadía también la exención aristocrática de la inviolabilidad. En fin, el clero no quedó contento con la nueva Constitución.

Pareciera que los hechos que en el siguiente año dieron como resultado la caída de la primera República venezolana, confirmaron los reparos de Miranda. De igual manera el análisis que hiciera Bolívar sobre la pérdida de la República y sobre la Constitución de 1811.

Comenta **Velásquez** que “ El desastre de la Primera República en 1812 y el retorno del régimen colonial, constituyen la ocasión para que Simón Bolívar en su alegato y diagnóstico sobre las causas de la pérdida de la República acuse a los ideólogos del experimento, “ Los fabricantes de repúblicas aéreas será un tema de permanente debate que va a dividir a los venezolanos, según se muestren partidarios de regímenes centralistas de tendencia dictatorial, o prefieran los gobiernos que garanticen el ejercicio de las libertades”.

#### **XIV. INDEPENDENCIA, CONSTITUCIÓN Y CAÍDA DE LA PRIMERA REPÚBLICA: PROYECCIÓN DE NUEVOS HORIZONTES FUNDE LA DOMINACIÓN ESPAÑOLA Y LA HERENCIA COLONIAL**

Sin embargo, debemos destacar lo que representó esta primera Constitución que el propio congreso declaraba “ Vuestra conducta, dará al mundo el primer ejemplo de un pueblo libre, sin los horrores de la anarquía ni los crímenes de las pasiones revolucionarias. Si la Europa no tuviese nada que admirar en vuestra constitución, confesará por lo menos que son dignos de ella los que han sabido conseguirla sin devorarse entre sí. Veinte años después de escritas estas palabras, Venezuela ya independiente de España, libertadora de otras naciones, llena de glorias marciales, mucho más ilustrada e instruida con numerosos ensayos legislativos, no podía lisonjearse de poseer un gobierno sólidamente establecido. ¡Ciega confianza de aquellos hombres buenos, puros e inexpertos! Su poder ejecutivo repartido entre tres individuos y su Democracia representativa, cuando la guerra era inminente, el trastorno seguro y el pueblo tibio o mal dispuesto, eran sueños vanos que un terrible despertamiento iba en breve a disipar”.

## **XV. ¿ESTABA PRESENTE EN EL ESPÍRITU DE LA CONSTITUYENTE DE 1811 LO QUE LUEGO SE LLAMARÍA ESTADO DEMOCRÁTICO Y SOCIAL DE DERECHO Y JUSTICIA?**

El Estado democrático que se ha positivizado es aquel que se articula al Estado de Derecho y también al Estado social. Es por lo que el Estado democrático es aquel que se subordina al Derecho, que es también expresión de la manifestación popular, todo lo cual supone el respeto a los principios básicos de ese Estado de Derecho: Principio de legalidad, separación efectiva de poderes y respeto de los derechos fundamentales, tal y como se concibe actualmente en la Constitución y en los organismos internacionales.

Nos comenta **Díaz Sánchez en el Estudio Preliminar de la obra, ya citada, Congreso Constituyente de 1811-1812**, "... nada de raro tiene que los congresistas aludiesen con énfasis al "espíritu de la democracia en que estaba apoyada la Constitución". Continúa: Es ésta una expresión familiar que se repite en las actas del Congreso Constituyente y que define desde sus primeros vagidos, la vocación sustancial del alma venezolana. No en balde observaba Tovar (sesión del 3 de julio de 1811) que cuantas veces se trajo al debate la cuestión de la independencia, el Congreso-la mayoría- se pronunció siempre en sentido positivo, como lo prueba el proyecto de Constitución democrática que se había dispuesto elaborar desde antes del 5 de julio. Como ninguno de aquellos señores ignoraba el sentido de lo democrático, no pudo haber objeciones para consagrar los siguientes principios: Soberanía del pueblo...Gobierno republicano y no otro...no habrá fuero personal alguno...Nadie tendrá en la Confederación de Venezuela otro título, ni tratamiento público que el de ciudadano, única denominación de todos los hombres libres que componen la Nación. Esta democracia republicana tendría, sin embargo, sus restricciones, limitaciones y concesiones impuestas por ciertos imperativos de la realidad funcional de aquellos momentos. Tales la religión única del estado...el régimen del sufragio excesivamente limitativo, las condiciones requeridas para ser elector y elegible, el soslayamiento casi absoluto de la cuestión económica y el régimen de las tierras que iba a quedar en el mismo estado que en la organización colonial...

### **El análisis de lo referido nos conduce a las siguientes reflexiones:**

Desde sus orígenes republicanos, con la Constitución del 21 de diciembre de 1811, Venezuela nace con el perfil de un Estado de Derecho, al menos desde el punto de vista teórico-normativo. Esta Constitución recoge los valores y principios éticos defendidos por las doctrinas políticas clásicas y por las doctrinas del Derecho Natural: el imperio de la ley, elecciones libres del pueblo en quien reside la soberanía, separación de los órganos del Poder Público y alternancia del gobierno. Se observa de una manera expresa, una firme intención de impedir la permanencia de los mismos gobernantes en sus cargos. El artículo 188 establece lo siguiente: "Una dilatada continuación en los principales funcionarios del poder ejecutivo, es peligrosa a la libertad; y esta circunstancia reclama poderosamente una rotación periódica entre los miembros del referido departamento para asegurarla". Asimismo, el artículo 75 expresa: "La duración de sus funciones será de cuatro años, y al cabo de ellos serán reemplazados los tres individuos del poder Ejecutivo en la misma forma que ellos fueron elegidos". Además, el artículo 191 expone la finalidad y razón de ser del Gobierno, cuando expresa: "Los Gobiernos se han constituido para la felicidad común, para la protección y seguridad de los Pueblos que los componen, y no para el

beneficio, honor, o privado interés de algún hombre, de alguna familia; o de alguna clase de hombres en particular”.

Además, bajo el título “Derechos del hombre en sociedad”, se incorporan los derechos fundamentales que ya habían sido reconocidos por el Congreso General de Venezuela en la” Declaración de Derechos del Pueblo del 1º de julio de 1811: la libertad, igualdad, propiedad y seguridad. En este sentido, el artículo 156 expresa: acerca de la seguridad que “existe en la garantía, y protección que da la sociedad a cada uno de sus miembros sobre la conservación de su persona, d sociedad a cada uno de sus miembros sobre la conservación de su persona, de sus derechos, y de sus propiedades”. El artículo 151, además, expresa que “el objeto de la sociedad es la felicidad común y los Gobiernos han sido instituidos para asegurar al hombre en ella, protegiendo la mejora y perfección de sus facultades físicas y morales, aumentando la esfera de sus goces, y procurándoles el más justo y honesto ejercicio de sus derechos”.

De igual manera, consagra la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, la no discriminación, la irretroactividad de las leyes, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y al debido proceso, la libre manifestación del pensamiento, la inviolabilidad del hogar y de la correspondencia privada, la libertad de reclamar ante las autoridades, el principio de legalidad de los tributos y el principio de legalidad penal, la responsabilidad penal individual o la no trascendencia de la pena. También prohíbe la tortura y las penas infamantes, considerando que el verdadero designio de los castigos es corregir y no la exterminación del género humano”.

Sin embargo: Imposición constitucional del catolicismo, régimen electoral elitescos, no se eliminó el esclavismo. Para elegir y ser elegido se elaboró un Reglamento según el cual podían ejercer ambos derechos “Los hombres libres”, mayores de veinte y cinco años y propietarios de bienes raíces. Se excluyeron las mujeres, esclavos y a quienes careciesen de bienes de fortuna. De esta forma se conformó la representación de los venezolanos o de los habitantes de las provincias al primer Congreso. El punto más significativo fue la exclusión por razones de clase, género y hasta étnicas.

Indudablemente que vemos que en la Constitución de 1811, están las bases del ordenamiento jurídico venezolano, mantenidas, con algunas variantes, en las diversas Constituciones democráticas que se ha dado la República a través de su historia política. A la Constitución de 1811, se le adosaron preceptos orientados a la acción de conformación del Estado, en pos de la justicia social. Y a pesar de ser considerada como una verdadera revolución por tratarse del primer instrumento jurídico latinoamericano, la pertinencia social de quienes la redactaron, ha sido uno de los argumentos en contra al juzgarla como una Constitución de carácter impopular.

No fue una revolución popular. El movimiento revolucionario iniciado en Caracas en 1810, indudablemente que siguió las grandes líneas de la Revolución Francesa y tuvo además, la inspiración de la revolución norteamericana. De esta manera, así como la Revolución francesa, fue una revolución de la burguesía, de la misma manera, la revolución de independencia de Venezuela fue una revolución de la oligarquía criolla. La revolución de independencia en Venezuela fue el instrumento de la aristocracia colonial, es decir, de los blancos o mantuanos, para reaccionar contra la autoridad española y asumir el gobierno de las tierras que habían sido descubiertas, conquistadas, colonizadas y cultivadas por sus antepasados.

**Velásquez en la obra “Historia Mínima de Venezuela** “cita a Teresa de la Parra quién, en una carta a Vicente Lecuna, desde París, en noviembre de 1930, al hacer la lista de apellidos



de los actores del 19 de abril de 1810 y del 5 de julio de 1811, comenta” En el fondo, para casi todos los caraqueños la independencia es una historia de familia”.

De La independencia a la democracia constitucional: La Constitución Federal de 1811: Prolegómenos de la Constitución 1811: Panorama general

La Constitución del 21 de diciembre de 1811 fue la expresión jurídica de un pensamiento político que en muchos aspectos continúa debatiéndose y que, como ha expresado Brewer-Carías, “va a condicionar la evolución de las instituciones políticas venezolanas hasta nuestros días.” “Por su ideario político, porque es la fuente más considerable del derecho político venezolano, así como el coronamiento institucional y jurídico de las jornadas del 19 de abril de 1810 y del 5 de julio, la Constitución del año once reclama un examen atento y cuidadoso”,

**¡De qué manera se puede decir que la Constitución de 1811 es importante! ¡Un gobierno republicano...por fin!**

Como toda Constitución puede decirse que representó un código normativo que a todos vinculó y que consagró un sistema de valores materiales que sirvieron de base a toda la organización estatal, por ello mismo presentó un carácter fundamental. Significó un organismo vivo, y estuvo sometida a la dinámica de la realidad que se estaba viviendo. Del carácter fundamental se derivaron una serie de límites para los poderes públicos y de una serie de derechos fundamentales que pudieron compendiarse en el respeto de la dignidad de la persona humana, de su libertad, del libre desarrollo de la personalidad y de la igualdad entre todos los seres humanos, valores aceptados universalmente y compatibles con todas las concepciones del mundo no totalitario. Significó un sorprendente proceso de transición política, que implicaba el pase de un régimen monárquico, de un sistema de libertades reprimidas a otro sustentado por la libertad.

¡El nuestro es un trabajo por terminar! A través del estudio creemos ver en la Constitución de 1811 una serie de instituciones que han marcado hito en las Constituciones democráticas de Venezuela: Es el propósito de estas líneas reflexionar acerca del momento histórico que estamos viviendo que atiende, como aquel entonces, a desafíos de democratización y consolidación del Estado de Derecho. Indudablemente que ésta es una investigación no acabada. Sólo hemos pretendido plantear la posible vinculación de ese proceso constituyente de 1811 con nuestra realidad al recordar el artículo 191 de la Constitución para los Estados de Venezuela de 1811 que se refiere a la estructura de nuestro Estado: “Los Gobiernos se han constituido para la felicidad común, para la protección y seguridad de los pueblos que los componen, y no para benéfico honor o privado interés de algún hombre, de alguna familia o de alguna clase de hombres en particular que solo son una parte de la comunidad. El mejor de todos los gobiernos será el que fuere más propio para producir la mayor suma de bien y de felicidad y estuviere más a cubierto del peligro de una mala administración, y cuantas veces se reconociere que un Gobierno es incapaz de llenar estos objetos o que fuere contrario a ellos, la mayoría de la nación tiene indubitablemente el derecho inenajenable e imprescriptible de abolirlo, cambiarlo o reformarlo del modo que juzgue más propio para procurar el bien público. Para obtener esta indispensable mayoría, sin daño de la justicia ni de la libertad general, la Constitución presenta y ordena los medios más razonables, justos y regulares en el capítulo de la revisión, y las provincias adoptarán otros semejantes o equivalentes en sus respectivas Constituciones”.

**Dra. Marie Picard de Orsini**

*Abogada. Universidad Central de Venezuela (1965). Doctora en Derecho. Universidad de Derecho, Ciencias Económicas y Sociales. Paris II. Francia (1975). Especialización Derecho Comparado Strasbourg (Francia). Profesora-Investigadora titular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Carabobo (Pre y Postgrado) Jubilada. Ex Presidente de la Asociación venezolana de Derecho Constitucional. Actualmente Decana de Postgrado de la Universidad Arturo Michelena. Co-autora con el Dr. Alfonso Rivas Quintero de la obra “Derechos Humanos y mecanismos Judiciales de Protección y Tutela de Derechos Garantizados en la Constitución” (2010).*

## **INDEPENDENCIA Y CONSTITUCION. 210 AÑOS**

### **I. PRELIMINARES**

En el presente trabajo confluyen los análisis que pudieron haber sido presentados en dos trabajos diferentes; pero no siendo excluyentes, dado el contexto en el que se desarrollan (el proceso de independencia), hemos preferido hacerlo en uno sólo, distinguiendo dos partes: la primera referida a los 210 años de la Declaración de Independencia, acto histórico de expresión de soberanía, y la segunda, dedicada a la Constitución de 1811, producto de la soberanía expresada en el Pacto originario para la independencia del Estado federal.

#### **1. Orientación analítica**

En cuanto al tema de la Declaración de Independencia, partimos de la necesidad del análisis interdisciplinario de los estudios sociales y, en especial, de los acontecimientos y circunstancias históricas; en procura, tanto de contribuir a su estudio atendiendo a la complejidad de esas situaciones, como la de una revisión integral del tema a tratar.

También se busca, en un sentido prospectivo, revisar y analizar el presente con miras a futuro, teniendo en cuenta lo sucedido en el pasado con relación al tema tratado. Lo que incluye asumir que se requiere la superación de prácticas desacertadas y de mitos muy asentados en la conducta de los venezolanos. Que es algo que forma parte de la complejidad de los estudios históricos e historiográficos de nuestra realidad, especialmente en cuanto a lo que fue el proceso de independencia, y que se ha manifestado en diversidad de apreciaciones sobre los hechos y sus causas, sostenidas por los autores, y a lo que se hace una significativa referencia en publicación coordinada por Inés Quintero, “El relato invariable. Independencia, mito y nación” (2011), siendo que en el capítulo que ella escribe, citando a Chust se refiere a una diversidad de enfoques que nutren el dialogo y el debate “...sobre las independencias iberoamericanas...”, debate en el ámbito internacional, en el que “...si algo queda claro es la absoluta inexistencia de consensos historiográficos para explicar las independencias...”, por lo que el debate permanecerá abierto; y asimismo, destaca que en Venezuela se observa “...la presencia de una fuerte corriente crítica y abierta al debate...” (Ibídem, 123-124)

Por otra parte, el presente trabajo implica una revisión de la conflictividad y las condiciones en las que ella se ha desarrollado durante ese lapso de tiempo. Y por su complejidad, asumimos el respectivo estudio sobre el conflicto y la negociación como herramienta de solución, con una necesaria combinación de conflictología con estudios políticos, estudios jurídicos, relaciones internacionales, sociología, estudios de la cultura, y el importante aporte histórico.

Siendo expresión del inicio de un estudio acerca de la evolución del tema de la independencia, su alcance sólo es el de una contribución más a la investigación del mismo. Sin pretender un análisis historiográfico (lo que no es la especialidad del autor), y sin ahondar en la diversidad de criterios existentes acerca de un tema complejo como es el de la independencia de América y de Venezuela.

Mientras que, con respecto a la Constitución de 1811, en continuidad de lo anterior, con esa misma visión inter y transdisciplinaria, se añade el análisis jurídico constitucional e histórico constitucional, teniendo en cuenta la vinculación con otras disciplinas referidas en la primera parte, asumiendo este segundo segmento como continuidad del primero.

No obstante, debemos destacar la referencia a elementos políticos, socio-culturales y sistémicos, pues este estudio se inscribe en el contexto social y político vivido en ese momento, y la Constitución como cuerpo normativo es vista en el marco de la institucionalidad, teniendo en cuenta el necesario consenso para realizar el acto constituyente, la orientación o intencionalidad de los actores y como se expresa en el texto, así como la dinámica de su creación con miras al futuro que se prevé, el que será orientado por ese marco normativo, lo que implica la conformación de instituciones como parte del sistema a regir, y las que han de normar el comportamiento individual y social con sentido de equilibrio.

Ambas partes del trabajo encierran un análisis en sentido prospectivo de la existencia de Venezuela como república independiente. Partimos de su nacimiento, tomamos en cuenta su

trascender en el tiempo, nos asentamos en el presente y miramos hacia el futuro, como perspectiva, no como aseveración de un posible mañana, ni adivinanza del futuro.

## **2. Dos eventos de trascendencia histórica a ser rememorados en 2021**

En esencia, es necesario considerar la República desde el 5 de julio de 1811. Lo que no significa ocultar acontecimientos precedentes que, de diversas maneras y con distintos pesos, incidieron (directa o indirectamente) en la conformación del Congreso Constituyente y la Declaración de Independencia. Asimismo, hay que considerar que hubo un proceso evolutivo difícil, traumático, vinculado a un lento logro del objetivo independentista. Y por ello, la conmemoración de dos bicentenarios, en lo que va de siglo: 2011 y 2021 (200 y 210 años de la Declaración de Independencia, y 200 años de la Batalla de Carabobo).

La importancia de rememorar ambos eventos, se inscribe en la necesidad de rescatar nuestra historia nacional, poco conocida y manejada por el venezolano común, quien ha sido víctima de las distorsiones que, con la intención de manipular, han sido expresadas por actores políticos en busca de crear condiciones para la dominación de la sociedad venezolana, así como hacia la esmerada preservación y perpetuación en el ejercicio del poder político. Por ello, es importante asumir la advertencia que hace Rogelio Altez, en la publicación coordinada por Quintero, con base en la preocupación por la existencia de "...una cortina épica que vela al problema y evita que sea apreciado como lo que en realidad es...", y en ese sentido afirma que la independencia "...es un proceso histórico social, el cual ...necesita ser comprendido analíticamente más allá de ser simplemente conmemorado..." (Ibídem, 29) [Subrayado nuestro]

La conmemoración de esos eventos obliga a insistir en distinguirlos como dos actos que se diferencian por su naturaleza, uno es eminentemente civil y el otro es militar. Y por tanto, a no justificar la celebración de un desfile militar para recordar un acto civil, como se ha venido haciendo desde hace mucho tiempo.

En respaldo de la naturaleza civil de la Declaración de Independencia, además del debate como expresión deliberativa (no obediente, ni sometida a jerarquías), podemos considerar la integración del Congreso Constituyente, el cual fue conformado por cuarenta y dos (42) diputados electos en representación de las provincias, y de ellos, veinticinco (25) eran civiles, ocho (8) militares y nueve (9) sacerdotes (Garrido Rovira; 2010, 79), lo que significa un 59,52%; 19,04% y 21,42%, respectivamente.

Es así, que en medio de tensiones y diferentes opiniones internas, y con motivo de "...la aceleración del tiempo histórico...", nace "...una estructura política propia, superior e integrada de las Provincias: El Estado soberano y republicano, a través, primero, de la Confederación Americana de Venezuela y, posteriormente, de la República Federal establecida por la Constitución de 1811" (Garrido; Ibídem, 13). De manera que rememorar la Declaración de Independencia implica relacionar ese acto con el subsiguiente producto de aquel Congreso, la aprobación de esa Constitución.

## **II. DECLARACION DE INDEPENDENCIA.**

### **1. Independencia y República**

#### **1.1. Independencia. Momentos**

El proceso independentista inicia con un acto civil, cívico y civilista el 5 de julio de 1811; continúa en un conflicto, posterior a este acto, que deriva en violencia y guerra; alcanza un resultado bélico el 24 de junio de 1821 con una batalla emblemática, que fue determinante, pero no fue la última; se confirma, formalmente, con un acto civil y cívico en 1830, dándose el protagonismo de la que para el momento ya era la provincia de Valencia, restableciendo así, de manera definitiva, la República independiente que, con sus variaciones evolutivas, hasta hoy tenemos. Aunque su reconocimiento definitivo se produciría en 1845 en un tratado con España, siendo que, con anterioridad, otras potencias, la habían reconocido como independiente y soberana. Lo que significó haber vivido con cierta ambigüedad en el ámbito internacional, durante la década de los treinta y la mitad de los cuarenta. Con posterioridad, la consolidación de ese reconocimiento internacional se expresa jurídica y políticamente al integrar organismos internacionales (ONU, OEA, etc.).

Lo dicho antes no excluye considerar los diversos precedentes, como lo fue la conformación de la Junta en defensa de los derechos de Fernando VII, expresión de un movimiento de repudio a la invasión napoleónica reflejada en América con la constitución de Juntas similares; así como los intentos aislados entre los que se incluye el protagonizado por Miranda. No obstante, y aun cuando haya habido ánimo libertario en el corazón de algunos de sus protagonistas, además de la incidencia de la convocatoria que se hizo para celebrar un Congreso, esa Junta no puede ser asumida como un acto por la independencia, lo que se desprende de los debates en el Congreso constituyente, en los que se señala como el gesto de los venezolanos no comprendido por España.

Demás está decir, que esa soberanía e independencia en la evolución de la República ha confrontado momentos de dificultades, en tanto que en el ámbito socio-económico ha sido afectada por condiciones o circunstancias de dependencia, no tanto así en lo político. Y en la actualidad se vive una situación excepcional que referiremos más adelante.

## **1.2. República. Breve descripción histórica**

En el desarrollo del proceso independentista, en cuanto creación de república y su preservación, podemos distinguir los siguientes momentos emblemáticos: a) 1ª y 2ª Repúblicas: momentos de guerra, sobre los cuales debemos distinguir incidencias y avatares; la primera nace con el Congreso Constituyente de 1811 y se pierde con la derrota patriota en 1812, mientras la segunda se da entre 1813 y 1814. b) 3ª República: luego de disuelta la Unión colombiana, se produce la restauración cívica y pacífica de la nacida en 1811, brevemente restaurada en 1813 con la entrada triunfal a Caracas, vuelta a perder en 1814, y disuelta para fundirse en Colombia en 1821 en un proceso iniciado en 1819. c) No hubo 4ª; no hay 5ª; no habrá 6ª repúblicas; la llamada cuarta identificada, por actores adversos, con la instauración de la democracia, la “quinta” sólo es parte de la retórica de Hugo Chávez y de sus aliados en la conformación de un nuevo régimen, la “sexta” ha sido una expresión poco significativa de algunos sectores de oposición al actual régimen.

Asimismo, en tanto que la sustancia de la república es la ciudadanía y ésta se expresa en el colectivo que es la nación, la que a su vez es importante para la conformación de un Estado, podemos referirnos a la conformación y consolidación de la nación venezolana; y así señalar y afirmar que ella tiene su fuente en la colonia, con su componente tripartito, un mestizaje que se enriquece en el tiempo, con nuevos componentes.

Esa nación está presente en los eventos de 1811, pero sin la solidez ameritada. Y en medio de la guerra independentista se confirma como tal, después de Boves, haciéndose trascendente para el logro de la causa patriota, lo que se evidencia en Carabobo en 1821 y se consolida en su evolución hasta lo que es hoy. Desde aquel momento surge el mito del “soldado héroe” (y eso eran los pardos, fundamentalmente). En esa confirmación juega un papel importante el liderazgo de Páez y la capacidad de comprensión de parte de Bolívar, lo primero se expresa testimonialmente en la Autobiografía de Páez (1973), texto en el que se narra la manera como Negro Primero explica su paso a la causa patriota, al ser convencido por Páez en que “la tal diablocracia no era tan mala”; y en el caso de Bolívar, es significativo (en lo anímico, y como proyecto) el haber incidido en el matrimonio de una de sus sobrinas (mantuana) con el General José Laurencio Silva (pardo), actitud que según Inés Quintero (2005, 90-91) se vinculaba a la conformación de una nueva élite que podía integrar el Senado hereditario que propuso en Angostura (1819), inspirado en la experiencia inglesa y las apreciaciones de Montesquieu, considerada como instancia conformada por una aristocracia, y de actuación absolutamente imparcial. Y en el caso de la realidad venezolana de entonces, sería una nueva élite, “...grupo de hombres virtuosos que había hecho posible la independencia...”, los “Libertadores de Venezuela”, sería la fuente de “...los nuevos tribunos de la república...” ¿Y los herederos, quiénes serían?; la pureza de esa élite convertida en aristocracia estaría fundada en la gestación en “...los vientres de las hijas de los blancos criollos muertos en la contienda, huérfanas de la guerra...”, consecuencia de su “...unión en matrimonio con los hacedores de la independencia...”, el soldado héroe (fundamentalmente pardo).

### ***Independencia y nación***

En relación con el tema de la nación Rogelio Altez (Ibíd., 21-22) advierte sobre un problema de investigación, pues el tema “...posee una condición multispectral ...es al mismo tiempo un asunto antropológico, sociológico, historiográfico e ideológico...”; de manera que en el estudio sobre la independencia tenemos un problema fundamental que consiste en la “...pregunta recurrente en la existencia de la nación, sin que por ello se haya apelado a más argumento que su propia celebración...”, y no ha sido entendido como problema metodológico, sino que ha sido asumido como mito (fundación, origen, nacimiento).

Asimismo, advierte que entender “...que lo nacional se va desarrollando a través del tiempo...”, ganó espacio en los razonamientos respectivos, “...así como en las argumentaciones de su levantamiento en forma de ‘guerra justa’ por esa ‘emancipación.’” (Ibíd., 23). Lo que significa que aun cuando hay una incidencia del tiempo en la conformación de una nación, ello no es justificación para obviar en el análisis del tema, la incidencia que las peculiaridades de ese proceso de independencia tiene sobre la nación; por ello advierte que en la independencia venezolana, lejos de haber precedido la nación a la construcción del Estado, “...parece haber sucedido lo contrario...”. (Ibíd., 26)

De manera que, se consolida “...el relato de la nación...”, fundado en “...‘una interpretación maniquea de la independencia’...”, según la cual “...una nación en ciernes habría despertado de su letargo en opresión para levantarse contra el imperio que la explotaba...”, lo que aunque se soporte historiográficamente, al ser metodológicamente confuso, solo tiene una justificación que lo hace ideológicamente legítimo (Ibíd., 28). Y si queremos estudiar la trascendencia de la nación como ente en la conformación del Estado venezolano, independiente y

soberano, debemos buscar las fuentes posibles de esa nación y su desarrollo y evolución. Y ello implicaría ir más allá del acto creador del Estado, en nuestro caso: Declaración de Independencia y aprobación de la Constitución. E indagar en el desarrollo histórico de esa nación; lo que excede los límites de este trabajo. Aunque, posteriormente hagamos referencia a algunos aspectos de ese tema en el texto constitucional.

## **2. República y democracia: objetivos de la independencia**

No solamente la república es el ideal planteado como tema fundamental de la independencia, también lo es la democracia, por tanto debemos hablar de república y democracia como objetivos a alcanzar con la independencia de Venezuela con respecto al Reino de España.

Así, revisando el Tomo I de: Congreso Constituyente de 1811-1812, publicado por el Congreso de la República en 1983, podemos destacar que ya iniciado el debate sobre la declaración de independencia, en la sesión del 3 de julio, el representante Hernández, refiriéndose a la urgencia de esa declaración, señala que ella se corresponde con la necesidad de Constitución, y mira como positivo que se hubiere dado "...comisión para formarla bajo principios democráticos..." (Ibídem, 109), lo que significa la consideración de que en su contenido estaría incluida la democracia.

También hay que advertir que el debate que se daba entonces, giraba sobre un tema de gran preocupación para el momento, y ello era la situación de ambigüedad en la que se encontraba Venezuela, lo que afectaba la relación del naciente Estado con potencias diferentes a España, como lo destacaba Miranda en esa sesión (Ibíd., 111-112), lo que según el representante Yanes (Ibíd., 115) requería superar la ambigüedad e indefinición del sistema. Aspecto de política internacional que seguiría siendo preocupante después del triunfo bélico con la batalla de Carabobo, pero también después de la separación de Colombia en 1830.

En torno a esa "...situación política de ambigüedad, incertidumbre y gobierno indefinido que agudizaba la división de las opiniones...", Garrido R. (2010, 104) nos dice que "...el Congreso se había decidido encaminar hacia un gobierno republicano, liberal, democrático, federal, representativo, todo lo cual era incompatible con la pertenencia a la monarquía española..."

Y en la propia sesión del 5 de julio, Peñalver (Congreso Constituyente; ibídem, 167) alertó sobre la necesidad de respetar la pluralidad del Congreso, y en consecuencia tuviesen la "...libertad para seguir sus instrucciones los que las tengan contrarias a la Independencia y no den voto sobre ella..."; discurso en el que está implícito el principio del respeto a las minorías en el marco de la pluralidad como expresión fundamental de una democracia; sostenida, a su vez, en la tolerancia y el derecho a disentir; y además revelaba con su intervención que el debate en ese Congreso se caracterizó por su naturaleza democrática.

Asimismo, en esa sesión y como consecuencia de la preocupación por la situación ambigua, Delgado (Ibídem, 128) manifestó que "...nuestra independencia hará ver cuál es el centro de nuestras líneas y cerrará la puerta a todos los pretextos que pueda dar contra nosotros la ambigüedad en que existimos...". Mientras Paul (Ibídem, 131-132), refiriéndose al comportamiento y necesario civismo de sus "...virtuosos compatriotas...", les exhorta a "...ser moderados, enérgicos y amantes de la unión y fraternidad: sea la independencia en la que vamos a entrar el término de las rencillas, partidos y facciones ...seamos libres y unidos si no queremos

ser esclavos para siempre...”; discurso que se funda en la virtudes republicanas, al tiempo que implica un llamado al necesario consenso en torno a una significativa decisión como lo es la independencia, y la Constitución como su expresión normativa, la que para perdurar requiere de un necesario consenso en la sociedad sobre la que va a regir.

Adicional a todo esto, en esa históricamente trascendental sesión (5 de julio), Roscio (Ibídem, 148-149), partiendo de la necesaria explicación de la inevitable discontinuidad del Congreso con respecto a la fidelidad declarada el 19 de abril del año anterior, asegura que “...Está visto que no puede ser válido el juramento disuelto por la pluralidad, con presencia de todas las razones y motivos ...alegados, y su invalidación no es el efecto de la voluntad o el capricho de uno solo; es la sanción clara y bien pronunciada de la soberanía de Venezuela, legalmente constituida y autorizada en su institución...”. Lo que significa una clara alusión a democracia, república y ejercicio de la soberanía popular. Y concluye aclarando que: “...el juramento a la soberanía hereditaria era por sí mismo diverso del de la electiva y popular. En el primero obra siempre la fuerza a favor del heredero ...pero no por eso el pueblo pierde sus derechos, y si Venezuela no usó de ellos ...fue por decoro y por razones de conveniencia [ya expuestas en el debate]...”. Lo que significa una clara expresión de la discontinuidad entre la Junta de 1810 y el Congreso de 1811, en sus decisiones.

A todo esto debemos añadir que en el texto de la Constitución de 1811 se establece las formas como serán elegidos los parlamentarios (Representantes y Senadores), así como el Ejecutivo nacional; y aunque se trata de formas indirectas de elegir, es una expresión de democracia, en tanto haya una participación ciudadana en ese proceso de elección. Y resulta significativo el contenido del artículo 187: “El derecho del pueblo para participar en la legislatura es la mejor seguridad y el más firme fundamento de un gobierno libre, por tanto, es preciso que las elecciones sean libres y frecuentes y que los ciudadanos ...tengan derecho para sufragar y elegir los miembros de las legislaturas...” (Brewer C.; 1997, 303). Por su puesto, se debe tener en cuenta las condiciones para ser elector, pues se trata del conocido sistema censitario de votación, propio de la época.

En cuanto al alcance del ideal democrático, según Garrido Rovira (Ibídem, 163), “...la idea política de la igualdad, sin discriminaciones de ninguna índole, estaba enraizada en el espíritu de los fundadores de la República...”, no obstante, “las diferencias sociales, económicas y culturales ...de la sociedad colonial...”, expresión del “...mestizaje étnico y cultural, ...elemento esencial de la venezolanidad, no eran compatibles con la igualdad republicana aun cuando para ésta se requeriría de tiempo y de relaciones materiales y morales de muy diverso orden...”. Agregando a lo anterior que “...la consagración de la igualdad significará la terminación de jure de la sociedad estamental y de castas y marcará el camino hacia la democracia...”. (Ibídem, 171)

También se ha de tener en cuenta que, aún antes del debate parlamentario por la independencia, había un ambiente tendiente a la democracia, siendo que el Reglamento de elecciones de representantes ante el Congreso aprobado en 1810, “...significó una verdadera revolución civil tanto por el elemento de participación y representación políticas ...como del alcance popular de las normas electorales, dadas las características de la sociedad estamental y castas en dichas Provincias...” (Ibídem, 74)

Y en lo que respecta al posterior camino hacia nuestro días, Tomás Straka (2019), despejando la interrogante: ¿Qué nos dice Angostura el día de hoy?, afirma que “...así como el



nacimiento de la república en 1811 fue, en última instancia, producto de un acto comicial, el de la elección de los diputados que fueron al Congreso ...[que en] su refundación angostureña en 1818 intentó hacer lo mismo tanto como pudo...”. De manera, que se trataría de los principios contenidos en “...un andamiaje legal moderno...” que son generadores de “...una tradición republicana ...[de] un parlamento electo en comicios libres...” que es lo que da legitimidad, y se produce así una convicción que se va “...afinando con nuevos comicios en 1821 y 1825 y que Venezuela mantendría hasta el desastre de las elecciones de 1846...”, aunque “...después siguieron convocándose elecciones, pero cada vez menos libres y competitivas, hasta 1945”.

### **3. Relación del proceso republicano hasta hoy: realidad cambiante y traumática. La experiencia vivida.**

En un lapso de más de 200 años podemos observar un proceso de construcción de República y democracia, que inicia con la declaración y lucha por la independencia. Proceso en el cual encontramos como variables importantes a tener en cuenta para el análisis interdisciplinario: a) la política como dinámica; en tanto que es una actividad, e implica conducción y orientación, pero también propuesta o proyecto; b) la conflictividad, que es lo propio de lo político como expresión fáctica de la problemática de la sociedad, y las contradicciones que en ella se producen; y c) la institucionalidad, como necesaria construcción de condiciones normativas para la sustentación orgánica de la sociedad política, entendiendo las instituciones como reglas de juego.

Así pasamos a hacer una breve descripción analógica con la idea de nacimiento, de lo que consideramos son los momentos de ese proceso:

#### **3.1. De colonia a República soberana.**

- a) Congreso Constituyente y Declaración de Independencia. Evento y decisión cruciales para dejar de ser colonia y pasar a república independiente. Expresa la disposición a producir algo nuevo. Siendo que la fase que va desde la Declaración de Independencia a la guerra, podría considerarse como un periodo de gestación
- b) Carabobo. Batalla emblemática y definitiva en tanto que hay un perdedor y un ganador de la guerra. Forma de disrupción que podría considerarse como el inicio del parto de república y democracia
- c) El lapso que va de Colombia (como Unión) a la restauración de la República en 1830, sería el momento del corte umbilical. Un momento de protagonismo de Valencia, en tanto que sede (geográfica e institucional)
- d) Consolidación en el ámbito internacional, mediante lo que sería un reconocimiento formal de lo nuevo. Ello abarca la década de los 30 y la mitad de los 40 del siglo XIX, siendo que primero se da por parte de otras potencias y finalmente por España. Podríamos considerarla como Acta de nacimiento de la República (registrada en 1845)

#### **3.2. Construcción de cimientos de una República.**

Periodo caracterizado por un difícil crecimiento, en el que podemos distinguir:

- a) Una fase traumática: lo que resta del siglo XIX. Periodo imbuido en la guerra intestina por rencillas caudillistas
- b) República bajo dominación: 1º tercio del siglo XX. Imperó una férrea dictadura que se hizo emblemática. El gomecismo.

- c) Tiempos difíciles: intentos de democratización y vuelta a la dictadura: décadas 40-50 de siglo XX

### **3.3. República en crecimiento y desarrollo.**

En esta etapa distinguimos lo siguiente:

- a) Inicio de una fase democrática y sus dificultades: los años 60 del siglo XX
- b) Experiencia democrática, caracterizada por la distensión y el asentamiento. Durante las décadas 70-80-90 se desarrolla una República adulta, en el marco de relaciones internacionales que se dan con fluidez
- c) Democracia por re-modelar. Debido a su crecimiento, en la década de los 90, la democracia deriva en una crisis, al tiempo que surgen expectativas de renovación. El Movimiento de reforma se expresa en:
  - a. La descentralización como experiencia
  - b. El debate teórico-político en torno a necesarios cambios. El cual se desarrolló de manera formal e institucional (Congreso de la República y COPRE), además de sus naturales expresiones informales.
  - c. La aparición significativa de la anti-política, como forma exacerbada de asumir la fragilidad de los partidos y la crisis de representación que se vivió en el momento.
- d) República traumada. Son tiempos de frustración. En lo que se puede destacar el desencanto de una élite no partidista, que tuvo una desacertada actuación durante los 90, y que entre 1999 y 2002 intentó una sacudida, consiguiendo para su acción la ventaja de partidos muy disminuidos que jugaban un papel secundario. Este es un momento en el que reina la incertidumbre, y surgen interrogantes ante diversas tendencias opuestas, en las que destacamos la colisión: autocratización – democratización.

## **4. Dificultades en la actualidad. Perspectivas**

Al final del punto anterior se hace referencia a que estamos viviendo momentos difíciles marcados por la incertidumbre, así como por una sentida frustración producida por el evidente retroceso sufrido por la sociedad venezolana, lo que se refleja en los ámbitos social, económico y político, con la destrucción de infraestructura, de las condiciones para el bienestar general y de la institucionalidad republicana. Deterioro significativo que implica dificultad para asumir un proceso de recuperación, el que tendría que pasar por la reconstrucción del país en términos generales, lo que conduce a pensar en la restauración de la infraestructura, de las condiciones de vida del venezolano y de la institucionalidad, sin obviar la necesaria atención a los problemas, comportamiento y cultura del venezolano, que inciden de manera importante en la situación que estamos viviendo. Por ello, atendiendo al carácter prospectivo de nuestro análisis, ahora revisamos (brevemente) el momento actual con miras al futuro, distinguiendo dos posibilidades en perspectiva.

### ***Reversión autocrática***

En América Latina tenemos una historia contradictoria de momentos de democracia y de autoritarismo, con la prevalencia de los momentos autoritarios o autocráticos. En este continente la democracia siempre ha estado amenazada con el resurgimiento de formas autocráticas. Así, en Venezuela la experiencia democrática de la segunda mitad del siglo pasado, que podemos

considerar un oasis de cuatro décadas frente a un extenso tiempo del reinado de dictaduras, desde que nos constituimos en República, sería un ejemplo de esa tendencia.

En su momento de crisis de renovación, a esa experiencia democrática sobreviene una nueva fase de autocratización, que podemos describir como un proceso regresivo que inicia como un régimen híbrido, en tanto hay respeto a ciertas formas democráticas (en lo posible) combinado con expresiones propias de la dominación total, para derivar en otro régimen definitivamente autoritario; de manera que de esa hibridez institucional se pasa a un régimen autoritario militar y militarista con fachada civil, que es el que hoy tenemos. Esa re-autocratización se expresa en el desconocimiento fáctico e ilegítimamente “legalizado” de toda expresión institucional conducida por factores adversos o simplemente opuestos al régimen, lo que se ha producido dentro de una práctica de paralelismo institucional, que incluye decisiones de órganos que estén a favor del régimen, llegándose al extremo de poner el órgano judicial al servicio del órgano ejecutivo, y de los intereses de quienes lo conducen. Ese paralelismo institucional también se expresa como paralelismo constitucional con la existencia de “otra Constitución” no escrita expresada en una legislación sin legitimidad y sostenida en la voluntad del poder (A. Urdaneta; 2011); en un proceso de desconstitucionalización por mutación, quebrantamiento y perversión de la Constitución (JM Casal; 2011).

En esta fase se ha dado, de forma peculiar, una “neo-colonización solicitada”, desarrollada con la intervención directa del gobierno cubano, la que luego es compartida en su ejercicio, con las alianzas con Estados relacionados con factores del terrorismo internacional, siendo que esto último se desarrolla en un marco de relaciones internacionales complejas como las que vivimos hoy. Lo que hay que calificar como desconcertante, ya que constituye un fenómeno realmente inédito de regresión histórica, contradictorio con una visión de independencia y soberanía que no podemos obviar, por cuanto el tema central de este trabajo se relaciona con la independencia y momentos de ese proceso a ser rememorados.

### ***Perspectiva de transición***

Al momento de escribir estas letras, vivimos una etapa del proceso en el que se produce la contradicción entre dos tendencias:

- a) La re-autocratización se ha consolidado como proceso de regresión. Así tenemos que de aquella fase inicial como un régimen híbrido, a la que ya nos hemos referido en este trabajo, con la combinación de ciertas formas democráticas, perjudicaran la preservación del régimen, con ciertas prácticas de dominación total, pasando (progresivamente) a un régimen cada vez menos “democrático” y más autoritario. De manera tal, que se llega a lo que es hoy un régimen definitivamente autocrático, un autoritarismo militar y militarista, pero con fachada civil. Siendo el Presidente (civil), en ocasiones, adopta posturas militares, y en su gobierno la “gestión” se desarrolla a través de mandos y obediencia, mezclado con retórica de propaganda con intención claramente totalitaria. En ese proceso, la actuación de los sectores opositores se ha desarrollado con inconvenientes y en un ambiente de incertidumbre, a pesar de haber obtenido ciertos triunfos ocasionales, a los que el régimen ha respondido con desconocimiento e intervencionismo, por medio del desarrollo de un paralelismo institucional, que conduce a un proceso de deterioro del Estado de derecho hacia su ausencia; lo que al unirse a la inocultable alianza

con la delincuencia organizada lo ha transformado en un Estado de hecho, calificado como Estado delictivo o criminal

- b) En sentido opuesto, surge una expectativa de recuperación que iniciaría a partir de la tercera década. Así, ante la situación descrita en el punto anterior se aspira una transición a la democracia, que al formar parte de las políticas desarrolladas por un importante sector de la oposición, sostenidas sobre bases institucionales, al sustentar su actuación en fundamentos constitucionales y hacerlo en el marco institucional estatal, y como expresión formal del órgano legislativo nacional, se ha transformado en una perspectiva. De manera que se ejerce la Presidencia interina ante la ausencia de Presidente electo que debió ser juramentado ante ese órgano en enero de 2019, debido a la no realización de elecciones libres a finales de 2018, pues el régimen realizó una trama “electoral” con un procedimiento ilegítimo e inconstitucional. Y siendo que la juramentación del Presidente interino tiene el carácter de acto legítimo fundamentado en la interpretación de la Constitución de 1999, la que no previó expresamente una situación como ésta, pero contiene previsiones aplicables al caso, con lo que ha logrado el suficiente reconocimiento internacional, que contribuiría a la posible concreción del inicio del periodo de transición a la democracia.

Para el momento de escribir estas letras, ambas tendencias continúan desarrollándose, en una atmosfera de contradicciones; produciendo cierto grado de incertidumbre.

### ***Redemocratización y reinstitucionalización***

En principio, es importante tener en cuenta que esa transición, entendida como re-democratización ha de ser asumida como “...un proceso complejo, a largo plazo, dinámico y de final abierto...”, lo que significa progresar “...hacia un tipo de política más basada en reglas, más consensual y más participativa...”, e implica combinar realidad y valores axiológicos, por lo que ha de entenderse que la democratización “...es portadora de tensiones internas...” (Laurence Whitehead; 2011, 47). De manera que se ha de tener claro que “...solo puede darse a través de un largo proceso de construcción social que es propenso a tener un final abierto...” (Ibíd., 51). Y todo esto lleva a conducir ese proceso con el cuidado de “...la persuasión, la deliberación, la generación de consenso y la promoción de la civilidad y la responsabilidad...” (Ibíd., 51)

Asimismo, hay que tener en cuenta que el ambiente creado por la contraposición de las señaladas tendencias, expresan una conflictividad que obliga a la busca de formas de resolución; dinámica que se ha desarrollado con las dificultades del caso, pero con la expectativa de resolver el conflicto y encaminarse en la transición a la democracia, la que entendida como re-democratización, no ha de significar la restauración de la democracia de la segunda mitad del siglo pasado, aunque se ha de tomar en cuenta esa experiencia sin la repetición de los errores antes cometidos. Esa dinámica de resolución de conflicto incluye la intervención de terceros, unos con interés, quienes juegan conforme a la confluencia de sus intereses con lo que suceda en las relaciones entre las partes; otros sin interés, quienes participan o pueden participar en labores de mediación o de facilitación. Y es sabido que ambos tipos de terceros han estado actuando en este caso, al punto de que para el momento de terminar estas letras, se está dando conversaciones como alcance de una mediación.

Esa expectativa de transición o redemocratización, implica tareas de re-construcción en los ámbitos económico, social y cultural, pero ella también ha de ser asumida como una

reinstitutionalización, en tanto que habrá necesidad de un rediseño institucional en general, el que incluiría la institucionalidad política y estatal, con la creación de nuevas reglas de juego.

Para que esa reinstitutionalización tenga un fundamento sólido, será necesario superar los mitos que han afectado la efectividad de la institucionalidad en el pasado; lo que deberá ser asumido en el marco del reto y a la vez desafío de no repetir los errores. Entre ellos es importante destacar el mito de la refundación, el que nos ha llevado a tener 26 Constituciones en nuestra historia y que tiende a ser recordado como modelo, al punto de ser expresamente señalado en el Preámbulo de la Constitución de 1999: “El pueblo de Venezuela, en ejercicio de sus poderes creadores ...con el fin supremo de refundar la república...”. Mito ante el cual la profesora Kosak Rovero escribe un libro titulado “Venezuela, el país que siempre nace” (2008). Y por lo que se hace necesario recordar que el nacimiento de Venezuela, como Estado independiente, libre y soberano se dio en un proceso que inicio en 1811; pasar de una fase a otra de la vida de un ser humano (en su evolución) no significa otro nacimiento, sino un cambio en el transcurso de la vida. De manera que en 1999 no se refunda la Republica venezolana, sino que se inicia otra fase de su vida republicana.

También amerita revisar la constitucionalidad venezolana en perspectiva, lo que no está divorciado del estudio histórico constitucional; estudio que ha de incluir la revisión sistémica de la ingeniería constitucional, proceso que debe atender a la necesidad de perdurabilidad de la Constitución como carta fundamental, y en lo que es importante que desde un inicio, en Venezuela, esa condición estuvo amenazada por diferentes actos creativos de nuevos textos constitucionales, afectando la continuidad de la Constitución originaria en razón de su adaptabilidad, acorde con formas previstas en su texto, como veremos en la segunda parte de este trabajo.

Esa dinámica de renovación política, habrá de ser asumida teniendo en cuenta un permanente flujo normativo, en tanto que “...durante la transición, las reglas jurídico-políticas del juego político no están plenamente definidas...” (Sánchez y Taguenca, 2014)

Y esa re-institutionalización, en tanto rediseño de reglas de juego, debería alcanzar a la FA. Redefiniendo claramente su rol como organización de protección a la república democrática, libre y soberana en cuanto sistema; y negando tanto la posibilidad de su conversión a guardia pretoriana, como la sustitución de los civiles en la conducción y gestión estatal.

Además, hemos de señalar y advertir que también se trata de una expectativa de confirmación de la República independiente, en tanto que implica desprenderse de la dominación neocolonial a la que se ha sometido a Venezuela, y que hemos referido antes.

## **5. Consideraciones finales**

Lo ya referido acerca de la perspectiva de transición a la democracia opera en beneficio de la rememoración de un hecho histórico trascendental ocurrido el 5 de julio de 1811 (Declaración de Independencia), con el debido análisis crítico e interdisciplinario; así como la de su efecto inmediato: la aprobación de la Constitución, como uno de sus productos, la que se aprueba a finales del mismo año. Y la que fuera nuestra primera Constitución, pero también la primera en la América hispana. Documento normativo de histórica trascendencia, que requiere un estudio histórico-jurídico, y a lo que nos referimos en la segunda parte de este trabajo (III.

## CONSTITUCION DE 1811. PACTO ORIGINARIO DE LA VENEZUELA INDEPENDIENTE Y SOBERANA).

De manera que rememorar ese trascendental hecho, también significa tenerlo como referencia histórica de nuestra república independiente, soberana y democrática. (Nacimiento y evolución)

Y en esa rememoración no se puede obviar la coincidencia de hechos históricos trascendentales a escala mundial, también ocurridos en el mes de julio (años antes), como lo son la Independencia norteamericana, USA (el 4) y la Toma de la Bastilla, Revolución francesa (el 14), con los que necesariamente se vincula el debate en el Congreso Constituyente venezolano de 1811, al ser referencias de disrupción (en sentido teórico y práctico), aunque no fueren elementos determinantes para lo sucedido en el proceso independentista. Lo que podría conducir a un estudio comparado en lo histórico, político y jurídico; que no haremos aquí.

Recordando, siempre, la importancia que para el análisis tiene la referencia al contexto (interno y externo), sin dejar de atender a la complejidad de las situaciones y los procesos. Por lo que el estudio del proceso evolutivo de nuestra república independiente, soberana y democrática, ha de incluir tanto la dinámica interna de la sociedad venezolana, como la dinámica externa y su incidencia en la interna.

### **III. CONSTITUCION DE 1811. PACTO ORIGINARIO DE LA VENEZUELA INDEPENDIENTE Y SOBERANA**

#### **1. Contexto socio-político**

Tal como hemos referido en la primera parte de este trabajo, y estando incluido en la rememoración de un hecho histórico, procedemos a una necesaria revisión y análisis de la Constitución de 1811, en los límites de esta exposición escrita.

Garrido (2010, 128) nos dice que fue en la sesión del 20 de julio que "...se decidió elaborar el texto constitucional entendido esencialmente como las reglas de derecho frente al poder, tal como lo hicieron los demás países revolucionarios de finales del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX. En efecto, es en esa ocasión que Ustariz toma la palabra, y en representación de la Comisión en la que lo acompañaban Gabriel de Ponte y Juan German Roscio, presentó el papel de trabajo que hasta el momento habían desarrollado, teniendo en cuenta las dificultades presentadas por la necesidad de atender a las vicisitudes de la dinámica de separación de España, lo que era compensado por la declaratoria de independencia, y por lo que presentaba para ser sometido a consideración "...un proyecto para la confederación y gobierno provinciales...", que de contar con "...la aprobación pudiese continuar sus tareas y entrar en los detalles bajo de aquellos principios generales...", el que considerado con beneplácito por los asistentes se decidió devolver a Ustariz para que la comisión continuase su trabajo, "...cuya conclusión todos apetecían" (Congreso Constituyente de 1811-1812, Tomo I, s/f; 179)

Lo sucedido en esa sesión con respecto a la Constitución revela la incidencia de la Declaración de Independencia en su aprobación. Teniendo en cuenta, además, que fue Roscio el designado en la sesión de la tarde del 5 de julio "...para la formación del acta..." (Ibídem, 151) la que luego sería firmada el 8 de ese mismo mes.

Asimismo, hay que tener en cuenta la confluencia del contexto nacional de entonces con lo acaecido en el ámbito externo o la escala internacional en esos tiempos. En ese sentido recogemos lo señalado por Brewer Carias (1997, 49), quien afirma que “Venezuela ... formuló sus instituciones bajo la influencia directa y los aportes al constitucionalismo de ... dos revoluciones (Americana 1776 / Francesa 1789) aun antes de que se operaran cambios constitucionales en España lo que se configura como un hecho único en América Latina...”, y lo que revela la importancia del acometido constituyente asumido por los venezolanos, al punto de ser un precedente hispanoamericano. Y también nos indica este autor que “...las antiguas Colonias españolas que logran su independencia después de 1811, y sobre todo, entre 1820 y 1830, recibieron las influencias del naciente constitucionalismo español plasmado en la Constitución de Cádiz de 1812...”, significando esto la incidencia del movimiento español de liberación de la intervención invasora del imperio francés bonapartista, cuya expresión institucional-constitucional data de 1812, año siguiente a la aprobación de nuestra primera Constitución; es decir que existen dos fuentes que influyen o contribuyen en el proceso liberador americano, o son su precedente, y una de ellas es la venezolana. A esto añade Brewer una consideración que hace más significativa nuestra inicial gesta constituyente, pues en “...Venezuela al formarse el Estado independiente ...se construye un Estado moderno, con un régimen constitucional moderno, mucho antes que el propio Estado español moderno”.

Y es en ese mismo sentido que Garrido (Ibídem, 130) afirma (como lo hemos señalado) que “...la forma de gobierno republicano de la Constitución de 1811 se inspiró directamente en el republicanismo norteamericano...”

De igual manera, cabe referir como elemento contextual el ánimo e intencionalidad de separación del Imperio español, sentimiento solapado en la conformación de la Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII, la cual fue expresión del momento de rechazo a la invasión francesa bonapartista, proyectada desde la península hasta nuestro continente, pero que dio paso al surgimiento del proyecto independentista, el que se arraiga en el proceso de conformación del Congreso que se convoca en ese mismo año 1810 y que aflora en el desarrollo inicial de sus sesiones provocando la aprobación de textos de trascendencia histórica, como lo son la Declaración de Derechos del Pueblo, la Declaración de Independencia y la aprobación de la Constitución. De cierta manera, hay un sentimiento implícito en el texto del Acta del 19 de abril, cuando al enfrentar la Regencia creada como forma de gobierno, rechazando que pudiera ejercer jurisdicción sobre América, se confirma el “...ejercicio de la soberanía interina y ...la reforma de la constitución nacional...”; invocando, además, el derecho natural de procurar los medios de conservación y defensa nacional, lo que implicaría “...erigir en el seno mismo de estos países un sistema de gobierno que supla las enunciadas faltas, ejerciendo los derechos de la soberanía, que por el mismo hecho ha recaído en el pueblo, conforme a los mismos principios de la sabia constitución primitiva de la España, y a las máximas que ha enseñado y publicado en innumerables papeles de la junta suprema extinguida...” (Brewer C.; 1997, 261-263). Y asimismo, podemos inferirlo del texto del “Reglamento de elecciones y reunión de Diputados de 1810”, cuando en su texto preliminar se refiere a “...la necesidad de un poder Central bien constituido...”, considerando que había “...llegado el momento de organizarlo...”; mientras en su artículo 7º se refiere a la notificación que ha de hacerse a los vecinos de la parroquia acerca de la “...naturaleza, objeto e importancia de estas elecciones y la necesidad de hacerla recaer sobre personas idóneas...”, y en vista de la posterior “...acertada elección de los individuos que han de gobernar las provincias de Venezuela ...en circunstancias tan delicadas como las presentes” (Ibídem, 265-273)

Pero, tal ánimo e intencionalidad se vería limitado en cuanto a sus posibilidades de efectividad, dado el ambiente bélico que inevitablemente rodea a la voluntad liberadora, siendo que el proceso independentista trasciende, escalando de la confrontación de ideales a la confrontación bélica. Por lo que Garrido (Ibídem, 212-213) afirma que “La sustancia de los acontecimientos durante la etapa de fundación de la República es la transformación política, la mutación pública, la nueva legitimidad –la del Pueblo Soberano– la novedad institucional que todo ello supone. El accidente es la guerra sobrevenida...”. Y luego concluye, con un texto de relieve del significado de la gesta independentista impulsada desde el Congreso Constituyente, pues “...a pesar de los obstáculos, hubo suficiente pensamiento y voluntad políticos para dar el salto cualitativo en el cambio del régimen político y así la relación político-jurídica de la época entre la sociedad y el gobierno fue ...de un gran alcance democrático ...[aunque] no pudo evolucionar ni desarrollarse por causa de la guerra...”, y la importancia del apoyo institucional que implicó la contribución del constituyente de 1811, en tanto que “...la tensión entre la libertad y la igualdad tendrán en la revolución de la independencia una doble vertiente: los textos constitucionales y las ideas políticas aplicadas en la guerra”. (Ibídem, 214-215)

## **2. Acuerdo fundador. Consenso constituyente.**

Se trata de un Pacto federativo, mediante el cual 7 provincias de la Capitanía General de Venezuela se hacen soberanas confederándose, pero con la perspectiva de incluir a las 3 faltantes y a otras expresiones nacionales de la América hispana, lo que significa la previsión de una confederación mayor, lo que inscribiría una naciente república en una Unión de mayor alcance (Colombia).

En la Declaración inicial de la Constitución, con el encabezado: “EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO”, podemos observar como el Congreso constituyente de 1811 se asume como representante del “...pueblo de los Estados de Venezuela...”, los cuales usando de su soberanía, han resuelto confederarse solemnemente “...para formar y establecer la siguiente Constitución, por la cual se han de gobernar y administrar estos Estados”.

Ello implica que el acuerdo fundador de la unión de los Estados de Venezuela, las provincias integrantes de la Capitanía General que se hacen soberanas e independientes, reviste el consenso constituyente que funda a Venezuela; siendo que las bases de ese pacto se expresan en el Preliminar (o Preámbulo) de la Constitución. Los participantes en ese consenso son los integrantes de aquel Congreso conformado en representación de las antiguas provincias de la Capitanía General, los cuales a la vez expresan un abanico de posturas teóricas existente para el momento, lo que es recogido en su diario de debates, y a quienes une el objetivo de crear un nuevo Estado independiente y soberano, comunidad que se separa formalmente del Imperio español con miras a la definitiva separación material, lo que tuvo como costo la guerra.

Ese consenso constituyente se expresa como Pacto federativo de siete de las diez provincias que integraban la Capitanía General; pues son los representantes de Margarita, Mérida, Cumana, Barinas, Barcelona, Trujillo y Caracas quienes elaboran la Constitución y firman aprobándola. Mientras que estuvieron ausentes de ese acuerdo Coro, Maracaibo y Guayana, que permanecían fieles a la Corona española.

No obstante, ese pacto fue asumido con la expectativa de la ampliación, en principio incluyendo las tres faltantes, pero lanzando su mirada a la posibilidad de una Unión mayor



integradora de otros pueblos de Colombia (como se identificaba a la América hispana), lo que se manifiesta expresamente en el texto constitucional en su declaración final; la que contiene, además, el compromiso del cumplimiento de los preceptos constitucionales como garantía de inviolabilidad. Declaración que al mismo tiempo puede ser considerada como una previsión de elasticidad requerida para su preservación en tanto sea capaz de adaptarse a cambios de equilibrio, incluso con la conformación una entidad estatal mayor, por haber sido prevista como fase conclusiva de una aspiración de crecimiento, y no asumida como la simple sustitución de la entidad estatal naciente. Transformación estatal y adaptación normativa que, de haberse logrado de esa manera, habría implicado un rediseño institucional, sin requerir un cambio de Constitución, sino una adaptación institucional mediante una modificación de la vigente.

De allí la importancia de esa declaración, que sin exclusión de las provincias que no participaron en la conformación del consenso constituyente, prevé la ampliación del Estado federal que se creaba.

Pero otra cosa dice la historia, con las contradicciones de la aprobación de las Constituciones subsiguientes, las tres primeras de ellas (1819, 1821 y 1830), asumidas en discontinuidad con ella, sin abrogarla expresamente; y con la incorporación de las tres provincias en los respectivos actos creadores. Contradicciones que adquieren mayores dimensiones con nuestras otras Constituciones del siglo XIX, y los respectivos actos constituyentes.

No obstante, históricamente, ese consenso constituyente es el acuerdo de creación del Estado venezolano, el pacto original de independencia y soberanía. Y hasta se convierte, en tanto que pacto federativo, en el inicio emblemático de una forma de Estado que no termina de consolidarse ni de extinguirse, en una dinámica histórica de ir y venir que parece de difícil superación, al punto de expresarse en la contradicción de las dos primeras décadas de ese siglo con respecto a la última del siglo pasado, dinámica en la que una experiencia descentralizadora que tendía a ser la base de la consolidación del Estado federal venezolano, luego de esa historia de contradicciones, es sucedida por otra que se caracteriza por una intensa re-centralización unida a un proceso de concentración de poder para el control de la sociedad; no obstante, en este contexto flota la expectativa de re-institucionalización que incluya la re-descentralización. Por tanto, la perspectiva acerca de la federación pareciera ser la de continuar ese zigzag histórico.

Y ese pacto federativo tiene dos precedentes significativos por su esencia, y ellos son la Declaración de Derechos del Pueblo aprobada el 1° de julio y la Declaración de Independencia acordada el 5 de julio y definitivamente firmada el 8. La primera, en tanto que el Congreso constituyente asume que "...el olvido y desprecio de los Derechos del Pueblo, ha sido ...la causa de los males ...sufridos por tres siglos...", (Brewer Carias; 1997, 279-281) y que en consecuencia, con una intención preventiva resuelve formalizar esta declaración. Mientras que ese mismo Congreso, asumiendo la plena y absoluta posesión de los derechos que le corresponde como pueblo, recobrados en abril del año anterior, y aun con la pretensión de gobiernos intrusos, que desde entonces pretendieron ejercer la representación nacional, sosteniendo "...la ilusión a favor de Fernando...", lo que se hacía a nombre de un Rey imaginario", y se expresaba declarando a esas provincias "...en estado de rebelión..."; solemnemente declara "...al mundo que sus Provincias unidas son ...Estados libres, soberanos e independientes...", lo que le otorga el "...pleno poder para darse la forma de gobierno que sea conforme a la voluntad general de sus pueblos..." (Ibídem, 275-278); lo que necesariamente ha de formalizarse con un texto constitucional.

### 3. Ingeniería constitucional

Lo primero a destacar en este punto es la importancia de asumir la Constitución como parte fundamental de las instituciones, tanto en sentido social como estatal. Para estos efectos, debemos partir de aclarar que, conforme lo plantea Douglas North (2001), entendemos las instituciones como reglas de juego, lo que significa una variación con respecto a la concepción, ya tradicional en el área jurídica, de distinguir instituciones reglas de las instituciones orgánicas, y ello no implica que se excluya las organizaciones sociales y estatales, sino entender que ellas actúan conforme a la reglas de juego. En este caso, se trata de la idea de juego en sentido amplio; siendo que las reglas del juego estructuran el comportamiento de los actores, los cuales han de jugar conforme a reglas; y así las organizaciones son concebidas como actores.

Asimismo, con una óptica interdisciplinaria, concebir así a las instituciones conduce a la aplicación de la teoría de juegos (originada en la física y las matemáticas) para su mejor comprensión (L. V. Bertalanffy, 2001, y Walter Buckley, 1993). Pero también significa optar por el enfoque neo institucionalista, entendido como una concepción de la institucionalidad sentada en una visión más compleja e integral que la concepción tradicional, ahora conocida como viejo institucionalismo, sin negar ni excluir (de manera absoluta) sus aportes, pero dándole un nuevo giro. Igualmente se requiere aclarar que hay diversas visiones de nuevo institucionalismo, pues esta tendencia recoge aportes de diferentes visiones teóricas, y por ello se corresponde con una complejidad metodológica para el estudio de las instituciones (B. Guy Peters, 2003); y en este análisis no nos inclinamos con preferencia por alguna de ellas, sino que lo asumimos con sentido amplio.

De igual manera, es necesario señalar que la dinámica del desempeño institucional es de interés para estudios comparativos, en lo que operan tres enfoques (según el énfasis): 1) diseño institucional, 2) factores socioeconómicos, 3) factores socio-culturales; asimismo se da la confluencia de tres perspectivas: social, política, jurídica; así como la incidencia adicional de tres miradas: histórica, económica e internacional.

Pero no podemos hablar de institucionalismo, sin referirnos al diseño institucional (Robert Goodin, 2003), teniendo como objetivo teórico: estudiar el surgimiento de instituciones y el cambio institucional, analizando la intencionalidad en la conformación, desarrollo y transformación de las instituciones.

Y en esto, se debe tener claro que aunque diversos factores contextuales moldean deseos, preferencias y motivaciones, la acción individual y grupal sigue siendo fuerza motriz de la vida social. En tal sentido se distinguen tres modelos de transformación social, los cuales no son excluyentes, sino que en ocasiones se complementan o una incide en la otra; así distinguimos: 1) por accidente, es cuestión de pura contingencia; 2) por evolución, siendo que hay mecanismos de selección que determinan que las mejor adaptadas sean las que sobrevivan, lo que es clave para entender el cambio histórico, y no olvidemos que la adaptabilidad es una característica fundamental de las instituciones; 3) por intención, en este caso los cambios son el producto de la intervención deliberada de factores sociales en busca de un objetivo determinado, aunque el cambio también puede derivar de intenciones mal dirigidas por los actores o por error de ellos.

Y a los efectos de nuestro estudio, hemos de tener en cuenta que en asesorías diversas, para proyectos de Constitución, y en asuntos de gerencia y desarrollo, se atiende al diseño

institucional en busca de mejoras de desempeño, con estructuras basadas en incentivos. Es allí que se puede insertar la idea de Ingeniería Constitucional aportada por Giovanni Sartori (2000), entendida la ingeniería en el sentido de mecánica, diseño y funcionamiento de máquinas, pero aplicada a lo social y su institucionalidad.

Asimismo, y siendo que este trabajo se inscribe en un marco prospectivo de revisión de la Independencia y la Constitución, hay que tener en cuenta la posibilidad del re-diseño institucional, y con ello la re-ingeniería constitucional, la que no ha de verse como cambio total, aunque históricamente, en Venezuela, se haya experimentado la constante pretensión de los “refundadores”, que ha conducido al alto número de 26 Constituciones en nuestra historia republicana, muchas de ellas producidas mediante “acto constituyente” con la expectativa de “refundar la república”. Así pues, debiéramos asumir que el cambio constitucional puede expresarse como modificación normativa reflejo de un cambio de equilibrio en el régimen o sistema, y lo que implica la posibilidad del re-diseño institucional, por lo que la Constitución como mayor expresión de la institucionalidad de un país (máxima norma, norma de normas) debe ser perdurable, y para ello debe ser capaz de adaptarse a esas condiciones de cambios, para lo que se requiere la suficiente elasticidad; y esto también es cuestión de previsión en el diseño constitucional, la posibilidad de la re-ingeniería constitucional, la revisión mediante los mecanismos de la enmienda y la reforma, siendo que el cambio total o sustitución de una Constitución debe ser entendido como algo muy excepcional, y lo que se corresponderá con un acto constituyente reflejo inevitable de ruptura, como expresión de cambio de estructura que ha afectado las bases fundamentales del sistema (D. Easton, 2001).

Además, para alcanzar esa capacidad de adaptación que requiere una Constitución, es importante que su nacimiento haya sido consecuencia de un necesario consenso político social que sea expresión de cierto arraigo en las bases fundamentales de una nación.

Conforme a estas consideraciones preliminares, asumimos una revisión de la Constitución de 1811, en cuanto a las expresiones del Poder Público, su normativa como marco de legalidad, lo que se relaciona con la garantía de preservación encomendada al poder público expresada en la inviolabilidad como principio y en el ejercicio de ciudadanía, en tanto que vigilancia del proceso de gestión pública estatal, y el desarrollo de las virtudes ciudadanas. Asimismo, revisarla como carta política y como carta de derechos, que a la vez atiende a las cuestiones de la cultura del país.

Así, observamos que la Constitución de 1811 en su estructura tiene una parte introductoria, identificada como PRELIMINAR, mientras en su final encontramos un extenso párrafo que contiene una declaración de cierre del texto constitucional, la que por no estar expresamente identificada, en principio pareciera ser el Aparte Único del último artículo, pero su contenido descarta esta condición. Un total de 228 artículos organizados en 9 capítulos, siendo que el primero (2 artículos) se refiere a la religión; el segundo (69) al Poder Legislativo; el tercero (38), al Poder Ejecutivo; el cuarto (9), al Poder Judicial; el quinto (16), a las provincias; el sexto (2), a la revisión y reforma de la Constitución; el séptimo (4) a la sanción o ratificación de la Constitución; el octavo (59), a los derechos del hombre; y el noveno (29), contiene disposiciones generales.

En términos generales, podemos decir que referirse a la religión en un primer capítulo se corresponde con una necesidad de preservar una herencia de la Metrópolis como elemento cultural dominante, la que el Constituyente quiso preservar como identidad, pero también hemos

de confrontarla con el momento, ya que desde finales del siglo anterior hasta ese entonces son años de convulsión y revoluciones, lo que hace tener en cuenta las consideraciones de Garrido Rovira al respecto (2010, 12), quien considera, con el cuidado de no mitificarlo, que el “...Congreso Constituyente de Venezuela ...asumió el reto de los tiempos y marcó los ideales político-culturales del nuevo orden de los siglos...”, afirmación que nos ayudará (más adelante) a tratar lo referente a la nación; y por lo que no hay que descartar que una parte del Constituyente, más identificada con ideas novedosas, haya preferido evitar problemas con una posible e intencionada identificación ideológica que provocara cierto rechazo; lo cual pudiera corroborarse revisando el artículo 180 de la Constitución (que es parte de la Declaración de derechos), el que según Garrido R. (Ibíd., 129) “...puso en evidencia la complejidad del fuero eclesiástico...”, suprimiéndolo; a lo que se añade el reacomodo de la República “...con respecto a la Iglesia...”, conforme a lo establecido en el artículo 2, dejando “...abierta la posibilidad para que se establezca un concordato entre el gobierno venezolano y la Santa Sede...” Así, podemos afirmar que el contenido de ambos artículos implica imposición orientativa del texto, así como a la función del Estado y la dinámica de la vida social, lo que es enmarcado en el carácter revolucionario del movimiento independentista, en cuanto a la necesaria ruptura que permita aflorar libertad, soberanía e independencia política, sin trascender significativa y expresamente al mundo de las ideas, ámbito que habría incidido negativamente tanto en el empuje inicial como en el desarrollo del proceso emancipador.

Por otra parte, se observa que hay una diferencia importante en la cantidad de artículos dedicados a las tres expresiones del Poder Público, lo que trataremos posteriormente. La dinámica de la federación es regulada por el Capítulo V y la Sección Cuarta del Capítulo IV, mientras las cuestiones de Ingeniería Constitucional relativas a la adaptabilidad y perdurabilidad en el Capítulo VII y parte del IX, y la Carta de derechos está en el VIII.

También hemos de destacar, la significación de esta Constitución para la posteridad, y acompañando a Brewer Carías, quien considera que “...aun cuando no tuvo vigencia real superior a un año debido a las guerras de independencia ...condicionó la evolución de las instituciones políticas y constitucionales venezolanas hasta nuestros días; habiendo recogido en su texto los aportes esenciales ...del constitucionalismo norteamericano y francés...”. Y ello implica destacar la fuerza de ese consenso constituyente, al que ya nos hemos referido, expresado como Pacto federativo, extensible a quienes no participaron inicialmente en ese acuerdo, así como a otras expresiones nacionales que pudieran confluir en una confederación mayor; para lo que es importante revisar los artículos 128 y 129. Lo que significa que el Constituyente tuvo la previsión de otorgarle la elasticidad necesaria para perdurar. Así, podemos decir que nuestra primera Constitución fue hecha para mantenerse en el tiempo, mediante las adaptaciones a que hubiere lugar según el acontecer histórico, lo que habría de lograrse mediante la revisión y la reforma, que eran los mecanismos previstos por ella (Cap. VI) para los efectos de la re-ingeniería constitucional.

Sin embargo, debemos advertir de las deficiencias de esta Constitución en lo que respecta a lo que hoy se conoce como técnica legislativa. Así, se observa un problema que está presente en muchas Constituciones latinoamericanas, como lo es el elevado número de artículos que contiene, a lo que se agrega la extensión del texto de algunos de ellos, incluso hay el caso de artículos muy extensos cuyo texto conforma un solo párrafo; contenido que pudo haberse distribuido en más de un artículo, u organizarse con una subdivisión en apartes, párrafos, numerales (o literales), etc. Estos son problemas que dificultan la lectura y comprensión de ese

cuerpo normativo. No obstante, este comentario que hacemos aquí no puede ser asumido como crítica al constituyente, pues se trata de formas normativas no conocidas para el momento.

Vistas las anteriores consideraciones acerca de la conformación, estructuración y puesta en vigencia de la Constitución como expresión máxima de institucionalidad, y como objeto a revisar conforme a la ingeniería constitucional; sin adentrarnos en un análisis pormenorizado de su texto y su aplicabilidad, pasamos a tratar esa inicial Carta fundamental como carta política, carta de derechos y expresión normativa de una nación.

#### **4. Como carta política**

De conformidad con lo que ya se definía en aquellos tiempos, además de su condición de máxima expresión de la legalidad, como marco normativo general (la norma de normas), las Constituciones escritas ya eran concebidas como cartas políticas que establecían las bases de un Estado y del respectivo sistema político; asimismo eran entendidas como cartas de derecho, en tanto contenían una declaración de derechos humanos o se hacía referencia expresa a una declaración de derechos, asumida como parte de ella. En este punto tratamos la Constitución, *in comento*, como carta política, mientras en el siguiente, nos referimos a ella como carta de derechos.

Es necesario partir de la idea de Constitución como norma máxima de limitación y control del poder político, del poder estatal. De manera que en la Constitución se expresa un principio general de limitación del poder político que tiene su precedente en la Carta Magna de 1215 (Juan Sin Tierra - Inglaterra), lo que configura tanto la defensa de las libertades individuales y derechos fundamentales, así como “...una serie de principios limitadores del poder político (división de poderes, periodicidad del ejercicio de los cargos de elección popular, etc.)...” (Miguel González; 2018)

En la historia constitucional se ha considerado que como legado al constitucionalismo moderno, “las revoluciones americana y francesa ...establecieron las bases del Estado de Derecho...”, lo que fue captado por el movimiento revolucionario hispanoamericano en especialmente el que se conforma entre 1810 y 1811 en Venezuela, y lo que también significa un importante legado para el constitucionalismo. Y en ello se puede destacar “...la idea de la existencia de la Constitución como una carta política escrita, emanación de la soberanía popular, de carácter rígido, permanente, contentiva de normas de rango superior, inmutable en ciertos aspectos y que no sólo organiza al Estado ...no sólo tiene una parte orgánica, sino ...también ...una parte dogmática, donde se declaran los valores fundamentales de la sociedad y los derechos y garantías de los ciudadanos...”. Cambio significativo, ya que en tanto que imposición, en el pasado inmediato eran “...cartas otorgadas por los Monarcas a sus súbditos” (Brewer; 1997, 64)

Así, Juan Garrido Rovira (2010, 132), afirma que según el criterio de “...los constituyentes norteamericanos y europeos ...eran inseparables en una Constitución la estructura de gobierno y las garantías o cartas de derechos ...”, siendo que la primera Constitución venezolana contiene “...*in extenso* esos dos elementos inseparables y, particularmente las previsiones y disposiciones necesarias para la práctica social de la libertad y de la igualdad de los hombres libres”.

No obstante considerar que en la Constitución de 1811 influye importantemente las Revoluciones norteamericana y francesa y las respectivas Constituciones de esos procesos (1787 y 1791), Brewer Carías (1997, 83) afirma que la Constitución "...como documento escrito, de valor superior y permanente..." que contiene "...las normas fundamentales de organización del Estado y la Declaración de la Derechos de los Ciudadanos...", fue un "...aporte fundamental de la Revolución americana al constitucionalismo moderno...", expresado en la Declaración de independencia de las antiguas colonias inglesas; así como la idea de Constitución como "...ley suprema y fundamental ...ubicada por encima de los poderes del Estado y de los ciudadanos y no modificable por el Legislador ordinario" es un elemento básico del constitucionalismo. Y debemos destacar que ello implica el paso del Estado liberal de derecho (la Ley por encima del poder político y órganos del Estado) al Estado constitucional de derecho (la Constitución por encima de la Ley).

Vista como carta política, lo primero a destacar es el contenido del párrafo final de la parte PRELIMINAR, en el que se asume el principio de separación de poderes, señalando que el ejercicio de la "...autoridad confiada a la Confederación no podrá jamás hallarse reunido en sus diversas funciones. El Poder supremo debe estar dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y confiado a distintos Cuerpos independientes entre sí y en sus respectivas facultades...", y finalmente se establece la obligación de aquellos que fueren designados para los respectivos cargos, de estar sujetos "...inviolablemente al modo y reglas que en esta Constitución se le prescriben para el cumplimiento y desempeño de sus destinos".

La previsión general, expresada en esa Declaratoria inicial, se encuentra disgregada en los Capítulos II, III y IV. A lo que debemos agregar las provisiones normativas relativas a la federación y su funcionamiento orgánico, así como a la relación poder central y poder estatal o provincial, lo que incluye la regulación de la administración pública en esos niveles. Siendo que la dinámica de la federación es garantizada por el Capítulo V y la Sección Cuarta del Capítulo IV.

De tal manera que en la Sección Primera del Capítulo V se regula las decisiones de las provincias, en los ámbitos que corresponde a los órganos federales conforme a esta Constitución, y ellas no podrán chocar con las federales, caso en el cual no tendrían validez. En esto se puede destacar el artículo 124, con el que se busca asegurar que las leyes provinciales "...no puedan nunca entorpecer la marcha de las federales...", por lo que, necesariamente serán sometidas a la revisión y consideración del Congreso, aunque mientras ello se da podrán ser ejecutadas con carácter provisional. De igual manera debemos hacer referencia a la Sección Segunda, que se refiere a la correspondencia recíproca en los niveles federal y provincial, en tanto que los actos públicos provinciales, incluyendo las sentencias judiciales, "...tendrán fe y crédito en todas las demás conforme a las leyes generales..." que al efecto haya dictado el Congreso (art. 125). En ese sentido de equilibrio, la Sección Cuarta se refiere a "La mutua garantía de las provincias entre sí", en lo que se puede destacar que el artículo 134 establece que el Gobierno de la Unión respalda o "...afianza a las ...provincias su libertad e independencia recíprocas en la parte de su soberanía que se han reservado...", y mediante la protección y auxilio "...contra toda invasión o violencia doméstica ...la conservación de la paz y seguridad general...", cuando fuere requerido por la Legislatura provincial.

La cantidad de artículos dedicados a las tres expresiones del Poder Público es un indicador de que: 1) se da menor fuerza al Judicial; 2) aunque se trata de un régimen presidencialista (o por tratarse de tal) el Ejecutivo tiene menos regulación constitucional; y 3) se

dedica mayor número de artículos al Legislativo por tratarse del órgano, que reemplazando al Congreso constituyente, normará la dinámica social y política, que es papel fundamental de la Cámara de Representantes, y será garantía de la preservación de la federación, papel fundamental del Senado.

## 5. Como carta de derechos

No obstante, las consideraciones hechas en el punto anterior, tenemos que esta Constitución representa un avance de mayor peso, en tanto que significa la hazaña de haberse producido "...la primera proclamación de la inviolabilidad por el poder político de unos *iura innata* del hombre, comunes a todos los hombres...", y ello ha de tenerse como un adelanto a su asunción por "...la doctrina *iuspublicística*..." (Garrido Rovira; *ibídem*, 153).

Su contenido responde a un ánimo ya existente, pues el Congreso Constituyente ya había establecido "...los derechos y libertades políticas y civiles fundamentales ...en la Ley sobre Derechos del Pueblo sancionada por la Sección Legislativa de la Provincia de Caracas, el primero de julio..." (*Ibídem*), y es, por tanto, un reflejo de los debates previos a la Declaración de Independencia. Esa DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO es "...la primera declaración de los derechos fundamentales con rango constitucional, adoptada luego de la Declaración Francesa, en la historia del constitucionalismo moderno, con lo cual se inició una tradición constitucional que ha permanecido invariable en Venezuela" (Brewer C; 1997, 91). Y aunque la Declaración contenida en esa Ley de 1º de julio de 1811, se considera "...traducción de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano que precedió a la Constitución francesa de 1793...", ya recogida en la Constitución, en su artículo 199 "...se incorporó una novedosa norma que no encuentra antecedentes ni en los textos constitucionales norteamericanos ni franceses, y es la que contiene la 'garantía objetiva' de los derechos, y que declara 'nulas y de ningún valor' las leyes que contrariaran la declaración de derechos, de acuerdo con los principios que ya se habían establecido en la célebre sentencia *Marbury contra Madison*, de 1803, de la Corte Suprema de los Estados Unidos". (Brewer, *ibídem*, 91-92)

En la Declaración del primero de julio, el Congreso parte de considerar que "...el olvido y desprecio de los Derechos del Pueblo, ha sido ...la causa de los males que ha sufrido por tres siglos...", y ello motiva a hacer esta declaración solemne de "...Derechos inalienables..." (como se indica en el párrafo preliminar), para que "...los ciudadanos puedan comparar continuamente los actos del Gobierno con los fines de la institución social: que el magistrado no pierda jamás de vista la norma de su conducta y el legislador no confunda, en ningún caso, el objeto de su misión" (*Ibídem*, 279), lo que nos lleva a condensar su orientación a los siguientes parámetros: a) se gobierna para la ciudadanía, b) una justicia orientada en convivencia ciudadana y conforme a la ley; c) la ley es para el pueblo, no sobre él, y se aplica bajo el principio de igualdad.

En el texto de la Constitución de 1811 encontramos la Declaración de Derechos en su Capítulo VIII: DERECHOS DEL HOMBRE QUE SE RECONOCERAN Y RESPETARAN EN TODA LA EXTENSION DEL ESTADO, el cual está dividido en cuatro secciones; Sección Primera: Soberanía del pueblo (art. 141-150), Sección Segunda: Derechos del hombre en sociedad (art. 151-191), Sección Tercera: Deberes del hombre en la sociedad (art. 192-196) y Sección Cuarta: Deberes del cuerpo social (art. 197-199)

Se inicia con una necesaria conexión entre la carta política y la carta de derechos, refiriéndose, en el artículo 141 de la Sección Primera, a ese paso histórico de las naciones que las lleva a constituir el Estado; para luego señalar en su artículo 142 que ese "...pacto social asegurará a cada individuo el goce y posesión de sus bienes sin lesión del derecho que los demás tengan sobre los suyos"; por lo que se conforma una nueva sociedad, la que reúne a los "...hombres bajo unas mismas leyes, costumbres y Gobiernos, expresando y formando así "...una soberanía" (art. 143); esa soberanía es entendida como "...supremo poder de reglar o dirigir equitativamente los intereses de la comunidad...", ya que ella "...reside ...esencial y originalmente en la masa general de sus habitantes...", y su expresión político-estatal se da a través de su ejercicio "...por medio de apoderados o representantes ...nombrados y establecidos conforme a la Constitución" (art. 144). Asimismo, podemos identificar dos aspectos importantes de ciudadanía y soberanía, pues se establece el marco para el ejercicio del gobierno al expresar que ninguna parcialidad individual, social o política "...puede atribuirse la soberanía de la sociedad que es imprescindible, inenajenable e indivisible en su esencia y origen...", por lo que nadie "...podrá ejercer cualquier función pública de Gobierno si no la ha obtenido por la Constitución" (art. 145), lo que se imbrica con la consideración de ser "los Magistrados y Oficiales del Gobierno, investidos de cualquier ...autoridad ...meros agentes y representantes del pueblo..." (art. 146). Y en cuanto al aspecto institucional, se asume la ley, la que es creada por el órgano de representación establecido en la Constitución, como "...la expresión libre de la voluntad general o de la mayoría de los ciudadanos..." (art. 149).

La Sección Segunda, la que contiene el mayor número de artículos (cuarenta y uno), consagra una significativa lista de derechos que tiene como objeto principal el bienestar general (individual y colectivo), destacándose expresamente: libertad, igualdad, propiedad y seguridad (art. 152), y lo que también nos dice de una expresión de Estado liberal de derecho. Mientras la Tercera se dedica a los correlativos deberes que el hombre tiene al vivir en sociedad, por lo que en el artículo 192 se advierte que en una declaración como ésta no sólo se establece "...las obligaciones de los legisladores..." (y demás autoridades y magistrados), pues "...la conservación de la sociedad pide que los que la componen conozcan y llenen igualmente las suyas".

Y la Cuarta concluye en su artículo 199, norma que es expresada como una declaración final del Constituyente en esta materia, con la que se asume (aunque no de forma expresa) que la Declaración de Derechos contenido en este Capítulo, implica ser una Carta de Derechos incorporada al cuerpo constitucional, y lo que significa la necesaria vinculación entre las condiciones de Carta de Derechos y Carta Política, pues consagra (como disposición normativa) que lo previsto en esta Declaración está exento "...y fuera del alcance del Poder general ordinario del Gobierno ...y que ...toda ley contraria a ellas [a estas disposiciones] que se expida por la legislatura federal o por las provincias será absolutamente nula y de ningún valor". Todo esto se vincula a lo explicado por Garrido R. (Ibídem, 170-171), cuando se refiere a "...la íntima relación ...entre los tres elementos que configuran la transformación política de Venezuela...", producida en ese momento, "...i) la independencia de España ...fundamentada jurídicamente en el derecho de autodeterminación de los pueblos ...; ii) la libertad política, como único elemento de legitimación de la autoridad ...antítesis del despotismo ..., y iii) la igualdad civil, como derecho de todos los 'asociados' ...", en tanto que se corresponde con la base de la acción de todo gobierno, la que se sustenta en el deber de "...protección y seguridad del todo, para la felicidad común de los miembros que componen la sociedad".



Asimismo, agregamos como una consideración aparte, que en esta Constitución se consagra un derecho ciudadano de gran importancia, y que vincula la Carta de derechos con la Carta política, derecho que es rescatado en la Constitución vigente (la de 1999), se trata de la revocatoria del mandato, en este caso es la facultad que tiene el pueblo de cada provincia de revocar la nominación de sus Delegados en el Congreso "...en cualquier tiempo del año, y para enviar otros en lugar de los primeros...", por el tiempo que faltare del respectivo mandato (art. 209). Y además, se castiga toda actuación de control del sufragio mediante corrupción o ejercicio de la fuerza; así en artículo 212 se establece como sanción la exclusión del ejercicio de la función pública por el lapso de veinte años, "...y en caso de reincidencia, la exclusión será perpetua...", tales sanciones serán publicadas "...en el distrito del Partido capitular por una proclama de la Municipalidad, que circulará en los papeles públicos"

## **6. Normativa de bases socio-estructurales para una nación**

El Constituyente también previó atender a la situación de los indios, los negros esclavos y los pardos, así como anular los efectos negativos de los títulos nobiliarios. Y ello significa una preocupación por crear condiciones para la consolidación de la nación venezolana, como necesaria base para constituir el Estado venezolano. Ello implica una importante reflexión de los mantuanos, sector social que es principal protagonista en el inicio del proceso de separación del Estado español como ente de dominio y de la respectiva declaración independentista, expresión soberana de "descolonización". Pues el futuro del Estado federal venezolano, que se conformaba con esta Constitución, requiere de ir más allá de los intereses de esa parte de la sociedad, y su fortalecimiento habrá de descansar en esa nación, compuesta por otros sectores, menos integrados en la fase inicial del proceso. Por lo que pudiéramos considerar, que si bien esta Constitución no llegó a tener la suficiente fortaleza institucional de respaldo a la causa independentista, en razón de su dificultosa vigencia, su contenido es clara expresión de una intencionalidad de la vanguardia de entonces, en tanto que reconocimiento de la amplitud socio-estructural de ese pueblo, y como asunción de una visión amplia sobre las condiciones de esa lucha. Ello se congenia con la experiencia posterior en la fase de guerra independentista (con sus vicisitudes) como referimos en la primera parte de este trabajo.

Así tenemos que en el Capítulo IX se expresa un claro reconocimiento de los indios, y una significativa preocupación por su efectiva integración a la sociedad venezolana como nación. En un muy largo artículo (200), se le asume como ciudadanos, lo que se expresa en la categórica frase "...la parte de ciudadanos que hasta hoy se ha denominado indios...", y se declara que ese sector "...no ha conseguido el fruto apreciable de algunas leyes que la monarquía española dictó a favor...", debido al incumplimiento de las autoridades. Asimismo, basándose en la justicia y la igualdad como principios reconocidos en esta Constitución, encarga a los gobiernos provinciales, como base institucional de la Federación, a que no sólo atiendan a "...conseguir la ilustración de todos los habitantes del Estado...", con "...escuelas, academias y colegios...", en procura de la obtención de conocimientos diversos y, especialmente, en "...las ciencias y artes útiles y necesarias para el sostenimiento y prosperidad de los pueblos..."; sino que además ordena que procuren atraer a los indios, a quienes denomina "...ciudadanos naturales...", a los lugares de ilustración y enseñanza, y que así logren "...comprender la íntima unión que tienen con todos los demás ciudadanos, y que son "...hombres iguales a todos los de su especie...". Como consecuencia de esto, en el art. 201 se revoca los dispositivos legales que le dieron tratamiento de menor de edad, que en principio se dirigían a protegerle, pero en la práctica le perjudicaron.

Y a continuación de ello, en el artículo 202 se declara la abolición de la esclavitud “...en todo el territorio de la Unión, sin que puedan de modo alguno introducirse esclavos de ninguna especie por vía de especulación mercantil”, disposición constitucional que, aunque no gozará (por un tiempo) de la posterior vigencia efectiva, debió ser una contribución en la orientación de los conductores de la guerra de independencia, siendo un asidero de la nación en la que ha de basarse la conformación del Estado venezolano, independiente y soberano.

En tercer lugar, se levanta la degradación de los pardos, sector que, como hemos señalado antes, fue un factor importante en la guerra de independencia. Así se declara la revocatoria y anulación de aquellas leyes “...que imponían degradación civil a una parte de la población libre de Venezuela, conocida hasta ahora bajo la denominación de pardos...”, a quienes se les restituye “...los imprescriptibles derechos que le corresponden como a los demás ciudadanos” (art. 203).

Además de las consideraciones anteriores, se observa que el Constituyente dio otro paso significativo en pos de la igualdad que ha de sustentar a esa nación que será soporte del Estado venezolano. Así, en el artículo 204 se declara extinguidos los títulos nobiliarios y se prohíbe a las Legislaturas provinciales el otorgamiento o concesión de “...títulos de nobleza, honores o distinciones hereditarias...”, así como la creación de empleos u oficios con sueldos o emolumentos cuya duración en el tiempo sea mayor “...que el de la buena conducta de los que lo sirvan”, dispositivo referido a derechos de igualdad, que no sólo está dirigido al sostén de la nación, sino que establece una orientación para los órganos de la administración pública, impidiendo privilegios distintivos en el servicio público, lo que significa una visión avanzada, en cuanto a lo que hoy se concibe como estrategias de gestión y gerencia pública.

Otra cuestión a destacar es la referente a la igualdad, que en la Declaración de los derechos del Pueblo es asumida conforme a la visión de los modernos, es decir, la igualdad ante la ley, así en su artículo 7 se expresa que “La Ley debe ser igual para todos, castigando los vicios, sin admitir distinción de nacimiento ni poder hereditario”. Lo que concuerda, claramente con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución: “La igualdad consiste en que la ley sea una misma para todos los ciudadanos, sea que castigue o que proteja. Ella no reconoce distinción de nacimiento ni herencia de poderes”. Disposiciones normativas, que además de ser tenidas en cuenta como orientadoras de la institucionalidad que se inauguraba con la independencia asumida en 1811, debe tomarse en cuenta para un mejor entendimiento de lo previsto en el Capítulo IX, y específicamente en las disposiciones a las que hemos hecho referencia en los párrafos precedentes.

Asimismo, debemos tener en cuenta las advertencias de Garrido (Ibídem, 163), al afirmar que “las diferencias sociales, económicas y culturales existentes entre las masas de la población de la sociedad colonial, ...no impidieron el mestizaje étnico y cultural, que a la postre se convertiría en un elemento esencial de la venezolanidad...”, es decir, que esa nación que sostendrá al Estado venezolano es fundamentalmente mestiza. Y tales diferencias “...no eran compatibles con la igualdad republicana aun cuando para ésta se requería de tiempo y de realizaciones materiales y morales de muy diverso orden...”. Por ello, el autor destaca que “...la idea política de la igualdad, sin discriminaciones de ninguna índole, estaba enraizada en el espíritu de los fundadores de la República”. Eso podemos considerarlo como base teórico normativa fundamental para asumir la característica esencial de nación sobre la que se sostendrá la formación del Estado venezolano. Y es lo que se expresará en sentido material y práctico con el desarrollo de la guerra de independencia y su culminación en el aseguramiento de la definitiva

separación del dominio español, a lo que nos referimos expresamente en la primera parte de este trabajo (II. DECLARACION DE INDEPENDENCIA).

## **7. Consideraciones finales. Constitución en perspectiva**

Debemos concluir la segunda parte de este trabajo, que se dedica a la revisión de la Constitución de 1811, señalando que ella cumple un papel fundamental para la conformación institucional del Estado venezolano independiente y soberano; pero que lamentablemente no es reconocida en la Venezuela convulsa que no termina de asentarse durante el siglo XIX. Pero además es olvidada en la Venezuela que se va posicionando como nación y como Estado en el devenir del siglo XX. Y totalmente desconocida por el venezolano del siglo XXI.

Con lo escrito en estas líneas, hemos querido contribuir con una visión prospectiva de la constitucionalidad en Venezuela, teniendo en cuenta lo que significó esta Constitución para su momento, cuyo contenido no se divorcia en lo fundamental de las Constituciones posteriores en cuanto a la intención de soberanía e independencia y su expresión en la necesaria institucionalización de ese Estado. Por ello destacamos, además los elementos de ingeniería constitucional tenidos en su elaboración, los que no obstante algunas dificultades o defectos técnicos detectables con los conocimientos ahora manejados en los estudios del derecho, significan un aporte de continuidad al que se refieren los autores citados en este trabajo; por lo que, de no haber sido precaria su vigencia como efecto de lo propiamente bélico del proceso independentista, pero además, como consecuencia de la formación y asentamiento del mito de la refundación que nos ha llevado al extremo histórico de tener 26 Constituciones, se pudiera pensar en la posibilidad ideal de vigencia sostenida en el tiempo, habría estado fundada en las previsiones de elasticidad que le hubieran permitido perdurar adaptándose a los cambios de equilibrio sucedidos en la evolución institucional del Estado venezolano.

Como consecuencia de lo antes señalado, hemos fundado lo escrito en la segunda parte de este trabajo en un análisis prospectivo, que teniendo en cuenta ese nacimiento del Estado venezolano, llevado hasta el sinuoso presente en lo económico, social y político; con la mira puesta en la perspectiva de reconstrucción de Venezuela, la que vista como posibilidad de re-democratización, deberá expresarse también en una re-institucionalización. Y ello nos ha conducido a tratar la Constitución en perspectiva.

Así, consideramos la Constitución como una norma indispensable, en tanto funcione como marco general, como norma de normas, como máxima regla de juego; y por ello no puede ser cambiada o sustituida, sino transformada o modificada, en cuanto a lo que sea estrictamente necesario por los efectos del alcance de los cambios que haya sufrido la sociedad, y teniendo en cuenta que las normas no son productoras de cambios sociales, sino que estos inciden en los posibles cambios y transformaciones normativas, incluida la modificación de la Constitución, si lo requiere la magnitud del caso. De manera que, para atender a la situación de hoy se hace necesario superar el mito, y por tanto no incluir en la estrategia el objetivo de convocar otra Constituyente más, y, en consecuencia, diferir para un futuro las modificaciones que persigan corregir las deficiencias de la Constitución vigente, nacidas de la peculiaridad de su creación y corroborada en la experiencia vivida. Lo que significa que primero se ha de insistir en fundamentar los cambios y la transición en la actual normativa constitucional. Instrumento normativo que lejos de ser un traje a la medida para el régimen, ha sido asumido como fundamento de actuación por factores políticos opuestos al régimen, y por lo que se impone su

defensa ante una progresiva desconstitucionalización, expresada en el paralelismo institucional efectuado por el régimen.

#### IV. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Es necesario que la rememoración de actos trascendentales de nuestra historia, en especial los relacionados con nuestra soberanía e independencia, se realice con la estricta diferenciación de su naturaleza civil, y que con la celebración de los respectivos actos se busque contribuir a la formación del ciudadano venezolano, como objetivo fundamental.

En ese propósito se inscribe la presente revisión del contexto histórico en el que se inició el proceso independentista, teniendo en cuenta dos actos fundamentales de ese momento: la Declaración de Independencia y la aprobación de la Constitución con la que se funda el Estado federal venezolano, ya asumido como pueblo soberano y Estado independiente. Tarea que hemos realizado con un sentido prospectivo, asumiendo el devenir de 210 años de independencia y Constitución, por lo que nos atrevemos a añadir unas breves consideraciones acerca de la Constitución vigente en el contexto actual de expectativas de cambio.

Así, a los 210 años del Pacto originario de la Venezuela independiente y soberana, adelantamos algunas ideas o propuestas de posible modificación normativa a nuestra Carta Política.

Estado federal: 1) restablecimiento del parlamento bicameral con la reposición del Senado en su condición de cámara federal; 2) disminuir centralismo y promover descentralización de nuestro Estado federal; 3) función el órgano legislativo regional o estatal regido por Constituciones nacional y estatal (sin ley nacional); 4) reforzar el municipio, organizado conforme al principio de la diversidad, entendiendo a ley nacional como ley marco, y considerando como fundamental a la ley estatal.

Poder público: 1) Volver al esquema de los tres poderes (o ramas del poder público); a) manteniendo Defensoría del Pueblo sin que forme parte de la organización estatal, y como instancia (reconocida institucionalmente) para defensa de derechos ciudadanos; b) simplificar organización de Consejo Nacional Electoral, y siendo las elecciones un acto civil, eliminar Plan República, restringiendo al mínimo estrictamente necesario la participación de la Fuerza Armada. 2) Adecuar la organización de órganos del poder público: a) ajustar el número de Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia; b) prohibir postulación al TSJ, a Juzgados Superiores y Cortes en lo Contencioso Administrativos a quienes en los dos años anteriores hayan ejercido como Vicepresidente Ejecutivo, ministro, viceministro, directivo del CNE, diputado a la AN, senador, gobernador o alcalde, con una disposición semejante respecto del ejercicio de cargos regionales y municipales para la postulación como juez, y en sentido inverso para los que hayan sido jueces y aspiren a cargos de ejecutivo o legislativo; c) elección conjunta de Presidente y Vicepresidente de la República, reduciendo periodo a 4 años, con reelección inmediata por una sola y única vez, con separación del cargo previo a postulación, e incorporar elementos de parlamentarismo e *impeachment*; d) el parlamento sólo podrá delegar funciones al Ejecutivo nacional en situaciones de crisis económica o social, para dictar medidas extraordinarias de orden financiero; con duración limitada y directrices, propósitos y marcos específicos, previamente definidos; los Decretos con fuerza de ley tendrán una vigencia máxima de un año, y no se podrá legislar por delegación en materia de ley orgánica; e) prohibición de

postular a cargo por elección a quienes hayan participado en golpe de Estado; f) delimitar funciones de FA a su estricta condición militar sin intervenir en actividades propias de lo civil, militar que aspire a cargo público sólo podrá postularse cumplidos dos años de su retiro, y se regulará más definitivamente el ascenso en altos rangos, incluida revisión del Senado y aprobación por mayoría calificada. (A. Urdaneta, 2012)

Con tal modificación no se aspira refundación ni cambio total, por lo que no se haría en lo inmediato, sino al considerarse necesario y cumplidas ciertas fases en un proceso de transición (re-democratización), entendiendo que ello formaría parte de una re-institucionalización acorde a ese proceso (A. Urdaneta, 2017). Y esto implica asumir que lo que estaría planteado sería un trabajo de re-ingeniería constitucional, es decir, modificar lo que sea necesario para adaptar la Carta Magna a los cambios ocurridos. No pretender cambiar la Constitución, en términos absolutos, creando una nueva para que cambie la sociedad (en los ámbitos político, social y económico); pues somos república soberana e independiente, en sentido institucional normativo, desde 1811; lo materializamos desde 1821 con el triunfo bélico, lo confirmamos normativamente en 1830, nos reconocieron en el ámbito externo en las décadas 30 y 40 del siglo XIX; además, confirmamos nuestra condición democrática (impulsada por el Constituyente de 1811) entre finales de los 50 e inicio de los 60 del siglo pasado, condición que reconfirmaremos pronto, superando el actual accidente de re-autocratización. Pero además, hay que recordar que es la dinámica de la sociedad la que conduce a realizar los cambios normativos que la regirán, y no en el sentido inverso (norma creadora de realidad).

**Argenis S. Urdaneta**

*Magister en Ciencia Política (Universidad Simón Bolívar). Doctor en Ciencia Política (Universidad Central de Venezuela). Profesor Jubilado Universidad de Carabobo. Ex Presidente de Asociación Venezolana de Derecho Constitucional*

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

**Víctor Genaro Jansen Ramírez**

Actas de los Congresos del Ciclo Bolivariano. Congreso de la República. Congreso Constituyente de 1811 – 1812. Estudio Preliminar, Ramón Díaz Sánchez Tomo I, Ediciones Conmemorativas del Natalicio del Libertador Simón Bolívar, Caracas 1983.

Actas de los Congresos del Ciclo Bolivariano. Congreso de la República. Congreso Constituyente de 1821. Sesión del 21 de mayo de 1821, Tomo I, Ediciones Conmemorativas del Natalicio del Libertador Simón Bolívar, Caracas 1983.

Actas de los Congresos del Ciclo Bolivariano. Congreso de la República. Congreso Constituyente de 1821., Sesión del 5 de septiembre de 1821, Tomo II, Ediciones Conmemorativas del Natalicio del Libertador Simón Bolívar, Caracas 1983.

Battista, Anna M. “El poder moral de Bolívar.”. Constitucionalismo Latinoamericano y Liberalismo. Universidad Externado de Colombia. 1990.

Catalano, Pierangelo. “Principios Constitucionales bolivarianos: origen y actualidad.” El Nuevo Derecho Constitucional. Volumen II. AVDC. Konrad Adenauer Stiftung. COPRE. CIED. Caracas, 1996.

Combellas L, Ricardo. “La tradición republicana, la doctrina bolivariana y la Constitución de 1999.”

Jardín, André “Historia del Liberalismo Político “. 2da. Edición. Fondo de Cultura Económica. México. 1998.

García G, Elena “El discurso liberal: democracia y representación “. “ La Democracia en sus textos “. Alianza Editorial S.A., Madrid 1998.

Guzmán, Antonio L. Ojeada al proyecto de Constitución que El Libertador ha presentado a la República Bolívar”, La doctrina Liberal. Tomo I.. Ediciones Conmemorativas del Bicentenario del Natalicio del Libertador Simón Bolívar. Congreso de la República. Caracas -1983.

Locke, John “Segundo tratado sobre el gobierno civil.” Alianza Editorial Madrid, 1994.

Blanco Valdez, Roberto “El Valor de la Constitución “. Alianza Editorial S.A. Madrid, 1994.

Mariñas Otero, Luís. “Las Constituciones de Venezuela” Recopilación y Estudio Preliminar. Ediciones Cultura Hispánica.. Madrid. 1965.

Merquior, José Guilherme. “Liberalismo Viejo y Nuevo “. Fondo de Cultura Económica. México. Primera Edición en Español. 1993.

Cuadernos del Instituto de Estudios Políticos Nro. 3. “Liberalismo y Democracia. Benjamín Constant”. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Derecho. 1963.

Los Proyectos Constitucionales de Simón Bolívar. El Libertador. 1813-1830. Fondo Editorial Nacional. José Agustín Catalá. Editor. Reedición bajo los auspicios de la Presidencia de la República de Venezuela. Caracas. Venezuela. 1999.

Actas de los Congresos del Ciclo Bolivariano. Congreso de la República. Congreso Constituyente de 1819 – 1821. Prologo. Angel Francisco Brice, Tomo I, Ediciones Conmemorativas del Natalicio del Libertador Simón Bolívar, Caracas 1983.

Restrepo P, Carlos. “Primeras Constituciones de Colombia y Venezuela. 1811-1830. Universidad Externado de Colombia, Primera Edición, mayo de 1993. Bogotá-Colombia.

Rozo A, Eduardo. “Bolívar. Pensamiento Constitucional” Págs. Universidad Externado de Colombia.

Mensaje que hizo presentar el Libertador ante la Convención de Ocaña. Doctrina Del Libertador Simón Bolívar. Prólogo: Augusto Mijares. Compilación, Notas y Cronología: Manuel Pérez Vila. Biblioteca Ayacucho.

### **María Elena León Álvarez**

BREWER CARIAS, Allan Randolph. Las Constituciones de Venezuela. Compilación y Estudio Preliminar. Caracas, Talleres de Anauco Ediciones, C.A.,1997.

CABANELLAS DE TORRES, Dr. Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Argentina, Editorial.

Heliasta S.R.L., 1979.

LA ROCHE, Humberto J. DERECHO CONSTITUCIONAL. Tomo 1. Valencia, Venezuela. Vadell.

Hermanos Editores, 1991.

GARCÍA PELAYO, Manuel. Derecho Constitucional. Quinta Edición. Colección Textos Jurídicos.

Universitarios, S/F.

### **Marie Picard de Orsini**

BARALT, RAFAEL Y DÍAZ SÁNCHEZ. Resumen de la Historia de Venezuela. Paris. Imprenta de H. Fournier y Compia. (1841).

BREWER-CARIÁS, ALLAN. Los Derechos Humanos en Venezuela. Casi 200 años de Historia. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas. 1990.

-----Evolución Histórica del Estado. Instituciones Políticas y Constitucionales. Tomo I. 1985.

----- Historia Constitucional de Venezuela. Colección Tratado de Derecho Constitucional. Tomo I. Fundación de Derecho Público. Editorial Jurídica venezolana. 2013.

DÍAZ SÁNCHEZ, RAMÓN. La Independencia de Venezuela y sus perspectivas. Monteávila editores. Caracas. 1973.-----Congreso Constituyente de 1811-1812. Libro de Actas del Supremo Congreso de Venezuela. Academia Nacional de la Historia. (1959).

ESCOVAR SALOM, RAMÓN. Evolución Política de Venezuela. Monte Ávila Editores, 1975

GARRIDO ROVIRA, JUAN. Independencia, Derecho Nacional y Derecho Español. Universidad Monteávila. Caracas 2011. Bicentenario de la independencia de Venezuela.

----- El Congreso Constituyente de Venezuela. Universidad Monteávila. Caracas .2010.

PARRA PÉREZ. CARACCIOLO. Historia de la Primera República de Venezuela. Biblioteca Ayacucho. Caracas.1992.

----- La Constitución Federal de Venezuela. Academia de la Historia. Caracas .1959.

RIVAS QUINTERO, ALFONSO. El Federalismo. (Trabajo inédito).2021

SALCEDO- BASTARDO, J.L.-- Historia Fundamental de Venezuela. Fundación Gran Mariscal de Ayacucho. Caracas 1977.

VELÁSQUEZ, RAMÓN J. Historia Mínima de Venezuela. Obra Coordinada por Elías Pino Iturrieta. El Colegio de México.AC.2018.



## **Argenis Saúl Urdaneta García**

ALTEZ, Rogelio. Independencia, mito genésico y memoria esclerotizada. En Quintero, Inés. (Coordinadora) El relato invariable. Independencia, mito y nación. Editorial Alfa. Caracas. 2011

BERTALANFFY, Ludwig Von. Teoría general de los sistemas. Fondo de Cultura Económica. México. 2001

BREWER CARIAS, Allan Randolph (Compilación y Estudio Preliminar). Las Constituciones de Venezuela. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. (Segunda edición). Caracas. 1997

BUCKLEY, Walter. La sociología y la teoría moderna de los sistemas. Amorrortu Editores. Buenos Aires. 1993

CASAL H., Jesús M. (Coordinador). Defender la Constitución. AVDC – UCAB. Caracas. 2011 (Presentación)

CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1811-1812 (Actas de los congresos del ciclo bolivariano). Vol. 1 y 2. Ediciones conmemorativas del bicentenario del natalicio del Libertador Simón Bolívar. Congreso de la República. Caracas. 1983

EASTON, David. Categorías para el análisis sistémico de la Política. En: Enfoques sobre teoría política. Amorrortu Editores. Barcelona. 2001

GARRIDO ROVIRA, Juan. El Congreso Constituyente de Venezuela. Universidad Monte Avila (Bicentenario del 5 de julio de 1811). Caracas. 2010.

GONAZALES MADRID, Miguel. El significado de Constitución. Breve revisión del concepto y de su relevancia a la luz del principalismo y el garantismo. Revista Polis (versión on line) vol.14 no.1 México ene./jun. 2018 (pdf) [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-23332018000100043](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-23332018000100043)

GOODIN, Robert E. Las instituciones y su diseño. En: Teoría del diseño institucional. Gedisa. Barcelona. 2003

GUY PETERS, B. El nuevo institucionalismo. Teoría institucional en Ciencia Política. Gedisa. Barcelona. 2003

KOSAK ROVERO, Gisela. Venezuela, el país que siempre nace. ALFA. Caracas. 2008

LUCAS VERDÚ, Pablo. Curso de Derecho Político (Vol. 1). Editorial Tecnos. Madrid. 1992 (2da edición; 4ta reimpresión).

NORTH, Douglas. Instituciones, cambio institucional y desempeño económico. Fondo de Cultura Económica. México. 2001

PAEZ, José Antonio. Autobiografía. Tomos 1 y 2. Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia – Presidencia de la República. 1973.

QUINTERO, Inés.

- a. La criolla principal. Fundación Bigott. Caracas. 2005
- b. (Coordinadora) El relato invariable. Independencia, mito y nación. Editorial Alfa. Caracas. 2011

- c. Las causas de la independencia: un esquema único. En Quintero, Inés. (Coordinadora) El relato invariable. Independencia, mito y nación. Editorial Alfa. Caracas. 2011

SANCHEZ RUIZ, Abraham y TAGUENCA BELMONTE, Juan Antonio. La teoría de la transición: un análisis conceptual. <http://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/icshu/n1/e3.htm> (13-07-2014)

SARTORI, Giovanni. Ingeniería constitucional comparada. Una investigación de estructuras, incentivos y resultados. Fondo de Cultura Económica. México. 2000

SERRADA, Tibisay. El mito de la Constitución en Hispanoamérica: La Gran Colombia. Politeia N° 24. Instituto de Estudios Políticos UCV. Caracas. 2000

STRAKA, Tomás. La actualidad de Angostura. <https://prodavinci.com/la-actualidad-de-angostura/> (01-03-2019)

URDANETA G., Argenis S.

- a. Constitución de 1999 y régimen político: a 10 años de dificultosa vigencia. En: CASAL H. Jesús M. (Coordinador). Defender la Constitución. AVDC – UCAB. Caracas. 2011
- b. Crisis institucional y gobernabilidad democrática en Venezuela. Los libros de EL NACIONAL. Caracas. 2012
- c. Conflicto y crisis en Venezuela. Perspectivas de cambio y transición. Colección la sociedad y sus discursos. Universidad de Carabobo – Libros en un click. 2017; enlace: [http://www.librosenunclick.com/site/fichadellibro.html?book\\_code=urn:uuid:dde23af7-a494-4384-9849-6f923df32e32](http://www.librosenunclick.com/site/fichadellibro.html?book_code=urn:uuid:dde23af7-a494-4384-9849-6f923df32e32)

WHITEHEAD, Laurence. Democratización. Teoría y experiencia. FCE. México. 2011